

Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Registro nro.:1200/21

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, los 16 días del mes de julio de dos mil a veintiuno, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido por las acordadas nº 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y nº 15/20 y ccds. de este cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal juez doctor Alejandro integrada por el W. Slokar presidente ٧ los iueces doctores Carlos Mahigues Α. Jorge Yacobucci como vocales, asistidos Guillermo por Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, efectos resolver los de los recursos de casación no la interpuestos en presente causa CPE 32191/2013/T01/134/CFC40 caratulada: "Ale, Rubén Eduardo otros s/ recurso de casación". Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl Pleé y a las querellas de la Unidad de Información Financiera (UIF), los doctores Claudio Javier Castelli, María D'Agostino y Miguel Augusto Mogrovejo de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la doctora Silvia del Carmen Martínez.

Asimismo, actúan por las asistencias técnicas de Rubén Eduardo Ale y de María Florencia Cuño, el defensor particular doctor Alejandro Federico Biagosch, por Adolfo Ángel Ale los defensores particulares doctores Ricardo R. J. Fanlo y Víctor Hugo Taleb, por Valeria Fernanda el defensor particular doctor Juan Carlos Soria, por Fabián González, María Esther Picone, Carlos Ocampos y Enrique Chanampa el

Fecha de firma: 16/07/2021

defensor oficial doctor Guillermo Todarello y, finalmente, por María Jesús Rivero, Víctor Alberto Suarez, César Marcelo Manca, Ernesto Santos Catulo, y José Augusto Lucero el defensor oficial doctor Ignacio Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron desinsaculados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo Jorge Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

- I -

1°) Que el Tribunal Oral Federal de Tucumán, en la causa nº 32191/2013 de su registro, decidió, en lo que aquí interesa: "I) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad y exclusión probatoria solicitados por las defensas (artículo 166 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). CONDENAR a RUBÉN EDUARDO ALE, de las condiciones personales que constan en autos, como autor voluntario y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal consistente en disimular el proveniente de ilícitos penales -descriptos en normativa vigente como delitos de usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de **jefe**, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 y 20 párrafo del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE OCHO** MILLONES de PESOS (\$8.000.000), equivalente a dos veces el monto de la operación, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). III) CONDENAR a ADOLFO ÁNGEL ALE, como autor voluntario y responsable del delito de **lavado de dinero** previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 10 del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos normativa vigente como delitos de usura (artículo 175 bis del Penal), **extorsión** (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio la de (artículo 127 del Código Penal), comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737)- al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter iefe, de previsto reprimido en el artículo 210, 10 y 20 párrafo del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE OCHO** MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) equivalente a dos veces monto de la operación, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). IV) CONDENAR a FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ, de las condiciones personales que autos, constan en como **partícipe necesario** voluntario responsable del delito de lavado de dinero previsto reprimido en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como delitos de usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal), comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737)- al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). V) CONDENAR a **VÍCTOR ALBERTO** SUÁREZ, condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesario voluntario y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como delitos usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). VI) CONDENAR MARÍA JESÚS **RIVERO**, de las condiciones personales que constan autos, como partícipe **necesaria** voluntaria responsable previsto del delito de lavado de dinero reprimido en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como delitos de

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). VII) CONDENAR a MARÍA **FLORENCIA** CUÑO, de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesaria voluntaria y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como (artículo delitos de usura 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de origen lícito, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS, conforme se considera (artículo 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). VIII) CONDENAR a VALERIA FERNANDA BESTÁN, las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesaria voluntaria y responsable del delito de

lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como delitos de usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de origen lícito, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS, conforme se considera (artículo 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). IX) CONDENAR a JULIA ESTHER PICONE, de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesaria voluntaria y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como delitos de usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de origen lícito, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS, conforme se considera (artículo 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). X) CONDENAR a ERNESTO SANTOS CATULO, de las condiciones personales que constan en autos, partícipe necesario voluntario y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales -descriptos en la normativa vigente como delitos de **usura** (artículo 175 bis del Código

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de origen lícito, en concurso real con el delito de asociación lícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). XI) CONDENAR a **CÉSAR MARCELO MANCA**, de las condiciones personales constan en autos, como autor voluntario y responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual la COSTAS, tiempo de condena У conforme se considera 41 y 45 del Código Penal; (artículos 12, 29 inc. 30, 40, artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). XII) CONDENAR a **CARLOS** ROLANDO OCAMPOS, condiciones personales que constan en autos, como voluntario y responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 12, 29 inc. 30, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. Código Procesal Penal de la Nación). XIII) CONDENAR a ENRIQUE LORENZO CHANAMPA, de las condiciones personales que constan en

Fecha de firma: 16/07/2021



como autor voluntario y responsable del delito autos, estupefacientes comercio de previsto y reprimido el en artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de CINCO MIL PESOS (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). XIV) CONDENAR a JOSÉ AUGUSTO LUCERO, de las condiciones personales que constan en como autor voluntario y responsable del autos, estupefacientes previsto y reprimido comercio de en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$5.000), ACCESORIAS **LEGALES** por igual tiempo de la condena y COSTAS, conforme se considera (artículos 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del Código Penal; artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). XV) ABSOLVER a OSCAR ROBERTO DILASCIO de las condiciones personales que constan en autos del delito que le imputado **POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO** DE LA (artículo 3 Código Procesal Penal de la Nación), conforme se DISPONER su inmediata LIBERTAD. XVI) ABSOLVER a SERGIO FRANCISCO PARRADO de las condiciones personales que del delito le constan en autos que fuere imputado **POR** APLICACIÓN DEL **PRINCIPIO** DE LA DUDA (artículo 3 Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. DISPONER su inmediata LIBERTAD. XVII) ABSOLVER a HERNÁN HORACIO LAZARTE de las condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuere imputado POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA (artículo 3 Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. DISPONER su inmediata LIBERTAD. XVIII) ORDENAR el **DECOMISO DE BIENES** consistentes en cosas muebles e inmuebles registrables o no, dinero y derechos de contenido patrimonial,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

de propiedad de RUBÉN EDUARDO ALE, FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ, JESÚS RIVERO, VÍCTOR ALBERTO SUÁREZ, MARÍA **ERNESTO** CATULO, MARÍA FLORENCIA CUÑO, VALERIA FERNANDA BESTÁN Y JULIA ESTHER PICONE por la suma total de CUATRO MILLONES de PESOS (\$4.000.000). ORDENAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES en forma cautelar e inmediata de las personas mencionadas, por la suma de CUATRO MILLONES de PESOS (\$4.000.000) para garantizar la ejecución de la presente sentencia (artículo 23 del Código Penal). La ejecución del comiso se realizará en el sucesivo fijado en este artículo hasta alcanzar el establecido. En el caso de RUBÉN EDUARDO ALE se agregará en la inhibición general de bienes la suma de PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000) para cubrir la multa. XIX) ORDENAR el DECOMISO de **BIENES** consistentes en cosas muebles e inmuebles registrables o no, dinero y derechos de contenido patrimonial de propiedad de ADOLFO ÁNGEL ALE, por la suma de CUATRO MILLONES de PESOS (\$4.000.000). ORDENAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES en forma cautelar e inmediata, por la suma de DOCE MILLONES de PESOS (\$12.000.000), de ADOLFO ÁNGEL ALE (que representa el monto del lavado y la multa) para garantizar la ejecución de la sentencia (artículo 23 del Código Penal). DISPONER el DECOMISO de todas las ARMAS SECUESTRADAS, en razón para la comisión del sido utilizadas delito (artículo 23 del Código Penal). XXI) **DECLARAR** LA INCONSTITUCIONALIDAD de la aplicación de la pena conjunta de multa a los condenados como partícipes en el delito de lavado de activos, prevista en el artículo 303 del Código Penal en el caso de autos, por haber sido considerados prestanombres a favor de Rubén Eduardo Ale. XXII) MANTENER LAS CONDICIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA, hasta que la sentencia quede firme. XXIII) DISPONER que obran a disposición de las partes las COPIAS DE ACTUACIONES y de GRABACIONES REGISTRADAS en este juicio, a los efectos que lo estimen pertinente en función de sus ámbitos de competencia. XXIV) NO HACER LUGAR a las sanciones solicitadas respecto a las personas jurídicas, conforme se considera".

Contra dicha sentencia interpusieron recursos de casación los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querella Unidad de Información Financiera, los que fueron concedidos parcialmente, exclusivamente en cuanto a la absolución del encausado Oscar Roberto Dilascio, y mantenidos en esta instancia.

Asimismo, dedujeron recurso de casación las defensas de los condenados Rubén y Adolfo Ale, Cuño, Bestan, Lucero, Suarez, González, Picone, Ocampos, Chanampa, Rivero, Manca y, Catulo, todos los cuales fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

2°) Recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Que, según se anticipó, la impugnación fue otorgada en razón de la absolución del encausado Roberto Oscar Dilascio.

Al respecto, el casacionista señaló que: "...al momento de requerir la elevación a juicio se le imputó haber adquirido y administrado -al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, [4 rodados]", y alegó que: "[c]onforme el cúmulo de pruebas incorporadas al sumario se admitió vincular al imputado como un integrante más de la organización comandada por Rubén Ale para la canalización de activos de procedencia ilícita en el mercado de curso legal".

En ese sentido, reseñó la prueba reunida en la etapa preparatoria -que fuera incorporada por lectura- y la producida en el debate que, a su criterio, reforzaban la tesis incriminante del encausado. Así, destacó su perfil patrimonial

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

y remarcó que: "...no cuenta con impuestos activos y desde marzo del del monotributo 2012 dio de baja con actividad declarada de `servicios de tratamiento de belleza´" y que: "... si bien no registra bienes inmuebles surge que posee los cuales del análisis automotores de de sus ingresos declarados. V egresos estimados no puede iustificar automotores adquiridos durante los años 2008, 2009 y 2012".

Dentro de ese contexto, adujo que: "...las mismas pruebas que [el tribunal a quo] condenó a por lo menos siete imputados no fueron consideradas prueba de cargo al momento de analizar la acusación contra Roberto Oscar Dilascio" y postuló la arbitrariedad de la valoración de la prueba.

En suma, solicitó se haga lugar al recurso incoado y "se revoque el punto XV de la sentencia [...] por la que se dictó la absolución de Roberto Oscar Dilascio y se condene [...] como autor material de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CP) y de lavado de activos de origen delictivo agravado por haberse cometido como miembro de una asociación o banda (art. 303 inc. 2 `a´ CP), ambos en concurso real a la pena de 5 años de prisión, multa x 2 veces el monto del lavado, accesorias legales y costas".

3°) Recurso interpuesto por el representante de la querella Unidad de Información Financiera.

Que, tal como el remedio fiscal, la impugnación sólo fue otorgada en cuanto a la absolución del encausado Roberto Oscar Dilascio.

Al respecto, señaló el recurrente que: "...el decisorio atacado vulnera el art. 123 del [CPPN], dado que en algunos casos omite y en otros valora contradictoriamente pruebas que fueron expuestas por [esa] querella y que se relacionan con la

Fecha de firma: 16/07/2021

materialidad de los hechos que fueron objeto del debate. esta manera, omite infundadamente al menos dos de los planes criminales llevados a cabo por la asociación ilícita (evasión defraudación al Club San Martin y a la Gerenciadora Deportiva del NOA) y - en consecuencia - absuelve a Roberto **DILASCIO** de rol de miembro de su aguella organización criminal. De igual manera tampoco funda la determinación del monto lavado, ni se expide sobre la cuantificación efectuada por esta UIF y las demás partes acusadoras en su alegato".

Así, en cuanto a la absolución recurrida la exclusión de la defraudación al Club San Martin la Gerenciadora Deportiva del NOA como plan criminal generador de fondos ilícitos, puntualizó que: "[h]a quedado demostrado en autos que tanto la Gerenciadora del NOA como el Club Martín de Tucumán funcionaban como una unidad de negocios siendo la cabeza de la misma Rubén Eduardo ALE. En tal sentido y como miembro de la asociación ilícita, DILASCIO fue puesto como responsable de la Gerenciadora, y operaba bajo expresas directivas de Ale. Así lo afirmaron tanto la testigo TRIMARCO como el testigo de identidad reservada JTP 245 y surge de los practicados allanamientos en autos, ya que los libros societarios, contratos y documentación vinculada a negocios jurídicos de la Gerenciadora se secuestraron del domicilio de Rubén ALE, mientras que en el de Dilascio no había casi documentación sobre la misma. En igual sentido se ha comprobado que numerosas facturas a nombre de la Gerenciadora tenían domicilio de facturación en la Remisería 5 Estrellas, propiedad de Rubén ALE, siendo que no existía vinculo jurídico entre ambas sociedades."

En igual dirección, adujo que: "[a]demás integraron la empresa su hermano Gustavo Edgardo `Woody´ DILASCIO y Manuel SORIA, dos personas que ya eran del entorno de ALE según surge de los secuestros de documentación hallada en la casa de Rubén ALE. En el caso de `Woody´ el mismo fue señalado

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

como uno de los laderos de ALE por los testigos ESCOBAR Y CACERES. Si bien en un principio María Jesús RIVERO intentó apodo, desconocer este 10 reconoció en su anteúltima ampliación de indagatoria a preguntas de esta querella. Pero posterioridad además con se incorporó como socio la gerenciadora a Víctor Hugo Demelchiore, esta persona, como empleado de Rivero y en la AFIP su declaración denunció trabajar para la Remisería 5 estrellas. De allí que se ha demostrado cabalmente que DILASCIO cumplía directivas de ALE en la Gerenciadora y resultaba miembro de la asociación ilícita", y que: "...también ha quedado demostrado que Rubén ALE, con la colaboración de DILASCIO - entre otros -, defraudó al Club San Martin de Tucumán y a la Gerenciadora del NOA. Más allá de que las cuentas opacas del club permitan presuponer otras maniobras no detectadas, esta defraudación ha quedado claramente plasmada mediante aquellos actos que se han podido acreditar en el curso del debate: 1 - La concesión de Boutique del club, nada menos que a la ex mujer de Rubén ALE (la condenada BESTAN) sin contraprestación alguna a favor de la Gerenciadora del NOA [...] 2 - La concesión de la cantina del club a Víctor Alberto SUAREZ (otro miembro de la asociación ilícita) sin ningún tipo de contraprestación [...] 3 compraventa de micros por parte del club en exclusivo beneficio de Rubén ALE [...] 4 - Los pases de jugadores, toda vez que en lo que sería -al menos- un conflicto de intereses, Rubén ALE se dedicaba la compraventa de a jugadores en perjuicio del club [...] 5 - El sueldo de María Jesús RIVERO y demás gastos facturados. Se ha comprobado que son numerosos los gastos que salían de las arcas de la Gerenciadora del NOA nada tenían que ver desenvolvimiento. RIVERO, que con su

miembro de la asociación ilícita pero quien supuestamente no tenía relación alguna con la Gerenciadora, cobraba un sueldo de esta".

De tal forma, aseveró que: "...todos estos elementos de prueba no han sido valorados en el marco de la resolución recurrida [por lo que] mal pudieron expedirse V.E. sobre el rol que le cupo a DILASCIO dentro de esta asociación ilícita".

En suma, solicitó se haga lugar si costas al remedio incoado.

4°) Recurso interpuesto por la defensa particular de Rubén Eduardo Ale y Florencia Cuño.

Que, en primer lugar, se agravió por la falta de exclusión probatoria peticionada, toda vez que: "...las famosas misivas de María Jesús, [...] fueron escritas bajo los efectos de las drogas y sicotrópicos, y el estado emocional que la embargaba, como lo manifestara una y otra vez María Jesús, la acreditación de esta circunstancia del Dr. Varela Soria requirió oficio al Sanatorio Luz Médica mediante escrito presentado en fecha 04/11/2013, lugar donde internada el mismo día de la redacción de estas cartas", y "[e]stos instrumentos no pueden ser utilizados como prueba de cargo en contra del Sr. Rubén Ale, ni tampoco, en contra de Fabián González y Víctor Suarez, porque las mismas fueron redactadas en el marco de las relaciones de familia y por el expreso reclamo de los alimentos de su hijo".

Al respecto, la asistencia técnica alegó que: "...han sido aprovechadas indebidamente, por cuanto se las hizo valer, a lo largo de todo el proceso como verdaderas declaraciones testificales nulas conforme el art. 242 CPPN o si se quiere como impracticable denuncia, prohibición de denunciar según art. 178 del CPPN, o una confesión autoincriminante prohibida por la ley expresamente previsto en el art. 18 CN...", que: "...se ha violado la privacidad constitucional defendida por el art. 19 de la CN, que establece que las acciones privadas de los

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#32028418#296564063#20210716172007324



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

hombres están reservadas a dios... y exentas del poder de los magistrados" y que: "...el impedimento a romper esa privacidad, supera con la declaración testimonial [del testiqo no protegido] JTP-245, como afirma los Dres. Casas y Batule".

De seguido, se agravió en punto a que la orden de allanamiento en virtud de la cual se secuestraron las cartas referencia "no encuentra se una sola mención correspondencia epistolar ni papeles privados conforme la disposición procesal del art. 234".

igual andarivel, con relación a las escuchas telefónicas, indicó que: "...no se llamó a [sus] representados a ampliar indagatoria, para imputarles las llamadas telefónicas, como nueva prueba de cargo en su contra, violentando el debido proceso legal y el derecho de defensa, en un tópico que de por sí, debe estar rodeado de las máximas garantías, para poder carácter invasivo evitar excesos de en el área de la `intimidad´ y `dignidad´ de la persona humana", y, además, que: "...no se estableció en forma apodíctica que Rubén E. Ale y María Florencia Cuño, fueran los autores de las llamadas celulares que se reprodujeron en las audiencias de debate, ergo resulta abstracto, advertir diferencias entre lo grabado y su transcripción, porque no se determinó a quien pertenecían esas voces que resonaban en el recinto del TOF".

De otra banda censuró la incorporación de prueba por lectura, y adujo que: "[r]especto a la agregación en autos del `relato´ de los testigos de identidad reservada, JTP-245 y F081014, merecen los mismos reparos que la incorporación de las escuchas telefónicas, es decir estas pruebas NUNCA, hasta el debate y sus audiencias, fueron anoticiadas a mis pupilos su existencia, razón por la cual, se violó el debido de

proceso y la defensa en juicio, conforme lo previsto en el art. 298 del CPPN, porque no se llamó a ampliación indagatoria de [sus] defendidos, y tampoco se les otorgó un tiempo prudencial para poder preparar una defensa eficaz, y no ser sorprendidos en su buena fe en el transcurso del debate, violando normas de rango constitucional...".

Asimismo, sobre la validez de las declaraciones de dichos testigos, alegó que el *a quo*: "…para arribar conclusión de condena, por un lado, debido ha soslayar aspectos dirimentes, que conducirían indefectiblemente a la tacha de los testigos de identidad reservada cuyos testimonios fueron valorados en contra del prevenido Rubén E. Ale y la encartada María Cuño, pese a estar claramente comprendidos dentro de las generales de la ley y tener `interés´ En efecto resultado de la causa. los jueces de deliberadamente, obvian la ENEMISTAD MANIFIESTA del testigo [...] JTP-245, con los encartados...".

Por otra parte, sostuvo que: "...ninguna referencia fue realizada en dicho resolutorio, respecto del planteo inconstitucionalidad del art. 303 del CP, formulado por [esa] defensa, al momento de alegar. Esta petición fue obviada, en botos [sic], tanto por la Sra. Presidenta del Excmo. Tribunal, Dra. Alicia Noli, como los vocales Eduardo Casas y Domingo Batule. No solo ello sino que tampoco se expresaron los `motivos´, por los cuales no se consideró o se procedió al rechazo del plateo efectuado, vulnerando el principio congruencia que debe primar en todo resolutorio consiguiente carecer de la motivación suficiente vulnerando el dispositivo incardinado en el art. 123 del CPPN".

En relación a este último tópico, aseveró que: "... durante el transcurso de los hechos investigados (año 2002 hasta el 2013) dos leyes que se suceden en el tiempo lo que motiva el planteo de la aplicación de la ley penal más benigna...", y que: "...surgen notables diferencias, a saber, la

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

escala mínima de penalidad, en el art. 278 es de dos (2) años, la del art. 303 de tres (3), se suprime el componente negativo аl art. 303 penando elautolavado, agravando en las condiciones de punibilidad, al igual que amplía el campo de la conducta comisiva del agente, con el agregado, de cualquier otro modo".

señaló que: "[a] Asimismo, partir de la nueva regulación, de la figura de lavado dinero, que con anterioridad era concebida como una especie agravada de aquellas conductas tendientes a encubrir únicamente delitos relacionados con el narcotráfico, amplía su campo de aplicación a los supuestos en que la procedencia de los activos partan, de otros delitos precedentes gravedad", citó jurisprudencia y postuló la absolución de sus asistidos por atipicidad del "`auto lavado´ del articulo 278 de la Ley 25246".

De seguido, solicitó se declare: "...la prescripción en los términos los artículos arts. 59, inc. 3ro, 62 inc. 2do., del CP...", ya que: "...se debe tener como 67 inc. b. 303. consumado el delito al preciso momento en que se realizó por primera vez cualquiera de los verbos típicos que se encuentran descriptos en la norma (convertir. transferir, vender, gravar. etc.) con la idoneidad suficiente para poner en peligro el orden económico y financiero", y que: "si luego la conducta se repitió en el tiempo (situación que ocurre en autos) ello sólo implica una mayor afectación al bien jurídico protegido".

De tal forma, sostuvo que: "siendo el 19/10/2013 [...] la fecha del primer llamado a prestar declaración como imputados [...] (primer acto interruptivo) У si contamos retrospectivamente hasta el primer acto de `participación de la asociación ilícita´ que se establece en la pieza acusatoria, por intermedio del cual quedó consumado el hecho por ser delito de pura actividad [...] precisamente en el año 2002 transcurrieron con respecto a los condenados el plazo máximo de 10 años respecto a la escala penal que se encuentra prevista en la figura de lavados e activos (artículo 303 del CP) operando en consecuencia la extinción de la acción penal″.

Por otro andarivel se agravió: "...respecto al concurso de delitos entre la asociación ilícita y lavado de activos...", mención de un decisorio de la Cámara Federal Apelaciones de Tucumán en estos autos y sostuvo que: "...analiza los mismos hechos contenidos en el juicio de marras que los jueces a quo del TOF. llegando a conclusiones diametralmente opuestas este sentido", У que: "...hay una errónea en interpretación por parte del TOF. la de norma sustantiva contenida en el dispositivo anclado en el art. 55 del CP, sosteniendo la impracticable concurrencia real de ambas figuras delictuales de los art. 210 y 303 del CP".

Sobre este aspecto citó doctrina y jurisprudencia y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal endilgado en virtud del art. 210 CP ya que: "...la figura penal de asociación ilícita no supera el test de constitucionalidad en relación al principio de lesividad contemplado en el artículo 19 de la CN", y que: "...esta figura también afecta el principio de legalidad".

Además, rechazó el concurso material entre los arts. 210 y 303 CP, habida cuenta que: "[a]l interrogante que se debe responder es: ¿se probó la presencia de fuentes delictivas independientes al supuesto lavado de dinero? La respuesta es no".

En esa dirección, impugnó la credibilidad de los testigos de identidad reservada JTP-245 y F081014 en cuanto vincularon a sus asistidos con otras actividades delictivas, y censuró: "...las insospechadas conclusiones a las que arriba el

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

TOF a fs. 777 de estos obrados, como consecuencia de las declaraciones testimoniales de Nathan Kogan, especialista de la UIF".

De otra banda, se agravió por cuanto estimó que: "...no se pudo comprobar bajo ningún aspecto, la existencia de prestamos a interés usurario...", y que: "...no hubo una sola persona que sostuviera o revistiera la calidad de victima de emisión forzada de cheques para garantir el pago de préstamos extorsivos".

Asimismo, alegó que en oportunidad de los llamados a declaración indagatoria: "...no se encuentra ni el delito de usura ni el delito de extorsión, razón por la cual se vulnera la defensa en juicio y el principio de congruencia y máxima taxatividad vinculada a la seguridad jurídica y a la igualdad aplicación de la ley", 10 en por que: "...estamos en presencia de un hecho diverso, formó que no parte la plataforma fáctica acusatoria, que no se integró al momento de la indagatoria, es decir que no se mantuvo inalterable la imputación de los hechos supuestamente delictivos".

parte, adujo que: "[a]gravian a otra los votos de los vocales Batule y Casa en cuanto admiten la incorporación por su lectura de las testimoniales, de Fátima Mansilla, Da Rosa... quienes declararon en la causa "Iinigo David Eduardo s/ Privación ilegitima de la defensa y por cuanto violan el derecho de libertad...eso debido proceso legal por no haber podido ejercer el debido contralor de la prueba, la que fue considerara de cargo y de incriminación suficiente para imputar el delito de trata de personas", y citó jurisprudencia al respecto.

Alegó así también que: "...[deben] agregar otro



impedimento legal, puesto que las excepciones establecidas en los 4 incisos del art. 391 procesal, están previstas para la introducción por su lectura de las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la propia instrucción del juicio o causa de que se trate. Da Rosa, Mansilla etc. expusieron en la calidad asignada en causa tramitada en extraña jurisdicción en el fuero provincial. Por tanto su incorporación resulta impracticable".

Por otro andarivel, en punto al endilgado tipo penal de lavado de activos, refirió que: "[e]l primer análisis para estudiar correctamente el marco probatorio de este proceso es la existencia ficción creada reconocer de una intencional por la denunciante Sra. Susana Trimarco v los querellantes (UIF y AFIP) para involucrar a [sus] pupilos en una actividades ilícitas [sic], como es la prostibularia y venta de estupefacientes y de este modo servir como delito subyacente al lavado de activos (intentando dar cumplimiento a art. 303 la presupuestos del del CP) transformando totalidad de los bienes que `legítimamente´ patrimonio del Sr. Ale y la Sra. Cuño en `ilegítimos´, y que: "[1]as actividades expresadas en forma parcial y recortada en la sentencia de condena [...] son actividades licitas, autorizadas por el Estado. No hay maniobras ni operaciones ilícitas. hay actos falsarios tendientes a darle No supuesta legitimidad a los negocios, actividades que detallan fraccionadamente en la pieza procesal atacada. Todas las actividades de cada quien son lícitas. No hay lavado de activos".

En igual dirección, postuló la inconstitucionalidad del articulo 303 CP ya que, siempre en su entender: "...amplía de la manera inconstitucional el ámbito de punibilidad si tenemos en cuenta que la antigua norma comprendía a toda acción `típica´ [...], `antijurídica´ [...] y `culpable´[...]; mientras que en la actualidad se hace alusión estrictamente. a

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

las típicas y antijurídicas, acciones sin necesidad también resulten culpables", y alegó que: "...el espectro más amplio de punibilidad que otorga la nueva legislación ya no requiere la existencia de una condena previa para poder investigar este tipo de conductas, los cual fue aprovechado TOF, indebidamente por él con un marcado relaiamiento probatorio, tal como sucede en autos con incriminaciones que en algunos casos lucen absurdas y que son tomadas como fuentes delictivas...".

En tal sentido enunció que las causas por usurpación fueran valoradas negativamente por el а quo archivadas y, además, se agravió de que: "...entendieron que las probanzas agregadas a la presente causa obtenidas en la causa `Iñigo David Gustavo y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad´ resultan validas por cuanto la misma si bien refirió específicamente al caso de `Marita Verón´, testimonios referidos a otras personas y a la organización delictiva que resultan de interés para la presente causa, sin la existencia pe1juicio da por sentada de supuestos que vínculos con el mundo de la `trata personas´, de justificar la imputación de lavados de activos", empero que sus asistidos: "...no fueron imputados, citados a dicho juicio como testigos, [ni] tampoco se estableció vínculo o relación alguna de aquellos con los que fueron sometidos a proceso en la Justicia provincial".

Asimismo, sostuvo que si bien en dicha causa no se juzgó el delito de trata de personas "resultó esencial su análisis para la comprensión del complejo contexto en que las testigos señalaron la presencia de María de los Ángeles Verón" y que: "...luego de un amplio debate fue absuelta (fallo firme)

Fecha de firma: 16/07/2021

la Sra. María Jesús Rivero, en fecha 11/12/12, por la Sala II de la Excma., cámara Penal de la provincia de Tucumán, confirmada la sentencia por la CSJT en fecha 17/12/13, siendo aquella, supuestamente, quien ligaba a [su] cliente en forma directa, por haber sido su cónyuge al tiempo de los hechos".

Se agravió, además, en el entendimiento de que: "...El analiza, fuera de contexto, expresiones TOF puntuales Mohfaud en instrucción [de la] causa `Iñigo´, solo aquellas que incriminan o que servirían de base a la condena, pero omite el texto completo de la declaración, del cual emergen serias dudas y contradicciones en cuanto a la precisión, del testigo, los dichos que hacen increíble sus manifestaciones", ٧ agregó "...[su] testimonio fue que: `descartado´ por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, […] por una causal manifiesta de `enemistad´ que tenía en contra de María Jesús Rivero".

En ese mismo orden, también impugnó la valoración que realizara respecto de los testimonios el а quo oportunamente brindaran Fátima Mansilla, Blanca Vides y Aurora Da Rosa, ya que: "[t]odas las testimoniales de la causa `Inigo se muestran débiles, ambiguas, contradictorias y no llegan por asomo a ser indicios válidos que puedan tenerse en cuenta en contra de [sus] clientes. Además descontextualizadas, extraídas de histórico otro marco totalmente diferente al que nos ocupa, que no permitió ligar a los hermanos Rivero con el objeto del delito -trata personas-, ni mucho menos a [sus asistidos], por ende igual aquí", "...el suerte deben correr y alegó que: hecho insertarlas en forma forzada en la causa de marras por [los] Dres. Batule y Casas, otorgándoles un sentido y valor del cual carecen, es un claro acto arbitrario que debe ser eliminado del proceso".

Por otro andarivel, sostuvo que a su asistida María Florencia Cuño: "...se le atribuyen: sin perjuicio que no existe

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

en autos una sola prueba incriminante, haber sido testaferro del Sr. Rubén E. Ale, formado parte de una asociación ilícita destinada a cometer lavado que ha comenzado a operar al menos a partir del año 2002 y como participe necesaria voluntaria y responsable del delito previsto en el art. 303 inc. 1, usura art. 175 bis, extorsión art. 168, explotación económica del ejercicio de la prostitución comercio de estupefacientes art 5 de la Ley nº 23737 del CP [sic]".

respecto, adujo "...se omitió Αl que: prueba instrumental que rola en autos y ofrecida oportunamente, donde efectuó amplia referencia la actividad a desarrollada por la Srta. Florencia Cuño, demostrando los inicios de su labor empresarial relacionada con el Transporte Público de Pasajeros"

Puntualmente destacó el informe de AFIP/DGI de fs. 3073/3114, las declaraciones indagatorias de Rivero y Rubén Ale, refirió que "no es verdad que la firma societaria `Cinco Estrellas S.R.L. posee una flota importante de remises por lo tanto, tampoco un incremento patrimonial injustificado", que, a su criterio, encuentra respaldo en la pericia contable del contador oficial Carlos Campodonico y en las declaraciones testimoniales de Rivadeneira y Demelchiore ya que "...ninguno de los testigos nombro a [su] defendida como testaferro del sr. [A]le, ni de haber participado en ninguno de los delitos que viene endilgada...".

Por otra parte, sostuvo la inocencia de Rubén Ale y remarcó: "...los testimonios de los oficiales de las fuerza de seguridad que estuvieron a cargo de la investigación de la presente causa como Gasteluc y Serna, quienes manifestaron que jamás observaron que los vehículos afectados a 5 estrellas, se hayan dedicado al transporte clandestino de mujeres con fines de explotación sexual, ni drogas o armas", así como también las declaraciones de los testigos Ramón Reynoso, Oscar Miguel Frías, Oscar Mirkin, José Antonio González y Nora del Rosario Medrano y que: "...El contador Ciriani que fue designado, por la Procuraduría de la Criminalidad Económica de Lavado de Activos (PROCELAC), interventor, con facultades de veeduría, de la empresa Cinco Estrellas unipersonal de Rubén E. Ale, manifestó en su oportunidad de declarar ante este tribunal, que a esa empresa, no había nada malo que observar".

Asimismo, señaló pasajes de los relatos de los policiales Adrián Fernando Gasteluc, agentes Juan Serna, Machin y Salerno, los que, siempre a su criterio, reforzarían su hipótesis desincriminante, impugnó la credibilidad y valoración del a quo sobre los dichos de los testigos Cáceres, Escobar y Cibila Camps.

De otra banda, se agravió del vínculo económico establecido por el *a quo* entre su asistido y la empresa "Transportadora Leonel" perteneciente a Fabián González y remarcó que los testimonios de los testigos Ortiz Soler, Bestani y Cristian Morano demuestran la falta de vinculación.

De seguido, señaló que: "[s]in perjuicio que ya se solicitó la exclusión probatoria de [las cartas de María Jesús Rivero], [debe] hacer notan que pese a todos los esfuerzos realizados por los acusadores [...] no pudieron superar el grado de sospecha o probabilidad de que se hayan cometido algún ilícito...".

Además, adujo que los informes de AFIP/DGI: "...nos demuestra[n] que [su asistido] desempeñaba actividad lícita, habiéndose regularizado, convenientemente ante el organismo recaudador y los impuestos consignados", y que: "[e]s evidente que el órgano recaudador actuó fuera de la ley y la violó, es decir sabiendo ya en el 2012 que existía un grupo delictivo dedicado a evasión agravada, otorga un plan de facilidades de

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pago al supuesto jefe de [la] asociación ilícita, en el 2013 cobra tres cuotas, la última 14 días después de presentar su informe ante el juzgado de instrucción [...], antes de proceder a la caducidad del plan apartándose de las reglas de la lógica jurídica y carente de toda racionalidad y violentando la ley".

En ese mismo contexto señaló que: "[1]a sola mención a la infracción al art. 210, sin explicar sus motivaciones ni las circunstancias en que se habría infringido esta normativa lo largo de todo el auto de condena, es una acusación infundada que no tiene respaldo en los hechos ni pruebas del expediente", y que: "...jamás especificó cuales son los datos objetivos que surgen del expediente que le permiten tener por configurada la lesión al bien jurídico protegido, el conocimiento que el autor debe tener de que su aporte contribuye en forma efectiva al lavado en banda, al acuerdo voluntades, a la organización y permanencia; previo de finalmente, a cómo tiene por cumplido el tipo subjetivo".

Por último, postuló se deje sin efecto la inhibición de bienes y el decomiso, y que el dinero secuestrado debe ser depositado en un plazo fijo renovable automáticamente ya que: "...el art. 522 del Código Procesal penal pone en cabeza del tribunal la decisión de disposición".

En suma, solicitó se haga lugar al recurso incoado y se disponga la absolución de sus asistidos.

5°) Recurso interpuesto por la defensa particular de Adolfo Ángel Ale.

Que el recurrente encausó sus agravios ambos supuestos del art. 456 del rito.

En primer lugar, tras un repaso de las vicisitudes se agravió en el entendimiento "[1]a procesales, de que:

Fecha de firma: 16/07/2021

sentencia realiza una descripción genérica y caprichosa de los dichos de los distintos testigos, ya que omite declaraciones que corroboran la versión defensiva en el sentido de que [su] asistido no obro con el dolo requerido por la acción para tipificar su conducta en el tipo seleccionado (lavado de activos en su carácter de jefe de la organización)", y que: "... es evidente que el Tribunal a quo no ha efectuado o concretado ningún tipo de valoración bajo las reglas de la sana crítica racional".

En esa dirección, agregó que: "...ha quedado en descubierto el interés desmesurado de todos los testigos que su voluntad, capaz de influir v ello expondremos en cada caso, ya por conveniencia, por relación de familia, por afecto, por odio, quizás por soborno, y/o para evadir su propia responsabilidad penal o direccionados manera adrede por el Dr. Bermejo de la PROCELAC o por el Dr. Carlos Garmendia representante de Susana Trimarco, interés ha provocado en la mayoría de los casos un discurso premeditado y contradictorio también en la mayoría de casos, con un severo apartamiento, consciente o inconsciente de la verdad (nada de ello fue valorado por la Excmo. Tribunal Oral, el que la más de las veces, apartándose de jurisprudencia uniforme y una doctrina clara ha realizado interpretaciones parciales de un testimonio o ha tomado como testimonios falaces)" y que: "...la sentencia ciertos impugna[n] funda la condena a [su] defendido por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CORCURSO REAL CON EL ART. 210 DEL C.P. ASOCIACION ILICITA omitiendo la narración ٧ su debida valoración de numerosas pruebas, sin analizar У contradicciones entre las propias declaraciones testimoniales, las cuales ellos mismos describen, en forma parcial antojadiza, cuando detallan las pruebas surgidas en debate".

Asimismo, censuró que: "...cuando se consideraron los antecedentes penales de [su] pupilo, se considero una causa

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

sobre sellos apócrifos [...] sin advertir que en esa causa el ciudadano ANGEL **RODOLFO** imputado era un ALE no [su] ٧ defendido ADOLFO ANGEL ALE", y sostuvo, además, que: "...como está estructurada y confeccionada la sentencia que recurr[en], la condenada no puede llegar a comprender lo inteligible del contenido de la misma y por ello, considera[n] que no cumple requisitos básicos, elementales los mínimos ٧ para otorgarle validez al acto".

otra banda, adujo que hubo: "...una violación fragante de los artículos 14, 16, 18 y 19 de la constitución nacional en tanto se ha vulnerado el debido proceso legal, el derecho a la defensa en juicio, el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la igualdad de armas" ya que: "...si observamos los primeros seis meses de investigación desarrollados por gendarmería nacional, previos los allanamientos de marzo del 2013 podemos concluir sin temor a existían pruebas dudas que no de cargo que motivaran allanamiento en contra de nuestro pupilo y menos aún que pudieran permitir alguna imputación en su contra" y que: "... previo a esos allanamientos de marzo del 2013 no escuchas las que recién surgen con la intervención de la PSA. la falacia demuestra de sostener que las escuchas llevaron a los allanamientos cuando en realidad fue al revés".

Así también, alegó que: "...la falacia mayor surge al sostenerse que los imputados escucharon en audiencia todas las grabaciones invocadas como pruebas de cargo. Esto es imposible desde que se encuentran extraviados 242 CD cuya custodia compete y competía a la PSA cuyos back up no fueron remitidos por la excelentísima corte de justicia y hasta debimos sufrir el improperio de una nota de PSA agregada en el DEBATE que

Fecha de firma: 16/07/2021

manifestaba que los "CD" se habían traspapelados".

Por otro andarivel se agravió en punto a que: "[s]e hablar de los llamados delitos continuados pretende explicarnos a esta altura cuales son esos delitos, cuando se quienes cometieron, cuando cesaron en su efecto, cometieron, cuál sería su ligazón y el cómo se subsanaría la diferencia entre encubrimiento y lavados de activos", ya que: "...jamás nos indicó el momento o el iter criminis de cada menos aún se indicó quienes serían las víctimas, delito; pretendiendo como única ilación el presunto carácter ilícito bienes. Pero aquí lo grave jamás nos indica cuales bienes ilícitos que se pretenden serían esos ingresar mercado lícito, conculcando de esta manera el derecho defensa ya que no sabemos de qué delito defendernos ni cuáles serían los bienes de bienes espurios".

Asimismo, sostuvo que: "...el TOF no pudo determinar que [su] mandante hubiera tenido alguna vez testaferros y ante la imposibilidad jurídica de aplicar la figura de auto lavado con anterioridad del 21-6-2011 se estructuro sin fundamento alguno esta teoría del delito continuado que no solo carece de asidero en las pruebas obrantes de las causas sino que en relación a Adolfo Ángel Ale hasta carece de lógica...".

También censuró la falta de "motivación dispuestas en autos", y que: "…no solo medidas [...] las deben ser excluidas como escuchas telefónicas pruebas de sino recetando las mismas jamás que aun derivarse de ellas la participación de nuestro mandante en una Asociación Ilícita con lo que sostenemos que también se ha vulnerado por su incorrecta e injustificada aplicación artículo 210 del código penal".

De seguido, adujo que: "...se introdujo `entre gallos y medianoche´ una declaración testimonial [...] de una presunta testigo encubierta [...] para fundar un nuevo procesamiento de [su] defendido donde surgía un nuevo delito, el de asociación

Fecha de firma: 16/07/2021

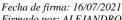


Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

ilícita, y tesis jamás introducidas en su imputación original".

Por otra parte, aseveró que: "[n]o deben soslayarse las nulidades procesales bajo aquel apelativo de que son menos rigurosas y pueden ser salvadas durante el debate, cuando en realidad la violación de ellas puede conducir a la nulidad de todo el proceso", y que: "[e]n definitiva no se respetó el debido proceso legal en cuanto a indagatoria de mi mandante no se respetó la propia orden emanada del juez instructor (que dejo de puño y letra expresado que los letrados defensores no podíamos entrar durante el allanamiento) y por cierto no se consianó el fallo que atacamos la en hoy series de irregularidades que hoy reseñamos. Se ha conculcado еl falta artículo 167 del código procesal ante la de reconocimiento procedencia de nulidades У que por su envergadura, se han transformado en absolutas".

De otra banda, alegó que: "[1]a propia definición del voto mayoritario en relación a la posibilidad de catalogar un presuntamente originado como en fondos ilícitos, manifiesta la necesidad de que exista indicios graves, precisos y concordantes, justifica la existencia de agravia en tanto y en cuanto [...] jamás se indicó cuáles serían esos indicios, pero lo que es peor en el caso de nuestro mandante, jamás se indicó cuales serían los fondos ilícitos y los bienes adquiridos con los mismos. Y acá no se trata de amplitud o restricción en la interpretación de la noción de bienes o dinero, sino de la existencia o inexistencia de las citadas pruebas indiciarias. Y tal noción no puede ser suplida bajo la declaración abstracta de delito de peligro, pues tal peligro jamás existirá en tanto no se indique cual a sido la



operación espuria que puede afrontar el orden económico y financiero. Tampoco se han descripto cuales serían las acciones peligrosas con tal capacidad".

Así, adujo que: "[e]n definitiva la mención genérica de presuntos delitos no satisface la tipicidad de la norma y como tal la imputación genérica vulnera el derecho a la defensa en juicio, el principio de inocencia y el debido proceso legal".

Con respecto al delito de usura, sostuvo que: "...en las casi 100 causas judiciales tramitadas en juzgados de la provincia que fueron ofrecidas como pruebas por el ministerio público y las querellas, no se a podido corroborar ni una donde se probara la participación de Adolfo Ángel Ale extorsivo, cobros prestamos usurarios, intimidación violencia", que: "[1]os testigos ofrecidos, caso González, Mofhaud, Nieva, Cáceres o Escobar desincriminan de absoluta a [su] pupilo negando cualquier participación del mismo en las citadas causas", por lo que concluyó que: "...Ale no participo en estos presuntos ilícitos ni como autor ni como participe, más allá de la duda razonable sobre que tales hechos jamás ocurrieron: IN DUBIO PRO REO".

En similar dirección, refirió que: "[j]amás se acreditó que un remate en el que haya participado Adolfo Ángel Ale haya tenido algún procedimiento denunciado, obstaculizado o cuanto menos contrariado. Todo los remates judiciales en los que participo fueron aprobados sin macula alguna".

Por otra parte, tal como lo hicieran sus coimputados, cuestionó la valoración efectuada respecto de los testimonios de los testigos protegidos F081014 y JTP245, y de Mohfaud, Trimarco, Mansilla, Blanca Vides, de Da Rosa, Sbatella, Kogan, Salerno, Nieva Y Mohfaud, González, Pucheta, Cáceres, Escobar, y, luego, en términos generales la validez constitucional del "medio de prueba denominado testigo de identidad reservada" por considerar afectado su derecho de defensa. Asimismo, adujo

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

que: "...la calidad de testigo encubierto no puede ni debe ser confundida con la del arrepentido y/o imputado encubierto".

Desde otro ángulo, señaló que existe: imposibilidad de imputar el delito de asociación ilícita, menos aun como jefe, a [su] mandante" ya que: "[da] cuenta de una extensión del ámbito de lo prohibido que, en nuestro medio, ha reeditado las discusiones vinculadas al alcance del art. 19 CN, donde confluyen los principios de exteriorización y el de carácter público o lesivos de las decisiones de permiten afirmar el que amparo constitucional de toda decisión de voluntad no exteriorizada y de todas aquellas, que pese a cumplir dicha exigencia, reúnan además el carácter público 0 socialmente requerido por la norma fundamental".

De seguido, alegó que: "[j]amás puede sostenerse en base a datos concretos la existencia del delito de lavado de activos en perjuicio de nuestro mandante, y menos aun las sumas fijadas para multa y decomiso en autos" y, además se agravió: "...en tanto se pretende desfavorecer a [su] defendido en merito a una ley posteriores (retroactividad no permitida) vulnerando de manera expresa el principio de ley penal más imputado", benigna favorable al У citó doctrina jurisprudencia.

igual dirección, afirmó que: "…la `evasión tributaria no es un delito precedente al Lavado de Dinero", ya que: "...i) por un lado, por el bien jurídico `orden socio económico y financiero escogido por el legislador; ii) por por que el dinero de la evasión no se origina en actividades delictivas".

De otra banda, adujo que: "...surge claramente



motivo por el cual la pericia realizada en las computadoras de [su] mandante, debe ser excluidas de autos", ya que: "...Se reconoce expresamente que en las auditoria de AFIP, que se han glosado en autos, se agregaron sus conclusiones en merito a У datos sustrajeron, ese es el termino, que computadoras de [su] pupilo, cuando autorizados por el Juez tomaron datos de sus discos duros (las famosas planillas que recién [se] exhibieron el día de los alegatos) casi 3 años antes de que asumiera el perito de la policía federal, Y SIN PARTICIPACION ALGUNA DE [ESA] DEFENSA, FALTA DE CITACION POR PARTE DEL JUEZ POVIÑA".

Postuló, por otra parte, la: "...inaplicabilidad del concurso real respecto a los delitos de asociación ilicita y lavado de activos agravados por la asociación o banda" y citó doctrina en ese sentido.

Además, se agravió en orden a que: "...[esa] defensa incorporo como hecho nuevo el CD que contenía la grabación de [las declaraciones de la testigo F08 cuando se presento en un programa televisivo llamado odisea] solicitando el DEBATE, y por ende la exclusión escuchados en su testimonió. No solo se permitió la escucha, sino que ni si se considero este extremo procesal al analizar su testimonio al cual se calificó de relevante...".

Aseveró por otro andarivel que: "[1]a sentencia que dictó la Excmo. Tribunal Oral Federal en lo Criminal resiente del vicio jurídico conocido en la doctrina procesal como sentencia jurídica arbitraria", ya que: "[c]ondena a [su] defendido sin realizar una debida y acabada fundamentación, en cuanto a las pruebas y constancias de autos existentes en instrucción y las surgidas durante el debate oral", y que: valorarse en forma más completa y acabada hipótesis sostenida por la defensa en el sentido de que [su] defendido...es decir, debió merituarse las sostienen dicha postura que no fueron valoradas por V. E."

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Finalmente, señaló que: "...el acto judicial [...] no se encuentra asentado sólidas bases que justifiquen la calificación legal imputada ni la pena impuesta al sr. Adolfo Ángel Ale" y postuló: "...la aplicación a [su] defendido del art. 3 del CPPT" (sic).

En suma, solicitó se haga lugar al recurso incoado.

6°) Recurso interpuesto por la defensa oficial de Ernesto Santos Catulo.

primer lugar, censuró que: "...el tribunal En contaba con los elementos probatorios suficientes para tener acreditada, más allá de toda duda razonable, participación de [su] defendido en los ilícitos penales" y que: "...para condenar, el tribunal realizó una valoración la prueba, que merituó como prueba de cargo parcial de testimonios que no pudieron ser controvertidos en el debate y que condenó teniendo por acreditada la existencia de un delito precedente (explotación económica de la prostitución) por el que no fue acusad[o], y por el que -por lo tanto-, [su] no pudo ejercer su defensa" defendido violación al por principio de congruencia.

De seguido, se agravió de la valoración de la prueba que efectuó el tribunal a quo. Puntualmente, respecto de las declaraciones de los testigos Cáceres, Escobar, Mohfaud, Reynoso, Masilla, Vides y Da Rosa y de las intervenciones telefónicas.

Por otra parte, resaltó: "...la licitud y transparencia de las operaciones comerciales que, si bien no formaron parte de la motivación de la sentencia, fueron utilizadas por las acusaciones al momento de solicitar condena", y que: "...[su] defendido jamás fue prestanombres de nadie. Tributariamente se

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#32028418#296564063#20210716172007324

inscribió en la categoría más baja porque en AFIP le dijeron que así debía hacerlo y luego recategorizarlo, lo cual no llegó a hacer".

De otra banda, compartió con sus coimputados que los testigos JTP245 y F081014 prestaron testimonios contradictorios y que: "...la reserva de la identidad implica para el ejercicio del derecho de defensa".

Asimismo, adujo que no se consideraron los argumentos de esa defensa, y que: "[r]esulta arbitraria -tal como ha ocurrido en el caso de autos-, la resolución que no atiende un argumento esencial para la *litis*, planteado por una de las partes, como su consideración insuficiente, inadecuada o no razonada".

En esa dirección, también se agravió por: "...el rechazo del planteo de exclusión probatoria de las cartas personales escritas por una de las imputadas (la Sra. Ma. Jesús Rivero) y dirigidas a otro de los acusados (Rubén Ale) secuestradas en oportunidad de los allanamientos", y por el rechazo de la nulidad del allanamiento.

De otro lado, aseveró que: "[e]l tribunal efectuó una subsunción típica errada, como consecuencia directa de la valoración arbitraria de la prueba. Ello, por cuanto de haber valorado la prueba de acuerdo a los principios de la sana crítica, efectuando un análisis completo de las evidencias, y de haberse aplicado las reglas del acusatorio adversarial -con plena contradicción de la prueba-, no hubiera habido cabida lógica para otra conclusión que la atipicidad de las conductas imputadas".

En ese sentido, impugnó la aplicación de las figuras de lavado de activos y de asociación ilícita y citó doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, señaló que: "...en mérito a los argumentos de hecho y de derecho desarrollados [...] [solicita] a la Excma. Cámara Federal de Casación Federal case la sentencia recurrida



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

resolviendo conforme a derecho (art. 470 CPPN), o declare la nulidad de la misma, remitiendo el proceso al tribunal que corresponda para su substanciación (art. 471 CPPN)".

7°) Recurso interpuesto por la defensa oficial de Cesar Marcelo Manca.

Que, en lo sustancial, se agravió en idénticos términos que el coimputado Catulo.

En particular, agregó que: "[c]onforme surge de la prueba que fuera ofrecida por [su] defendido y que no fue evaluada por el TOFC de Tucumán, el Sr. Manca posee diez propiedades inmuebles (heredadas de su padre, conforme documentación que se ofreció y que así lo acredita) que explotaba económicamente mediante contratos de locación. hobby es la cocina y se dedicaba a preparar comidas en su casa cuando le tocaba ser anfitrión recibiendo a sus amigos. A esto se dedicaba cuando fue detenido, jamás formó parte de ninguna asociación ilícita, ni desplegó ninguna conducta penalmente relevante. Lamentablemente la sentencia en crisis distorsionó esa realidad pretendiendo transformar los hechos y la prueba un andamiaje diabólico, por el cual el Sr. presentado como una persona que se dedicaba al cobro extorsivo y con un perfil agresivo. Nada más alejado de la realidad (que en el caso se conforma con las pruebas aportadas)".

Señaló asimismo que su asistido: "...fue condenado utilizando como pruebas en su contra una llamada telefónica donde solicitaba información sobre el dominio de un automotor que lo seguía, lo que llevó a los sentenciantes a entender que ello demostraba su participación en una asociación ilícita, por cuanto dejaba sentado el manejo y disposición de información sensible y el acuerdo y distribución de roles con

los demás imputados", y que: "...lo paradigmático es que con quienes el Sr. Manca se habría comunicado fueron absueltos".

En suma, censuró la valoración efectuada por el tribunal respecto de la prueba de autos y refirió que: "...el Sr. César Marcelo Manca fue condenado mediante una aplicación lisa y llana de los parámetros del derecho penal de autor, mediante una valoración arbitraria de la prueba (tanto de cargo como de descargo) y dejando de lado los argumentos sostenidos por su defensa al momento de efectuar el alegato de clausura. Son los argumentos expuestos los que nos llevan a sostener como necesaria la absolución de [su asistido]".

8°) Recurso interpuesto por la defensa oficial de María Jesús Rivero.

Que, también sustancialmente, se agravió en idénticos términos que el coimputado Catulo.

Particularmente, sostener tesis para su desincriminante, adunó que: "…resulta determinante el testimonio de oficial de la PSA, Adrián Fernando Gastelú, al mando del grupo que realizó las investigaciones y escuchas telefónicas al denominado grupo Ale, y respecto a cuyo testimonio el tribunal expresamente afirma: "No vinculan con Rubén Ale, estupefacientes a María Jesús Rivero Florencia Cuño. Gastelú no recuerda que se nombre a Rivero, no la vinculaban ni con trata ni a estupefacientes".

Además, tal como los coimputados Ale y Cuño, se agravió del rechazo de la nulidad de los allanamientos y señaló que: "[a]l fundamentar el rechazo de la nulidad del allanamiento (referido al domicilio de la Sra. Rivero), la sentencia se limitó a efectuar una explicación justificativa del actuar de la instrucción. No explicó, en ninguna de sus partes, porque no tenía cabida la posición defensiva, ni rebatió o contradijo lo planteado".

Asimismo, con respecto a las cartas secuestradas, aseveró que: "...las cartas fueron introducidas a la causa por



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

fuera de los parámetros que sientan los artículos 234 y 235 del CPPN", y que: "...aun teniéndose por válida su introducción análisis completo, razonado lógico Γ...] ٧ de dichos instrumentos, debía llevar a la conclusión de que las afirmaciones allí contenidas resultaban desincriminantes para una muestra clara ſsul defendida, por representar ajenidad a los hechos imputados".

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso incoado.

9°) Recurso interpuesto por la defensa oficial de Víctor Alberto Suárez.

Que, en lo sustancial, se agravió en idénticos términos que el coimputado Catulo.

Puntualmente, adujo que: "[1]o llamativo, de donde surge el argumento central para sostener la arbitrariedad de la decisión en crisis, es que ni los testigos lo mencionan como interviniendo en hechos de esa naturaleza, ni de la causa surge siquiera un indicio de que haya participado en ese tipo de hechos".

Así también señaló la arbitrariedad de la sentencia crisis que: "...tener por probado puesta ya enriquecimiento patrimonial en relación a [su] defendido, cuando en el curso del debate quedó demostrado y justificado con las actividades laborales que desarrollaba el Sr. Suarez y de las cuales la sentencia expresamente afirma su existencia", y que: "[n]o se rebatió ni merito el alegato vertido por [esa] defensa".

> Ad finem, solicitó se haga lugar al recurso incoado. Por otra parte, en oportunidad de mantener el recurso

incoado, adhirió al recurso interpuesto por la asistencia

letrada de Rubén Ale y Florencia Cuño y reprodujo sus agravios.

10°) Recurso interpuesto por la defensa oficial de Fabián González, María Esther Picone, Carlos Ocampos y Enrique Chanampa.

Que, en primer término, y en similar sentido a los recursos de los coimputados, señaló que si bien postuló "de instrucción", "de las la ordenes intervenciones telefónicas- exclusión probatoria de las actas transcripción", "de la orden de allanamiento", de resolución puesta en crisis: "...no existe fundamentación en cuanto al rechazo de las nulidades y exclusiones probatorias planteadas lo que provoca la nulidad de la sentencia por ausencia de motivación. No se realizó un análisis de detallado de los defectos planteados por la defensa, que pudieran probar la validez de las actuaciones".

Asimismo, se agravió de la valoración de la prueba realizada por el *a quo* ya que: "...realiza una selección parcial de la prueba, descartando o no analizando las otras hipótesis que plantean los mismos testimonios que tienen en cuenta para considerar la culpabilidad de [sus] asistidos, no analizan las declaraciones de los mismos, ni la documentación aportada, ni siquiera la mencionan..." y señaló los elementos que, a su criterio, refuerzan la hipótesis desincriminante de sus asistidos.

De otra banda, adujo que: "[1]e imputan el delito de lavado de dinero a la Sra. Picone y al Sr. González por más de 4 millones de pesos a cada uno, aplicándole el total de los bienes y movimientos bancarios de la Transportadoras a ambos, y además en el pedido de pena solicitan se les imponga un pago de una multa por el doble a cada uno, lo cual carece de toda razonabilidad porque se está imputando la cantidad total dos veces".

Por otro andarivel, señaló que: "...en el caso del sr.

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Ocampos más allá de las escuchas, no existe ninguna prueba que lo incrimine como participe de una asociación ilícita con fines delictivos", que: "...la sentencia tanto de mayoría como minoría no ha logrado comprobar el hecho delictivo la defendidos participación de mis él, conforme en 10 considerado", y que: "[t]ampoco se ha logrado 1a los delitos existencia de precedentes en cuanto la [sus] defendidos, cuales participación de son las pruebas extorción, prostitución usura, trafico de У estupefacientes".

seguido, cuanto al delito de asociación De en ilícita, sostuvo que: "...ella no debió aplicarse en razón de que respecto a dicha calificación legal ya se había expedido la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán" y que: "[n]o se describieron roles, ni participación concreta de cada una de las personas en la pretendida asociación lo que evidencia la ausencia de motivación en relación a dicho delito. Es así que se habla en forma doctrinaria del delito, sin identificación de tiempo, lugar y modo en cuanto al accionar de cada uno en relación al mismo".

Por otra parte, respecto al lavado de activos, alegó que: "...se observa una extensísima trascripción de párrafos de doctrina en cuanto al delito sus análisis, sin У identificación precisa de la actuación que corresponde a cada uno de los defendidos en cuanto a dicha figura típica", y se agravió de que: "...el Tribunal no resolvió la solicitud de aplicación de la ley penal más benigna solicitada expresamente por esta defensa, lo que hace que la sentencia sea arbitraria y nula".

Para finalizar, reputó que: "[1]a sentencia adolece



Fecha de firma: 16/07/2021

fundamentación de al no haberse merituado todas las circunstancias que rodearon el hecho que da origen a la presente causa, las cuales dan lugar a la duda a favor de defendidos ٧ rechazan la absoluta [sus] certeza de culpabilidad pretendida por los Sres. Jueces. La falta de fundamentación nos coloca ante una sentencia arbitraria e injusta al apartarse de las constancias de autos. Afectándose en consecuencia, el derecho de defensa en juicio y principio que: "...se resiente del debido legal", proceso jurídico conocido en la doctrina procesal como sentencia jurídica arbitraria" y, además, que: "...realiza una errónea aplicación de la ley sustantiva, al condenar por una norma que no resulta aplicable de acuerdo al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal y art. 2 del CP".

En suma, solicitó se haga lugar al recurso incoado y "se absuelva a los Sres/Sras. González, Picone, Ocampos y Chanampa".

11º) Recurso interpuesto por la defensa particular de José Augusto Lucero.

Que en primer término adujo que: "[e]l fallo bajo recurso [...] en franca violación a la obligación de fundar en pruebas sus conclusiones de culpabilidad, suple la falta de prueba con creencias intimas de los jueces, constituyéndose en un excelente ejemplo (o mejor, mal ejemplo) de arbitrariedad judicial inspirada o en el deseo de dar satisfacción a ciertos y aparentes consensos de `opinión publicada´".

De seguido, sostuvo que: "...se hace mérito sustancial [...] de algo que si bien parece prueba, en realidad no lo es, como son las `escuchas telefónicas´, con ilógico contrapsicológico desprecio de toda la prueba que indica lo contrario", y que: "...ninguna de estas `pruebas´ han sido Ministerio Público sostenidas por el durante el extenso pudo justificar que la voz perteneciera a debate: no asistido], obligación que le incumbía para que pudiera ser

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

examinada y/o reconocida por el imputado y recién adquirir la categoría jurídica de prueba válida incorporada al proceso".

Por parte, resaltó que: "[s]u de otra estado inocencia no ha sido destruido; la escasísima cantidad de cocaína secuestrada resulta insuficiente para lesionar el bien aportó iurídico tutelado por estas figuras; no se absolutamente ningún elemento de prueba que acreditara la comercialización y el tráfico", y alegó que el tribunal a quo invirtió la carga de la prueba.

De otra banda, aseveró que: "...no existe violación a bien jurídico alguno" que: "…las supuestas V escuchas telefónicas y la escasísima prueba secuestrada pueden haber puesto en peligro el bien jurídico? Evidentemente no" (sic).

Asimismo, con respecto a al delito previsto en el art. 5 inc c de la ley 23737, refirió que: "...ante la orfandad probatoria de la condena, estamos en condiciones de afirmar que se trata de un delito imposible: Lucero no tenía mercancía para su venta; tampoco dinero suficiente para ilícita su adquisición У posterior comercialización; tampoco ha acreditado que integre una estructura humana y logística para llevar a cabo su presunta finalidad delictiva: motocicletas, automóviles, lugares de venta, etc...".

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso incoado.

12°) Recurso interpuesto por la defensa particular de Valeria Fernanda Bestan.

Que el recurrente se agravió con base ambos en supuestos del art. 456 del digesto de rito.

Primariamente, adujo que si bien su asistida declaró en autos: "...vemos en los considerandos de [la] resolución que

> #32028418#296564063#20210716172007324

motiva [el] recurso como se `omite´ lo expresado por [su] mandante (no se tiene ni se toma en cuenta nada de todo ello), y sobre todo la documental aportada que por cierto hace a su defensa, la que no es considerada en nada aun cuando en esa documental estaba la prueba acabada de proceder conforme a derecho de [su] defendida".

En esa dirección, alegó que: "...en lo que respecta a [su asistida] vemos primero al declaración de José Sbatella, quien fuera Presidente de la UIF [...] [y] sostuvo que no sabe ni conoce a Valeria Fernanda Bestan, lo cual es harto elocuente para ver ab initio la ausencia de reproche penal en su contra", y que: "...vemos en forma concordante, casi todos los testigos omiten referencia alguna a [su asistida], salvo el testigo Kogan quien sostuvo que Bestan tenia 9 rodados a su nombre, de los cuales cuatro se adquirieron antes de su inscripción en actividad alguna...".

Por otra parte, señaló que las escuchas telefónicas "no aportan nada en contra de Bestan", que "nunca se le realizó allanamiento de ninguna clase [...] por la sencilla razón que en la etapa de instrucción ya se sabia que no había responsabilidad penal de la misma; no obstante ello, se la incrimina y luego se la condena, por el solo y único hecho de haber tenido una unión convivencial con Rubén Ale".

De otra banda, aseveró que: "...cabe la pregunta, cual fue la supuesta `colaboración necesaria´ de [su asistida] en los delitos que se imputan a los llamados jefes de la Asociación Ilícita??? (sic) Por cierto ninguna, y en lo resuelto, tan solo se la nombra así en abstracto esa figura, y no se expresa fundamento alguno que la pudiera justificar".

Adujo asimismo que: "...no existe ni un solo elemento de prueba que la pueda incriminar, tal resulta de las constancias de autos, y sin embargo lo mismo se la condena en una resolución teñida de arbitrariedad..." y que: "...bajo el título `tercera cuestión´, adecuación jurídico-penal de la

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

conducta y formas de participación, todo lo que se hace es narrar antecedentes de la figura de lavado de activos, declamar en abstracto lo referido a este delito [...] pero el análisis en concreto de lo resuelto, y la condena que se aplica a [su asistida], nada , absolutamente nade se dice, ni menos se justifica".

De seguido, se agravió de la aplicación de "la teoría anglosajona de la `Willfull blindness´ o ceguera intencional o de la ignorancia deliberada", y sostuvo que: "...la conclusión [a la] que arriba el Tribunal para justificar la condena a [su] defendida de que basta con el dolo eventual, es carente de toda juridicidad..." y que: "[su] representada desconocía por completo las actividades que su conviviente obud haber realizado en algún momento actividad ilícita o que hubiera cometido hechos ilícitos del tipo que sea. Si hubiera advertido en algún momento esos hechos, su proceder hubiera sido por cierto diferente, dado que jamás hubiera consentido ese obrar".

Por otro lado, tal como sus coimputados, se agravió de la aplicación del art. 303 CP en lo que respecta al "autolavado" en violación al art. 2 del mismo.

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso incoado y se disponga la absolución de su defendida.

13°) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en oportunidad del art. 466 del mismo legal, cuerpo se presentaron el Fiscal General, quién reprodujo, 10 agravios vinculados la absolución de sustancial, sus a Dilascio y la querella de AFIP, quien solicitó se rechacen los planteos de los imputados Fabián González, María Esther Picone, Carlos Ocampos y Enrique Chanampa.

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION En la misma ocasión, y por sus asistidos, el defensor oficial Guillermo Todarello reprodujo, en lo sustancial, los agravios del recurso incoado.

De igual modo, el defensor oficial Ignacio Tedesco se remitió a los agravios de los recursos deducidos en favor de sus asistidos y, además, se agravió de: "...la multiplicidad de acusadores estatales atenta contra el principio de igualdad de armas, que el Estado debe garantizar en todo proceso penal" y que: "...no hay referencia alguna a las características personales de cada uno de [sus] asistidos que les hubiera permitido a los magistrados poder adecuarle a cada uno cual sanción exacta que merecían", 10 por que: sentencia ha omitido ponderar los parámetros que debían ser considerados como atenuantes y no ha evaluado, al sucintamente, las pautas previstas en el art. 41 del Código Penal para determinar la pena, por lo que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad".

Por su parte, los defensores particulares Gustavo Atim Ernesto Baaclini por 0scar Roberto Dilascio solicitaron: "mantener EL FALLO ABSOLUTORIO, y [que se] proceda a REVOCAR, sólo y únicamente, la causal por la cual es Absuelto Roberto Oscar Dilascio. Peticionando que SE DICTE fallo sustituto, disponiendo la ABSOLUCIÓN, POR NO SER AUTOR DEL HECHO ACUSADO, atento causal prevista en el Art. 402 del C.P.P.N., en concordancia con el Art. 336 inc. 4 del CPPN".

Por fin, el defensor particular Alejandro F. Biagosch por Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño se remitió, *in totum*, al recurso incoado.

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

14°) dejó debida constancia Que se de haberse la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, presentaron breves oportunidad en la que notas, por las acusadoras, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella de la Unidad de Información Financiera, además de reiterar los planteos en torno a la absolución de Dilascio reintrodujo extremos de agravio que habían declarados inadmisibles por el tribunal a quo, cuya queja también fue declarada inadmisible por esta Sala, resolución del 29 de abril del 2019 (reg: 763/19).

los defensores particulares Rubén Asimismo, de Eduardo Ale Y María Florencia Cuño, por un lado, y de Adolfo reiteraron, Angel Ale, por otro, todos quienes sustancial, de los agravios de sus recursos casación. Asimismo, se presentaron los defensores particulares de Oscar Dilascio, quienes solicitaron se rechacen los recursos de las partes acusadoras y se mantenga la absolución de su asistido.

En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

los recursos de casación son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado es definitiva sentencia a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarlo (art. y 459), las presentaciones recursivas satisfacen 458 las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2°).

Además, prima facie se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento

Fecha de firma: 16/07/2021

en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

Que conforme dimana del propio requerimiento fiscal de elevación a juicio: "[1]as presentes actuaciones iniciaron con motivo de la denuncia formulada conjuntamente la Procuraduría de Criminalidad Económica v Lavado entonces Unidad Fiscal de Asistencia Activos la ٧ V Trata de Personas UFASE -ahora denominada Secuestros Trata y Explotación de Procuraduría de Personas PROTEXpertenecientes a la órbita de la Procuración General de la Nación, en razón de los hechos ventilados en el marco del expediente N° 638/12 de la Unidad de Información Financiera, del cual surgieron elementos nítidos sobre la posible comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos artículos 210 y 303 del Código Penal-, entre otros".

En ese contexto, en dicha pieza procesal se atribuyó, con disímil grado de participación, la comisión de los delitos de lavado de activos, asociación ilícita y comercio de estupefacientes.

Así, puntualmente respecto del delito de lavado de activos, se indicó que: "...[se] imputa a Rubén Eduardo Ale, María Jesús Rivero, Oscar Roberto Dilascio, Fabián Antonio González, Víctor Alberto Suárez, Julia Esther Picone, María Florencia Cuño, Valeria Fernanda y Adolfo Ángel Ale, haber puesto en circulación mediante la administración, venta, transferencia, disimulación y ocultación, en los términos de los arts. 278 (conf. ley 25.246) y 303 del Código Penal, bienes de procedencia ilícita toda vez que, conforme surge del

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

desplegaron siguientes exteriorizaciones caso, las patrimoniales:

- A) RUBÉN EDUARDO ALE: haber adquirido y administrado -al menos hasta el mes de diciembre del año 2013, oportunidad en que fue detenido-, con fondos de procedencia ilícita, las siguientes propiedades inmuebles:
- 1) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, Pereyra, padrón 70043, matrícula 11967, adquirida en fecha 17/02/2011 la suma de \$ 190.000 (97 hectáreas), vendedor Daniel Jorrat, matrícula derechos posesorios 6142/11.
- 2) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, padrón 74172, matrícula A-16042, adquirida en fecha 20/05/2011 por el precio de \$ 180.000 (82,6 hectáreas), vendedor Anatalio Ramón Meza, matrícula derechos posesorios 29087/11.
- 3) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, Perevra, matrícula 11974/420, padrón 572083, adquirida en fecha 13/04/2011 por el precio de \$ 30.000 (10 hectáreas), vendedora Tránsito C. Rodríguez y otros.
- 4) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Pereyra, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, padrón 73953, matrícula A-16470, adquirida en fecha 26/04/2011 el precio de 200.000 (49, 8)hectáreas), vendedor \$ Francisco Victerman Abregu, matrícula derechos posesorios 22426/11.
- 5) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Perevra, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, padrón 17774, matrícula 7882, adquirida en fecha 20/07/2011,

Fecha de firma: 16/07/2021

por el precio de \$ 80.000 (65 hectáreas), vendedor Francisco Victerman Abregu. Ello, conforme surge del testimonio de la escritura N° doscientos sesenta y nueve (269), de cesión de acciones y/o derechos posesorios, secuestrado en el domicilio de Pasaje Saravia 1872 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán

- 6) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Pereyra, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, que al norte linda con Carlos Rodríguez, Sud con Luis Acosta y Manuel Valdez, Este con Salfor Villagra y Oeste Sr. Heredia, adquirida en fecha 20/05/2011 por el precio de \$ 200.000 (62,7 hectáreas), vendedor Anatalio Ramón Meza, matrícula derechos posesorios 29088/11.
- 7) Propiedad rural ubicada en la localidad de Los Pereyra, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, padrón 73288, matrícula 1197473, adquirida en fecha 14/04/2011 por el precio de \$ 100.000 (64,6 hectáreas), vendedor Tránsito C. Rodríguez y otros.
- 8) Inmueble ubicado sobre Calle Pública Ruta Provincial N° 347, El Cadillal, Provincia de Tucumán, padrón 17774, matrícula 7882, adquirido en fecha 20/07/2011 por el precio de \$ 50.000 (1,7 hectáreas), vendedor Encarnación Jesús Rodríguez.
- 9) Inmueble sito en la calle Adolfo de la Vega 721, Ciudad de San Miguel de Tucumán, padrón 237177, matrícula 4431/5185, adquirido en fecha 16/12/2008 por el precio de \$ 300.000, vendedor Armando Roque Cortalezzi.
- 10) Inmueble sito en el Pasaje Saravia 1872 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, padrón 133496, matrícula 11401, adquirido en fecha 11/03/2004 por el precio de \$ 35.000, vendedor Alberto Jiménez y Mirta Bravo.

Asimismo, haber disimulado la adquisición y administración –al menos hasta el mes marzo del año 2013-, de la siguiente nómina bienes de proveniencia ilícita, que fueron registrados ante los organismos públicos correspondientes, a



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

nombre de terceras personas físicas y jurídicas:

- 11) Fiat `Uno Fire-Sedan´, dominio IUY898, inscripto ante la DNRPA en fecha 23/11/2010 a nombre de Rubén Ale, valuación \$ 46.500. En fecha 23/12/2011 fue transferido e inscripto a nombre de la firma `Cinco Estrellas SRL´;
- 12) Ford `Fiesta Ambient´, dominio IOC308, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/12/2011 a nombre de `Cinco Estrellas SRL', valuación \$64.000;
- 13) Ford `Fiesta Ambient´, dominio IPL126, inscripto ante la DNRPA en fecha 22/12/2011 a nombre de `Cinco Estrellas SRL', valuación \$64.000;
- 14) Ford `Fiesta Max 1.6´, dominio IRR777, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/12/2011 a nombre de `Cinco Estrellas SRL', valuación \$60.000;
- 15) Fiat `Uno Fire´, dominio IYM898, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/11/2010 a nombre de `Cinco Estrellas SRL ´, valuación \$ 38.000;
- 16) Fiat `Uno Fire´, dominio JVI778, inscripto ante la DNRPA en fecha 05/08/2013 a nombre de `Cinco Estrellas SRL´ (90%) y Antonio Dardo Ávila (10%) el día 01/04/2011, valuación \$ 38.000. En fecha 05/08/2013 fue transferido a Dardo Ávila en un 100%;
- 17) Fiat `Palio Fire´, dominio GCT098, inscripto ante la DNRPA en fecha 05/03/2008 a nombre de Jorge Antonio Carrizo, valuación \$ 34.900;
- 18) Fiat `Uno Fire´, dominio JAE385, inscripto ante la DNRPA fecha 22/07/2010 a nombre en de Hugo Ricardo Carabajal (20%) y Ángel Adolfo Ale (80%), valuación \$ 38.000;
- 19) Fiat `Uno Fire´, dominio HIP464, inscripto ante la DNRPA en fecha 03/07/2008 a nombre de Yrma Elena Martínez,

#32028418#296564063#20210716172007324

valuación \$ 38.000;

- 20) Fiat `Uno Fire´, dominio GKV655, inscripto ante la DNRPA en fecha 12/11/2009 a nombre de Fabián Alberto Flores (50%) y Valeria Fernanda (50%), valuación \$ 38.000;
- 21) Chevrolet DB `Classic´, dominio IZS983, inscripto ante la DNRPA en fecha 10/07/2013 a nombre de Fabián Alberto Flores, valuación \$50.000;
- 22) Renault 19 (mod. 1998), dominio BYA583, inscripto ante la DNRPA en fecha 22/02/2007 a nombre de Pablo Javier González, valuación \$23.500;
- 23) Fiat `Uno Fire´, dominio FYA472, inscripto ante la DNRPA en fecha 11/12/2006 a nombre de Pablo Javier González, valuación \$ 38.000;
- 24) Fiat `Palio´, dominio CSS403, inscripto en fecha 01/08/2006 a nombre de Pablo Javier González, valuación \$ 29.000;
- 25) Chevrolet Corsa, dominio BMM244, inscripto ante la DNRPA en fecha 05/05/2006 a nombre de Pablo Javier González, valuación \$ 21.000;
- 26) Fiat `Palio Adventure´, dominio EZX745, inscripto ante la DNRPA en fecha 26/02/2010 a nombre de Pablo Javier González, valuación \$52.000;
- 27) Motocicleta Nevada, dominio 115IUP, inscripta ante la DNRPA en fecha 29/10/2012 a nombre de Pablo Javier González, valuación \$ 6.000;
- 28) Ford `Fiesta Ambient´, dominio IPV409, inscripto ante la DNRPA en fecha 15/01/2010 a nombre de Pedro Antonio Vavaro (30%) y Valeria Fernanda (70%), valuación \$ 53.000. En fecha 13/06/2013 el dominio se transfirió en un 100% al Sr. Vavaro por la suma de \$ 25.000.
- 29) Ford `Fiesta Ambient´, dominio IPV405, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/01/10 a nombre de Pedro Antonio Vavaro (30%) y Valeria Fernanda (70%), valuación \$ 53.000. En fecha 13/06/2013 se transfirió el 100% del dominio al Sr.



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Vavaro por la suma de \$ 25.000.

- Toyota `Land Cruiser 200', dominio HNB123, inscripto ante la DNRPA en fecha 11/09/2008 a nombre de Rubén Eduardo Ale, valuación \$ 492.900;
- 31) Ford `Fiesta Ambient´, dominio FIM563, inscripto en fecha 26/07/2010 a nombre de María Rosalía Cortés (20%) y Ángel Adolfo Ale (80%), valuación \$ 55.000;
- 32) Fiat `Uno Fire´, dominio IMS363, inscripto ante la DNRPA en fecha 26/07/2010 a nombre de Ángel Adolfo Ale (80%) y Ángel Bernardino Ibarra (20%), valuación \$ 47.000;
- 33) Toyota Corolla `XRS´, dominio LOD332, inscripto ante la DNRPA en fecha 27/07/2012 a nombre de Ángel Adolfo Ale, valuación \$ 117.800;
- 34) Fiat `Uno Fire´, dominio GFW150, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/03/2009 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 38.000;
- 35) Fiat `Uno Fire´, dominio HRQ931, inscripto ante la DNRPA en fecha 26/11/08 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 38.000;
- 36) Fiat `Uno Fire´, dominio IHD931, inscripto ante la DNRPA en fecha 20/08/09 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 19.000;
- `Punto 37) Fiat Essence 1.6′, dominio LJG053, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/06/12 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 92.000. En fecha 16/9/13 el dominio fue transferido a Jessica Maria Juárez Ruiz por la suma de \$ 95.000.
- 38) Ford `Escort´, dominio TXP044, inscripto ante la en fecha 15/08/06 a nombre de Valeria Fernanda valuación \$ 40.000;

Fecha de firma: 16/07/2021

- 39) Mercedes Benz `GLK300 4-Matic´, dominio JSZ583, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/02/11 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 273.300;
- 40) Citroën `C4 Sedán´, dominio JWK771, inscripto ante la DNR- PA en fecha 17/02/2012 a nombre de Fabián Antonio González, valuación \$97.000. Tiempo después, el dominio fue transferido a la Sra. María Yazmin Barquet y luego en fecha 10/01/2014 a Nicolás Agustín Castillo Delacroix por la suma de \$ 106.000;
- 41) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ095, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/11/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 42) Fiat `Uno Fire´, dominio JIU095, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/11/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 43) Ford `Cargo 1317E´ -chasis con cabina-, dominio IAD640, inscripto ante la DNRPA en fecha 18/05/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 255.000;
- 44) Volkswagen `Gol´, dominio JAW883, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/10/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 49.000;
- 45) Camión SCANIA -chasis con cabina-, dominio SPG967, inscripto ante la DNRPA en fecha 03/06/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 300.000;
- 46) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ085, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/12/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 47) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ094, inscripto ante la DNRPA en fecha 25/01/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 48) Acoplado, dominio JYY248, inscripto ante la DNRPA en fecha 13/05/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 99.000. En fecha 02/05/13 se transfirió el dominio al Sr. Pablo Alejandro Zelarayan por la suma \$135.833, y



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

finalmente a la firma `Delanta SA´ en fecha 18/05/2015.

- 49) Fiat `Uno Fire´, dominio JVB466, inscripto ante la DNRPA en fecha 20/04/2011 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 49.000;
- 50) Fiat `Uno Fire´, dominio KOU845, inscripto ante DNRPA en fecha 02/12/2011 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 49.000;
- 51) Renault `9 GTL´, dominio TXR505, inscripto ante la DNRPA en fecha 01/09/2006 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 16.000;
- 52) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 294EEQ, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 53) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 300EEQ, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 54) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 301EEQ, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 55) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 302EEQ, inscripta en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$4.000;
- 56) Fiat `Uno Fire´, dominio IXR223, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/08/2010 a nombre de Víctor Alberto Suárez 25% (titularidad), valuación \$ 46.500;
- 57) motocicleta Honda `XR250´, dominio 890EKC, inscripta ante la DNRPA en fecha 09/02/2009 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$17.000;
- 58) Fiat `Uno Fire´, dominio LQW555, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/05/2005 a nombre de María Florencia Cuño,

#32028418#296564063#20210716172007324

valuación \$ 51.500;

- 59) Fiat `Uno Fire´, dominio HKZ514, inscripto ante la DNRPA en fecha 20/08/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 42.000;
- 60) Fiat `Uno Fire´, dominio HGJ400, inscripto ante la DNRPA en fecha 27/05/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 46.500;
- 61) Fiat `Uno Fire´, dominio HNF539, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/09/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 46.500;
- 62) Fiat `Uno Fire´, dominio HQJ279, inscripto ante la DNRPA en fecha 13/11/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 46.500;
- 63) Volkswagen `Gol Trend`, dominio IPL134, inscripto ante la DNRPA en fecha 25/04/2011 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$56.600;
- 64) Ford `Ecosport´, dominio JLT248, inscripto ante la DNRPA en fecha 04/01/2011 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 100.000;
- 65) motocicleta Honda `Nx4´, dominio 667CFC, inscripta ante la DNRPA en fecha 14/05/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$18.000;
- 66) Renault `9 RL´, dominio AKW679, inscripto ante la DNRPA en fecha 02/09/2003 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 17.000;
- 67) motocicleta Suzuki `350 N´, dominio 675BDF, inscripta ante la DNRPA en fecha 17/04/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$25.000;
- 68) Volkswagen ´Pointer´, dominio BBU261, inscripto ante la DNRPA en fecha 12/02/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$20.000;
- 69) Renault `Trafic´, dominio CJV183, inscripto ante la DNRPA en fecha 12/03/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 34.000;

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

- 70) Mercedes Benz `759 LS´, dominio HER042, inscripto ante la en fecha 07/12/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación DNRPA \$320.000;
- 71) Fiat `Uno Fire´, dominio KXP831, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/09/2012 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 51.500;
- 72) Fiat `Uno Fire´, dominio JVI778, inscripto ante la DNRPA en fecha 01/04/2011 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 41.200;
- 73) Toyota `Camry´, dominio GTZ293, inscripto ante la DNRPA en fecha 02/01/2008 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 122.000;
- 74) Ford `Focus Ghia´, dominio KYI199, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/02/2012 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 130.000;
- 75) motocicleta Yamaha `TDM900´, dominio 092EVW, inscripta ante la DNRPA en fecha 15/09/2009 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$58.600 (titularidad compartida con Jesús Rivero en un 50%). En fecha 11/10/12 el dominio fue transferido a Mariela Marcela Segovia por la suma de \$35.000;
- 76) motocicleta Yamaha `YFM90´, dominio 999EHZ, inscripta ante la DNRPA en fecha 05/01/2009 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 35.000.

Asimismo, haber disimulado la titularidad de los siguientes fondos de proveniencia ilícita que fueron depositados en diversas cuentas bancarias registradas a nombre de terceras personas jurídicas:

77) cuenta corriente nro. 795935 radicada en el Banco del Tucumán S.A., registrada a nombre de la firma `Cinco Estrellas SRL´ -autorizada para operar en ella María Florencia Cuño-, en la cual se depositaron \$ 26.207 durante los meses de enero a mayo de 2012 (ROS 8411948);

- 78) cuenta corriente nro. 523293840 radicada en el HSBC Bank Argentina SA, registrada a nombre de la firma `Cinco Estrellas SRL´, en la cual se depositaron \$ 178.642 entre los meses de julio de 2012 y marzo de 2013 (ROS 18164945);
- 79) cuenta corriente N° 764878 radicada en el Banco del Tucumán registrada nombre de SA, a realizaron `Transportadora Leonel SRL´, en la cual se depósitos por \$ 752.570 durante los meses diciembre de 2011 a junio de 2012 (ROS 8396445);
- 80) cuenta corriente en pesos N° 523277093 radicada en el HSBC Bank Argentina SA, registrada a nombre de la sociedad `Transportadora Leonel SRL´, en la cual se acreditaron \$ 2.348.402 entre los meses de enero de 2011 y septiembre de 2013."
- **B) MARÍA JESÚS RIVERO:** haber adquirido y administrado –al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, las siguientes propiedades:
- 1) Inmueble ubicado en la calle General Paz 2037 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, padrón 37443, matrícula S-27328, valuación \$ 244.882, adquirido por María Jesús Rivero en fecha 08/11/2005 (Esc. N° 294), e inscripto como bien de familia el día 15/03/2012, indicándose como beneficiario al Sr. Ángel Adolfo Ale;
- 2) Inmueble emplazado en la Ruta Provincial N° 303, El Rincón 4186, provincia de Tucumán, padrón 70669, matrícula A-07120 (Cruz Alta), adquirido por María Jesús Rivero en fecha 11/02/2008 (Esc. N° 43), valuación \$ 927.318 (valuación catastro \$ 1.594.407).

Asimismo, haber adquirido y administrado —al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes vehículos:



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

- 3) motocicleta Yamaha `TDM900´, dominio 092EVW, inscripta ante la DNRPA en fecha 15/09/2009 a nombre de María Jesús Rivero, valuación \$ 55.000 (titularidad compartida con Roberto Dilascio en un 50%). En fecha 11/10/12 el dominio fue transferido a Mariela Marcela Segovia por la suma de \$35.000;
- `YFZ450´, motocicleta Yamaha dominio inscripta ante la DNRPA en fecha 05/01/2009 a nombre de María Jesús Rivero, valuación \$53.700;
- 5) Fiat `Uno Fire´, dominio HWP428, inscripto ante la DNRPA en fecha 27/08/2009 a nombre de María Jesús Rivero, valuación \$ 42.700;
- camioneta Toyota `Rav 4x4´, dominio 6) IIY986, inscripta ante la DNRPA en fecha 27/08/2009 a nombre de María Jesús Rivero, valuación \$177.600. En fecha 12/10/12 el dominio fue transferido al Sr. Miguel Alejandro Sarris por la suma de \$ 124.000.
- FABIÁN ANTONIO **GONZÁLEZ:** haber adquirido administrado -al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes rodados inscriptos a su nombre y/o a nombre de la firma de la cual era socio:
- 1) Citroën `C4 Sedán´, dominio JWK771, inscripto ante DNRPA en fecha 17/02/2012 a nombre de Fabián Antonio González, valuación \$97.000. Tiempo después, el dominio fue transferido a la Sra. María Yazmin Barquet y luego en fecha 10/01/2014 a Nicolás Agustín Castillo Delacroix por la suma de \$ 106.000;
- 2) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ095, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/11/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL', valuación \$46.500;

Fecha de firma: 16/07/2021

- 3) Fiat `Uno Fire´, dominio JIU095, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/11/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 4) Ford `Cargo 1317E´ -chasis con cabina-, dominio IAD640, inscripto ante la DNRPA en fecha 18/05/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 255.000;
- 5) Volkswagen `Gol´, dominio JAW883, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/10/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$49.000;
- 6) Camión SCANIA -chasis con cabina-, dominio SPG967, inscripto ante la DNRPA en fecha 03/06/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 300.000;
- 7) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ085, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/12/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 8) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ094, inscripto ante la DNRPA en fecha 25/01/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 9) Acoplado, dominio JYY248, inscripto ante la DNRPA en fecha 13/05/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 99.000. En fecha 02/05/13 se transfirió el dominio al Sr. Pablo Alejandro Zelarayan por la suma \$ 135.833, y finalmente a la firma `Delanta SA´ en fecha 18/05/2015.

Asimismo, haber administrado los siguientes fondos de proveniencia ilícita que fueron depositados en diversas cuentas bancarias registradas a nombre de la sociedad de la cual era socio:

- 10) cuenta corriente nro. 764878 radicada en el Banco del Tucumán SA, en la cual se efectuaron depósitos en efectivo por la suma de \$ 752.570 durante los meses de diciembre de 2011 a junio de 2012 (ROS 8396445);
- 11) cuenta corriente en pesos nro. 523277093 radicada en el HSBC Bank Argentina SA, en la cual se acreditaron \$ 2.348.402 entre los meses de enero de 2011 y septiembre de



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

2013.

- D) **ROBERTO** OSCAR DILASCIO: haber adquirido administrado -al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes rodados:
- 1) Toyota `Camry´, dominio GTZ293, inscripto ante la DNRPA en fecha 02/01/2008 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 122.000;
- 2) Ford `Focus Ghia´, dominio KYI199, inscripto ante DNRPA en fecha 14/02/2012 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 130.000;
- motocicleta Yamaha `TDM900´, dominio 3) inscripta ante la DNRPA en fecha 15/09/2009 a nombre Roberto 0scar Dilascio, valuación \$ 58.600 (titularidad compartida con Jesús Rivero en un 50%). En fecha 11/10/12 el dominio fue transferido a Mariela Marcela Segovia por la suma de \$35.000;
- `YFM90´, motocicleta Yamaha dominio 999EHZ, inscripta ante la DNRPA en fecha 05/01/2009 a nombre Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 35.000.
- E) VÍCTOR ALBERTO **SUÁREZ:** haber adquirido administrado -al menos hasta el mes de marzo del año 2015, momento de su detención-, con fondos de procedencia ilícita, las siguientes propiedades:
- 1) inmueble ubicado en la localidad de Los Pocitos, Pasaje público s/nombre, provincia de Tucumán, padrón 529.299, matrícula T-35672 (Tafí), por el cual abonó \$ 20.000 al Sr. Juan Armando López el día 16/08/2011;
- 2) inmueble ubicado en calle Pública Ruta Provincial N° 347, El Cadillal, Provincia de Tucumán, lindero al terreno identificado con No de padrón catastral 17774. La propiedad

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#32028418#296564063#20210716172007324

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

fue adquirida por el imputado en el año 2010 de parte de la Sra. Encarnación Jesús Rodríguez por la suma de \$ 45.000, y luego enajenada con posterioridad al mes de julio del año 2011 a su hermana por la suma de \$ 85.000.

Asimismo, haber adquirido y administrado —al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes rodados:

- 3) Fiat `Uno Fire´, dominio JVB466, inscripto ante el DNRPA en fecha 20/04/2011 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 49.000;
- 4) Fiat `Uno Fire´, dominio KOU845, inscripto ante la DNRPA en fecha 02/12/2011 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 49.000;
- 5) Renault `9 GTL´, dominio TXR505, inscripto ante la DNRPA en fecha 01/09/2006 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 16.000;
- 6) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 294EEQ, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 7) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 300EEQ, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 8) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 301EEQ, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 9) motocicleta Honda `NF 100WAVE´, dominio 302EEQ, inscripta en fecha 18/09/2008 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 4.000;
- 10) Fiat `Uno Fire´, dominio IXR223, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/08/2010 a nombre de Víctor Alberto Suárez 25% (titularidad), valuación \$ 46.500;
- 11) motocicleta Honda `XR250´, dominio 890EKC, inscripta ante la DNRPA en fecha 09/02/2009 a nombre de Víctor Alberto Suárez, valuación \$ 17.000;



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

- 12) Finalmente, haber administrado los fondos de procedencia ilícita que fueron acreditados en la cuenta corriente nro. 766515 radicada en el Banco del Tucumán SA, registrada a nombre de Víctor Alberto Suárez, en la que se depositó en efectivo la suma \$ 49.435 durante los meses enero y mayo del año 2012 (ROS 8412682).
- F) JULIA **ESTHER** PICONE: haber adquirido administrado -al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes rodados inscriptos a su nombre o a nombre de la firma de la cual era socia:
- 1) Fiat `Uno´, dominio HGV959, inscripto ante DNRPA en fecha 20/06/2008 a nombre de Julia Esther Picone, valuación \$ 42.000;
- 2) Ford `Ghía´ (2010), dominio JAL912, inscripto ante la DNRPA en fecha 27/07/2010 a nombre de Julia Esther Picone, valuación \$ 57.500.
- 3) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ095, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/11/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 4) Fiat `Uno Fire´, dominio JIU095, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/11/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 5) Ford `Cargo 1317E´ -chasis con cabina-, dominio IAD640, inscripto ante la DNRPA en fecha 18/05/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 255.000;
- 6) Volkswagen `Gol´, dominio JAW883, inscripto ante DNRPA en fecha 14/10/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$49.000;
 - 7) Camión SCANIA -chasis con cabina-, dominio SPG967,

inscripto ante la DNRPA en fecha 03/06/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 300.000;

- 8) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ085, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/12/2010 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 9) Fiat `Uno Fire´, dominio JFZ094, inscripto ante la DNRPA en fecha 25/01/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$46.500;
- 10) Acoplado, dominio JYY248, inscripto ante la DNRPA en fecha 13/05/2011 a nombre de `Transportadora Leonel SRL´, valuación \$ 99.000. En fecha 02/05/13 se transfirió el dominio al Sr. Pablo Alejandro Zelarayan por la suma \$ 135.833, y finalmente a la firma `Delanta SA´ en fecha 18/05/2015.

Asimismo, haber administrado los siguientes fondos de proveniencia ilícita que fueron depositados diversas en bancarias registradas nombre de la sociedad cuentas a `Transportadora Leonel SRL´ de la cual era socia.

- 11) cuenta corriente nro. 764878 radicada en el Banco del Tucumán SA, en la cual se efectuaron depósitos en efectivo por la suma de \$ 752.570 durante los meses de diciembre de 2011 a junio de 2012 (ROS 8396445);
- 12) cuenta corriente en pesos nro. 523277093 radicada en el HSBC Bank Argentina SA, en la cual se acreditaron \$ 2.348.402 entre los meses de enero de 2011 y septiembre de 2013.
- **G)** MARÍA FLORENCIA CUÑO: haber adquirido y administrado —al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes rodados inscriptos a su nombre y/o a nombre de la firma `Cinco Estrellas SRL´ de la cual era socia:
- 1) Fiat `Uno Fire´, dominio LQW555, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/05/2005 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 51.500;
 - 2) Fiat `Uno Fire´, dominio HKZ514, inscripto ante la



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

DNRPA en fecha 20/08/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 42.000;

- 3) Fiat `Uno Fire´, dominio HGJ400, inscripto ante la DNRPA en fecha 27/05/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 46.500;
- 4) Fiat `Uno Fire´, dominio HNF539, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/09/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 46.500;
- 5) Fiat `Uno Fire´, dominio HQJ279, inscripto ante la DNRPA en fecha 13/11/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 46.500;
- 6) Volkswagen `Gol Trend´, dominio IPL134, inscripto ante la DNRPA en fecha 25/04/2011 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$56.600;
- 7) Ford `Ecosport´, dominio JLT248, inscripto ante la DNRPA en fecha 04/01/2011 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 100.000;
- 8) motocicleta Honda `Nx4´, dominio 667CFC, inscripta ante la DNRPA en fecha 14/05/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$18.000;
- 9) Renault `9 RL´, dominio AKW679, inscripto ante la DNRPA en fecha 02/09/2003 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 17.000;
- motocicleta Suzuki `350 N´, dominio inscripta ante la DNRPA en fecha 17/04/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$25.000;
- 11) Volkswagen `Pointer´, dominio BBU261, inscripto ante la DNRPA en fecha 12/02/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$20.000;
 - 12) Renault `Trafic´, dominio CJV183, inscripto ante



la DNRPA en fecha 12/03/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 34.000;

- 13) Mercedes Benz `759 LS´, dominio HER042, inscripto ante la DNRPA en fecha 07/12/2008 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$320.000;
- 14) Fiat `Uno Fire´, dominio KXP831, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/09/2012 a nombre de María Florencia Cuño, valuación \$ 51.500;
- 15) Fiat `Uno Fire-Sedan´, dominio IUY898, inscripto ante la DNRPA en fecha 23/11/2010 a nombre de Rubén Eduardo Ale, valuación \$46.500. En fecha 23/12/2011 el dominio fue transferido a `Cinco Estrellas SRL´.
- 16) Ford `Fiesta Ambient´, dominio IOC308, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/12/2011 a nombre de `Cinco Estrellas SRL´, valuación \$64.000;
- 17) Ford `Fiesta Ambient´, dominio IPL126, inscripto ante la DNRPA en fecha 22/12/2011 a nombre de `Cinco Estrellas SRL´, valuación \$64.000;
- 18) Ford `Fiesta Max 1.6´, dominio IRR777, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/12/2011 a nombre de `Cinco Estrellas SRL´, valuación \$ 60.000;
- 19) Fiat `Uno Fire´, dominio IYM898, inscripto ante la DNRPA en fecha 09/11/2010 a nombre de `Cinco Estrellas SRL´, valuación \$ 38.000;
- 20) Fiat `Uno Fire´, dominio JVI778, inscripto ante la DNRPA a nombre de `Cinco Estrellas SRL´ (90%) y Antonio Dardo Ávila (10%) el día 01/04/2011, valuación \$ 38.000; y luego transferido el 100% del dominio a favor del Sr. Ávila en fecha 05/08/2013.

Asimismo, haber administrado los siguientes fondos de proveniencia ilícita que fueron depositados en las cuentas bancarias registradas a nombre de la sociedad `Cinco Estrellas SRL´ de la cual era socia:

21) cuenta corriente nro. 523293840 radicada en el

#32028418#296564063#20210716172007324



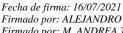
Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

HSBC Bank Argentina SA, registrada a nombre de la firma `Cinco Estrellas SRL´, en la cual se depositaron \$ 178.642 entre los meses de julio de 2012 y marzo de 2013 (ROS 18164945);

22) cuenta corriente nro. 795935 radicada en el Banco del Tucumán SA, registrada a nombre de la sociedad `Cinco Estrellas SRL´, en la cual se depositaron \$ 26.207 durante los meses de enero a mayo de 2012 (ROS 8411948);

Asimismo, haber adquirido y administrado —al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, las siguientes propiedades:

- 23) el inmueble sito en la calle Pedro León Gallo, padrón 32.687, matrícula 4287, circunscripción I, Sección 12d, Manzana 15, Parcela 98a, el cual adquirió de parte de Valeria Fernanda con fecha 06/06/2012 por la suma de \$ 40.000;
- 24) propiedad sita en la calle Lavaisse 2915 y 2931 de la ciudad de Tucumán, padrón nro. 33537, matrícula S-22896, la cual adquirió en fecha 01/12/2011 por la suma de \$ 110.000.
- H) VALERIA FERNANDA : haber adquirido y administrado -al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes automotores:
- 1) Fiat `Uno Fireñ, dominio GFW150, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/03/2009 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 38.000;
- 2) Fiat `Uno Fire`, dominio HRQ931, inscripto ante la DNRPA en fecha 26/11/08 a nombre de Valeria Fernanda valuación \$ 38.000;
- 3) Fiat `Uno Fire´, dominio IHD931, inscripto ante la de Valeria Fernanda en fecha 20/08/09 a nombre DNRPA valuación \$ 19.000;
 - 4) `Punto dominio Fiat Essence 1.6', LJG053,



inscripto ante la DNRPA en fecha 14/06/12 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 92.000. En fecha 16/9/13 el dominio fue transferido a Jessica Maria Juárez Ruiz por la suma de \$ 95.000.

- 5) Ford `Escort´, dominio TXP044, inscripto ante la DNRPA en fecha 15/08/06 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 40.000;
- 6) Mercedes Benz `GLK300 4-Matic´, dominio JSZ583, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/02/11 a nombre de Valeria Fernanda , valuación \$ 273.300;
- 7) Fiat `Uno Fire´, dominio GKV655, inscripto ante la DNRPA a nombre de Fabián Alberto Flores (50%) y Valeria Fernanda (50%) en fecha 12/11/2009, valuación \$ 38.000;
- 8) haber transferido a favor de María Florencia Cuño, en fecha 06/06/2012 y por la suma de \$ 40.000, el inmueble sito en la calle Pedro León Gallo, padrón 32.687, matrícula 4287, circunscripción I, Sección 12d, Manzana 15, Parcela 98a, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.
- 9) haber administrado la cantidad de \$ 72.450 de procedencia ilícita, que fueron depositados en la cuenta corriente nro. 801856, radicada en el Banco del Tucumán SA y registrada a su nombre, durante los meses de enero y mayo de 2012 (ROS 8414528).
- I) ADOLFO ÁNGEL ALE haber adquirido y administrado al menos hasta el mes de octubre del año 2014, oportunidad en la que fue detenido-, con fondos de procedencia ilícita, las siguientes propiedades inscriptas a su nombre ante los registros públicos correspondientes:
- 1) Propiedad rural con vivienda ubicada en El Tajamar Fracción B, provincia de Tucumán, padrón 195158, matrícula B-3172 (Burruyacu), adquirida en fecha 18/10/2004, valuación \$85.696;
- 2) Propiedad rural sin mejoras ubicada en Chañar, provincia de Tucumán, padrón nro. 197597 (187597), matrícula



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

L-1255 (Leales), adquirida en fecha 04/05/2012, valuación \$ 79.468;

- 3) Inmueble rural sin mejoras ubicado en Los Gómez (la Brea) Fracción I, provincia de Tucumán, padrón 285596, matrícula L-3057 (Leales), adquirido en fecha 06/12/2006, valuación \$ 58.655;
- Inmueble ubicado 4) en Las Mercedes (Leales), Tucumán, padrón provincia de 87089, matrícula L-3140, adquirido en fecha 28/09/2006, valuación \$ 38.800;
- 5) Inmueble rural ubicado en la localidad de Mista (Leales), provincia de Tucumán, padrón 186840, matrícula L-3564, adquirido en fecha 24/05/2005, valuación \$ 19.364;
- 6) Inmueble rural ubicado en Los Pocitos (Leales), provincia de Tucumán, padrón 185334, matrícula L-5527, adquirido en fecha 24/01/2011, precio de compra \$ 54.000;
- 7) Propiedad urbana ubicada en la calle Mendoza 1681, ciudad de Tucumán, padrón 23434, matrícula N-6539 (capital Norte), adquirida en fecha 29/05/2007, valuación \$ 74.567;
- 8) Propiedad ubicada en la calle Rivadavia 1394 -vivienda PH-, ciudad de Tucumán, padrón 219101, matrícula N-(capital norte), adquirida en fecha 15/01/2004, valuación \$ 63.981;
- 9) Inmueble ubicado en calle Rivadavia 1312, ciudad de Tucumán, padrón 218133, matrícula N-15029 (capital norte), adquirido en fecha 29/09/2006, valuación \$ 182.835;
- 10) Inmueble ubicado en la calle República del Líbano 1954 (Av. Mitre 1969), urbano explotación comercial, ciudad de Tucumán, padrón 315401, matrícula N-32481/2, adquirido fecha 20/05/2005, valuación \$ 28.519;
 - 11) Terreno baldío ubicado en Juan Posse s/n L/C 1,



Ciudad de Tucumán, padrón 325970, matrícula N-52547 (capital norte), adquirido en fecha 18/06/2012, valuación \$ 157.287 (precio de compra \$ 200.000);

- 12) Inmueble ubicado en Chacras al oeste `Bajo Hondo ´, Urbano PH (hoy calle Lavalle 3460), padrón 236473, matrícula S-3101/30, adquirido en fecha 29/05/2007, valuación \$ 74.967;
- 13) Propiedad ubicada en la Av. Mate de Luna 2052, ciudad de Tucumán, padrón 237236, matrícula S-9148 (capital sur), adquirida en fecha 29/05/2007 (titularidad 50%), valuación \$ 957.940;
- 14) Propiedad ubicada en la calle Benjamín Matienzo esq. Bolívar, ciudad de Tucumán, padrón 30023, matrícula S-9364, adquirida en fecha 21/04/2010, valuación \$ 152.101;
- 15) Propiedad ubicada en la Av. Pellegrini 450, ciudad de Tucumán, padrón 31389, matrícula S-9301 (capital sur), adquirida en fecha 03/06/2010, valuación \$ 165.004;
- 16) Propiedad ubicada en la Av. Colón 1259 Fracción A, ciudad de Tucumán, padrón 139746, matrícula S-20386, adquirida en fecha 22/05/2012, valuación \$ 185.837;
- 17) Propiedad urbana ubicada en el Barrio Las Rosas, lote 5 manzana D, ciudad de Tucumán, padrón 499645, matrícula X-2405 (Trancas), adquirida en fecha 30/09/2004, valuación \$71.212;
- 18) Propiedad ubicada en la calle Zavalía 650, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, padrón 581659, matrícula T-9122, adquirida en fecha 29/05/2007, valuación \$ 581.659.

Asimismo, haber adquirido y administrado —al menos hasta el marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, los siguientes bienes muebles —rodados y armas de fuego- inscriptos a su nombre ante los registros públicos correspondientes:

Automotores:

19) Toyota Corolla, dominio GFG855, inscripto ante la

#32028418#296564063#20210716172007324



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

DNRPA en fecha 26/03/2007 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 72.800;

- 20) Toyota Hilux, dominio GJV582, inscripto ante la DNRPA en fecha 13/06/2007 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 155.000;
- 21) Toyota Hilux, dominio GOY438, inscripto ante la DNRPA en fecha 21/09/2007 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 117.000;
- 22) Toyota Hilux, dominio HYC853, inscripto ante la DNRPA en fecha 03/03/2009 nombre de Adolfo Ángel Ale, a valuación \$ 150.000;
- 23) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio IDD448, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 326.000;
- 24) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio IDD449, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 326.000;
- 25) Acoplado, dominio IDT903, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 75.000;
- 26) Acoplado, dominio IDT905, inscripto ante la DNRPA en fecha 19/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 75.000;
- 27) Acoplado, dominio IDZ944, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 75.000;
- 28) Acoplado, dominio IDZ945, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 75.000;
 - 29) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio



IDZ946, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 326.000;

- 30) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio IDZ947, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/06/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 326.000;
- 31) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio IFO580, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/07/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 326.000;
- 32) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio IF0581, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/07/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 326.000;
- 33) Acoplado, dominio IF0582, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/07/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$75.000;
- 34) Acoplado, dominio IF0583, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/07/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$75.000;
- 35) Acoplado, dominio IZA295, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/06/2010 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 75.000;
- 36) Toyota Hilux, dominio JEP124, inscripto ante la DNRPA en fecha 31/08/2010 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 178.000;
- 37) Volkswagen Vento, dominio KGY278, inscripto ante la DNRPA en fecha 17/08/2011 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 134.000;
- 38) Acoplado, dominio KIN241, inscripto ante la DNRPA en fecha 31/08/2011 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$75.000;
- 39) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio LDV191, inscripto ante la DNRPA en fecha 10/04/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 404.552;
- 40) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio LDV192, inscripto ante la DNRPA en fecha 10/04/2012 a nombre



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 404.552;

- 41) Camión Mercedes Benz Chasis c/cabina, dominio LDV222, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/04/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 404.552;
- 42) Acoplado, dominio LHJ138, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$75.000;
- 43) Acoplado Semirremolque, dominio LHJ139, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$85.000;
- 44) Acoplado Semirremolque, dominio LHJ140, inscripto ante la DNRPA en fecha 16/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$85.000;
- 45) Acoplado Semirremolque, dominio LHJ149, inscripto ante la DNRPA en fecha 17/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$85.000;
- 46) Acoplado Semirremolque, dominio LIR102, inscripto ante la DNRPA en fecha 23/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$85.000;
- 47) Acoplado, dominio LIR120, inscripto ante la DNRPA en fecha 24/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$75.000;
- 48) Acoplado Semirremolque, dominio LIR143, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$85.000;
- 49) Acoplado Semirremolque, dominio LIR150, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$85.000;
- 50) Acoplado Semirremolque, dominio LIR151, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel

Ale, valuación \$85.000;

- 51) Acoplado, dominio LIR168, inscripto ante la DNRPA en fecha 30/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$75.000;
- 52) Acoplado, dominio LJ0133, inscripto ante la DNRPA en fecha 18/06/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 75.000;
- 53) Mercedes Benz, dominio LXG777, inscripto ante la DNRPA en fecha 07/11/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 232.288;
- 54) Toyota Hilux, dominio MCI857, inscripto ante la DNRPA en fecha 17/01/2013 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 268.200.

Armas de fuego:

- 55) Carabina semiautomática marca WALTHER, calibre . 22, N° de serie BP048573, inscripta ante el RENAR en fecha 22/01/2010 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 8.180;
- 56) Escopeta de repetición marca REMINGTON, calibre 12AUB, N° de serie D033577M, inscripta ante el RENAR en fecha 15/05/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 4.500;
- 57) Pistola semiautomática marca BERETTA, calibre . 9mm, N° de serie G90111Z, inscripta ante el RENAR en fecha 06/11/2011 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.250;
- 58) Escopeta de repetición marca WINCHESTER, calibre 12AUB, N° de serie L2954457, inscripta ante el RENAR en fecha 15/12/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.100;
- 59) Pistola semiautomática marca GLOCK, calibre .40, N° de serie LCX157, inscripta ante el RENAR en fecha 15/05/2009 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.800;
- 60) Pistola semiautomática marca TAURUS, calibre .45, N° de serie NAV17433, inscripta ante el RENAR en fecha 29/04/2008 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.450;
- 61) Pistola semiautomática marca GLOCK, calibre .9mm, N° de serie SGD602, inscripta ante el RENAR en fecha



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

12/06/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.800;

- 62) Revólver de acción doble marca TAURUS, calibre . 38, N° de serie SJ87336, inscripta ante el RENAR en fecha 04/09/12 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 4.250;
- 62) Revólver de acción doble marca TAURUS, calibre . de serie UD879483, inscripta ante el RENAR en fecha 5/4/2011 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 4.250;
- 63) Escopeta de repetición marca WINCHESTER, calibre 12UAB, N° de serie L3092453, inscripta ante el RENAR en fecha 30/07/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.100;
- 64) Pistola semiautomática marca GLOCK, calibre .40, N٥ de serie PWF416, inscripta ante el RENAR fecha en 21/03/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 7.800;
- 65) Escopeta de repetición marca MOSSBERG, calibre 12UAB, N° de serie 5066087, inscripta ante el RENAR en fecha 30/07/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 6.500;
- 66) Pistola semiautomática marca GLOCK, calibre .40, serie 4973092, inscripta ante el RENAR en fecha 21/03/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 10.000;
- 67) Revolver de acción doble marca TAURUS, calibre . de serie SJ87336, inscripta ante el RENAR en fecha 04/09/2012 a nombre de Adolfo Ángel Ale, valuación \$ 3.500.

Asimismo, haber disimulado la adquisición administración –al menos hasta el mes marzo del año 2013-, la siguiente nómina bienes muebles e inmuebles de proveniencia ilícita, que fueron registrados ante los organismos públicos correspondientes a nombre de terceras personas físicas:

Propiedades:

68) Inmueble ubicado en la calle Lamadrid 1995, ciudad de San Miguel de Tucumán, padrón 37348, matrícula S- 04556 (capital sur), inscripto ante el registro de la propiedad a nombre de Ana María Ruíz, valor fiscal \$ 139.274;

- 69) Inmueble ubicado en la calle Lamadrid 1985, ciudad de San Miguel de Tucumán, padrón 37347, matrícula S-04557 (capital sur), inscripto ante el registro de la propiedad a nombre de Ana María Ruíz, valor fiscal \$ 94.108;
- 70) Inmueble ubicado en la calle Lavaisse 2703, ciudad de San Miguel de Tucumán, padrón 332149, matrícula -S17811, inscripto ante el registro de la propiedad a nombre de Ana María Ruíz, valor fiscal \$ 68.319. Al respecto, en la morada de Adolfo Ale se halló copia de la escritura celebrada entre Ramón Daniel Rivero (vendedor) y Ana María Ruíz (compradora).
- 71) Inmueble ubicado sobre Ruta 315, lote 19, Manzana E, localidad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, padrón 516889, matrícula T-24804, valor \$ 30.799. Al respecto, en la morada de Adolfo Ale se halló copia de la escritura celebrada entre María Ester y María Amalia Lobos Paz (vendedoras) y Andrea Viviana Acosta (compradora).
- 72) Inmueble ubicado en Pasaje Público esquina San Juan Mnz. 3L, Las Talitas, Provincia de Tucumán, padrón 522449, matrícula T-27864, inscripto ante el registro de la propiedad a nombre de Ana María Ruíz, valor fiscal \$ 7.955.
- 73) Inmueble ubicado en el lote 35, manzana 3 del Municipio de Las Talitas, Provincia de Tucumán, padrón 522448, matrícula T-27859, inscripto ante el registro de la propiedad a nombre de Andrea Viviana Acosta, adquirido en fecha 11/08/2008, valuación fiscal \$ 5.433 (precio de venta \$ 10.000);
- 74) Inmueble ubicado en Av. Gobernador Campero N° 400, localidad de Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, padrón 380834, matrícula T-33394, inscripto ante el registro de la propiedad a nombre de Andrea Viviana Acosta, adquirido en fecha 01/08/2007, valuación fiscal \$ 64.502. A pesar de que el

Fecha de firma: 16/07/2021



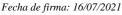
Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

terreno fue declarado como baldío, entre la documentación secuestrada se halló una planilla de gastos que da cuenta de la construcción y equipamiento del predio realizado por Adolfo Ángel Ale.

Automotores:

- 75) Fiat Palio, dominio HMA520, inscripta ante la 29/08/2008 DNRPA fecha a nombre de Ana María Ruíz, \$ 51.000. Con fecha valuación 17/04/2013, el rodado fue transferido al Sr. Héctor Armando Castro por \$35.000;
- 76) motocicleta Motomel `Lynx 110´, dominio 219JBE, inscripta ante la DNRPA en fecha 18/01/2013 a nombre de Ana María Ruíz, valuación \$8.100.
- 77) Gol `Trend´, dominio IZO047, inscripto ante la DNRPA en fecha 29/06/2010 a nombre de Andrea Viviana Acosta, valuación \$ 48.000.

Asimismo, en lo atingente al delito de asociación ilícita, en dicha requisitoria se atribuyó: "...a ADOLFO ÁNGEL ALE -en calidad de jefe-, CARLOS ROLANDO OCAMPOS, CÉSAR HERNÁN MARCELO MANCA, **ENRIQUE LORENZO** CHANAMPA, **HORACIO** SERGIO FRANCISCO PARRADO Y ERNESTO SANTOS CATULO, haber tomado parte en carácter de miembros de una asociación destinada al menos a la comisión de hechos ilícitos, como el cobro extorsivo de acreencias propias del grupo y de terceros ajenos a éste, valiéndose de amenazas y del ejercicio de violencia mediante la utilización de armas de fuego (art. 168 del CP) y la comercialización de estupefacientes (art. 5 `c`´ 23.737), con carácter estable, permanencia temporal funcional, e1 estructura al menos desde año 2002 е ininterrumpidamente hasta el momento en que fueran detenidos.



roles dentro de esta organización criminal se distribuían de la siguiente manera: Adolfo Ángel Ale detentaba una posición de liderazgo dentro del grupo e impartía las órdenes al resto de los imputados/as sobre aquellas personas a quienes debía efectuársele la cobranza extorsiva, proveyendo asimismo las armas de fuego utilizadas para amedrentar a las Marcelo víctimas. Por su parte, Carlos Ocampos У ocupaban la primera línea de acción dentro de la empresa además ejecutando las cobranzas extorsivas, brindar protección y aseguramiento a la cadena de producción y comercialización del tráfico de sustancias estupefacientes que estaba en cabeza de Enrique Lorenzo Chanampa, Horacio Lazarte y Sergio Parrado a su vez brindaban el apoyo logístico sobre el desplazamiento de las fuerzas de seguridad para obstruir el debido accionar de estas y permitir a la organización la comisión de los delitos. Asimismo, a través de su agencia de automotores Ernesto Santos Catulo se valía de la obtención de acreencias impagas que luego eran cobradas por los brazos ejecutores del grupo".

Por otra parte, en punto al delito de comercio de estupefacientes se indicó que: "...1) Se le atribuye a **ENRIQUE LORENZO CHANAMPA** la tenencia con fines de comercialización de cinco (5) gramos de marihuana, que le fueron secuestrados el día 3 de octubre del año 2014, con motivo del allanamiento realizado en su domicilio sito en la calle Octaviano Vera N° 31, barrio San Cayetano, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

2) Se le imputa a **JOSÉ AUGUSTO LUCERO** la tenencia con fines de comercialización de seis (6) bolsas de polietileno que contenían clorhidrato de cocaína -material utilizado en su totalidad para la prueba del narcotest-, que le fueron secuestradas el día 3 de octubre del año 2014, del interior de una mochila suya marca `Stone´, con motivo del allanamiento

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

realizado en su domicilio sito en la calle Anselmo Rojo N° 207 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán".

Aunado a lo expuesto, en relación a las requisitorias de las partes acusadoras aguí recurrentes, el en pronunciamiento puesto en crisis se señaló que: "...en el marco 50, el Ministerio Público Legajo de Investigación Nº Fiscal, realizó, en 10 aguí interesa, el siquiente requerimiento de elevación a juicio: `III.-HECHOS. aclarar que el presente Requerimiento de Elevación a Juicio, es complementario y ampliatorio del oportunamente formulado en los autos principales caratulados `Ale Rubén Eduardo y otros s/ Infracción arts. 303 y 210 del C.P. Expte. N° 32191/2013´, en el que se requirió la elevación a juicio de Catulo en orden al delito previsto y penado por el art. 210 del Código Penal (miembro de una asociación ilícita). Que el presente legajo electrónico tuvo inicio como consecuencia de un correo la Unidad de Información recepcionado por Financiera, querellante en autos (fs. 01), remitido por Carlos Garmendia -Letrado de la Fundación María de los Ángeles -, en el cual denunció que el testigo de identidad reservada le indicado que Rubén Eduardo Ale y Florencia Cuño estarían vinculados patrimonialmente con Ernesto Santos Catulo, quien se desempeñaría como su prestanombre, realizando operaciones de compra-venta de vehículos. Posteriormente el 24/02/14 el denunciante ratificó y amplió sus dichos, conforme constancias de fs. 07/08 señalando que Ernesto Santos Catulo `...le manejaría algunos negocios a Rubén Eduardo Ale, entre ellos el de compraventa de automóviles con un local en la calle San Martín 1185, cambio de cheques y préstamos...´. Asimismo, señaló la vinculación del citado con María Florencia Cuño,

quien junto con Ale se encuentran imputados y procesados en el marco de la causa 32191/13, en trámite por ante este Juzgado UIF inició la investigación correspondiente Federal. La recolectando la prueba estimada pertinente y elaborando un informe técnico final en el que se consigna: `...En función de las tareas de análisis efectuadas, entendemos que la denuncia formulada....reuniría elementos suficientes para considerarla los términos la en de lev 25.246 modificatorias...". En tal sentido se señala que `...el patrimonio evidenciado por el Señor Santos Catulo, en base a información recolectada, no guardaría relación con ingresos obtenidos por el sujeto, destacando su titularidad rodados, entre los cuales respecto de 9 figuran autos, camionetas todo terreno y chasis con cabina (camiones), cuyas valuaciones serían superiores a los \$ 600.000...´. Asimismo agregan: `...no solo se desconoce el origen de los fondos con los cuales adquirió los rodados, sino también como mantiene los mismos...´. En mérito a lo cual, llega a la conclusión que Ernesto Santos Catulo estaría actuando como prestanombre. (...) el patrimonio que como consecuencia de las consultas efectuadas posee Ernesto Santos Catulo, no se compadece ni puede ser justificado con las actividades legales en las que nombrado encuentra inscripto. se No posee capacidad económica para adquirir de manera lícita los bienes que posee (...) Que entre los 9 rodados informados que se mencionan como que Catulo es titular, aparecen 3 de ellos que en su conjunto superan los \$ 600.000 (Nissan, BMW y Mercedes Benz) (...) \(\). Que por todo ello, realizó requerimiento de elevación de la causa a juicio imputándole, en el Capítulo `V.- CALIFICACION LEGAL´, la presunta comisión `por el delito previsto y penado por el art. 303 inc. 2 apartado `a´ del Código Penal, en cuanto se refiere al lavado de activos agravado por haber sido cometido como miembro de una asociación o banda´".

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Así también se indicó que: "[1]a querella de Unidad de Información Financiera, en lo aquí interesa, realizó las siguientes consideraciones en su requisitoria de elevación de la causa a juicio: `(...) A) Del Delito de Asociación Ilícita. encuentra acreditada la existencia de una organización criminal integrada por un numeroso grupo de personas, estable delictivos diversificados, carácter ٧ planes permanentes y orientados a la generación de un cuantioso provecho económico, que se habría conformado al menos desde el continuando sus actividades hasta el 03/10/2014, fecha en que las mismas habrían cesado como consecuencia de los allanamientos y detenciones ordenadas en autos. Los jefes de dicho grupo son los hermanos Rubén Eduardo y Adolfo Ángel Ale, quienes ejercieron un liderazgo común, enfocándose cada uno de ellos en forma prioritaria en distintas actividades y la les compartiendo estructura que brindaba capacidad operativa, la cual mutaba en el tiempo manteniendo a un grupo de personas e incorporando a otras, siendo que algunas de ellas respondían al mando de cada uno de los hermanos en forma indistinta o alternada de acuerdo a la etapa temporal. Los miembros más cercanos a Rubén Eduardo Ale son María Jesús Rivero, Fabián Antonio González, Víctor Alberto Suárez, Oscar Roberto Dilascio y Ernesto Santos Catulo. Por otro habría un grupo de personas más vinculado a Adolfo Ángel Ale, entre quienes se encuentran Carlos Rolando Ocampos, Marcelo Manca, Hernán Horacio Lazarte, Sergio Parrado y Enrique Lorenzo Chanampa. Las diversas actividades ilícitas habrían incluido entre otras la explotación de la prostitución, defraudaciones, usurpación y robo de cosechas, intermediación financiera no autorizada, cobros extorsivos,

79

narcotráfico, evasión impositiva, homicidios, lesiones, amenazas, encubrimiento, abuso y tenencia ilegítima de armas de fuego. También se habrían realizado diversas maniobras de lavado de activos tendientes a darle apariencia de licitud a las ganancias espurias producidas por ese conjunto ilícitos, valiéndose para ello de personas físicas y jurídicas que actuaron como testaferros y sociedades pantalla, idóneas para ingresar esos fondos al circuito de la economía formal. para ello con la complicidad y protección funcionarios públicos, tanto judiciales como policiales. 1) La remisería `Cinco Estrellas´ y las vinculaciones entre los miembros de la organización. El negocio de taxímetros remises era el ámbito predilecto en el cual y desde el cual se desarrollaban muchas de las actividades llevadas a cabo por la organización que venimos a acusar. Constituía una formidable estructura logística puesta al servicio de la diversidad de planes criminales acordada por el grupo (...) conforme surge del plexo probatorio aunado al proceso, los titulares de la sociedad resultarían ser meros testaferros, siendo verdaderos dueños de la sociedad María Jesús Rivero y Rubén Eduardo Ale (...) En esa inteligencia, el interés de María Jesús Rivero en Cinco Estrellas S.R.L. estaría representado su hijo Ángel Ale y el de Rubén Eduardo Ale por concubina y madre una de sus hijas, María Florencia Cuño (...) 2) La explotación de la prostitución. (...)Existen diversos hechos que dan cuenta de la participación del investigado en actividades relacionadas con delitos contra la libertad y la integridad sexual de varias personas. La banda estaba dedicada a la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis, inc. 10 del C.P.) y promoción de la prostitución (art. 126 del C.P.), destinada a la captación, promoción y prostitución de mujeres, algunas de las cuales permanecían en esta provincia y otras eran trasladadas a La Rioja, Catamarca, Río Gallegos, entre

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

otros lugares. Es así que en la Causa No 23.554/02, caratulada `Iñigo David Gustavo, y Otros s/Privación Ilegítima Libertad y Corrupción´, de trámite por ante la Sala II de la Cámara Penal de San Miguel de Tucumán, que obtuvo sentencia condenatoria dictada por la Corte Suprema de la Provincia el 11/12/2012 fueron imputadas diversas personas, entre cuales se encuentran dos imputados por la asociación delictiva investiga en estos actuados, María Jesús Rivero y Daniela Natalia Milheim, y dos personas de su entorno, de la primera -Víctor Rivero- y el esposo hermano segunda - Alejandro González-. (...) Por otra parte, a través de la declaración de la testigo de identidad reservada F081014 se confirmó el rol de María Jesús Rivero en relación a las actividades de explotación sexual que formaban parte de los planes criminales de la organización investigada (\ldots) testigo Asimismo, el JTP245 señaló (\ldots) los asuntos vinculados a esta actividad ilícita por pare de Ale.(...) A su vez, en la sede de la citada remiseria, se secuestró una hoja título `Puntos´, punteada que lleva por en la cual obran nombres de fantasía direcciones, siendo luego de V que practicarse tareas inteligencia Unidad de de por esta pudo comprobarse que los nombres y Información Financiera, lugares allí consignados corresponden a hoteles alojamiento de San Miguel de Tucumán y alrededores (...) Esos extremos fueron señalados en varias de las testimoniales prestadas en el marco del debate oral de la causa `Iñigo´, siendo que el transporte de automotores con las características señaladas la ٧ explotación sexual son actividades que generan disponibilidad diaria de dinero en efectivo en billetes de diferente denominación, encubriendo con ello el origen ilícito de los

fondos de una de las actividades bajo la apariencia de licitud que le da la otra. 3) El fútbol y la defraudación en perjuicio del Club San Martín. (...) Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero fueron directivos del club al menos hasta el año 2011. Asimismo, controlaban la Gerenciadora Deportiva NOA S.A., con la intervención de otro miembro de la banda, Roberto Dilascio y con la propia Rivero como empleada de dicha firma (...) El imputado Rubén Ale se encontraba detrás de los negocios de la gerenciadora aunque en los papeles figurara Dilascio (...) Resumiendo: la asociación ilícita tomó posesión de los activos del club colocando a sus miembros en con su Comisión Directiva la Gerenciadora del NOA S.A. Desde allí de concesionó los servicios mediante contratos sin contraprestación a otros miembros de la organización y en ese despliegue defraudó a la institución, siendo el propio Rubén Ale su autoridad máxima. Resulta clara la distribución roles en esta maniobra: Oscar Roberto Dilascio actuaba representación de Rubén Ale desde la Gerenciadora. María Jesús Rivero en su rol de Vicepresidenta de la institución, empleada de la gerenciadora y mediante su vínculo con la Boutique, participó de las operaciones, У Suárez administraban boutique y la cantina respectivamente y reportaban a Ale y Fabián González, desde su rol en el club participaba de las operaciones de defraudación con absoluto conocimiento de lo con el club. Todo ello, mediante el estricto que hacían control del jefe: Rubén Eduardo Ale quien se encontraba detrás de cada uno de estos negocios e impartía sus directivas. 3) Lesiones, amenazas, abuso y tenencia ilegítima de armas de (...) Las armas secuestradas en los allanamientos producidos en la causa conforman un arsenal que alcanza el de setenta y dos ejemplares y de acuerdo las constancias obrantes en la causa habrían sido utilizadas por los encartados para la ejecución y encubrimiento de sus planes criminales. Debe observarse que los imputados

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

reiteradamente denunciados por la comisión de hechos de naturaleza antes mencionada, encontrándose en trámite ante la menos justicia provincial al cuarenta cinco ٧ procesos penales, los cuales -más allá del resultado final al que arriben- deben ser valorados en tanto elementos que acreditan la vinculación entre los imputados y la persistencia en las conductas que dan cuenta de la ejecución de planes criminales por parte la organización (...) 5) Intermediación financiera no autorizada y cobros extorsivos. (...) En estrecha relación con lo expuesto precedentemente, debe tenerse por acreditada actividad de la organización dirigida a la realización operaciones de cambios de cheques, es decir, el desarrollo de una actividad financiera prohibida, como así también el cobro extorsivo de acreencias propias y de terceros, ejerciendo para ello y conforme fuera detallado violencia física, valiéndose incluso del uso de armas de fuego. (...) Surge del plexo probatorio de la causa que tanto Fabián Antonio González como Víctor Alberto Suárez, alias `Pelado´ o `Pelao´ y Ernesto Santos Catulo fueron quienes desarrollaron estas actividades bajo la dirección de Rubén Eduardo Ale. Por otro lado, y bajo la dirección del otro jefe de la organización criminal -Adolfo Ángel Ale-, tomaron parte de la asociación Carlos Rolando `Ututo´ Ocampos y César Marcelo `Monito´ Manca, quienes se dedicaban –entre otras actividades- a las cobranzas extorsivas deudas de deudas juego, terceros y de prestamos de realizados por los Ale (...) Explicó que Adolfo Ángel Ale, les pedía que realicen aprietes a diversos personas por deudas, ordenando que las `apuren´ con los pagos, que los `ejecuten´ o bien `que los hagan cagar´, haciendo alusión a que le peguen. Que también escuchó que por la falta de pago, Adolfo Ángel Ale mandó a `rematar´ a la gente que le debía, que esas expresiones las escucho en muchísimas oportunidades (...). 6) Narcotráfico. (...)De la participación de Adolfo Ángel Ale en de actividades ha dado cuenta la testigo identidad reservada F081014, quien indicó que "...en distintas ocasiones, durante todo el tiempo que trabajó para Ale, escuchó hablar de venta de droga, haciendo alusión a que la `mercancía´ no estaba, que faltaba la plata de la `mercancía´, entre otros códigos que se utilizaban, todo ello sumado a que en la oportunidad que ya relató, vio cocaína en una caja en el local de juego. Que dividía la ciudad en zonas, por ejemplo una persona apodado `Galllinita´ estaba encargado de la zona 10´ que pertenecía a Villa Luján, `los acevedo´ (`chichilo´ y `Andrés´) estaban a cargo de la `zona roja´ que era el barrio de la Bombilla que es donde luego pusieron una sucursal de `cinco estrellas´ que tenía por objeto controlar, el lugar". En igual sentido, el testigo JTP245 expresó en relación a la venta de estupefacientes "que la cabeza del negocio son Rubén y el Mono Ale, que es un negocio conjunto de ambos" y que los nombrados "son los que financian el negocio de la droga". Se encuentra acreditado que Enrique Lorenzo Chanampa incurrió en conductas de tenencia de estupefacientes con de comercialización, tomando parte activa en la organización que se encontraba bajo la dirección de Adolfo Ángel Ale, mediante las instrucciones que recibía a través de César Marcelo Manca y Carlos Rolando Ocampos (...). 7) Las usurpaciones y el robo de cosechas. Otra de las actividades ilícitas que formaban parte de la organización dirigida por Rubén Eduardo Ale y su Adolfo hermano Ángel consistieron en la usurpación propiedades rurales y en el robo de cosechas. Es así que el primero de los nombrados fue imputado junto con Daniel Felipe en la Causa No 6173/11, caratulada `Jorrat Felipe y Ale Rubén S/Usurpación, Hurto Agravado, Robo Agravado y Desobediencia Judicial´, luego de haber sido denunciados por

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

la empresa Servicios y Negocios S.A. por la usurpación de una propiedad en la localidad de Los Pereyras y por el robo de la cosecha que allí se encontraba (...)Sin embargo, los hechos de esta naturaleza no se limitan solo a la causa `Jorrat´, sino que se repiten sistemáticamente, siendo que Rubén Ale también fue imputado en al menos otras dos causas por el mismo delito, la causa No 20.765/2011, caratulada `Usurpación de Propiedad perjuicio de Medina Genaro Aldo´, hecho ocurrido 08/09/2011 y la causa No 32.384/2011, caratulada `Usurpación propiedad en perjuicio de Gómez Débora Valeria´, hecho ocurrido el 25/05/2011. La actividad ilícita también fue realizada por Adolfo Ángel Ale, quien 10 de acuerdo informado por la Justicia Provincial se encuentra imputado en al menos cuatro causas de usurpación, siendo que en dos de esos casos las mismas se encuentran con instrucción finalizada y a la espera que se fije fecha de juicio oral, existiendo una llamativa demora al respecto (...). 8) Vinculaciones con los de Complicidades. poderes políticos. Red Existen diversos elementos en la causa que dan cuenta de la relación que existió entre los imputados y funcionarios de los poderes públicos, con el objetivo de garantizar la impunidad en su delictivo, obstruyendo el accionar accionar policial judicial. Entre ellos podemos señalar al menos el vínculo con miembros de la Policía de la Provincia de Tucumán, Gendarmería Nacional Argentina y del Ministerio Público Fiscal de la provincia (...). 9) Evasión impositiva. En su presentación de fs. 3073/3114, la Administración Federal Ingresos Públicos señaló que el 25/09/2013 notificó a Adolfo Ángel Ale, Rubén Eduardo Ale, María Jesús Rivero, Víctor Alberto Suárez, María Florencia Cuño, Valeria Fernanda y Andrea Viviana Acosta la apertura de fiscalizaciones sobre su situación impositiva, las cuales tramitaron bajo los números 880.060, 768.688, 880.021, 880.190, 880.030, 880.009 y 880031, respectivamente. Idéntico curso de acción adoptó en relación a las Point Limits S.R.L., Cinco Estrellas S.R.L., Gerenciadora Deportiva del NOA S.R.L. y Transportadora Leonel S.R.L., otorgándole a su trámite los números 880.001, 880.191, 880.019 y 879.991 respectivamente (...)''. Luego, querellante, en el Capítulo `B) Del Delito de Narcotráfico´, `En el allanamiento del 03/11/2014 efectuado personal de la Policía Seguridad Aeroportuaria en el domicilio de la calle Anselmo Rojo 207, esquina Domingo French, Barrio San Cayetano de San Miguel de Tucumán perteneciente a José Augusto Lucero, se halló una mochila con material estupefaciente, que luego de la prueba de campo dio positivo para cocaína, en siete envoltorios. Además se secuestraron elementos de corte consistente en una bolsa de trescientos gramos lo que aparentemente sería talco y una balanza de (\ldots) Por su parte, existen conversaciones que permiten tener por acreditada la actividad desarrollada por Lucero en cuanto a la comercialización de estupefacientes. (...) Lucero en varias conversaciones miembros de la organización y con terceras personas hizo alusión a: `material´, `pintura verde o blanca´, `bolsitas´, `piedritas´, `alita´, `anfeta´, `veinticinco´, `tiza´, `merquita´, `medio kilo de faso´. Enrique Lorenzo Chanampa, quien respondía a Adolfo Ángel Ale, guardaba en su casa sustancia estupefaciente. En efecto del acta de apertura y extracción de muestras obrante a fs. 3166, surge que en su domicilio se halló un recipiente de plástico negro, tipo picadora, con cuchilla y cable de color negro, y tapa de plástico transparente, la que a su vez contiene 9,5 gramos de sustancia blanquecina semicompactada, dos envoltorios de papel blanco que contienen sustancia pulvulurenta blanca,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

11,78 arrojan un peso total gramos 30,53 gramos halló respectivamente. Asimismo se una licuadora, un resistencia, calentador eléctrico con cuatro tubos fluorescentes de 18w, dos tubos fluorescentes, marca Silvana, recipiente plástico piedras con varias de sustancia polvorienta de color ocre, un colador de plástico color rojo con restos de sustancia según la prueba de campo efectuado en el mismo dio positivo para cocaína, un bidón conteniendo según el acta de procedimiento un líquido que presumiblemente se trataría de tiner, como así también un colador con resto de sustancia estupefaciente. Dicha sustancia estupefaciente era almacenada y acondicionada por el imputado con fines comercialización tal y como surge de la escucha del 24/06/2014 (...)´. A continuación, en el Capítulo `C) Del delito Lavado de Activo´, sostuvo: La actividad desarrollada por la asociación ilícita antes descripta, sostenida en el desde el año 2002, implicó la generación de ganancias espurias que conformaron una importante masa de bienes, los cuales sido insertados en la economía formal mediante la realización de negocios jurídicos idóneos para circulación, aseguramiento disposición, ٧ otorgándoles licitud. Esas maniobras no apariencia de solo estuvieron destinadas a distanciar los fondos de su origen ilícito, sino también permitieron modificar en algunos casos su especie, subrogándose en otros bienes distintos de los originarios y generando frutos que iqualmente deben en ser reputados espurios. 1) Sociedades pantalla, testaferros y roles de los en las maniobras. Es así que la organización se imputados valió de personas físicas y jurídicas que actuaron como testaferros sociedades pantalla, inyectando los fondos У

mediante la acción y supervisión de al menos seis de miembros, entre ellos sus dos jefes Rubén Eduardo y Adolfo Ángel Ale, María Jesús Rivero, Fabián Antonio González, Víctor Alberto Suárez y Oscar Roberto Dislacio, siendo que también participaron otros sujetos, quienes contaron con conocimiento del origen de los bienes la posible ٧ consecuencia de brindarles apariencia de licitud a través de su participación en los hechos. Entre las firmas se verificó la utilización de Cinco Estrellas S.R.L, Point Limits S.R.L. y Transportadora Leonel S.R.L., mientras que entre las personas físicas se acreditó la participación activa de al menos tres personas vinculadas al entorno familiar de los encartados, María Florencia Cuño, Valeria Fernanda y Julia Esther Picone (...). 2) Perfiles económicos de los imputados. Ausencia de actividades lícitas que expliquen las exteriorizaciones patrimoniales. No obstante lo expuesto, es dable señalar que los encartados, y las firmas comerciales de las que resultan titulares, tampoco desarrollaban actividades lícitas capaces generar fondos en forma independiente a aquellos obtenían mediante la ejecución de los planes criminales de la organización. En el mejor de los casos se puedo observar la subrogación de parte de esos bienes en otros, tales como y propiedades inmuebles urbanas y rurales, generaron ganancias que resultaron contaminadas por el origen del capital del cual provienen. Para corroborar lo expuesto, y dado que el amplio marco probatorio de la causa permitió existencia de actividades lícitas descartar la otras declaradas por los imputados, alcanza tener presentes algunos elementos reunidos durante la instrucción en relación a su situación como contribuyentes, para tener por demostrados sus económicos inconsistentes, en relación las exteriorizaciones patrimoniales verificadas. Rubén Eduardo Ale inscripto el régimen simplificado encuentra en Monotributo desde 01/11/09 en la categoría `G de `Locaciones

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

servicios´, abarcando múltiples actividades tales prestación de servicio o locación, servicios de transmisión de sonido, imágenes, transporte de pasajeros, servicios de caudales y objetos de valor, registrando pagos irregulares desde el periodo Noviembre/2009 hasta -al menos- Junio/2013, registrando el último pago en enero de 2011. Registra incumplimientos formales en el régimen de bienes personales, en virtud de no haber realizado la presentación formal por este tributo respecto del periodo fiscal 2011; última declaración jurada la correspondiente al periodo fiscal 2010, en la cual declaró un monto total por bienes computables de \$ 651.126. En relación al impuesto a las ganancias, única declaración jurada presentada por el imputado fue la correspondiente al periodo fiscal 2001. Aparece en los registros como titular de tan solo cuatro vehículos. Adolfo Ángel Ale se encuentra inscripto en las actividades de cultivo de caña de azúcar -como actividad principal- y en transporte automotor de cargas -como actividad secundaria-. trata de un contribuyente que sólo declara ingresos en Impuesto al Valor Agregado por el cultivo de caña de azúcar. A su vez, respecto de la actividad de cultivo de caña de azúcar se detectó que el patrimonio declarado no incluye inmuebles rurales con superficie necesaria para producir la cantidad de azúcar comprometida y entregada a los azucareros, de acuerdo con el registro de contratos de maquila informado a la AFIP. Además, el nombrado titular de la firma Point Limits S.R.L., cuya actividad declarada es la prestación de servicios de esparcimiento relacionados con los juegos de azar y apuestas, siendo que de la consulta al sistema e Fisco-Transferencia electrónica de Estados Contables se detectó que

Fecha de firma: 16/07/2021

la sociedad sólo registra la presentación correspondiente al estado contable del período fiscal 2010. Por otro lado, relación al análisis efectuado respecto de la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2009, el Fisco señaló que sin dudas surge el cuestionamiento acerca de la composición de los rubros `Costo Total´ v `Otros Gastos Operativos´ declarados por la sociedad, ya que los mismos resultan ser muy elevados, tanto que representan el 96% sobre el total de las ventas, lo cual a priori resulta al menos llamativo, siendo idéntica la conclusión en relación período 2010 del mismo impuesto, mientras que en el 2011 el porcentaje expuesto se reduce a 76%, aunque continua siendo notoriamente elevado. Por último, y a modo de síntesis, la AFIP señaló que el Adolfo Ángel Ale no declaró fidedignamente los ingresos que obtiene como consecuencia de la explotación de los juegos de azar beneficiándose así indebidamente con la reducción de la carga impositiva. María Jesús Rivero declaró actividades la prestación de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises y el alquiler autos con chofer. Asimismo, declara las actividades servicios de transporte de pasajeros no clasificado y la de almacén y supermercado mayorista de alimentos. Por otra parte, corresponde mencionar que se encuentra inscripta responsable inscripta en el Impuesto al Valor Agregado desde 1998 y como aportante al Régimen de Autónomos. La última información disponible acerca de las ventas registradas a su nombre corresponde al período 2009, más específicamente por el período Enero a Julio de 2009, por la suma de \$ \$ 65.835. Por otra parte, la misma presentó la última declaración jurada empleadora en Julio de 2009, declarando tener empleados. Cabe informar que como deudora del sistema financiero aparece como irrecuperable hasta Diciembre de 2009. Los informantes son el Banco Meridian S.A.; el Banco Macro Bansud SA; el del Tucumán SA; la firma Volkswagen Banco

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

compañía Financiera S.A. y Fiat Crédito Compañía Financiera SA. Asimismo, AFIP advirtió la posible existencia de ingresos gravados por los cuales la misma no tributa e incrementos patrimoniales no justificados, los cuales en principio serían atribuibles al mencionado Rubén Ale. Fabián Antonio González, estuvo inscripto ante la AFIP desde Julio de 1999 a Junio de 2004 como monotributista en la categoría `O´ (ingresos brutos hasta \$12.000). Recién en Marzo de 2013 nuevamente de alta, en este caso en Autónomos por su condición Transportadora Leonel S.R.L. No registra presentaciones de DDJJ ni pagos de ningún tipo. Se destaca la circunstancia de que el González es informado como empleado en relación de dependencia desde 07/2009 a 01/2012 y en 06/2012 por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Las remuneraciones brutas totales durante todos los periodos mencionados, ascienden \$ 19.963,76. Tampoco registra a acreditaciones en entidades bancarias. Respecto a su situación patrimonial, no registra propiedades a su nombre. Sin embargo, acuerdo las constancias con obrantes la causa, resultaría copropietario de un inmueble en la localidad de El Cadillal junto con Víctor Alberto Suárez. En cuanto a la firma -cuyos titulares Leonel S.R.L. Transportadora son Antonio González y su cónyuge Julia Esther Picone-, señalar que la misma se encuentra inscripta en ante la AFIP en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, los diferentes Regímenes de Información y en el Impuesto a la mínima presunta, ello, desde el ganancia todo mes de septiembre del 2010. La actividad principal en encuentra inscripta la firma es `servicios de transporte pasajeros mediante taxis y remises´. La actividad secundaria es `servicios de transporte de mercaderías a granel´. A partir del mes de enero del 2012 la primera de estas actividades es declarada como actividad secundaria, siendo la principal la actividad de transporte de mercaderías a granel. En mayo del 2011 la empresa se dio alta como empleadora, y en abril de se inscribió en el impuesto a los bienes personales, 2013 siendo que con relación al cumplimiento fiscal, la misma no alguno en el Impuesto al Valor Agregado e registra pago impuesto a las ganancias. En el IVA de todos los períodos fiscales, se exteriorizan saldos técnicos y/o de disponibilidad a favor de la firma. En el Impuesto las Ganancias no surge nunca impuesto determinado, es decir, resultados netos son negativos respecto de todos los períodos fiscales. Con relación al impuesto a la ganancia mínima presunta, sólo se verifica un pago de \$ 5.077 en el año 2012. formales Ninguno de los titulares de la empresa posee capacidad económica y patrimonial necesaria para adquirir los vehículos con los cuales desarrollan la actividad económica en la que se encuentra inscripta la firma. Durante el año 2011 Transportadora Leonel S.R.L. incorporó a su patrimonio diez automotores y dio de baja dos. De esta manera quedó compuesta su flota automotriz por: tres automotores sedan 5 puertas, dos camiones, dos semirremolques, y un acoplado. Se ha estimado que los ingresos que habría necesitado para realizar tales adquisiciones ascienden a por lo menos \$ 829.486. En la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias 2011, la sociedad intenta justificar parte de dichas incorporaciones (en total justifica \$ 591.591,50) por medio de una deuda comercial (incremento de pasivo) con Metalúrgica Bonano S.A., CUIT 30-58329816-5 por \$ 289.591,5 y con aumentos de capital (incremento de patrimonio neto) por parte de los socios: \$ 200.000 por parte de Fabián González y \$ 102.000 por parte de Esthela Picone. Sin embargo, la declaración jurada presentada por Metalúrgica Bonano S.A. por el período

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

exterioriza ningún crédito con Transportadora Leonel S.R.L. Además, y dado el perfil económico de los socios aparentes de la firma, tampoco éstos podrían justificar que han concretado aportes al patrimonio de la sociedad. En la declaración jurada Ganancias 2012 la firma exterioriza un pasivo 914.893,31, detallando únicamente que 339,285,50 corresponden a deudas comerciales con Metalúrgica Bonano S.A. (\$184.285,50) y León Alperovich Group S.A. (\$ 155.000). obstante ello, en las declaraciones juradas de estos supuestos acreedores de la firma no se observa que hubiesen informado a Transportadora Leonel S.R.L. en la nómina de créditos cierre del ejercicio. Como se dijera, amén de esta información que no ha sido corroborada con las declaraciones juradas de estos supuestos acreedores, Transportadora Leonel S.R.L. exterioriza más datos de la composición del pasivo. De esta manera podría suponerse que el pasivo declarado habría sido expuesto de esta manera para justificar la existencia y/o incorporación de bienes que componen el activo de la firma. Víctor Alberto Suárez se encuentra inscripto ante la AFIP por la actividad de venta al por menor de productos alimenticios. titular de rodados y acreditaciones bancarias concuerdan con su nivel de ingresos y con los resultados actividad obtenidos por la mencionada, observándose respecto se observa un fuerte incremento patrimonial, fundamentalmente en rodados y significativas acreditaciones bancarias que superan a los ingresos declarados. Otro dato de sumo interés es que el Suárez se encuentra declarado como empleado en relación de dependencia de la María Jesús Rivero ex pareja de Rubén Ale. Declaró domicilio fiscal en calle Italia N° 4195, el cual en el sistema registral figura como

inexistente desconocido. Se informa que se encuentra Impuesto a las Ganancias, inscripto en Impuesto al Valor Agregado desde el 01/02/2010. A su vez, desde el 04/04/2011 se halla inscripto en el impuesto a los bienes personales. Al mes de Junio de 2013, Suárez adeudaba la presentación formal de las declaraciones juradas de IVA desde 02/2012. Con relación al impuesto a las ganancias, registraba como última presentada al período fiscal correspondiente 2010, inscripción en el impuesto. Por su parte, respecto al impuesto sobre los bienes personales, la última presentación fiscal corresponde al período 2010. Registra importantes acreditaciones bancarias que entre los años 2001 a 2013 suman \$ 3.550.874. A su vez, no registra propiedades a su nombre ni titular de plazos fijos, sin poseer capacidad económica para justificar la titularidad de suficiente las citadas acreditaciones. Oscar Roberto Dilascio no cuenta con impuestos activos. Desde el mes de marzo del año 2012 tiene baja en Monotributo. La actividad declarada es la de servicios tratamiento de belleza, excepto los de peluguería. No registra inmuebles y actualmente es titular único de una caja de ahorro en el Citibank cuyas acreditaciones para el período fiscal 2012 ascendieron a \$57.026. María Florencia Cuño formalmente el carácter de socia gerente y resulta cotitular de las cuentas bancarias de la firma Cinco Estrellas S.R.L. Se encuentra inscripta en AFIP desde agosto de 2010, registrando la actividad `Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial Realizados por Integrantes de Cuerpos de Dirección de Sociedades´. Antes de inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, la citada se encontraba dada de alta Monotributo desde el 13/04/04, no obstante sólo se registran pagos correspondientes a dicho impuesto en el año 2004. Cabe señalar que según lo informado por la AFIP en el 2003 y 2004 encontraba bajo relación de dependencia con María Jesús Rivero. En relación a la firma Cinco Estrellas S.R.L., cabe

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

destacar que la misma se encuentra inscripta en las actividades de servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises y alquiler de autos con chofer. Esta dada de alta en el Impuesto a las Ganancias e IVA desde el seguridad 08/2010 por aportes de la social desde e114/02/2013. Presenta regularmente las declaraciones juradas de período fiscal 11/2012. hasta el Sin embargo, no exterioriza saldos de impuesto a favor del Fisco. Desde el período 12/12 a la fecha, no efectuó la presentación de las declaraciones iuradas de IVA. La declaración iurada Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2011 arroja un impuesto determinado de \$ 569,36. El activo declarado asciende a \$ 215.026,74. No exterioriza pasivos. Con relación a los pagos, se informa que por el impuesto a las ganancias del período fiscal 2011 registra un pago por \$ 492,35 y en el impuesto a los bienes personales por \$ 1065,13. Se encuentra el carácter de empleador desde inscripta con el declarando actualmente sólo 10/2012, dos empleados. Sin embargo, no registra pagos por este concepto. Respecto a la situación patrimonial de la firma, registra acreditaciones bancarias por \$ 148.200 por los períodos comprendidos entre Respecto años 2011 a 2013. de Valeria Fernanda Organismo Fiscal informo que sólo registra la presentación de la declaración jurada de ganancias del período fiscal 2011. Según la DD.JJ de Bienes Personales del año 2010 y 2011, la nombrada no registra bienes inmuebles a su nombre. Por otra la responsable parte, cabe señalar que posee cuentas corrientes en los bancos HSBC Bank Argentina SA, Banco del Tucumán SA y Banco de Galicia y Buenos Aires SA. El total de acreditaciones bancarias anuales para el año 2009 de \$ es

75.588, en el año 2010 es de \$ 93.173, en el año 2011 es de \$ 266.913, en el año 2012 es de \$ 503.694 y en el año 2013 \$ 106.528. No tiene cotitulares de cuenta. Por último, Esther Picone estuvo inscripta en AFIP desde Julio de 2004 a Octubre de 2007 como Monotributista, en la categoría `A´ por la actividad de `servicios´. Cabe aclarar que en categoría del Monotributo se incluyen a pequeños contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$12.000. Recién en el mes de septiembre del 2010 se dio de alta en impuestos, en este caso en Impuesto a las Ganancias y Autónomo por su condición de socio de Transportadora Leonel S.R.L. Es decir que, teniendo en cuenta la categoría del régimen para pequeños y medianos contribuyentes en la que se encontraba inscripta, antes de integrar formalmente la empresa que se Esther Piccone analiza, Julia nunca exteriorizó alguna actividad económica que le reportara ingresos importantes. Tan así que en la declaración jurada del Impuesto Ganancias por el mencionado período no exterioriza ingresos, sólo en la parte patrimonial declara contar con \$165.800 de dinero en efectivo. Lo mismo que en la declaración jurada del Impuesto a los Bienes Personales del 2010. Dicho de otro modo, tampoco luego de formar parte de la Transportadora Leonel declara ingresos con los que de algún modo pueda justificar el caudal patrimonial mencionado. Por otra parte, registra propiedades inmuebles a su nombre. Cabe Picone no mencionar que tampoco posee acreditaciones bancarias. 3) lavado Conductas típicas de de activos eiecutadas У continuadas por los imputados a partir del mes de julio de 2011. En el transcurso de la instrucción pudieron individualizadas diversas conductas tipificadas y reprimidas por el art. 303 del C.P., que fueron ejecutadas por encartados a partir de julio de 2011 o que habiendo comenzado continuaron ejecutándose luego de esa conociéndose detalles sobre cada una ellas como ser

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

fecha, tipo de bien involucrado y, en el caso de tratarse de bienes registrables, números de inscripción y/o matricula en los registros correspondientes. Rubén Eduardo Ale, alias `La Chancha´ realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de 2011, operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$10.664.481. Administró bienes por un monto de \$1.927.900, según el siguiente detalle: Las siguientes propiedades inmuebles registradas a su nombre por un valor de \$1.365.000: (...)´, conforme cuadro de página 82. `(...) El siguiente automotor registrado a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por un total de \$562.900 (...), conforme cuadro de página 83. `(...) Disimuló \$8.736.581, según el siguiente detalle: Al menos \$88.467, fueron depositados en la cuenta corriente No 795.935 de Cinco Estrellas S.R.L. entre el 18/05/11 y 09/02/12, de los cuales el 87% (\$77.167) fueron en efectivo el origen los fondos; imposibilitando conocer de También disimuló \$178.642, que fueron depositados la en cuenta corriente del HSBC Bank Argentina S.A. correspondiente a la Cinco Estrellas S.R.L., en el periodo 07/2012 los cuales el \$28.642 fueron en 03/2013, de efectivo \$150.000 fueron en cheques de la cuenta del Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy, presentando como documentación respaldatoria un balance cerrado en diciembre de 2011, del que se desprenden ventas por \$24.287; Los fondos administrados por la firma Transportadora Leonel S.R.L., en su cuenta corriente del Banco de Tucumán, en la que se realizaron depósitos en efectivo en el periodo 12/2011 al 06/2012 por un total de \$752.570, sin justificar el de dichos fondos; Asimismo debe origen

endilgarse al nombrado la conducta de disimular un importe de \$2.348.402, en la cuenta corriente No 523277093 del Banco HSBC, también a nombre de la firma Transportadora Leonel S.R.L.; Los siguientes vehículos cuya titularidad se registró a nombre de terceras personas que actúan como testaferros o como sociedades pantalla, en fecha posterior al 01/07/11, por un total de \$5.368.500 (...), conforme cuadro de páginas 84, 85, 86 y continuación de 87. `(...) B) Adolfo Ángel `El Mono´ Ale: realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de 2011, operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$12.483.037,20: Administró un monto total de \$9.772.758: Los siguientes automotores registrados a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por un total de \$5.971.944 (...)´, conforme cuadro de página 87 y continuación 88. `(...) Asimismo, administró, conforme lo informado por la AFIP, los siguientes inmuebles registrados a su nombre por un total de \$3.501.799 (...), conforme cuadro de página 88 y continuación de 89. `(...) Por otro lado registra a la fecha, inscriptas a su nombre en el RENAR con una valuación total de \$299.015, las (...)´, conforme cuadro de página 89 y siguientes armas: `(...) Disimuló continuación 90. un monto total de Correspondiente, importe \$2.710.279,20: en un de \$1.583.125,20, al dinero en efectivo que fuera secuestrado durante los allanamientos efectuados en fecha 04/03/13 en los locales de la firma Point Limits S.R.L. (de la cual es socio) y en su domicilio particular de la calle Rivadavia 1394, según el siguiente detalle (...)´, conforme cuadro de página 90 y continuación 91. `(...) Las siguientes armas registradas a nombre de terceras personas, pero halladas en su domicilio de calle Rivadavia 1394 al momento de realizarse el allanamiento de fecha 04/03/13, total de por un \$77.170 (...), conforme cuadro de página 91 y continuación 92. `(...)



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Los siguientes inmuebles, en cabeza de testaferros por un total de \$924.884 (...)´, conforme cuadro de página 92. `(...) También disimuló los siguientes automotores que se encuentran a nombre de testaferros por un total de \$125.100 (...)´, conforme cuadro de página 92. `(...) C) María Jesús Rivero realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de 2011, operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$1.589.866,66. Administró \$1.481.200, siguiente detalle: Los siguientes automotores registrados a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por un total de \$309.000 (...), conforme cuadro de página 92 y continuación de 93. `(...) Las siguientes propiedades inmuebles registradas a su nombre e informadas por la AFIP por un monto de \$1.172.200 conforme cuadro página 93. `(...) $(\ldots)'$ Disimuló \$108.666,66: Correspondientes a los cheques, secuestrados el 04/03/13 en el allanamiento de su domicilio de Pasaje Santa Cruz 245 - Yerbabuena, conducta que se le debe indilgar en carácter de co-autora junto con Oscar Roberto Dilascio, acuerdo a las fechas y montos que surgen del siguiente cuadro (...), conforme cuadro de página 93. `(...) D) Fabián Antonio González realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de 2011, operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$5.595.472: El imputado Administró \$5.595.472: siquientes Los automotores se encuentran a la fecha registrados a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por una valuación total de \$118.000 (...), conforme cuadro página 94. `(...) El terreno lindante con el inmueble, matrícula 7882 - padrón 17774, ubicado en El Cadillal, Tafi Viejo propiedad de Rubén Ale, por al menos \$25.000. Los siguientes vehículos, titularidad se registra a nombre de la firma cuya Transportadora Leonel S.R.L., de la cual ella es socia, por un total de \$2.351.500 (...), conforme cuadro de página 94. `(...) La mencionada sociedad administró una cuenta corriente en el Banco de Tucumán, en la que se realizaron depósitos en efectivo en el periodo 12/2011 al 06/2012 por un total de \$752.570, sin justificar el origen de dichos fondos. Asimismo debe endilgarse al nombrado la administración de un importe de \$2.348.402, en la cuenta corriente No 523277093 del Banco HSBC, a nombre de la firma Transportadora Leonel S.R.L, acuerdo al Reporte de Operación Sospechosa No 22039709. E) Víctor Alberto Suárez realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de 2011, operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$442.685: Vendió por un monto de \$85.000, según el siguiente detalle: Un inmueble de algo menos de una hectárea en El Cadillal, Departamento de Tafi Viejo, lindero con el terreno de padrón catastral 17774, calle principal de ingreso a circuito Sardo, a la Dra. Suárez por \$85.000, en fecha posterior al 12 de julio de 2011, según el mismo reconoce en su declaración indagatoria y surge de la constatación de los planos de mensura encontrados en la casa de Rubén Ale. Transfirió \$9.750, según el siguiente detalle: Mediante 3 giros de dinero por Western Union - Correo Argentino a Juan Carlos Lamas (DNI 12.918.632) por \$3250 cada uno en fechas 22/12/11, 27/12/11 y 03/01/12. Administró \$347.935, según el siguiente detalle: Los siguientes automotores por un total de \$193.500, los cuales se registran bajo su titularidad a la fecha: (...)´, conforme cuadro de página 96. `(...) Las siquientes propiedades inmuebles nombre registradas a su por \$105.000



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

conforme el cuadro de página 96. También administró al menos \$49.435 durante el periodo 01/2012 a 05/2012, en su cuenta corriente del Banco de Tucumán SA, donde efectuó diversos depósitos en efectivo. F) Oscar Roberto Dilascio realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, un total de \$460.266,66: Administró por un monto de siguientes automotores Los У moto vehículos, registrados a la fecha a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor: (...), conforme cuadro de página 97. `(...) Disimuló \$108.666,66: Correspondientes a los cheques, secuestrados el 04/03/13 en el allanamiento de su domicilio de Pasaje Santa Cruz 245 -Yerbabuena, conducta que se le debe indilgar en carácter de co-autor junto con María Jesús Rivero, de acuerdo a las fechas y montos que surgen del siguiente cuadro: (...)´, conforme cuadro página 97. `(...) G) María Florencia Cuño realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$2.173.430: Administró \$1.873.430, siguiente detalle: Los siguientes automotores registrados a la fecha a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por un monto total de \$875.100 (...), conforme cuadro de página 98. `(...) Los siguientes vehículos cuya titularidad se registra a la fecha a nombre de la firma Cinco Estrellas S.R.L., de la cual es socia gerente, por un total de \$310.500: (...), conforme cuadro de página 98. `(...) Al menos \$88.467, que fueron depositados en la cuenta corriente No 795.935 de Cinco Estrellas S.R.L. entre el 18/05/11 y el 09/02/12, de los cuales el 87% (\$77.167) fueron en efectivo imposibilitando conocer el origen de los fondos. También administró \$178.642, que fueron depositados en cuenta corriente del HSBC Bank Argentina S.A. correspondiente a la firma Cinco Estrellas S.R.L., en el periodo 07/2012 al \$28.642 fueron en efectivo 03/2013, de los cuales el \$150.000 fueron en cheques de la cuenta del Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy, presentando como documentación respaldatoria un balance cerrado en diciembre de 2011, del que se desprenden siguientes propiedades por \$24.287. Las inscriptas a su nombre por un monto total de \$420.721: (...), conforme cuadro de página 99. `(...) Gravó por un monto de \$300.000: Un inmueble en calle Lavaisse 2915 y 2931, Miguel de Tucumán, matrícula 22896 y 22897, padrón 335537, con hipoteca de 14/05/12 favor del Superior Gobierno Provincia de Tucumán, a los efectos de prestar caución real respecto de la prisión domiciliaria decretada contra Rubén Ale en el marco de una causa penal. H) Valeria F. realizó y continuó ejecutando, a partir del mes de julio de 2011, operaciones de lavado de activos reprimidas por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por verbo típico, por un total de \$595.750: Transfirió \$40.000: En efectivo a María Florencia Cuño en fecha 06/06/12, según surge de la escritura N° 210 de venta del inmueble sito en la calle Pedro León Gallo, matricula 4287. Administró \$555.750: Registra la titularidad sobre los siguientes automotores por Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por un total de \$483.300: (...), conforme cuadro de página 100. `(...) Al menos \$72.450 durante el periodo 01/2012 a 05/2012 acreditados en su cuenta corriente mediante depósitos efectivo y transferencias sin el correspondiente respaldo patrimonial. I) Julia Esther Piccone realizó a partir del mes de julio de 2011 operaciones de lavado de activos reprimidas

Fecha de firma: 16/07/2021 Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

por el art. 303 del C.P., según se describe a continuación por total Administró verbo típico, por un de \$5.551.972: \$5.551.972, según el siguiente detalle: siquientes Los automotores se encuentran registrados a su nombre por ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, por un total de \$99.500: (...)´, conforme cuadro de página 100. `(...) Los siguientes vehículos, cuya titularidad se registra a nombre de la firma Transportadora Leonel S.R.L., de la cual ella es socia, por un total de \$2.351.500: (...)´, conforme cuadro de página 101. `(...) La mencionada sociedad administró una cuenta corriente de la firma en el Banco de Tucumán en la que se realizaron depósitos en efectivo, en el periodo 12/2011 al 06/2012 por un total de \$752.570, sin justificar el origen de dichos fondos. Cabe aclarar que las valuaciones correspondientes a los vehículos fueron extraídas de la página web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, tomando para ello las marcas y modelos de acuerdo a la fecha de primera inscripción en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Asimismo debe endilgarse a la nombrada la administración de un importe de \$2.348.402, en la cuenta corriente No 523277093 del Banco HSBC, a nombre de la firma Transportadora Leonel S.R.L -de la cual es socia-, de acuerdo al Reporte de Operación Sospechosa No 22039709´". Luego, en el Capítulo "IV) Calificación Legal. A) Agravante del art. 210 20 párrafo del C.P.", en lo aquí expresa: "Se encuentra acreditado en interesa, autos liderazgo ejercido en forma conjunta por Adolfo Ángel Ale y Rubén Eduardo Ale, respecto de los diversos planes criminales ejecutados por la organización (...)". "B) agravante del art. 303 inc. 2 apartado "A" del C.P. Atento a que el número de sujetos involucrados para realizar, en forma continuada y como parte de un plan común, diversas operaciones de lavado de activos asciende a nueve, corresponde la aplicación del agravante previsto en la norma de referencia (...)".

Además, en cuanto atañe al requerimiento complementario reseñó que: "...en el mismo se Legaio Investigación, realizó, en lo aquí interesa, el siguiente requerimiento de elevación de la causa a juicio: "RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. La actividad desarrollada por asociación ilícita investigada en el marco de actuaciones principales de esta causa, liderada los por hermanos Rubén y Adolfo Ale, sostenida en el tiempo desde el año 2002, implicó la generación de ganancias espurias que conformaron una importante masa de bienes, los cuales habrían sido insertados en la economía formal mediante la realización negocios jurídicos idóneos para lograr su circulación, aseguramiento У disposición, otorgándoles apariencia de licitud. Esas maniobras no solo estuvieron destinadas distanciar los fondos de su origen ilícito, sino también modificar permitieron en algunos casos su especie, subrogándose en otros bienes distintos de los originarios y generando en frutos que igualmente deben ser reputados las pruebas colectadas espurios. De acuerdo a instrucción se pudo acreditar particularmente que Ernesto Catulo llevo adelante conductas consistentes Santos la administración de (9) rodados, respecto a los cuales detenta la titularidad registral frente a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor; a saber: XKN 349, Ford F-7000; BNQ 809, Renault 19; BQD 829, Jeep Cherokee TD; DPZ 499, Mercedes Benz, ML 270; GLW 899, BMW Z4 3.0, Coupe; HTD 535, Nissan X-Trail 2.5; T0007257, Ford Falcón; VAG 449, Chevrolet CC -10703; y WWO 689, Mercedes Benz L 1114/42 (...)". Luego, en el Capítulo "ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES. PARTICIPACIÓN DE ERNESTO SANTOS CATULO EN LA ASOCIACIÓN ILÍCITA INVESTIGADA EN

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

hechos y LOS AUTOS PRINCIPALES. Los pruebas que fueran valorados en el requerimiento de elevación a juicio formulado el marco de los actuados principales nos permitieron arribar a las siguientes conclusiones: Existe una asociación destinada a cometer delitos; De la misma tomaron parte Rubén Eduardo Ale y Adolfo Ángel Ale, en carácter de iefes organizadores; Y al menos María Jesús Rivero, Fabián Antonio Víctor Alberto Suárez, González, Roberto Oscar Dilascio, Carlos Rolando Ocampos, César Marcelo Manca, Hernán Horacio Lazarte, Sergio Francisco Parrado, Enrique Lorenzo Chanampa y el propio Ernesto Santos Catulo en carácter de miembros; el10 expuesto, número de integrantes acuerdo a la asociación asciende a más de tres personas, siendo al menos doce; Dicha asociación tuvo diversidad de planes criminales, entre los cuales se encontraron al menos la comisión de los ilícitos tales explotación como la de la prostitución, defraudaciones, usurpación y robo de cosechas, intermediación financiera no autorizada, cobros extorsivos, narcotráfico, homicidios, evasión impositiva, lesiones, amenazas, encubrimiento, abuso y tenencia ilegítima de armas de fuego, y lavado de activos proveniente de esas actividades; La pluralidad de planes delictivos que motivó de ese acuerdo de voluntades tuvo como consecuencia la afectación de diversos bienes jurídicos tales como la libertad, la integridad física y sexual de las personas, la seguridad y tranquilidad pública, la propiedad rivada, la administración pública, la administración de justicia, la fé pública y el orden económico y financiero. Dicha asociación se conformó al menos desde el año 2002, demostrando estabilidad y permanencia en el tiempo, manteniéndose vigente al menos se mantuvo vigente hasta el 03/10/2014. Por otro lado, se acreditó que el acuerdo de voluntades incluía también una sofisticada organización, con roles determinados para cada uno de sus miembros (...). Por ello, requirió la elevación a juicio de Ernesto Catulo por el delito penado por el art. agravante del art. 303 inc. 2 apartado `a´ del C.P."

- IV -

Que, sobre la base reseñada, *in primis* corresponde abordar las impugnaciones vinculadas a la aplicación de la ley penal más benigna y la hipótesis de prescripción, según se pretende.

Al respecto, se advierte que las defensas de los condenados González, Ocampos, Picone y Chanampa, por un lado, y Cuño y Rubén Eduardo Ale, por otro, postularon que la aplicación del art. 303 CP, introducido por la ley 26.683 en el año 2011, resultaba violatoria del art. 2 CP y de la normativa de rango constitucional concordante ya que, a su criterio, correspondía la tipificación previa de lavado de activos, es decir, la del derogado y sustituido art. 278 CP.

En ese sentido, aseveraron -en lo sustancial- que en las partes acusadoras la tanto para todas organización criminal destinada a cometer diversos delitos y el lavado de activos tuvo sus comienzos en el año 2002, al momento de iniciarse el supuesto hecho ilícito regía el art. 278 del CP que resulta mas beneficioso en tanto prevé una escala penal cuvo mínimo resultaba menor У, además, no incluía el "autolavado", es decir, el reciclaje de fondos provenientes de un ilícito en el que imputado también intervino.

Sobre estos extremos, cabe memorar que para determinar cuál es la ley aplicable, resulta establecer el momento de comisión del hecho, y que "[p]or tiempo la comisión del hecho se entiende el de realización de la acción típica (y no el de la producción del resultado)" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al, "Derecho Penal. Parte

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

General", 2º edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 122/123 y Fallos: 327:3279; 327:3274, votos del ministro Zaffaroni).

En ese contexto, tal reseña el representante del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio con respecto al lavado de activos investigado, no puede que: "si bien una parte de los bienes fueron soslavarse adquiridos con anterioridad a la reforma de la Ley 26.683, cierto es que permanecieron bajo su esfera de custodia con posterioridad, ejerciéndose actos de administración, gobierno v cuidado sobre ellos", y que: "...ciertos verbos típicos (administrar, disimular) implican la permanencia en el tiempo de la conducta prohibida (delito permanente), razón por cual, aunque hayan comenzado a ejecutarse antes de la vigencia de la ley (junio de 2011), si continuaron luego, cabe su reproche penal".

Ahora bien; aunque obvio, un hecho sólo puede ser sancionado si su punición se encontraba legalmente prevista antes de su comisión, empero en el sub examine concurre el reproche de conductas típicas realizadas luego de la entrada en vigencia de la ley nº 26.683.

En este sentido, el tribunal a quo indicó que: "...es del caso que el delito de lavado de activos se continuó consumando en el momento de entrada de vigencia de la lev 26.683, cuanto se mantenía la ocultación del ilícito de bienes consecuentemente manchados a los que se pretendía dar apariencia de licitud, en el mercado de bienes. Los hechos ilícitos precedentes pueden haber cesado su comisión, como es el caso de explotación económica prostitución, pero los bienes provenientes de esos ilícitos se mantenían incorporados el intento de apariencia de en

legalidad. La continuidad del delito de lavado por el mantenimiento de la ilicitud de los bienes procedentes de esos ilícitos, tiene vigencia aun hasta el presente, pues tales bienes no han sido descontaminados, no se han incorporado al mercado en forma lícita. No hay ningún tercero de buena fe que se ha visto afectado en relación a esos bienes originarios, subrogantes, o equivalentes".

Así, si bien la defensa de los condenados Ale y Cuño aduce que: "[1]a incorporación de la posibilidad de reprimir el `autolavado´ [...] obsta a la aplicación retroactiva del art. [CP] conductas del a aue si bien constituven materialmente, acciones de blanqueo, fueron llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683.", resulta de suma importancia precisar que los impugnantes fueron condenados, dentro de la prolongada ejecución consumativa, respecto de las conductas comisivas desarrolladas de forma contemporánea a la ley 26.683, que efectivamente preveía su tipicidad.

Al respecto, se sostiene que: "[s]i a través de una modificación legal un comportamiento pasa a ser punible por primera vez, sólo se toman en consideración como continuado los actos parciales cometidos con posterioridad a la reforma, pues anteriormente no existía `delito´ alguno [...]. En los delitos permanentes [...] depende de si la situación el autor alcanza antijurídica creada por al período vigencia de la nueva Ley. Tanto para una como para otra clase de infracciones el momento de comisión del hecho viene, pues, determinado por la totalidad del espacio temporal hasta la consumación del delito" (Jescheck, Hans Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", trad. de Miguel Olmedo Cardenete, 5º edición, Comares, Granada, 2002, pp. 203/204).

En efecto, ello descarta cualquier pretensión nulificante por regla de la prohibición de aplicación

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

retroactiva de la ley penal o por violación de la aplicación de la ley penal más benigna.

De otra parte, la asistencia técnica de los encausados Eduardo Ale y Cuño postuló la prescripción de la acción penal del delito de lavado de activos ya que "entre la fecha de la `supuesta´ comisión del delito año 2002 y el primer llamado a prestar declaración indagatoria, año 2013, se cumplió el plazo máximo que prevé nuestra legislación" y, al mismo tiempo, solicitó la absolución de sus asistidos por atipicidad de la conducta de autolavado en el art. 278 CP.

Respecto a este tópico, el *a quo* -de seguido a lo reseñado- consideró que: "[1]os argumentos precedentes resultan contundentes para rechazar cualquier supuesto pretendido de prescripción".

Con relación al instituto, es sabido que constituye una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (*Vid.* Fallos: 207: 86; 275:241; 297:215; 301:339; 310: 2246; 311:1029,2205; 312:1351; 313:1224; 322: 300; 323:1785; 333:1987, entre otros).

Ello no obstante, con especial consideración de las cuestiones señaladas previamente en orden a la continuidad de la acción típica, en las particulares circunstancias de la especie, no resulta de aplicación el planteo de prescripción del casacionista, toda vez que el monto máximo de pena para el delito vinculado resulta de 10 años de prisión y no se advierte que haya transcurrido.

A todo evento, menester es recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias

109

Fecha de firma: 16/07/2021

equivocadas o que las partes estimen tales según sus criterios divergentes, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie, ni los recurrentes logran demostrar.

En efecto; en los limites de la censura incoada, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de las partes recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros). Además, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo que corresponde rechazar estos extremos.

-V-

Que, tal se reseñó, la defensa de Rubén Ale y María Florencia Cuño solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos 210 y 303 del código de fondo.

De otra banda, también la asistencia técnica de Ángel Ale impugnó la constitucionalidad del primero de los artículos referidos.

En lo atingente al primero de los tipos penales en la defensa de los primeros refirió cuestión, que: "...la característica principal de los delitos de peligro abstracto está dada por la falta de lesividad, consumándose éstos con la sola configuración de la descripción típica, sin ninguna verificación sobre la existencia de lesión", lo que implica: "...permitir la actuación penal del Estado cuando afectación al bien jurídico sino meros acuerdos, pensamientos, se despoja a este último de su valor inicial, es decir como límite al poder punitivo del Estado".

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

En igual dirección, tal se reseñó, los letrados de Adolfo Ángel Ale alegaron un conflicto entre el art. 210 CP y el art. 19 CN.

Por otra parte, con respecto al art. 303 CP, adujeron "[slin profundizar que: demasiado preceptos en constitucionales, dejando por sentado conocidos por todos los aguí presentes, surge claramente que la norma del art. 303 del llegar al absurdo jurídico [...] podría de condenar a personas inocentes; es decir, que podría resultar absuelto el imputado por el ilícito penal precedente que exige el artículo que se ataca, luego de ser condenado por el delito de Lavados de Activos".

Sobre el extremo, liminarmente, deviene la declaración de inconstitucionalidad que de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del texto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, 340:669, entre tantos otros).

Ello requiere -además, y de manera inexcusable- un sólido desarrollo argumental (Fallos: 327:1899, 339:1277), de suerte que resulta indispensable la indicación precisa del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia a la especie (Fallos: 306:136, entre otros).

Es en esta línea que el Alto Tribunal también ha

dicho que el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación al caso concreto (Fallos: 301:811; 302:167, entre otros), y que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en la hipótesis bajo análisis (Fallos: 314:495).

Por otra parte, cabe señalar que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 308:1631, 323:2409).

En efecto; con respecto al impugnado art. 210 CP, tal vislumbrará con mayor detalle al abordar el se agravio vinculado a la modalidad concursal en el acápite siguiente, en las especificidades del *sub examine*, cupo al tribunal juicio hacer especial hincapié en la afectación al jurídico en cuestión conforme la exhibición de fuerza -del arsenal y el número- por las calles de la ciudad, así como también la acreditación de un "colectivo que infundían temor extremo", entre otros aspectos fácticos establecidos en el pronunciamiento.

Valga la repetición, se indicó que: "[s]e comprobó además que Adolfo Ángel Ale compró muchos inmuebles en remates la información recogida en iudiciales (ello surge de pericia realizada sobre la computadora del propio Adolfo Ángel Ale). Con lo afirmado precedentemente podemos imaginar dificultad para gozar de libertad de competencia ciudadano común en una subasta cuando lo tenía que hacer con `uno de los Ale´ (Ejemplo de lo consignado fue la declaración testimonial del Dr. Aydar en ese sentido)".

Además, se justipreció que: "[e]n este caso se han

#32028418#296564063#20210716172007324



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

obtenido recursos ilícitos de la actividad de explotación económica de la prostitución [...] comercio de estupefacientes [...] usura y extorsión...", y, en punto a ello, que: "[s]e reconoce verosimilitud a lo declarado".

Así, en las particulares circunstancias del sub lite, no se observa afectación de las garantías constitucionales por ausencia de lesividad, pues de acuerdo al material probatorio ha podido reconstruirse forma histórica recabado en acontecimientos objeto del juicio У resultó con claridad meridiana, allá de las maniobras de lavado, más que desplegadas asociación liderada acciones por la los por hermanos Ale partían de extorsiones para obtener el pago de las deudas; la violencia era propia de los subalternos de los hermanos, González, Suárez, Ocampos, entre otros, quienes siempre estaban armados; asi también en el domicilio de Adolfo se encontraron gran cantidad de armas y, por reconstruyo testimonialmente que también se guardaban armas en la sede de la remisería.

Además, tal como resultará de los distintos pasajes del presente sufragio, han prestado declaración en el juicio numerosos testigos que sufrieron la apropiación de sus bienes por parte de los hermanos Ale con motivo de los conflictos que se suscitaban con ellos. También surgió de la prueba recabada que se quedaban con autos y que luego los colocaban a la venta en la concesionaria que explotaba el coimputado Catulo. En suma, la mención de estos extremos tiene por objeto demostrar que efectivamente mientras tuvieron poder de actuación en el ámbito de la Provincia de Tucumán los hermanos Ale lograron atemorizar a la población con sus métodos y el dominio de una amplia red delictiva, habida cuenta que aparecen probados sus

Fecha de firma: 16/07/2021

vínculos y participación activa con los delitos de trata de personas, comercio de estupefacientes, usura y extorsión, todo lo que provocó la alteración del clima social en ese medio.

En ese sentido, en orden a la cantidad de denuncias formuladas en contra de los hermanos Ale en el fuero local, que se han relevado a lo largo de todo el proceso, la circunstancia de la inexistencia de progreso en el fuero provincial lejos de evidenciar una situación de inocencia, brinda entidad a las cuestiones señaladas, pues parte de las maniobras que empleaba esta organización criminal incluía un plan de impunidad en el plano local.

A mayor abundamiento, personal de la Policía relató, entre Seguridad Aeroportuaria otras cosas, "surgieron datos de relación con agentes estatales. Recordó a hablando Rosso con Acosta, le pasaba novedades de averiguaciones en los Juzgados provinciales, sobre las causas de Adolfo Ale. Que tenía presente que Marcelo Manca advertía que era seguido y consultaba a Lazarte y Parrado, sobre de quien era un vehículo que lo seguía. Dijo que Lazarte, era de de Tucumán, y Parrado tuvo funciones policía la policía..." (el destacado no es del original).

En torno a las conversaciones donde Manca consulta por un vehículo que lo estaba siguiendo, puede extraerse el nexo insoslayable que la organización mantenía con las fuerzas de seguridad. En este sentido, lo relevante de esa prueba es junto con otros elementos, dable es concluir que organización criminal tenía una red de impunidad construida con integrantes de fuerzas de seguridad, 10 cual les facilitaba la comisión de un sinnúmero de ilícitos en ese medio.

Desde esa óptica, cabe memorar que el testigo JTP-245 relató que Rubén Ale y todo su entorno, a través de un vínculo con la Gendarmería Nacional que se los brindó la coimputada Picone, tuvieron conocimiento sobre los allanamientos y

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pudieron retirar el dinero que guardaban, así como eliminar los rastros de otros potenciales objetos de prueba.

A todos estos elementos probatorios, debe adicionarse el análisis del pasaje de la pieza sentencial en el que con motivo de los episodios vivenciados por los testigos Escobar y Caceres, se estableció que: "También se comprobó en el caso, por medio de las testimoniales de Cáceres y Escobar, la notoria complicidad policial expuesta en relación al episodio vivido en la Comisaría ubicada en calle Lamadrid al 2000. Ese relato en el que interviene Rubén Ale, evidencia el enorme poder que la mentada asociación tenía en los años 2008, 2009 fecha de realización del suceso ilícito precedente" (el destacado no es del original).

En este contexto, no se advierte, ni el recurrente logra demostrar, la inconstitucionalidad pretendida, limitándose su censura a un mero planteo teórico sin mayor anclaje en las probanzas causídicas que, precisamente, controvierten la hipótesis.

De otra parte, con respecto al ilícito previsto en el art. 303 el tribunal *a quo* supo señalar que: "[e]n relación con la expresión bienes provenientes de un ilícito penal, basta la prueba indiciaria, traducida en la necesidad de que existan indicios graves, precisos y concordantes que generan la presunción de que el origen de los bienes es espurio" (el resaltado no es del original).

En ese sentido, se indicó que: "[s]e trata de un delito de peligro, que no es necesario que conmueva por si solo el orden económico y financiero, sino que su comisión se encuentra igualmente penada, toda vez que su ocurrencia haya puesto en riesgo el bien jurídico, realizó un riesgo prohibido

Fecha de firma: 16/07/2021

sobre el orden socio económico (como ha dicho la CSJN, `en los delitos de peligro abstracto, lo que determina la punibilidad de la conducta es la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos´) (Fallos, 321.160, caso Mansilla, Mario Héctor s/ casación (infracción ley 23737), del 10/02/98...".

De tal suerte, el cuestionamiento articulado por la defensa de Rubén Ale y María Florencia Cuño en torno a violación de los principios de máxima taxatividad У culpabilidad por aplicación del tipo penal de lavado de activos, merece su rechazo.

Así pues, del extremo de que la norma admita que para establecer el origen espurio de los bienes no se requiera de una sentencia de condena, *per se* no se deriva un conflicto constitucional, dado que el objeto del debate no se centra en esos ilícitos, sino efectivamente en las maniobras de lavado llevadas a cabo para introducir en el mercado el dinero y los bienes productos del o los delitos precedentes.

definitiva, se observa que el casacionista confunde el objeto del juicio y, en este punto, cabe atender los mención que hizo el *a quo* sobre ilícitos precedentes en el resolutorio resulta a fines ilustrativos, más la condena lo es únicamente por los delitos de lavado y asociación ilícita. Por ende no se vislumbran las afectaciones del principio de culpabilidad o máxima taxatividad, en los términos invocados por la parte recurrente.

En suma, las defensas no han objetado suficientemente la fundamentación de la sentencia y se limitaron a invocar genéricamente las inconstitucionalidades señaladas sin demostrar los agravios actuales y concretos, tal como lo exige la jurisprudencia del cimero tribunal evocada.

En suma, por cuanto se observa que el análisis de la pendencia constitucional efectuado no logra objetar en modo acabado los términos del pronunciamiento -que alcanza a cubrir

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

la exigencia de fundamentación, lo que básicamente se revela en sus aspectos esenciales-, se impone rechazar estos puntos de censura.

-VI-

Que, en otro orden, cabe considerar el agravio de las defensas de los condenados Rubén Eduardo Ale y Cuño relativo a la modalidad concursal aplicada en la especie.

Efectivamente; tal se reseñó, adujeron una errónea interpretación por parte del *a quo* de la norma sustantiva contenida en el art. 55 del CP, por estimar inaplicable la concurrencia real de las figuras delictivas de los art. 210 y 303 del CP.

Sobre ello, corresponde adelantar que no asiste razón a los recurrentes en su pretensión de que se considere que el concurso es meramente aparente y, por tanto, se desplace la aplicación del tipo penal de asociación ilícita.

En efecto, la imputación referida a la intervención en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, aquí, tal se señaló, del lavado de activos. Así pues, la existencia de este tipo de concertaciones afecta el orden público, como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el delito bajo análisis (cfr. D ´Alessio, Andrés J. (dir.) y Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", T. II, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1043).

En el sub lite, el colegio del juicio explicó que: "[h]a quedado acreditado con la prueba producida en el debate que se acordó la formación de una asociación ilícita de tres o más personas destinada a cometer delitos en los términos del artículo 210 del Código Penal. Estos delitos son los que se ilícitos señalan como hechos penales precedentes (usura, extorsión, explotación económica de la prostitución, comercio de estupefacientes) y el propio delito de lavado de dinero. Se trató la formación de la asociación de un hecho independiente del propio delito de lavado de dinero, que en consecuencia concurren realmente entre sí (como pudieron ser los delitos precedentes si se requiriera normativamente la comprobación como delito y no como hecho ilícito penal precedente)" (el resaltado no es del original).

respecto, sobre las particulares circunstancias Αl del sub examine se destacó y valoró: "...el documento obrante en la computadora de Adolfo Ángel Ale, cuando le recuerda al destinatario la exhibición de fuerza -del arsenal y el númeropor las calles de la ciudad, para que supieran que ellos lo cuidaban. Como así también las cartas de María Jesús Rivero, halladas en el domicilio de Rubén Eduardo Ale, que son de una contundencia absoluta sentido; las en ese más dos declaraciones de testigos protegidos y otros que resultan `los Ale´, coincidentes que -cobranzas aludidas en Ocampos, por ejemplo- constituían un colectivo que infundía temor extremo".

Asimismo, se señaló que: "[t]anto los hechos ilícitos lavado de precedentes como el propio dinero, han sido consumados como comportamientos que constituyeron la realización del objetivo de la asociación criminal. En consecuencia, queda claro que hubo lesividad y los hechos precedentes y de lavado no consumen el contenido material de la prohibición de la asociación ilícita, que consiste en la afectación autónoma del bien jurídico `orden público´. Con lo que hubo concurso material entre la asociación ilícita y el lavado porque son delitos independientes, con lo que hay que imputar los distintos delitos realizados. Se han realizado ley penal. varias acciones y varias lesiones de la

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pluralidad de realizaciones típicas" (el resaltado no es del original).

En suma, en cuanto a este extremo, se advierte una interpretación correcta de la plural realización típica y la desvaloración jurídica falta de unitaria, tanto los en recurrentes no rebaten el análisis que precede, que aparece compatible con la sana crítica y las leyes de la lógica, por lo que se impone también el rechazo de este punto de censura.

-VII-

Oue, corresponde dar respuesta los a agravios formulados por las defensas respecto de la nulidad de la orden de allanamiento y de las escuchas telefónicas practicadas.

Nulidad de la orden de allanamiento de fs. 1641/1654.

En orden al inicio de las actuaciones, se refirió previamente que la investigación estuvo a cargo de la Unidad de Información Financiera, con motivo de la denuncia formulada Susana Trimarco a raíz de las averiguaciones hicieron en el marco de la causa "Iñigo" a raíz la desaparición de su hija.

Así, en base a los elementos de prueba reunidos en el expediente UIF 638/12 que luego fueron presentados ante Procuraduría de criminalidad económica y lavado de activos, fiscalía sostuvo la hipótesis de que los hermanos Ale, círculo familiar У otras personas vinculadas ellos, denotaban un anormal e injustificado incremento patrimonial, bajo la sospecha de que habían ingresado en el mercado de curso legal fondos de presumible procedencia ilícita mediante, por ejemplo, la adquisición de automotores, bienes inmuebles y una cantidad de empresas.

Fecha de firma: 16/07/2021



el requerimiento de elevación a juicio, Ministerio Público Fiscal explicó que: "La hipótesis por delito de lavado de activos comenzó a delinearse sustentada en numerosos indicios. El primero, orbitó en relación a la firma `Point Limits SRL´, perteneciente al imputado Adolfo Ángel Ale y su esposa Andrea Viviana Acosta, puesto que, pese a contar habilitados con cinco locales para el desarrollo de actividades relacionadas a los juegos de apuestas y azar, no registraba cuentas bancarias ni personal suficiente para su funcionamiento".

advirtió que: "...resultó En esa línea también se llamativo, е incongruente con su perfil patrimonial, Adolfo Ale exteriorizase \$ 3.000.000 en el año 2009 bajo el amparo de la Ley 26.476" y que "... la agencia de remises 'Cinco Estrellas SRL' había aumentado su capital social en \$ 210.000 por un aporte de sus socios Ángel Adolfo Ale (hijo de Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero) y María Florencia Cuño, quienes no exhibían un perfil económico/financiero apto para ello, como también que la sociedad contaba con una planta de automóviles valuados en \$ 483.700. Asimismo, se sugirió la posibilidad que la agencia pudiera brindar apoyo logístico actividades relacionadas a la trata de explotación sexual de mujeres cumpliendo una doble función; esto es, garantizar la movilidad de las mujeres, y a su vez servir de pantalla para el blanqueo del dinero obtenido de la actividad".

A su vez también se señaló que la firma "Transportadora Leonel SRL", constituida por Fabián González y Julia Esther Picone, había adquirido con \$ 2.000 de capital inicial una importante flota de vehículos al poco tiempo de su conformación.

Así, a partir de la prueba recolectada en la causa "Iñigo, David Gustavo; Andrada, Domingo Pascual y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción" la fiscalía

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

fondos provendrían sostuvo que esos de una asociación dedicada delictiva captar mujeres con el objeto de a explotarlas sexualmente en las provincias de Tucumán y La Rioja.

En base a estos elementos fue que se requirieron los allanamientos cuestionados por las defensas.

Ahora, en orden al agravio formulado por la defensa de Adolfo Ale respecto de la nulidad de la orden emanada por el juez de instrucción, corresponde adelantar que no tendrá favorable acogida.

Pues bien; en la mentada orden (fs.1641/1654vta.) el juez valoró ampliamente los allanamientos de los domicilios de los imputados, para lo cual tuvo en cuenta que: "...una de las formas societarias sería 'Points limits S.R.L' que a su vez tendría la participación societaria de Adolfo Ángel Ale y su esposa Andrea Viviana Acosta. Así, describieron que tanto su contrato social como la AFIP la inscripción en diciembre de 1999, con varios locales habilitos [...] pese a lo cual no registraba cuentas bancarias ni contaba con personal suficiente para la actividad declarada. A ello, agregaron que circunstancias no sólo son anormales para desenvolvimiento de un negocio lícito, sino que a ello se suma precisamente a la compatibilidad de su objeto con la forma de lavado denunciada, es decir, la empresa se dedica 'servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas'".

"...otra de las formas societarias Luego, que involucradas la firma 'Cinco SRL', es Estrellas constituida por Ángel Adolfo Ale (hijo de Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero) y María Florencia Cuño. Así, manifestaron que esta sociedad fue inscripta en la AFIP en la misma fecha de su contrato social, en agosto de 2010, con el mismo domicilio fiscal que Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero y que su objeto es el de servicios de transporte de pasajeros mediante taxis y remises".

Al respecto se advirtió sobre la compatibilidad que exhibe el objeto de esa sociedad con el apoyo logístico que requiere la actividad de la explotación sexual y trata de personas. Por ello, esta razón social cumplía una doble función, esto es, garantizar la movilidad de las mujeres prostituidas —bajo sus condiciones- y, a la vez, servía de pantalla para ingresar al circuito legal el dinero proveniente de su delictiva organización prostibularia.

Así también se postuló que: "…la 'Gerenciadora Deportiva NOA SA' está relacionada con el Club Atlético San Martín y el 'Hotel Palmas del Lago', este último ubicado en la localidad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba. Que en esta persona jurídica figuran como socios María Jesús Rivero (quien a su vez es ex concubina de Rubén Eduardo Ale) y Oscar Roberto Dilascio (actual pareja de Rivero)".

El magistrado instructor examinó el dictamen fiscal cuanto: "…luego de hacer un análisis detallado las personales, relaciones comerciales У societarias, de distinguir los perfiles patrimoniales de distintas personas organización, refirieron pertenecerían a la que las conductas detectadas son idóneas tanto para disimular el origen de los fondos como también para generar instrumentos con apariencia legal. En este sentido, apuntaron a la ausencia de causa lícita, la inexistencia de la operación mentada e interposición de personas y sociedades `pantalla´ llevan a que concluyan que las conductas destacadas constituyan un negocio jurídico simulado, que es lo característico del delito bajo análisis, pues se pretende presentar como verdadero cuando en realidad es falso".

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Así las el juez de cosas, grado realizó un relevamiento de los domicilios involucrados y en base a toda la prueba recolectada ponderó que: "es importante subrayar que de la información examinada por la UIF surge acreditado en un grado suficiente para despachar las medidas que se peticionan, existencia de una trama de vinculaciones personales, familiares y comerciales entre los denunciados que hablan verosímilmente de la existencia de una organización en cuyo marco se aprecia un patrón común de acciones consistentes en la adquisición de bienes o circulación bancaria de sumas de dinero que no comparecerían con la capacidad económica incluso exteriorizada por los mismos sujetos en la Administración Ingresos Públicos. La existencia de un número considerable de bienes muebles (automotores), inmuebles v dinero en cuentas bancarias que no encontrarían justificación las actividades comerciales realizadas por los sujetos denunciados y que no se corresponderían con sus perfiles económicos, resulta un elemento de importancia que, unido al nexo personal y comercial que vincula a los sujetos entre sí, sustenta el dictado de las medidas cauteles y de investigación solicitadas".

En otro pasaje justipreció que: "En este contexto, se desprende de la investigación llevada a cabo por la UIF, la presencia de tres sociedades con estrechos vínculos personales y comerciales: Cinco Estrellas S.R.L., Points Limits S.R.L. y Gerenciadora Deportiva NOA S.A. Puede observarse en este sentido que las estructuras societarias se hallan integradas con personas que poseen un estrecho vínculo familiar y muchas de las cuales se repiten".

Fecha de firma: 16/07/2021

De seguido afirmó que: "de un análisis detallado de los informes practicados tanto por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), así la como también 1a Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se desprende que las personas denunciadas no podrían justificar el origen de su patrimonio. A ello, hay que sumarle circunstancia que se detectaron dos operaciones sospechosas, que los patrimonios de los denunciados no se condicen con los movimientos de dinero que fueron reflejados".

En concreto, en su decisión detalló que: "Adolfo Ángel Ale y Viviana Acosta, accionistas de la firma Point Limits S.R.L. otorgaron poderes especiales de administración a David Ale Huidobro quien había sido dependiente de María Jesús Rivero cuyo hijo con Rubén Ale (hermano de Adolfo Ángel Ale) ostenta la calidad de socio en la empresa de remises 'Cinco Estrellas' en el año 2010; a su vez María Jesús Rivero, junto con su concubino Roberto Dilascio, es socia de 'Gerenciadora deportiva NOA S.A.' que estuvo a cargo del Club San Martín donde Rubén Ale revistió la calidad de presidente del Club".

ello, el magistrado Seguido a hizo un profundo análisis sobre la situación patrimonial de las involucradas, a la cual corresponde remitirse por razones de brevedad.

En resumen, el juez a cargo expuso que: "...la gravedad de los hechos denunciados y sumado a que el caso de autos está íntimamente relacionado a la desaparición de María de los Ángeles Verón y a una organización delictiva que se podría dedicar a la captación de mujeres con fines de explotación (causa "Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad" expte. Nro. 23554/02, Cámara Penal de Tucumán, Sala II), ello como ilícito precedente al delito denunciado, es que estimo adecuado librar las ordenes de allanamiento

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

oportunamente solicitadas por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos".

Asimismo, indicó que: "...ante la posibilidad que los hechos que se investigan guarden relación con el delito de lavado de activos resultan atendibles y justifican plenamente limitación a derechos consagrados por la Constitución para proceder al allanamiento de Nacional, los domicilios mencionados, con el fin oportunamente de proceder la secuestro de todo tipo de elemento V/0 documentación relacionada o que pudiere tener vinculación con el delito de lavado de activos investigado en autos, tales cantidad considerable como de dinero, joyas, registros contables, computadoras o cualquier otro tipo magnético que pueda tener información, celulares, chip teléfonos —si hubiere-, toda documentación que acredite propiedad de bienes muebles, inmuebles o cuentas bancarias, o que se pudiera encontrar en cajas fuertes que hubiera en los domicilios allanados".

En estas condiciones, cabe afirmar la existencia de elementos objetivos suficientes que permitían evaluar la razonabilidad de la sospecha y hacían necesario el dictado de una medida invasiva en el ámbito privado del domicilio de los sujetos involucrados en los delitos investigados. A su vez, existía otra posible menos lesiva e igualmente idónea que se pudiera haber dispuesto frente a la hipótesis investigativa pretendía corroborar. En efecto, los que argumentos el juez actuante expresaron ese criterio y expuestos por recogieron los elementos probatorias colectados por la UIF, la PROCELAC y la fiscalía, y la orden encuentra el fundamento objetivo y razonable que respeta el mandato de proporcionalidad requerido por el art. 236 del ritual.

b) Agravio en orden a un uso excesivo de la fuerza en el marco de los allanamientos.

respecto, en la sentencia aquí recurrida estableció: "...Es del caso señalar que algunos imputados han referido que se hizo uso de una fuerza desproporcionada en el momento del ingreso, rompiendo puertas de entrada, sin haber la respuesta a los llamados. En el tema, explicaciones brindadas en el debate por los funcionarios a cargo de tales medidas, miembros de la Policía de Seguridad relativas las instrucciones Aeroportuaria, a previas habían recibido de sus superiores, las que alertaban que en los lugares a los que ingresarían existirían armas, permiten concluir que tales actos se realizaron sin desmedro y dentro de los limites de las prescripciones de ley, siendo ejecutados conforme la manda judicial. Para alcanzar la afirmación precedente, se efectúa una valoración integra con el método de la sana critica y teniendo presente la lógica y la experiencia común, en la especie no podemos dejar de destacar que se ha verificado el hallazgo de armamento en casi todas viviendas allanadas y en algunos supuestos en gran cantidad".

Seguidamente se ponderó que: "...los derechos no son absolutos y que la investigación penal, puede ordenar restricciones legítimas siempre que estas sean necesarias y proporcionadas al fin de la búsqueda".

De tal suerte, se concluyó que: "...no se demostró ni advirtió que se practicaran actos en los que el Estado de manera ostensible, por medio de sus agentes hubiera violado derechos o garantías o privado de ejercer facultades a los acusados, aun cuando los moradores de los inmuebles requisados, hayan percibido como un ataque a su intimidad el ingreso de los funcionarios de las fuerzas de seguridad y de información, también otras aéreas de como así las

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

inspecciones e incautaciones realizadas. Al respecto, han sostenido nuestros tribunales que los afligimientos propios del proceso penal deben ser soportados, siempre y cuando no conlleven mayores restricciones que las que la ley autoriza".

contexto, el decisorio En este constituve derivación razonada del derecho vigente y el recurrente no rebate suficientemente los elementos merituados por el a quo, consideraciones de las que derivan las apreciaciones jurídicas fácticas en punto a la validez procedimientos aquí cuestionados. En ese sentido, se advierte parte sólo se limita a señalar una mera opinión discrepante el decisorio, con sin lograr conmover el temperamento adoptado.

c) Objeciones a los testigos del allanamiento.

En otro orden, las defensas han invocado una serie de planteos en relación a los testigos de los procedimientos de allanamiento, más en ninguno de los casos mencionados se ha argumentado de qué forma dichas cuestiones afectarían el acto en sí mismo.

En ese sentido, en cuanto a la forma en que se han llevado a cabo los procedimientos y cuáles fueron los elementos secuestrados no se ha planteado controversia. De tal suerte que, en la manera en que ha sido articulado el agravio, no resulta de recibo, por cuanto se limita a realizar críticas sobre las condiciones de las personas que se constituyeron como testigos de esos procedimientos, sin mencionar el modo en que dichos extremos afectarían la validez del acto.

En lo atingente a este punto, en primer lugar corresponde advertir que la ausencia de la formalización del acto no conlleva su invalidez. Así el art. 231 CPPN no dispone

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Fecha de firma: 16/07/2021

la invalidez del secuestro ante la omisión del acta, lo que indica que esta última no se constituye como condición de regularidad del secuestro. En sintonía con este argumento, el art. 138 del rito establece la necesidad de la presencia del secretario para asistir al juez o fiscal, y de testigos para el caso de los funcionarios policiales con el objeto de dar fe de los actos realizados, lo cual señala que esos requisitos no están vinculados con la validez del acto, sino como prueba de su realización y resultado.

Por lo demás, cabe advertir que en los términos del art. 166 del rito no se adjudica la nulidad del acto por defectos en su formalización, lo cual en el caso implica analizar las circunstancias del secuestro en función de otros elementos de prueba.

Efectivamente, la defensa ha objetado la validez del procedimiento sobre la base de que los testigos no reunirían las condiciones necesarias para serlo. Ello no obstante, en orden a las circunstancias en las que se llevaron a cabo los prestado declaración allanamientos han en el debate preventores a cargo, así como se ha relevado el material secuestrado probatorio en cada caso sin que hubiera controversia en ese sentido, razón por la cual el agravio debe ser desestimado.

d) Nulidad de los procedimientos vinculados a los imputados Chanampa, Ocampos y Parrado y de la orden de allanamiento dispuesta a fs. 2131/2164.

En la sentencia en crisis se ha hecho alusión a que estas cuestiones habían sido planteadas por la parte en la etapa prevista en el art. 170 del ritual en el marco del incidente n° FTU 32191/2013/T01/79, resuelto el 23 de noviembre de 2016.

En relación al agravio identificado como "excursión de pesca", se sostuvo que el juez dispuso una serie de medidas procesales investigativas luego de una denuncia con entidad

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

suficiente como para ser catalogada de "noticia criminis" o denuncia penal "ex post facto"; estos elementos son requisitos suficientes para legitimar el inicio de una investigación penal, la que tendrá por objeto comprobar la existencia de un hecho delictivo (art. 193 inc. 1° del C.P.P.N.)".

De seguido, el *a quo* también examinó que: "la iniciación de cualquier investigación penal requiere la existencia de un hecho concreto, preexistente temporalmente a la pesquisa estatal, que haya puesto en funcionamiento los engranajes del sistema de enjuiciamiento penal, es que la actividad investigativa del Estado no puede transformarse en una 'excursión de pesca'…".

En base a estos preceptos observó que: "En la especie y según expone el propio nulidicente, los nombres de sus pupilos –hoy acusados- fueron revelados por una declaración de un testigo de identidad reservada en donde se nombró a Chanampa, Ocampos y Parrado; queda claro, entonces, que no se puso en movimiento la actividad jurisdiccional hasta que se tomó conocimiento de la comisión de un supuesto ilícito".

Por lo demás, en lo que atañe a los argumentos expuestos en la orden de allanamiento de fs. 2131/2164, tras un análisis de las consideraciones del magistrado instructor, se concluyó que la mentada orden cumplía con los requisitos establecidos en el art. 224 del CPPN y que no se observaba violación alguna a las garantías procesales.

En la medida que el recurrente no ha introducido ningún argumento novedoso en orden estas cuestiones, el agravio debe ser desestimado pues trasunta sólo la reiteración de cuestiones que ya fueron abordadas correctamente por el a

Fecha de firma: 16/07/2021

quo, como tampoco se logró demostrar la existencia de un perjuicio concreto.

e) Invalidez de intervenciones telefónicas.

En lo que respecta al agravio formulado por la defensa de Adolfo Ale, sobre que no se habrían escuchado en el juicio la totalidad de las desgravaciones de las escuchas telefónicas, que habría cassettes faltantes y que no se le dio traslado durante la instrucción para realizar una auditoría respecto de las planillas obtenidas de la computadora de su asistido, en la medida que la parte no ha demostrado cuál sería el menoscabo para la defensa o en qué medida se vio impedido de desarrollar una estrategia en su favor, el agravio debe ser desestimado.

Igual suerte corresponde declarar en cuanto a la mera mención de que la orden de escuchas telefónicas carecería de fundamentación, en la medida que el casacionista se limitó a hacer una simple alusión, sin mencionar siquiera a cuál orden se refiere, teniendo en cuenta que la causa cuenta con numerosas medidas de intervención telefónica.

F) Cuestionamientos sobre la ausencia de una plana de voz.

En cuanto hace a esta censura formulada por la defensa de Rubén Ale y Florencia Cuño y la defensa de José Lucero, se impone su rechazo, toda vez que la identidad de las personas que intervienen en las comunicaciones telefónicas fueron individualizadas a través de la labor de pesquisa, cuestión que no aparece suficientemente desvirtuada por la defensa.

En efecto, asiste razón al *a quo* al señalar que: "la prueba que se ha valorado como indiciaria -los instrumentos donde constan declaraciones testimoniales de víctimas de delitos de explotación sexual- y elementos de las escuchas telefónicas, también está comprobada: las personas estaban en esas circunstancias ya que han sido aludidos por testigos que

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

han declarado en el debate. Además, las llamadas telefónicas correspondían a los números de los acusados y los diálogos fueron numerosos, guardan un enlace lógico, preciso y directo con los hechos determinantes de la culpabilidad. En la valoración, nos hemos ajustado estrictamente a las reglas de la lógica y a los principios generales de la experiencia".

En definitiva, tampoco el planteo puede progresar.

-VIII-

Que corresponde atender en este acápite los agravios introducidos por las defensas sobre la nulidad de sus declaraciones indagatorias.

Así las cosas, las asistencias técnicas han invocado numerosos extremos de agravio en 10 atingente las indagatorias. defensa Rubén declaraciones La de Ale Florencia Cuño expresó que no se le habían formulado los de y extorsión, que tampoco le había usura prueba relativa a las declaraciones de presentada la testigos protegidos y las escuchas telefónicas. La de Adolfo Ale señaló que no fue intimado por el delito de asociación ilícita. Asimismo, las asistencias técnicas de Suares, Catulo, Manca y Rivero señalaron que no fueron intimados respecto del tipo de proxenetismo como delito precedente al de lavado de activos.

En orden a las cuestiones planteadas relativas al acto declaración en los términos del prestar art. ritual, cabe adelantar que este no tendrá favorable acogida.

En primer término, se impone anticipar que la vía intentada procura la invalidez de un acto producido durante la etapa de instrucción que debió ser opuesta, bajo pena caducidad, durante la instrucción o en el término de citación

Fecha de firma: 16/07/2021



a juicio (art. 170, inc. 1° del CPPN). Por tanto, se tratan de cuestiones precluidas en la instancia.

Así también, cabe mencionar que el factum, la prueba y la subsunción legal fueron debidamente establecidos en la oportunidad del 346 del ritual; la acusación, donde se establece el hecho y la calificación, ocurre en la etapa de juicio, caracterizada por la oralidad, publicidad, continuidad y el contradictorio, en tanto es allí donde se produce la prueba.

En palabras de Julio Maier: "El procedimiento muestra las principales facetas de la mixtión y del juego alternado del interés público por sancionar los delitos y el privado -aunque a la vez público- por conservar las libertades ciudadanas. Comienza por una investigación preliminar, a cargo de quien persigue penalmente, el ministerio público, o de un juez de instrucción, según las leyes y los casos, que tiene por fin recolectar los elementos que, eventualmente, den base a la acusación o requerimiento para la apertura del juicio público, o, en caso contrario, determinen la clausura de la persecución penal. Esta investigación, de ordinario llamada instrucción preparatoria o procedimiento preliminar, mantiene los principales rasgos del sistema inquisitivo -de allí limitación defensiva-, aunque, para compensar, los elementos que allí se reúnen no sirven para fundar la condena (carácter preparatorio de los actos), que sólo puede ser fundada en los actos del debate posterior. Esta instrucción consta en actas escritas y nació secreta, pero en la última parte del siglo XIX se reconoció la necesidad de admitir la participación del imputado y de su defensor en ella, quienes, de ordinario, tienen acceso a los actos y a las actas labradas sobre ellos" ("Derecho Procesal Penal. Fundamentos", T. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 452).

A partir de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios, por infundados, en orden a estas cuestiones.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Por 10 demás, la falta de respecto de que incorporación de algunos de los delitos precedentes en el acto de la indagatoria afectaría el principio de congruencia, debe recordar que en tanto el mismo integra el derecho al planteo el articulado debido proceso, un como debe analizado a la luz de la doctrina que dimana de la Corte la Nación, conforme de Justicia de la cual recurrente debe demostrar el real alcance de su agravio, pues un planteo sustentado en una garantía constitucional requiere para su procedencia la demostración del perjuicio, es decir, que efectivamente se haya ocasionado una lesión al derecho invocado (Fallos: 304:1564, entre otros).

línea, también cabe esa memorar aue ha establecido doctrinariamente que: "La base de la interpretación [del principio de congruencia] está constituida relación por la del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido dato con trascendencia en ella, sobre el cual imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", op. cit., 2° ed., 1996, p. 568).

Así, con base en las cuestiones señaladas, el agravio debe ser desestimado sin más, pues la acusación fue formulada en el juicio y la defensa tuvo oportunidad de establecer su estrategia en función de los cargos formulados en oportunidad, que es donde tiene lugar el contradictorio.

tal suerte, no se observa en el *sub lite* la introducción sorpresiva de elemento alguno, como tampoco el cuáles casacionista alcanza demostrar han sido las a

cuestiones que se ha visto impedido de oponer, o los aspectos fácticos que le han sido impuestos intempestivamente, carga procesal que no cumple, en tanto no expresa que en la especie se viera frustrado de una estrategia defensiva conforme la doctrina del cimero tribunal nacional (Fallos: 242:234, entre otros).

En definitiva, por todos estos motivos, corresponde rechazar estos puntos de agravio.

-IX-

Que en este capitulillo cabe atender los agravios vinculados al secuestro de cartas redactadas por la encartada Rivero dirigidas a Rubén Ale, en el marco del allanamiento dispuesto a fs. 1641/1654vta, y su empleo como prueba de cargo a la luz de la protección constitucional en los arts. 18 y 19.

Así, se impone relevar que el magistrado instructor hizo alusión en el decisorio a que los hechos que se estaban investigando tenían vínculo con la desaparición de Marita Verón y que se trataba de una organización delictiva que se dedicaría a la captación de mujeres con fines de explotación.

En concreto, respecto de los elementos que debían ser secuestrados, mencionó que el objeto se centraba en cualquier tipo de documentación o soporte magnético que pueda tener información relacionada con el delito de lavado de activos.

A todo evento, cabe aclarar que la correspondencia en cuestión fue hallada en el domicilio de Pasaje Saravia 1872, en el domicilio donde vivían Rubén Ale y su pareja Florencia Cuño, y evidentemente su descubrimiento respondió a un hecho fortuito, pues el magistrado desconocía de la existencia de esas misivas. Dicho ello, debe tenerse en cuenta que la orden de allanamiento perseguía la obtención de elementos de prueba relacionados con los hechos objeto del proceso. Al momento de disponerse esa medida, los sujetos pasivos se encontraban suficientemente determinados, así como había un avanzado grado de conocimiento sobre el hecho en cuestión. Efectivamente, ex

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

ante no resulta modo en que el magistrado supiera de la existencia de las misivas y cualquier orden al respecto, con posterioridad no podía suplir esa circunstancia. Luego, el secuestro de las cartas responde a un descubrimiento casual en el marco del allanamiento del domicilio de los nombrados.

En estas condiciones, dable es señalar que existía un fuerte grado de conexión objetiva respecto del contenido de la correspondencia los delitos de lavado ٧ de activos asociación ilícita que se estaban pesquisando, donde se ven involucradas los mismos sujetos que se venían investigando hasta el momento. En esa línea, no se observa objeción alguna para que la prueba novedosa -las cartas- pueda ser utilizada como elemento de cargo, pues en definitiva la correspondencia secuestrada e incorporada al proceso, no fue utilizada con un propósito diverso al de la orden que originó su secuestro, es decir obtener prueba relativa a los delitos investigados.

En suma, la medida cuestionada mantiene vinculación estricta con los hechos del proceso y la medida que la originó -orden de allanamiento- se basó en elementos objetivos que permitían evaluar la razonabilidad de la sospecha necesidad de dictado, de modo su aue no se observa irregularidad alguna en su incorporación al proceso ni afectación de las garantías constitucionales, como tampoco el recurrente logró establecer dichos extremos.

Por lo demás, el agravio vinculado a la transgresión de la garantía que prohíbe la autoincriminación debe ser desestimado, pues las revelaciones de la imputada vinculadas no sólo a su participación y la de Rubén Ale en maniobras ilícitas, sino al complejo entramado de la asociación ilícita y sus miembros, responden a manifestaciones realizadas fuera

del proceso sin métodos coercitivos en contra de su voluntad, que no constituye el escenario *sub* exmaine por situación análoga al de haber sido obligada la encartada a aportar pruebas en su contra. En este contexto, el uso que se las mentadas misivas respondió al principio proporcionalidad racionalidad, У a la vez fue aue estrictamente excepcional, como también se han dejado de lado las cuestiones personales de orden privado expuestas en esos escritos.

En la misma línea deben responderse los agravios relacionados con la prohibición parental de declarar en contra del imputado (art. 242 CPPN) y las manifestaciones de la defensa de Rubén Ale sobre que no se podrían usar las cartas porque obedecían a comunicaciones en el marco de las relaciones de familia.

Así las cosas, la información extraída de es factible de ser utilizada como prueba proceso en la medida que el juez funde dicha injerencia en el ámbito privado de las personas, sobre la base de elementos objetivos que permitan sostener fuertemente la sospecha de un ilícito, a la vez que la ejecución de esa medida debe ser proporcionada en cuando al modo y las circunstancias, cuestiones que ya fueron abordadas. En ese sentido, en torno al punto de agravio, los magistrados han dejado de lado todas las cuestiones vinculadas a la intimidad de las personas investigadas, sobre sus vínculos de familia е historias personales que no guardan vínculo con los hechos objeto del proceso.

En efecto, desde esa óptica el tribunal señaló que: "En relación a la correspondencia y demás papeles privados, seleccionados y secuestrados de las viviendas en las que habitaban sus remitentes o destinatarios o titulares, diremos que no obstante el señorío que les concede la norma constitucional, ellos pueden ser secuestrados, examinados y

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pruebas, apreciados elementos como de siempre bajo un escrutinio estricto quiado por el principio de mínima intervención. De allí que se excluyan los elementos que puedan reflejar afectaciones a la esfera de intimidad reservada a las persona, tales como sus valoraciones en torno a relaciones afectivas, creencias, opciones de formas de vida, legítimos y otras cuestiones que hacen al núcleo de intimidad y por lo tanto no revisten interés para una causa penal y están excluidas del control de los magistrados. Es verdad que con la lectura de alguna carta se ha colocado en vilo a esos valores, sin embargo el Tribunal controló que no se atravesara ese delgado límite, impidiendo las expresiones que se alejaran de aquellas que contenían referencias a bienes, operaciones comerciales, ganancias y otros elementos de interés para la presente causa en la que los acusadores pretendían recrear las situaciones relevantes determinar para la existencia del delito de lavado de activos. De ello deriva, que no hubo lesión a la intimidad. Dicho esto, podemos concluir como lo expresara el voto precedente, que si bien objetivamente se han producido limitaciones previstas en la ley para el ejercicio fundamentales, ello ocurrió en función derechos necesidad de la investigación cumpliendo los estándares para que respecto de ellas pueda predicarse validez razonabilidad".

Por último, en orden a su valor probatorio puesto que María Jesús Rivero las habría redactado en un momento de inestabilidad psiquiátrica o bajo los efectos de los estupefacientes, cabe desestimar sin más dicho argumento dado que ese extremo no fue debidamente probado en el debate, desde que el tribunal ha valorado los dichos volcados en las cartas

Fecha de firma: 16/07/2021

como veraces, en contraste con otros elementos de la causa y el testimonio brindado por JTP-245. Por ende, aún bajo el supuesto de que Rivero hubiera escrito esas misivas en un estado de alteración psicológica, en cualquier caso sus aseveraciones sobre el estilo de vida que llevaba Rubén Ale y los ilícitos cometidos resultaron contundentes y merecían que fueran ponderados en la sentencia, en los términos formulados por el a quo.

Sentadas estas cuestiones, los agravios introducidos en el recurso no han logrado demostrar una irregularidad en los procedimientos realizados por el magistrado instructor. Por el contrario, éstos contaron con la debida comunicación jurisdiccional, sin que las demoras pudieran constituir un motivo de nulidad. En estos términos, el casacionista no ha logrado conmover la argumentación expuesta en la sentencia sobre este aspecto y merece su rechazo en esta instancia.

-X-

Que corresponde expedirse también en punto a los agravios expresados por las defensas de Rubén Ale y Florencia Cuño, Adolfo Ale, César Marcelo Manca y Ernesto Catulo relativos a distintos planteos sobre testimonios valorados por el *a quo*, así como la validez constitucional del testigo de identidad reservada.

En primer lugar, la defensa de Adolfo Ale manifestó objeciones constitucionales sobre la figura del testigo de identidad reservada, pues advirtió que: "...si se contrasta la figura del testigo de identidad reservada con las garantías y derechos señalados, específicamente debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la prueba, y tal cual está regulado por los artículos transcriptos de la Ley 23737 modificada por la Ley 24424, se quebranta de manera flagrante el derecho constitucional que toda persona posee a ser juzgado debido dentro del sujeción al proceso, cual se hallan

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

comprendidos el derecho de defensa la У controversia probatoria o principio de contradicción".

Por su lado, la defensa de Manca aseveró que hubo una violación al derecho de contra examinar esas declaraciones.

En lo atingente a este punto, en la sentencia indicó que: "[e]n la especie, hemos mantenido en el juicio la reserva de las condiciones personales de estos testigos, así para los abogados defensores quienes accedieron a los datos de identidad de las dos personas que declararon mientras nacional encontraban amparadas por el Programa protección testigos imputados. declaraciones de Las е se hicieron mediante sistema de video conferencia, en un todo de Acordada de conformidad a lo prescripto por la la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 20 del 2 de julio de 2013".

Además, el a quo explicitó que: "Las partes pudieron preguntar y repreguntar en reiteradas oportunidades en sendos casos, con lo cual el examen complete y exhaustivo de dichos testimonios, se formalizó garantizando el derecho a interrogar a los testigos. En función de lo expuesto no puede admitirse lesión a la defensa en juicio provocada por la recepción de las aludidas declaraciones testimoniales" (el destacado no es del original).

En definitiva, según las afirmaciones del tribunal, juicio se cumplió con el contraexamen respecto de aquéllas testimoniales. En esta línea, cabe observar que en el caso de Fallos 329:5556 in re "Benítez", la Corte Suprema "...si ha ofrecido sostuvo que: no se la defensa oportunidad útil y efectiva para interrogar o hacer interrogar a eventuales testigos de cargo que ya no están disponibles para ser oídos en la audiencia de juicio, entonces sus declaraciones no controladas por la defensa no pueden ser tomadas como base de la sentencia...".

Por ende, resulta oportuno evaluar la compatibilidad de esas medidas probatorias con las garantías vigentes del proceso penal. Esto implica verificar si la forma en que ha ingresado la información al debate resultó en detrimento del en los términos del art. 8.2.f derecho de defensa, Convención Americana de Derechos Humanos: "el derecho de testigos presentados defensa de interrogar a los еl tribunal de obtener la comparecencia, como testigos У peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" y el art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, equivalente al anterior, que regulan el derecho del imputado a realizar el examen y el contra examen de testigos.

Cabe apuntar sobre este extremo la Corte que Interamericana de Derechos Humanos acuñó los principios que rigen el debido proceso y ha señalado que: "Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al el del inculpado al permitir acceso conocimiento expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba" (caso "Barreto Leiva v. Venezuela", serie C, nº 206, sentencia del 17 de noviembre de 2009, par. 54).

El principio contradictorio es rector del debido proceso y, como derivación lógica de éste, se debe garantizar a la defensa la posibilidad de controlar las declaraciones de testigos de cargo y de aquellos elementos que colaboren a la construcción de una defensa eficaz. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que: "El literal f) del artículo 8.2 de la

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Convención consagra la 'garantía mínima' del 'derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos', la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar su contra y a su favor, los testigos en bajo las condiciones, con el objeto de ejercer su defensa..." Norín Catrimán y otros -Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche- Vs. Chile", serie C nº 279, sentencia del 29 de mayo 2014, par. 242).

Estos lineamientos sobre el derecho de examinar a los testigos de cargo, así como la presentación de testimonios y otros elementos de prueba que aporten a la hipótesis de la defensa, fueron mantenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH en todos los casos que se presentaron en su competencia contenciosa (caso "J. vs. Perú", serie c, Nº 275, sentencia de 27 de noviembre de 2013; caso "Lori Berenson vs. Perú", serie c, nº 119, sentencia del 25 de noviembre de 2004, otros).

En base a ello, y con remisión a las consideraciones y las citas desarrolladas en la causa de esta Sala nº CPE 990000295/2011/T01/CFC1 caratulada: "Hinricksen, Nelson Fermín y otros s/recurso de casación" (rta: 5/11/2015, reg: 1788/15), toda vez que las declaraciones de los testigos de identidad reservada se hicieron bajo la modalidad de video conferencia y que efectivamente hubo un control de parte de las defensas durante el juicio, siendo donde efectivamente se produce la afectación advierte una a las garantías prueba, no se

constitucionales en los términos en los que fue invocada por la defensa de Adolfo Ale, así como tampoco los extremos alegados por la asistencia técnica del encausado Manca.

Luego, respecto del cuestionamiento formulado por la defensa de Adolfo Ale, en orden al otorgamiento de la calidad de testigos de identidad reservada a los sindicados como F081014 y JTP-245, cabe adelantar que no tendrá favorable acogida.

primer lugar, el señalado JTP-245 integró En organización delictiva comandada por los hermanos Ale y, por su parte, F081014 fue víctima de explotación sexual y mantuvo una relación sentimental con el recurrente. Por dicha medida respondió la entiende aue a necesidad de preservar la integridad física de los declarantes y permitir que pudieran brindar un relato en un ambiente acorde a la situación particular vivida por ambos testigos, con el objeto de lograr la eficacia del juicio. De otra parte, particularmente en el caso de F081014, el tribunal debió extremar las medidas necesarias para que no se produjera la revictimización de la testigo-víctima.

En ese sentido, la medida aquí cuestionada fue contemplada por esta Cámara en la Acordada 1/12, en cuanto allí se delinearon las reglas prácticas sugeridas a los tribunales, que por la complejidad y la sensibilidad de las cuestiones aquí ventiladas, resulta de aplicación.

Así, en la regla número quinta se estableció que: "Se recomienda los deban a iueces aue resolver sobe la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos sus familiares o testigos menores de edad, que tengan en cuenta los casos en que se presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus pasibles de emociones, ser intimidación 0 represalias 0 especialmente en los juicio que involucran agentes del Estado, organizaciones criminales complejas, crímenes

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

humanidad, crímenes contra la abusos sexuales, hechos fin evitar innecesaria o humillantes, de su reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal. En esos casos, es conveniente acudir a los criterios que surgen de la legislación nacional y de instrumentos internaciones -tales como el artículo del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de Naciones Unidas los justicia `Principios fundamentales de para víctimas de delitos y del abuso de poder´ `Protocolo de Estambul´, el `Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de judiciales', las `100 Reglas de Brasilia´, los argumentos expuestos en los artículos 68.2 y 68.2 del `Estatuto de Roma´, entre otros".

Por otra parte, no surge de la expresión de agravios en qué forma la adopción de las medidas de protección de la identidad de los declarantes habría afectado a los incusos; por ende, en base a todo lo expuesto corresponde rechazar este extremo de agravio.

sequido, las defensas objetaron una inconsistencias y contradicciones respecto de los testimonios de JTP-245 y F081014, así como han impugnado su credibilidad por considerar que tenían interés en el curso del proceso y por enemistad manifiesta. Aunque también deberán por desestimadas no resultar dirimentes a las cuestiones objeto del debate.

Corresponde advertir que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presenció, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor

esfuerzo de revisión se arriba, en tal sentido, con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. n° 19.968, rta. 23/5/2012; causa N° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

En lo atingente al testimonio de F081014, la defensa de Adolfo Ale argumentó una serie de inconsistencias en su relato, como ser el nombre y la situación de los locales referidos, como también a las circunstancias del fallecimiento de algunas personas. En suma, una serie de cuestiones carentes de valor suficiente como para quitar peso probatorio a los extremos relatados por la testigo que, por cierto, sobre los datos objetivos y de valor, tomados como prueba por el tribunal, resultaron contestes con otros elementos reunidos, lo cual permitió atribuir certeza sobre dichos extremos.

Luego, respecto de la misma crítica sobre el valor del testimonio de JTP-245, en base a su pasado delictivo y la relación que mantuvo con los encartados, entre otros puntos, corresponde desestimarla en tanto el peso de su relato fue contrastado por el tribunal en forma conjunta con otros elementos de prueba.

Por otra parte, en orden al testimonio de Julio Daniel Mohfaud y las objeciones formuladas por la defensa de Rubén Ale y María Florencia Cuño, cabe desecharlas por cuanto su relato no puede considerarse como un testigo de oídas, toda vez que dio cuenta sobre conversaciones que mantuvo con la coimputada Rivero.

En efecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán consideró que: "…la parte de la declaración de Mohfaud en donde refiere a un supuesto reconocimiento de María Jesús Rivero de adquirir el boliche a

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

fin de captar chicas para enviar a prostíbulos de La Rioja y Catamarca -aclarando que la señora Rivero no le dijo nada sobre la víctima de esta causa-, constituye, a diferencia de lo que sostiene el Ministerio Público, un claro testimonio de oída, toda vez que reproduce los dichos de otra persona sin haber detectado con sus sentidos el supuesto hecho de que la imputada haya captado mujeres para la prostitución...", las particularidades del *sub examine*, cierto es que, en no esa descalificación compartirse por cuanto relató una conversación con la coimputada Rivero, constituye un diálogo directo entre dos personas, motivo por el cual no puede considerarse a su testimonio como "de oídas". Luego, el dato de que no haya observado efectivamente que Rivero explotaba los locales comerciales de esa manera, no desmerece el valor de aquél diálogo.

Además, su relato fue valorado por el tribunal en conjunto con otros elementos probatorios que permitieron dar credibilidad a los hechos puestos de manifiesto, motivo por el cual deben descartarse los puntos de agravio en orden a estas cuestiones.

Por otra parte, el mismo temperamento corresponde guardar respecto del valor del testimonio de Susana Trimarco, cuestionado por la defensa de Adolfo Ale, al considerarla una testigo de oídas. Luego, en torno al testimonio de Martín Sbatella, no cabe ninguna mención respecto de los agravios invocados, pues se alude a cuestiones subjetivas que escapan al objeto del juicio.

otra parte, respecto de los cuestionamientos titulados por la defensa de Adolfo Ale bajo el título: "El clan Lobo Aragón: Aydar/Silvestre/Valdes/Leal", se identifican los testigos específicos. obstante, las No cuestiones que se narran bajo ese rótulo se relacionan con hechos históricos de vínculos entre las partes que se dan claro bien está finalidad ٧, Sİ aue la del recurrente es demostrar una animosidad de parte 105 de respecto de su asistido, 10 nombrados cierto al es que examinar los hechos relatados por Valdés, Silvestre y Aydar, la información aportada resultó objetiva y concordante otros elementos probatorios y sólo se extrajeron las partes pertinentes de acuerdo al objeto del debate.

este sentido, el а auo explicó cómo fue contrastada la prueba indiciaria junto con otros elementos que hipótesis permitieron corroborar las planteadas por acusadores. En ese sentido se dijo que: "Inclusive, la prueba que se ha valorado como indiciaria -los instrumentos donde constan declaraciones testimoniales de víctimas de delitos de explotación sexual- y elementos de las escuchas telefónicas, comprobada: las también está personas estaban en circunstancias ya que han sido aludidos por testigos que han el debate. Además, las llamadas telefónicas declarado en correspondían a los números de los acusados y los diálogos fueron numerosos, guardan un enlace lógico, preciso y directo hechos determinantes de la culpabilidad. valoración, nos hemos ajustado estrictamente a las reglas de la lógica y a los principios generales de la experiencia" (el destacado no es del original).

Para concluir, en torno a la comprobación de el delitos precedentes, tribunal aseveró que: "Las declaraciones testimoniales que se han valorado como pruebas de los hechos ilícitos precedentes y del delito de lavado de activos o dinero de origen espurio, han resultado sustentables y con altísimo nivel de credibilidad acudiendo a la coherencia del relato, la contextualización de los declarantes la de corroboraciones periféricas. existencia Además,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

aparecido detalles oportunistas en las Declaraciones" (el destacado no es del original).

Así es, se destaca esta apreciación del tribunal, por cuando se entiende que los planteos introducidos por las defensas de los hermanos Ale, respecto de todos los nombrados, se dirigían a ubicarlos como falaces o con un interés en el devenir de esta causa, por su enemistad con los imputados.

Sobre ello cabe referir, una vez más, que el clan Ale conformaba una organización delictiva con lazos estrechos con la justicia provincial y las fuerzas de seguridad, lo cual les permitía actuar con un alto grado de impunidad. sentido, se ha comprobado a lo largo del juicio la comisión de los delitos de trata de personas, usura, extorsión y comercio de estupefacientes, como los eies centrales de esta organización, que generaba ganancias de dinero, que adquirían apariencia lícita a través de distintas maniobras.

Por cierto, la permanencia en el tiempo del dominio territorial que ejerció el clan Ale en la Provincia, permitió amedrentar a la población bajo métodos violentos y el empleo de armas de fuego, de modo que no genera sorpresa la circunstancia de que algunos de los testigos hayan tenido algún grado de conflicto con los imputados, en la medida que se acreditó la generación de una alteración importante a la paz reinante. De hecho, ello surge con claridad en los relatos de Escobar, Cáceres, Aydar, etc. cuando relatan haber tenido problemas con los hermanos Ale, cuyos conflictos fueron judicializados sin ninguna respuesta favorable, en tanto en todos los casos finalizaron con amenazas con armas de fuego y afectaciones a la integridad física de las personas involucradas.

Fecha de firma: 16/07/2021



Así las cosas, y más allá del grado de subjetividad de los relatos, fue tarea del tribunal extraer de esos testimonios los datos objetivos útiles y verificar esos elementos junto con el resto del material probatorio. Y así lo explicó el tribunal *a quo* en los párrafos que se transcriben.

Efectivamente, el tribunal sostuvo que: "...esas declaraciones son absolutamente coherentes en el contexto que han vivido las personas declarantes. Además, están corroborados por todas las otras pruebas producidas en el debate, todas las partes interrogaron exhaustivamente y no se observaron fisuras significativas, no obstante fallas de la memoria que no tienen el carácter de relevantes y al contrario son naturales, sobre todo cuando responden a interrogatorios de varias horas".

De otra parte, en la sentencia se estableció que: "Asimismo no han existido vicios en la voluntad declarantes cuyo contenido se ha valorado como prueba válida incriminatoria y además son compatibles desde el punto de vista sistemático con el resto de la prueba. Los testimonies han resultado coincidentes y provienen valorados observación directa, en coincidencia con otras pruebas. En el debate ha tenido lugar una reconstrucción verdadera de precedentes, ilícitos hechos delictivos de la mediante una organización criminal y del delito de lavado de simular como lícitos activos consistente en los dineros espurios...".

Así, en orden a la valoración sobre el tenor de las deposiciones de los testigos, cabe reiterar que el órgano de juicio es soberano para considerar en grado de credibilidad y certeza que otorga a esos relatos, quedando en torno a esta cuestión la instancia revisora exenta de considerar cuestiones exclusivas de la inmediación.

En base a todo lo dicho, los puntos de censura relativos a las contradicciones y la falta de credibilidad de

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

ciertos testimonios formulados por las defensas de Rubén Ale, Florencia Cuño y Adolfo Ale y la falta de contraexamen respecto de las declaraciones de los testigos de identidad reservada formulada por la defensa de César Marcelo Manca deben ser todos rechazados.

-XI-

Que en este pasaje corresponde atender los agravios expresados por las defensas de Rubén Ale y Florencia Cuño, César Marcelo Manca y Adolfo Ale, sobre la incorporación por lectura de las testimoniales extraídas de la identificada como causa "Iñigo".

En torno a ello, se impone atender la doctrina del cimero tribunal desarrollada en el caso de Fallos 329:5556, por cuanto afirmó que la incorporación por lectura de toda la prueba de cargo constituye una clara violación del derecho de defensa, en la medida que esa parte se ve privada de controlar la prueba. En concreto, en ese supuesto se concluyó que el tribunal de juicio había eludido la posibilidad de contra la defensa, examinar en detrimento de se trataba de pues testimoniales que contribuían centralmente a la hipótesis acusatoria y, por ende, se entendió que se había menoscabado el debido proceso.

Sobre la base de aquellas consideraciones, corresponde relevar si la incorporación por lectura de las testimoniales de Fátima Mansilla, Blanca Vides y Andrea Da Rosa resultó dirimente para arribar a la sentencia de condena, o si existían otros elementos recibidos durante el debate oral que permitieran fundarla.

En torno al valor que se le dio a esas declaraciones el tribunal aclaró que: "...La actividad de explotación

económica de la prostitución y la comercialización de estupefacientes, surgen también en forma indiciaria por las declaraciones de las testigos que se niegan a comparecer en debate por temor, Fátima Mansilla, Blanca Vides, Andrea Da Rosa, pero que adquieren ese valor en la medida que resultan confirmatorias de lo que se ha recogido en forma directa en las audiencias".

Así, cabe aclarar que las declaraciones mencionadas sólo resultaron útiles a los fines de establecer la existencia del delito de trata de personas y la vinculación de los imputados con esos hechos, como ilícito precedente al de lavado de activos. A esos fines la norma (art. 303 CP) admite la prueba indiciaria, pues -se reitera- no es objeto del juicio arribar a una condena por el delito precedente.

En efecto, renglones debajo se analizarán numerosos factores que fueron tenidos en cuenta por el *a quo* respecto de los datos obtenidos a partir de las declaraciones de Mansilla, Da Rosa y Vides. Efectivamente, fueron corroborado con la prueba documental secuestrada en los lugares involucrados con ese ilícito, así como otras testimoniales brindadas en el debate y los vínculos de los coimputados entre sí, todas cuestiones que serán abordadas *in extenso* en su oportunidad.

otra parte, en lo atingente a la situación particular en torno al testimonio de la víctima de trata con fines de explotación sexual, que aplica en la especie F081014, Fátima Mansilla, Blanca Vides y Andrea Da Rosa, señaló que: "...**en el marco de la situación** extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, a propósito de lo vivido en la audiencia de debate en el juicio, presente particular atención requiere la ponderación del valor acreditante del testimonio de se trata cuando de lo que es de personas, explotación económica la existencia de la prostitución, de inconsistencias en las condiciones de tiempo, modo y lugar

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

relativas a la comisión de delito que no necesariamente implican la construcción de una mentira. Al respecto cabe considerar que se ha insistido en que las condiciones de encierro prolongado, sometimiento a muchas prácticas sexuales no consentidas en poco tiempo, desplazamientos permanentes, falta de horarios fijos de alimentación y descanso, otros factores, provocan una creciente desconexión con realidad que determina que en las narraciones de las víctimas la omisiones, imprecisiones y confusiones. sean frecuentes Asimismo, se ha remarcado que tales condiciones requieren del juzgador la necesidad de contemplar el contexto de comisión de tales injustos, y también de elaborar patrones o modelos de comisión de los delitos a partir de la valoración en conjunto de una pluralidad de testimonios de víctimas..." (el destacado no es del original).

De tal suerte, el a quo afirmó que: "En este proceso se ha logrado establecer criterios de construcción objetivonormativa de los hechos sucedidos, en función de las pruebas producidas. Hemos manifestado que valoramos como indiciaria la documental introducida en el debate que declaraciones de Fátima Del Valle Mansilla, Andrea Aurora Da Blanca Isabel Vides, personas que por quisieron concurrir a la audiencia. En consecuencia, al igual que los denominados testigos de referencia, se ha valorado como prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios. Se ha considerado la situación de las víctimas de hechos ilícitos precedentes, concretamente la explotación económica de la prostitución, ya que no quisieron concurrir al juicio oral porque tenían miedo a las represalias y habían declarado en la instrucción ante un juez imparcial.

Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha otorgado excepcionalmente valor probatorio al testimonio de referencia, tuvo presente que había sido imposible traer a juicio a algunos testigos directos y, en segundo lugar, que la condena había de basarse en otras pruebas (de corroboración) y no únicamente en los testimonios de referencia. Ello es lo que ha ocurrido respecto a esas declaraciones en esta sentencia (la del del criterio TEDH ٧ otras conceptuales, Javier Sánchez-Vera Gómez-Trellez, "Variaciones sobre la presunción de inocencia - Análisis funcional desde el Derecho Penal", Marcial Pons, Madrid, 2012, 108 У ccdtes.)".

Luego, el temperamento adoptado por el tribunal al incorporar las declaraciones y no citar a declarar a las nombradas se encuentra en sintonía con la postura sentada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su recomendación general nº 37, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de migración mundial (20/11/2020) en tanto estableció que, en orden a los procedimientos judiciales que tienen en cuenta cuestiones de género: "Garantizar a todas las mujeres y las niñas víctimas de la trata una vista imparcial y el debido proceso en los procedimientos administrativos y judiciales, incluidos los procedimientos de detención У expulsión, informadas asegurándose de que sean oídas, y consultadas durante toda la vista y de que tengan acceso a ajustes, apoyo consideración protección adecuados, que tomen en traumas, la edad y las cuestiones de género, y estén adaptados a su cultura, de manera que puedan testificar contra sus tratantes".

Cabe atender especialmente el pasaje que señala: "Financiar y apoyar la aplicación efectiva de sistemas de protección para las mujeres y las niñas víctimas de la trata, sus familiares, testigos e informantes, a fin de protegerlos

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

de las amenazas y represalias de las redes de trata, tanto actuaciones judiciales como después durante las de ellas, otras mediante programas de entre cosas protección de testigos, procedimientos judiciales basados en las necesidades y permisos de residencia temporal para los no ciudadanos y las personas a su cargo, independientemente de su cooperación en el enjuiciamiento".

Así también se hizo hincapié en la necesidad pesquisar con celeridad este tipo de delitos: "Investigar con prontitud, enjuiciar У castigar debidamente a quienes participan directamente en la trata y a quienes se muestran negligentes al afrontar o prevenir la trata, incluida presunta corrupción de funcionarios públicos y miembros del sector privado, velando por que las sanciones impuestas sean proporcionales la gravedad del delito grado a У al responsabilidad del delincuente". En el mismo contexto también se estableció la obligación de "[v]elar por el enjuiciamiento efectivo y el castigo adecuado de los tratantes de mujeres y mediante el diseño, la aplicación ٧ la evaluación periódica de programas multisectoriales de desarrollo capacidad para todos los funcionarios judiciales y el personal de apoyo sobre una aplicación de la legislación contra la trata de personas y un tratamiento de las víctimas que tomen en consideración los traumas, la edad, el género y la cultura, y se basen en los derechos humanos".

Por último, y en lo atingente al objeto de esta causa, "Crear equipos de investigación interinstitucionales y dotarlos de los recursos adecuados para seguir los flujos financieros generados por la trata de mujeres y niñas, y redistribuir a las víctimas todo producto decomisado de esa

conducta delictiva, como indemnización por las violaciones de los derechos humanos que han sufrido" (https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Recomendaci %C3%B3n%20General%20N%C2%BA%2038.pdf).

Por cierto, también dable es recuperar la doctrina sentada por el cimero tribunal en el precedente "Gallo López", en punto a que en eventos en que la damnificada se encuentra en situación de riesgo y vulnerabilidad, debe evitarse la revictimización, si existen pruebas independientes que permitan dar sustento a la acusación (Fallos: 334:725).

Por lo demás, corresponde memorar que rige en el proceso penal el principio de libertad probatoria (Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", ob. cit., p. 697), de suerte tal que exigir que determinados sucesos se comprueben mediante ciertas pruebas no resulta acertado cuando, como en el *sub examen*, a la certeza se puede arribar por otros medios de convicción. Tanto más cuando rige el art. 16.i de la ley nº 26.485 (B.O. 1/4/2009), que dispone el principio de amplitud probatoria en todo proceso en el que se investiguen hechos de violencia contra las mujeres, como también la Convención *Belém do Pará*.

Luego, respecto del agravio introducido por la defensa de Rubén Ale relativo a la imposibilidad de contra examinar los testimonios de Masilla, Vides y Da Rosa, en base a que éstos fueron producidos en el marco de la causa "Iñigo", donde el casacionista no era parte, tampoco tendrá favorable acogida.

Merece señalarse, *in primi*s, que la defensa confunde el contexto en el cual fue introducido este elemento de prueba, pues alude que fue utilizado para imputar el delito de trata de personas, cuando ello resultó de modo diverso.

Las testimoniales fueron incorporadas por lectura al debate a los fines de ilustrar sobre esos ilícitos y establecer la vinculación de los encausados con ellos, como

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

delito precedente al de lavado de activos. En ese contexto, la valoración de la prueba no cuenta con la rigurosidad requerida para una condena, pues, se insiste, la acusación sólo tuvo por objeto los delitos contemplados en los arts. 303 y 210 CP.

Por cierto, así también cabe observar el que recurrente no ha expresado los interrogantes que se vio privado de formular o los cuestionamientos que se encontró impedido de plantear (cfr. esta Sala en la causa nº 11.229, caratulada: "Pompey, Omar Adrián s/recurso de casación", reg. nº 710/13, rta. 6/6/2013).

En ese contexto, no se observa un menoscabo del derecho de defensa, en tanto aquéllas declaraciones formaron parte del conjunto probatorio examinado por el tribunal a los fines de establecer la existencia del delito de trata de fines de explotación sexual, personas con como ilícito precedente, y a esos fines las declaraciones incorporadas por lectura no fueron el único elemento sobre el cual se apoyaron conclusiones los judicantes. las de En definitiva, también rechazarse el planteo formulado por los recurrentes.

-XII-

Que corresponde atender los agravios defensistas relativos a la comprobación de los delitos precedentes al de lavado de activos.

El a quo ha establecido en el fallo en crisis que "[s]e reconoce verosimilitud a lo declarado por la testigo protegida F081014, que ejerció la prostitución para los jefes de la organización, los hermanos Adolfo Ángel y Rubén Eduardo Ale, confirmado ello por el testigo protegido JTP 245, quien practicó la usura y la extorsión para ellos. Y se refirió también en similares términos a todos esos delitos. Fueron

Fecha de firma: 16/07/2021

ratificatorias las expresiones de Armando Cáceres, Mohfaud, Reynoso (en parte) y otros testigos que sufrieron el aprietes У golpes en marco de sus cruces con la organización. La actividad de explotación económica prostitución y la comercialización de estupefacientes, surgen también en forma indiciaria por las declaraciones de testigos que se niegan a comparecer en debate por temor, Blanca Vides, Andrea Da Fátima Mansilla, Rosa, adquieren ese valor en la medida que resultan confirmatorias de lo que se ha recogido en forma directa en las audiencias".

Luego, agregó que: "[L]a pretensión de las defensas de separar los ámbitos de actuación de Ángel Adolfo Ale y Rubén Eduardo Ale ha resultado estéril. Ello porque habían fluidas relaciones entre las personas allegadas principalmente a cada uno de ellos, en toda la actividad ilícita valorada como delitos precedentes. Además, cuando surgían problemas, los líderes o jefes resolvían el conflicto. Es posible arribar a esta conclusión en virtud de los testimonios brindados en la audiencia".

En igual sentido, el tribunal ponderó determinantes las cartas de María Jesús Rivero a Rubén Eduardo Ale, que fueron secuestradas en poder de este último, las cuales hacen referencia, directa o mediatamente, a todos los delitos precedentes que considera acreditados. El tribunal aclaró que, si bien la autora de las mismas alega haberlas escrito bajo los efectos de algún estupefaciente, ello no obsta a la absoluta verisimilitud de su contenido.

Por último, merece destacarse en esta parte introductoria a los ilícitos precedentes, algunas apreciaciones sobre la rigurosidad probatoria requerida en estos supuestos, por cuanto se dijo que: "Se ha acreditado en el debate de manera suficiente, cuales son los delitos y la actividad ilícita de la que proviene el dinero sucio", y que con la fórmula: "...'ilícitos penales' que reemplazó

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

expresión 'delitos', se cerró así la posibilidad de cualquier interpretación alternativa por la que se pretendiera exigir algo más que antijuridicidad y tipicidad del hecho".

De seguido continuaron con su exposición: "...en análisis de la norma anterior que aludía a 'delitos', señalaba: 'Respecto del delito precedente no se entonces, detalles o pormenores del hecho delictivo, ni quien victima concreto, resulta autor 0 ni su significación jurídica, ni las circunstancias de forma, lugar y tiempo, sino un conocimiento mínimamente circunstanciado, con seguridad y certidumbre respecto de la procedencia ilícita de los bienes, sin que alcance con la simple sospecha". En este juicio, acreditado holgadamente las exigencias típicas en ese sentido. El dinero generado por los hechos ilícitos disimuló en bienes que se pretendió incorporar al mercado, como inmuebles urbanos y rurales, automóviles, maquinarias, medios de transporte'".

Así también consideraron que: "En relación con la expresión bienes provenientes de un ilícito penal, basta la prueba indiciaria, traducida en la necesidad de que existan indicios graves, precisos y concordantes que generen la presunción de que el origen de los bienes es espurio.... En este caso, se han producido pruebas directas y también indicios'".

En ese contexto, la mayoría del tribunal *a quo* tuvo por comprobado que las actividades ilícitas investigadas en autos tuvieron vínculos con delitos de proxenetismo, en los siguientes términos.

La testigo protegida identificada como F081014, cuyo testimonio el tribunal examinó como prueba de cargo, declaró que: "...conoció a Ángel Ale en el año 98' en un boliche

Fecha de firma: 16/07/2021

bailable que estaba en Balcarce esquina San Martín, llamado 'Harlem'. Que fue fichera en las casas de juego de Curia y luego para Ángel Ale. Que fue su amante. Que tenían casas de juego en América esquina Belgrano, España a una cuadra del Carrefour, en el Shopping viejo de Yerba Buena y en Avenida Roca y Entre Ríos. Dijo que Luis Rosso era el encargado de las máquinas, las aceraba para que no dieran ganancias. Manifestó que ella abrió cajas de droga en el local de Av. Belgrano. Se repartía a los distintos pókers. Esas eran las ganancias extras. Agregó que participó en fiestas privadas con el cuñado de Roberto Dilascio, el 'Burrito' Ortega. Que acataba órdenes. Fue 'amante' de los personajes de turno. Dijo que ella venía de un prostíbulo; que las llevaban al interior o a Salta. (...) Que las mujeres que seleccionaban eran Abraham, Daniela Natalia Milheim y Rivero. Que se les hacía creer que iban a trabajar en los videos póker. Recordó que se hizo dos abortos de Ángel Ale; que las marcas de la vida no se las quita nadie. Contó en la audiencia que había muchas personas que cumplían distintos roles. Dijo que la amenaza consistía en violarlas, falopearlas para que tuvieran nuevas aventuras. Se manejaban con apretadores. Que los abortos se los hizo hacer Ángel Ale. Que a muchas chicas no las vio nunca más. Que se cometieron asesinatos. Que las llevaban como vacas. Que les rogó para que no maten al padre de su hijo. Que vio a Marita Verón cuando fue para que le practicasen un aborto. Que se tenían que entregar a cualquiera. Que los abortos los hacían en lo de Lita, que se dedica a eso, que está en la calle Amador Lucero, a media cuadra la misma vereda, de la remisería 5 estrellas. Recordó a Suárez, Chanampa, González. Que una vez una cita con 'Cacho' Cortalezzi, en un hotel de propiedad, que le hizo una propuesta para trabajar para él. Que cuando bajó al bar estaba Rivero. Recordó que le dijo ella la acercó, que iba a acompañar, podía que confiar. Añadió que vendían chicas a Salta, La

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Catamarca, Tierra del Fuego, Chubut, que cobraban determinadas cantidades por chica. Que Daniela Milheim fue mujer de Rubén Ale y era captante de chicas, que las chicas que les servían para hacer negocios locales se quedaban aquí, que los 'pases' eran por hora".

Esta testigo declaró también que: "...la señora Abraham seleccionaba mujeres, trabajaba en la remisería; que las chicas pasaban a Daniela Milheim y de ahí a Rivero". Agregó que "[m]uchas veces en autos de la remisería trasladaban mujeres" y que "[e]n los remises '5 Estrellas' se hacían los traslados de las chicas, que a ella la llevan a un cabaret llamado 'Bacán', antes había trabajado en las calles para ejercer la prostitución, que los proxenetas se amparaban en la 'Chancha' Ale, que ella iba a bailar en Lules donde asistían los Ale".

Por su parte, la testigo Susana Trimarco denunció que "se entrevistó con Julio Díaz, secretario de seguridad, quien le dijo que los Ale se dedicaban antes a esas cosas pero que ahora eran empresarios. Que se pegaron fotos de la hija en los automóviles de los remises '5 estrellas'. Que cuando salió una pista en La Rioja, que su marido y el comisario Jorge Tobar iban a ir, a su marido lo habló una chica para decirle que a ella la habían llevado para la prostitución que de allí siguió a La Pampa. Que el policía Lizandro habló de una pista en El Chañar, en el sentido que su hija había aparecido drogada en unos cañaverales. Que fueron Rubén Ale y María Jesús Rivero, que allí apareció también el `Coquero´ Díaz, que trabajaba para la `Chancha´ y a quien lo había visto hacer guardias en los `póker´. Que su marido tenía un amigo Fredy Auteri, que lo

Fecha de firma: 16/07/2021

llevó a hablar con Rubén Ale. Que a su marido lo recibieron el `Mono´, la `Chancha´ y la Rivero″.

Depuso también que: "Fátima Mansilla fue secuestrada, desaparecida. Su madre la vio a la testigo Trimarco y le dijo que Daniela Milheim, la tenía secuestrada. Que fue ultrajada". Agregó que "habló personalmente con Fátima Mansilla, quien le contó que Milheim y la `Chancha´ Ale señalaban donde iban a ir chicas, que las vendían a las mujeres y participaba también la señora María Jesús Rivero. Que iba permanentemente al lugar donde la llevan a Fátima, que tenían varias chicas, que llevaban permanentemente y que las tenían drogadas. con Daniela Milheim tenía buenas relaciones. Oue la violaron se enfermó y la llevaron al centro sanitario Ramón Carrillo. Que Daniela Milheim tenía el negocio de la explotación de mujeres. Que declaró que había sido prostituida por Rubén Ale, que digitaba adónde iban a parar las chicas, junto con la Sra. Rivero. Que Fátima le contó que las hacían parar desnudas a las chicas mirando la pared y la `Chancha´ Ale tocándoles la cola elegía a las chicas para venderlas. Que las drogadas".

En este sentido, cabe decir que en la remisería "5 Estrellas SRL" fueron secuestradas cartas redactadas por Mansilla estando en cautiverio, donde fue obligada a decirle a su madre que se encontraba bien para que no la buscara.

Luego Trimarco continuó su relato y "…aseguró que la responsabilidad de lo que le pasó a su hija la tiene Rubén Ale. Que un proxeneta de La Rioja, Raúl Pierri, le dijo que a su hija la tenía Rubén Ale. Agregó que Daniel Moyano, hermano de Marita Moyano, era un proxeneta de Río Gallegos y era el que les inyectaba las drogas a las chicas. Que se decía que a su hija la habían llevado en un auto rojo, de vidrios oscuros. Que hubo varios casos de secuestros. También a una chica de apellido Albornoz, en un auto de '5 Estrellas'. Que Dante Ale vivía cerca de su casa, era un pasillo, hacían cola para

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

comprar droga. Que apareció en la misiva de Rivero. Añadió que Irma Abraham tenía que ver con la prostitución, que armó una mentira, dijo que la hija de Trimarco se había presentado ante ella pidiendo ayuda. Aseguró que en toda esta trama la policía prendida tráfico Tucumán está en el de drogas, prostitución y todo eso. Que hoy en la Fundación lo ve, que se cerraron los prostíbulos pero ahora lo hacen en los hoteles, que la misma policía tiene explotando a mujeres. Que cuando desapareció su hija y ella comenzó a buscarla, comenzó a rescatar mujeres y esas chicas lo acusaban a Rubén Ale, que ellos lo vivieron en carne propia. Que las chicas más hermosas las llevaban a fiestas con funcionarios y jueces. Que no iba a dar nombres de las chicas reservadas porque las iban a golpear y las iban a matar. Que ella había dicho que el clan Ale secuestró a su hija, son todos socios. Que para ella él es el autor material del secuestro y desaparición de su hija y de la la hicieron desaparecer desde distintas para abajo provincias, distintos lugares, que no sabe si está viva o está muerta. Afirmó que Adolfo Ángel Ale es el que manda los otros son ejecutores, que todo Tucumán lo sabe. Que la Fundación rescató más de 500 chicas. Que ella lo que dice es que lavaban plata de la venta de drogas y de la trata de personas".

Por su parte, el testigo rotulado JTP 245 relató que "Rubén fue detenido en Catamarca. Fue por el auto Saab 9000. Que después lo hicieron desaparecer. Rubén le hizo leer la carta de Rivero. Cuando lo detuvieron a Rubén estaba en ese vehículo. Dijo que Rubén le contó sobre Marita Verón que la sacaron y se la llevaron e intervino 'La Milheim'. Apareció un tal Luna que llevaba a las mujeres, a las chicas las vendían a un empresario grande que se dedicaba a llevar mujeres".

Fecha de firma: 16/07/2021

El mencionado testigo recordó asimismo que Rubén Ale le dijo "que tenía mujeres trabajando con intervención de 'la Daniela Milheim' y 'la Rivero'", y manifestó que "le llevó a un gerente del banco una chica que le mandaba Rubén, esa chica es madre de familia y zafó de eso. Milheim les pegaba a las chicas, las maltrataba y era pareja de Rubén Ale. Ella decía que iba a contar qué sabía de Marita. Se dedicaban a prostitución. Prostituía mujeres. Las mandaba a La Rioja y Catamarca. Rubén una vez le pegó una cachetada porque no había mandado una mujer a La Rioja. El que le contó sobre Marita Verón fue Rubén. La relación con Milheim, no se cortó. A Marita la llevaba y traía Milheim. Relató que lo iban a apurar a Verón que debía plata, secuaces lo amenazaban. Eso fue antes".

Así también, el nombrado declaró que "Pablo Barrionuevo era un policía que estaba en el tema de trata, al que lo sacaron después. Tenía vínculo con Rubén Ale por el tema de la prostitución. A Baclini le pedían que mantenga quieta la causa de Marita Verón".

A todo evento, se constituyeron como prueba una serie de testimonios extraídos de la causa "Iñigo, David Gustavo; y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción" (expediente nro. 23.554/2002) que resultaron de significativa relevancia a los fines de situar en contexto las declaraciones de los testigos de identidad reservada. No obstante, previo a examinar dichos elementos de prueba, cabe hacer consideraciones respecto del valor probatorio de extractos de la mentada causa, dado que fueron objeto de críticas de parte de las defensas.

Pues bien; la mentada causa "Iñigo" tuvo como único objeto la determinación fáctica respecto de los autores de la desaparición de Marita Verón y su destino final. En ese contexto, se estableció que había sido secuestrada en la Provincia de Tucumán y luego llevada a la Provincia de La

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Rioja para ser sometida al ejercicio de la prostitución en contra de su voluntad. En base a ese factum, se establecieron dos grupos de imputados, por un lado María Jesús y Víctor Ángel Rivero -hermanos-, junto a Daniela Milheim y Alejandro pertenecientes González como al arupo de imputados actuaron en Tucumán y, por otra parte, aquellos vinculados a denominada "pista Rioja", donde de La se encuentran incluidos los restantes imputados, quienes fueron condenados junto con Daniela Milheim y Alejandro González.

cuanto al modo en que quedó establecido definitiva el hecho a partir de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se determinó que: "En el marco de esta línea de investigación, se considera que no se ha podido determinar en forma indubitable el momento, ni quienes, ni la forma en que fue secuestrada o captada María de los Ángeles Verón. Sin embargo se sostuvo que la hija de Susana Trimarco fue retenida contra su voluntad en Tucumán por una red de trata de personas con fines de explotación sexual en la que se encontraba implicada Daniela Milheim y Andrés Alejandro González en mayo del 2002 y en diciembre de 2002".

De seguido, dicho tribunal concluyó que: "A partir de los fundamentos [allí] expuestos [...] se encuentra debidamente la presencia contra su voluntad de María probada de los Ángeles Verón en casas de Tucumán pertenecientes a Daniela Milheim y Andrés Alejandro González en, por lo menos, mayo y diciembre de 2002".

Luego, las absoluciones de los hermanos Rivero se basaron en la escasa prueba recolectada y en que los relatos que los sindicaban en el secuestro de Marita Verón no eran suficientes, pues tanto la Cámara como la Corte de Tucumán relativizaron el peso probatorio de los testimonios de Nieva y Mohfaud que los incriminaban.

Ahora bien; cabe señalar que los objetos procesales aquélla causa y la presente son distintos y que exigencias normativas también lo son, pues para arribar a una de condena respecto de los imputados sentencia por la desaparición de Marita Verón era necesario arribar a un estado de certeza, lo cual difiere ampliamente de la situación que plantea, la que meramente en se establece existencia del ilícito precedente al de lavado de activos, para el cual la prueba indiciaria es suficiente.

Sentado ello, corresponde considerar los testimonios vertidos en ese debate que dan cuenta sobre la existencia de una red de trata en la Provincia de Tucumán, para luego conglobar todos los elementos de prueba reunidos y verificar si se puede establecer un vínculo entre los imputados y el referido ilícito.

Así las cosas, en orden al agravio introducido por la defensa de Rubén Ale y Florencia Cuño por la incorporación de las testimoniales brindadas en el marco de la causa "Iñigo", sin perjuicio de remitir al respecto sobre lo señalado en el ΧI de este sufragio, corresponde destacar circunstancia involucrados de que los no hubieran imputados en aquel proceso, no constituye un impedimento para la incorporación de testimonios válidos y de interés para la causa.

primer término, merece señalarse que Milheim declaró en el marco de esa causa que comenzó a ejercer la prostitución a los 16 años, obligada por Rubén Ale, quien la amenazaba constantemente ante sus intentos de abandonar el prostíbulo. Relató que tomó conocimiento de los llamados "Desafío", "Candy" y "Candilejas", en la provincia de La Rioja, que simulaban funcionar como whiskerías o boliches, realidad eran prostíbulos. pero que en la En esa

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

investigativa, los testimonios de Andrea E. Romero, María A. Huerta, Andrea A. Da Rosa son desgarradores, y resultan todos contestes al vincular a los hermanos Ale y a Rivero en el delito de trata de personas, así como torturas y malos tratos. también Fátima del Valle Mansilla relató Así haber secuestrada por Daniela Milheim y su esposo Andrés Alejandro González para que ejerciera la prostitución, también contó que Milheim seleccionaba mujeres menores de edad bajo el engaño de trabajar como niñeras, para luego trasladarlas libertad y "venderlas" a otras personas o privadas de su encargados de los prostíbulos ubicados fuera de la provincia. Además mencionó haber visto a Milheim, María Jesús Rivero y Rubén Ale acompañado de Daniel Moyano, quien tenía varios prostíbulos en Río Gallegos.

Asimismo, Julio Benjamín Fernández, quien fuera Comisario Jefe de la División Trata de Personas de la Provincia de Tucumán, prestó declaración en aquel juicio y relató que al momento de la investigación para dar paradero de Marita Verón, en un prostíbulo ubicado en localidad de Nonogasta, provincia de La Rioja, se secuestró unos papeles que rezaban "cuando lleguen a Tucumán comunicarse con autos cinco estrellas", en los que también se consignaban números telefónicos.

Aunado a ello, el tribunal consideró relevantes y concordantes con las pruebas valoradas en la sentencia, las declaraciones de Fátima Mansilla, Blanca Vides y de Andrea Da incorporadas El tribunal Rosa, por lectura. señaló que Mansilla se "refirió a la actividad en eiercicio prostitución, como asimismo Da Rosa, con coincidencia en que María Jesús Rivero y Rubén Eduardo Ale mantenían fluidos contactos con los proxenetas o explotadores de la prostitución, y que vieron en distintas oportunidades a Marita Verón".

respecto de la prueba relevada En suma, e1 que permitió establecer la vinculación de imputados con el delito de proxenetismo puede compendiarse en, una parte, el testimonio de F081014 que fue pareja de Adolfo Ale y tuvo conocimiento en primera persona sobre actividad desarrollada por los hermanos en la captación de mujeres para someterlas a la prostitución. En ese sentido, explicó que les prometían trabajar en las casas de juego, las drogaban y las amenazaban con violarlas y, además, trasladaban a distintas provincias. Identificó a las personas que realizaban captación de mujeres, como Daniela Milheim, que fue pareja de Rubén Ale, y mencionó a una señora de apellido Abraham, que también trabajaba en la remisería y a María Jesús Rivero. Por otro lado, la testigo relató que participó en fiestas organizadas por Dilascio y también individualizó a Chanampa, Suárez y González.

A su vez, el testigo JTP245, qué pertenecía a la organización, relató que Rubén Ale le dijo que tenía mujeres trabajando y que Milheim y Rivero se encargaban del sometimiento de las mujeres a esos fines. También relató que Rubén Ale le leyó la carta escrita por Rivero, que forma parte de la prueba en este proceso. Además expuso que Rubén le hizo saber que habían secuestrado a Marita Verón, situación en la que intervino Milheim.

En paralelo, prestó declaración Susana Trimarco que, aún tratándose de un testimonio indirecto, adquiere relevancia al confirmar los dichos de los testigos de identidad reservada. En efecto, Trimarco dio cuenta de la información relavada por su labor en la "Fundación María de los Angeles por la lucha contra la trata de personas" con motivo de la cual ayudó a recuperar la libertad a muchas mujeres que fueron

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

sometidas prostitución, forma a la que en conteste identificaron a Rubén Ale como quien las privó de la libertad, efectuó los traslados y las obligó a prostituirse. En esa línea, ubicó a Adolfo Ale como el cabecilla del clan v mencionó a Abraham en la labor de captación de las mujeres, como también que se utilizaban los autos de la remisería para los traslados. Finalmente, responsabilizó a Rubén Ale, Rivero y Milheim por el secuestro de su hija. Además vinculó a la policía de esa provincia con la prostitución y el tráfico de estupefacientes.

Otra deposición testimonial prestada en el debate que resulta de interés en torno al delito de trata de personas, es la de Julio Daniel Mohfaud, quien entabló un negocio comercial con María Jesús Rivero y explicó que el negocio del "boliche" sólo era un medio para captar chicas.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en el local de la agencia de remises "Cinco Estrellas SRL" se secuestró una carpeta de color rosa con una inscripción en su tapa que reza "Marita Verón", en cuyo interior se hallaron dos cartas manuscritas redactadas por Fátima del Valle Mansilla, víctima del delito de trata de personas. Las cartas fueron redactadas mientras la nombrada estuvo privada de su libertad.

También en el local se encontró una hoja rotulada "Puntos", con nombres de fantasía y direcciones correspondientes a hoteles alojamiento de la localidad de San Miguel de Tucumán y zonas adyacentes.

Así las cosas, respecto de la sociedad "Cinco Estrellas SRL", si bien fue constituida en el año 2010 por Ángel Adolfo Ale y María Florencia Cuño para la prestación de servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis

Fecha de firma: 16/07/2021

y remises, se demostró en el juicio que los verdaderos dueños de la firma eran efectivamente Rubén Ale y María Jesús Rivero.

En definitiva, y con base a lo expuesto, tanto por los testigos que prestaron declaración en la causa rotulada "Iñigo", como las testimoniales exhibidas en el debate, con restantes fueron más las pruebas que relevadas el tratamiento de este punto, puede afirmarse que el conjunto de los elementos relavados permiten vincular directamente a los nombrados y la agencia de remises "Cinco Estrellas SRL" con la actividad de trata de personas con fines de explotación sexual. Pues, cabe consignar, dicha empresa operaba como apoyo para el traslado de mujeres, privadas libertad. En este sentido, el transporte de las víctimas y la rotación de mujeres entre prostíbulos y/u hoteles alojamiento son características constituyentes del delito de personas con fines de explotación sexual, tal como se evidenció conforme la prueba examinada.

De tal suerte, y de acuerdo a las probanzas plasmadas en la sentencia, la agencia de remises de Rubén Ale y María Jesús Rivero cumplía una doble función, en tanto permitía los traslados de las víctimas de trata y, a su vez, aparentaba la prestación de un servicio y negocio lícito que servía para ingresar al circuito legal el capital resultante de la comisión del delito de trata.

Por otra parte, en orden a las objeciones formuladas la defensa de Rubén Ale, a las que ya se ha hecho referencia, cabe agregar que sin perjuicio de la suerte que haya tenido la imputada Rivero en aquélla causa, la vinculación del nombrado con el delito de trata no se limita de la referida, en tanto la prueba analizada resulta contundente conforme las exigencias requeridas para la comprobación del delito precedente del lavado de activos.

Por cierto, en lo atingente a que algunos oficiales de las fuerzas de seguridad habrían declarado no haber visto

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

que remises de "Cinco Estrellas SRL" trasladaban a víctimas de trata, de acuerdo al cúmulo y la contundencia de la prueba, logra desvirtuarse el escenario cargoso que se presenta. El mismo temperamento corresponde adoptar respecto de las críticas de la defensa de María Jesús Rivero, en cuanto señaló que las testimoniales de los preventores no la sindicado en la comisión de los delitos precedentes, pues el argumento tiende a fragmentar la prueba y aislarla de otros elementos cargo que señalaban la vinculación, hesitación alguna, tanto de la nombrada como de Adolfo Ale en el delito de trata de personas.

De otra banda, en orden a los delitos referidos a estupefacientes, la testigo F081014 declaró que "la Gorda Zulema trabajaba para la 'Chancha', que a partir de 2008 o 2009, manejaba la distribución de la droga para él, que ahora se independizó y tiene el mismo peso que tenía la 'Chancha'. Empezó con bolsitas de cocaína, se fue ampliando con marihuana, ladrillos de cocaína, el 'paco' y empezó a apretar para cobrar".

También recordó que "el estiramiento de la cocaína se hacía en una finca de Ángel Ale, en Leales". También declaró que "Manca, Catulo, González y Rosso trabajaban para Ale. Que a 'Oreja Peralta' lo conoce como distribuidor de los Ale. Con los años, le hizo el negocio a los Ale. Son dos hermanos, uno se dedicaba a la venta de droga ('Oreja') y el otro (Pico) a los aprietes".

La testigo declaró que ella "personalmente abrió una caja con droga en una de las casas de juego, por eso el 'Mono' le quebró la nariz, el daba las órdenes para la distribución. Esto pudo haber sido antes de 2005, porque para ese entonces

Fecha de firma: 16/07/2021

ya la habían entregado a otro proxeneta. Dijo que Ángel Ale la vendió. Que la droga llegaba en los vehículos de los Ale, directamente a los videos póker, principalmente el de Asunción y Belgrano. Que es legal tener máquinas habilitadas, pero no lo es que se saquen mujeres de ahí y que se guarde droga. Los locales no eran controlados porque estaban todos coimeados. Recordó que en lo de Lita, cuando se hizo el primer aborto, alrededor de 2002, estaba Marita Verón".

Según esta testigo,"'Pesé' armaba todos los after y vendía droga. Eso era en casas particulares, la ganancia fuerte es la comercialización de cocaína. 'Pesé' era de la 'Chancha' Ale. El apellido era Rivas, medía 1.70 de estatura o pelo castaño claro, ondulado, un росо más, linda angelical. Mató un chico afuera de una bailanta, pero que como tenía influencias quedó libre. Dijo que un montón de veces estuvo al frente de personas que comercializaban estupefacientes".

Para la misma, Dante Ale elaboraba droga para la que "el "Chancha" Ale. Señaló también papá de comercializaba también para ellos, con el 'Turco' González. Que en 'La Fuente', un pub bailable, en la calle España, ocurrió que [ella] iba con gente del 'Mono', cuando intentó retirarse, el 'Turco' la quiso Paz subir camioneta donde estaba la 'Chancha'. Pero llegó Adrián, mano derecha del 'Mono' y les dijo que era minita del 'Mono', que con ella no había que meterse. Que después se hizo compinche de Adrián y en un segundo hecho, lo mataron en la puerta, cree que era de apellido Ruiz, era como chofer. Que el 'Mono' había decidido que vayan con 'Pesé' por un ajuste de cuentas y lo acribillaron en la puerta. Conocía gente de Atlético, que a 'Chichilo' Acevedo lo conoce, que era el enemigo número uno de los Ale. Que cuando se produjo el tiroteo en lo de Luis Rosso, se retiró de esa casa. Se fue a vivir en la Bombilla, refugió en lo de los Acevedo. Trabajó en un bar de Congreso y

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Las Piedras, vidriado, con pocas mesas, como moza, en turno mañana, por orden de Luis Rosso, entregaba sobres en los Tribunales Federales y se retiraba".

Según la testigo F081014, "Chanampa comenzó como remisero, que lo vio llevando y trayendo chicas".

Por su parte, el testigo JTP-245 señaló que "Chanampa era uno que andaba con ellos, manejaba la droga del 'Mono' Ale". Este agregó "que las personas que tenía a su lado Adolfo Ángel Ale eran: Carlos 'Ututo' Ocampos, Chanampa, Manca, Parrado y cuando iba el 'Oreja' Peralta cocinaban droga, era del entorno de él".

Para el tribunal de juicio "Lucero era más abierto para hablar aludía a un kilo, por vigilancia a Chanampa se confirmó lo del comercio de estupefacientes. Parrado llegó a la investigación por un comentario que le hizo Manca de un vehículo que lo seguía. Lucero comercializaba sustancias. En el domicilio de Lucero se encuentran papeles y se aplicaron reactivos químicos...".

También, de acuerdo a cuanto señala el a quo, "Lucero una verdulería, le hicieron vigilancia nunca vendió verduras, tampoco tenía trabajo, de las escuchas se deriva que compraba y vendía estupefacientes. Falsificaban documentos y hacían compras con las tarjetas de otros. Α Lucero le preguntaban sobre armas porque tenían que hacer También dijo el oficial Serna que Adolfo Ángel Ale trabajaba en el campo".

Se agregó en la sentencia que "En el domicilio de Lucero, se encontraron tirillas de documentos, documentos de otras personas, restos de estupefacientes en una caja y una bolsa, sellos, almohadillas", y que "Lucero hablaba con

diferentes personas sobre compras de armas y de estupefacientes. Trabajaba solo, se proveía de otra gente y a su vez vendía. En las escuchas de Lucero, se alude a una ametralladora".

A estas escuchas señaladas por el tribunal, cuales son contundentes al vincular a Lucero con el delito de comercio de estupefacientes, cabe agregar otras de surgen diálogos entre Chanampa y Manca y entre Chanampa y Ocampos de donde surge sin hesitación alguna la existencia de un fuerte vínculo entre ellos. En muchas ocasiones se tratan de conversaciones encriptadas, lo que da cuenta que versaban sobre cuestiones ilícitas. Asimismo, en cuantiosas conversaciones, Chanampa y Manca dialogan sobre entrega de dinero.

Por su parte, el testigo protegido 245 señaló que en los automotores de la remisería "hubo transporte estupefacientes por Ángel Ale, 'Oreja Peralta', dijo también que en la finca de Leales cocinaban la droga. Había autos de Adolfo Ángel Ale también en la remisería". Luego aludió que "Suárez estaba vinculado al tema drogas. A la vez consumía". Agregó que "Ocampos era chofer de Ángel, el que cargaba con los fierros, encargado de apretar a la gente. Cobraba además deudas de la droga. 'Oreja' y 'Pico Peralta', eran soldaditos de Ángel Ale; (...) Peralta hacía eso en el 2010 más o menos. 'Coi' Delgado era otro delincuente ladero de Ángel Ale, junto con el 'Garra'. Tripolone y 'Oreja Peralta' estiraban droga...".

Asimismo, según la testigo F081014, "cuando Curia perdió cupos, comenzaron a negociar con los Ale. Que en los locales toda la guardia era de la Policía, en todos los videos póker y que se entregaban cajas de estupefacientes".

Declaró también que: "conoce a Ocampos: es apretador y vendedor de droga de la 'Chancha', el 'Mono' era el inteligente, la 'Chancha' tenía un modo más atropellador, más

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

bruto, tenía negocios más sucios. Que el 'Mono' era como más inteligente en los pasos que daba ya sea con las máquinas o con el narcotráfico. Que en los locales de máquinas de póker se conseguían chicas para la trata".

Así las cosas, en base a la prueba examinada, puede concluirse la comisión del delito de comercio de estupefacientes, en los cuales se vieron vinculados Rubén y Adolfo Ale, Lucero, Chanampa, Ocampos y Suarez.

De otra parte, en orden a los delitos de usura y extorsión, la prueba presentada en el iuicio resultó abundante, la cual permitió al tribunal arribar la a conclusión de que los hermanos Ale prestaban dinero cobrando tasas usurarias y se valían de intimidación y violencia, también mediante el empleo de armas de fuego, para cobrar los créditos. En algunos casos se verificó que para el pago se transferencias bienes muebles exigir las de inmuebles, como resultará de los relatos que se expondrán en este punto.

En concreto, en la sentencia se establecieron hechos particulares descriptivos de las maniobras que realizaba la organización comandada por los hermanos Ale. Así, por ejemplo "Se ha comprobado un caso que involucra acciones graves, por medio de varias llamadas. Se trata de una deuda que involucra a una financiera que tomaba dinero y no lo habría devuelvo a sus ahorristas. En la primera llamada sobre el tema, Ocampos busca le permita a una persona que llegar a los responsables...". Así también, se explicó que: "...se advierte que insiste en la intermediación de otra **Ocampos** persona para lograr el número de teléfono de Sánchez, uno de los

Fecha de firma: 16/07/2021



responsables de la financiera en cuestión, en esa conversación Ocampos se identifica como de 'Los Ale'...".

A modo ilustrativo se cita la conversación relativa al hecho aludido en el párrafo precedente: "<u>de fecha 30/07/2014</u>, <u>pista de audio B- 1010- 2014-07-30-1931111-6</u>, llamada saliente N° 16, 19:28 hs.:

A - Llama: Carlos Rolando Ocampos

C - atiende: voz masculino nn

`A: Puto...

B: Puto me quedo sin batería ¿qué necesitas?

A: Necesito hablar con vos urgente...

B: ¿Qué ha pasado?

A: ¿Vos tenés contacto con la gente de ARPENTA? ¿Como se llama eso que prestaba?

B: Emmm yo tenía contacto pero después nunca más, me he ido porque, el tema de la prenda que quedado pegado ahí yo... pero si... me ha clavado Crespín ahí con la prenda, ha quedado ahí y nunca más he ido yo, solamente con los abogados de ARPENTA me, he ido pagado ahí en ARPENTA, a los abogados... ¿qué necesitas?

A: No, porque están debiendo mucha plata, ¡mucha plata!

B: Sí, sí son, es una financiera... ellos como reciben plata, dan plata, ellos vos tenes un millón de pesos, te piden a vos, Ututo, te hacen maneja un millón de pesos y te hacen gana intereses, ganas plata...parece que los negocios no salen todos redondos... si pero si conozco, si quere hablar, te hago llegar, no tengo drama... A: Sí yo quiero llegar ahí y hablar a ver si puedo solucionar, son como cincuenta lucas (\$50.000)

B: ¿Cincuenta mil pesos?

A: Sí... cincuenta, después tengo otro de quinientos (\$500.000) y otro de dos millones (2.000.000)...

B: Claro bueno esos son lindos ves... y sí, sí...

A: Quiero ver cómo podemos hacer para que arregle y pague... ¿me entendés? Ese es el tema...

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

B: ¿Pero con quién te han dicho que tenés que hablar? Porque son tres los `capos´, no todos hacen los mismos negocios, son tres diferentes...

A: hay uno que es gerente, ¿al gerente lo tengo que agarrar, ah?

B: A Javier Iturre o al `Gaucho´ Sánchez, ¿a cuál de los dos te han dicho?

A: No, no, no, mañana me van a dar los papeles, nada más que yo me estoy anticipando, ¿me entendés? me estoy anticipando para ver qué podemos hacer, ahí te voy a dar una `cometa´ (comisión) che puto... B: Bueno pero te estoy diciendo que no tengo drama, vos decime yo te hago llegar... bueno, mañana te hablo yo (...)'".

En este sentido, en orden al rol particular de Ocampos, el *a quo* también señaló que "…hablaba con tres personas sobre cobranzas de deudas que se iban a cobrar por métodos extorsivos, 'tenía que hacer cobranzas para los Ale', afirmaba, fueron varias alusiones a cobros extorsivos".

Añadió que, "al decir del oficial Serna, por pedido de Rubén Ale, 'Mocha' le encargó a Ocampos ('Ututo') que lo ubique al Turco Paz. A Ocampos no se le conoce actividad laboral. Se escuchó sobre una cobranza a firmas en Famaillá. De otra escucha surgió que 'si no pagaba le iba a poner una 45 '; a otro que le iban a ir a cobrar en una sala de juego. De una de las llamadas, que la cobranza que estaba por hacer era para el 'Mono' Ale. En otra llamada, alude a que la cobranza fue interrumpida porque llamaron a un comisario, también a un doctor, en ese momento Ocampos andaba con Manca. Ocampos hablaba con Acosta, la mujer del 'Mono' Ale, y se refiere a este como jefe".

Fecha de firma: 16/07/2021

En síntesis, de la lectura de la sentencia surgen numerosas conversaciones realizadas por Ocampos donde se dialogan sobre cobros de deudas para los hermanos Ale y también cuestiones vinculadas al cobro de cheques.

agregó el tribunal que "[a] Rigourd Luego, nombraban como que tenían que cobrarle algo. Con Catulo había varias llamadas que hablaron de cheques. 'Ututo' también lo nombraba como jefe a Chanampa. En la vigilancia nunca a Chanampa hacer tareas de mecánico (hablaba de soldaduras). Un tal Pablo Golobisky salió con la droga en el Chanampa". Por bolsillo de la casa de último, "De escucharon que fue a hacer un cobro pero no le pagaron".

Por otra parte, se citaron los dichos del testigo protegido JTP-245, quien practicó la usura y la extorsión para los hermanos Ale, y relató que "le manejó una plata a Fabián, prestaba en el centro, recibía el 20 %". Agregó este testigo que "tenía una mesa de dinero (...) Iba a buscar la plata los lunes de la remisería. Boris Pilipczuk le mandó una plata por deudas, por ejemplo, eran diez mil y le cobraban doscientos mil, era mucha plata. Fabián era el que manejaba los montos más grandes". El testigo declaró que manejaba "20, o 40 o 60", mientras que "[e]llos 200, 400, o 500 mil".

Según el testigo JTP-245, "Florencia Cuño manejaba la remisería y la plata de Rubén. Prestaba plata incluso a los choferes. Catulo era testaferro de Rubén y Ángel, hacían trabajar la plata con él. Les tenía una camioneta blanca, un Vento y un Bora, que era de Rubén, que lo había quitado por deudas. Catulo prestaba la plata, era socio de Rubén. Rubén quitaba autos por deudas con él, en otros casos la plata era de Catulo. El Pelado Suárez era la mano derecha de Rubén, el más matón, empezó en la remisería, trabajaba de 'pegador'. Valeria Bestan, ex pareja de Rubén, manejaba la boutique del club y todo lo digitaba Rubén".

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

mencionado testigo "[r]elató Asimismo, el que Chanampa era uno que andaba con ellos, manejaba la droga del eran 'Mono' Ale. Con Manca los hombres que estaban disposición para cualquier cosa. Catulo vendía los vehículos que quitaban en la calle por deudas. Un día el testigo tuvo un problema por una plata de Tripolone, Ángel Ale le dijo que lo iba a matar. Tripolone era conocido en el ambiente del hampa". De seguido también explicó que: "...las personas que tenía a su lado Adolfo Ángel Ale eran: Carlos `Ututo´ Ocampos, Chanampa, Manca, Parrado y cuando iba el `Oreja´ Peralta cocinaban droga, era del entorno de él".

El mismo testigo depuso que "[h]abía una empresa, Sociedad Sudamericana, una empresa que prestaba plata, Ángel era socio. José Chiarello le debía plata a Rivero. Lo fueron a apurar porque debía, quienes le iban a cobrar era Fabián y el Pelado Alberto". Agregó que "[e]l 'Loco Alberto' era un policía retirado que tenía un taller, el desarmo el Saab 9000".

Por otra banda señaló también que "El 'Chuña' Parrado se encargaba de los vehículos de Ángel Ale. Además, era policía, el comisario Víctor Lizandro era jefe de la Brigada, tenían relación con Rubén". Asimismo declaró que "Juan Carlos Lamas es un empleado de la remisería, que estaba en un anexo, también se dedicaba al cobro de deudas" y que "El cerebro de la gerenciadora era Rubén Ale. También se dedicaba a la venta de jugadores".

En suma, dijo que Ocampos trabajaba para Adolfo Ale y también vinculó a este último con Catulo, a quien le daban los vehículos que obtenían por el cobro de deudas, para su venta en la concesionaria. A su vez, este testigo también dio cuenta

Fecha de firma: 16/07/2021

sobre las maniobras y operaciones relativas al cambio de cheques para la compra de vehículos y su cobro mediante métodos extorsivos, donde el mencionado Catulo oficiaba en favor de Fabián González, Rubén y Adolfo Ale. Así, en la pieza sentencial se hizo referencia a las escuchas telefónicas a través de los numerosos llamados realizados por Catulo donde se hablaba de cheques.

Por su parte, la testigo F081014 señaló, según detalla el tribunal *a quo*, que "Dante Ale, el 'loco' Ale, tenía como tarea apretar gente, la que debía plata. Cayó preso. En los toboganes de La Rinconada lo volvió a encontrar. Dijo que Gallardo del Instituto Kennedy, tenía sociedad con los Ale."

También el testigo relató que "González conseguía gente para prestarle dinero, que era de la 'Chancha', al 30%. mesa de dinero. Frente a los Tribunales Era como una Federales, en el 2001, 2002, 2003. En 2004, en un bar de la calle Catamarca. Que los intereses iban en aumento y empezaban las apretadas para el cobro. Que ella también trabajó en la cueva de ellos en la calle San Martín. Que ella repartió sobres con dinero y otras también".

A su turno Julio Daniel Mohfaud, señaló que "ubicaba" a Fabián González y a "Pesé": "…eran matones, con pistolas a la cintura. Los vio en la remisería, pegarle a gente para sacarle mil o quinientos pesos. Tuvo que ir durante tres meses a la remisería, que vio muchas armas. Que a un amigo, Germán Castro, que debía dinero, le pegaban todos los días a las 18 horas, hasta que consiguió la plata y le dijeron que debía diez veces más".

abundamiento, el tribunal examinó elementos de prueba recogidos durante el juicio y ponderó como hecho constitutivo del delito de usura, el relatado por Cáceres y Escobar. Sobre este evento, en la sentencia "[1]as explicó que: declaraciones testimoniales

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

transcriptas en el capítulo de prueba incorporada, en esta sentencia, pertenecientes a Carlos Fabián Escobar (testigo 17) y René Armando Cáceres (testigo 18), refieren a un préstamo que habría recibido Boquete, -quien ya no reside en Tucumán contactado como se dijo, por medio de Dilascio. Ese dinero habría provenido de Rubén Ale, la deuda se habría tornado impagable para Boquete. La conclusión del incremento de deuda, se abona en una valoración integral de la prueba del juicio. Así, de la documental secuestrada en Avda. Roca 2111, central de la Remisería Cinco Estrellas de Rubén Ale y su mujer Florencia Cuño, han obtenido se numerosos pagarés y recibos en blanco que permiten inferir la existencia de esa actividad de préstamo y usura".

En relación a este episodio, también explicó tribunal que: "[e]l abogado Armando René Cáceres narró que Escobar fue a verlo por un trámite de escrituración. Después fue con un tal 'Boquete' que le iba a transferir. Que ese tal Boquete sacaba dinero prestado a algunos prestamistas. Que fue también Gustavo Dilascio por un trámite. Y le dijo a 'Boquete' que le iba a conseguir dinero. Pasó un tiempo y Boquete hizo una denuncia por usura, extorsión y amenazas contra Rubén Ale, Dilascio y otro, en ese momento 'Boquete' lo fue a ver con 5 o personas. Le dijeron que iba a poner la plata. González se bajó de una camioneta y le dijo que le iba a pegar un tiro, después que le iba a pegar un tiro a su hijo. Dilascio le dijo que había que pagar la deuda de Boquete. el testigo decidió transferirles Entonces relató que departamento suyo. En la escribanía Díaz Márquez estaba Suárez con una cartuchera con una pistola, que se la exhibía. Después lo fue a ver Suárez, que querían más de un mes plata:

Fecha de firma: 16/07/2021

'400.000, hasta el 20 de diciembre'. El testigo hizo una denuncia, le intervinieron el teléfono y allí aparecen las amenazas. El titular de la línea era Lamas, que era empleado de Rubén Ale. El escribano había adulterado el testimonio de escritura y lo sacaron con una ambulancia porque le dio un sincope en la Fiscalía. Dijo que la transferencia era para y apareció un poder de a Cortalezzi".

Se agregó que el mencionado testigo declaró las "siquieron amenazas. Iban Fabián González, Dilascio, Boquete. Que el que llamaba era Suárez. Una de las veces llamó Rubén Ale. Le dijeron que lo esperarían hasta el diciembre para que pagara los \$ 400.000; después le dijeron que debía \$700.000 y una vez le hicieron tiros en la casa. En otra ocasión, cuando había ido a la dentista, aparecieron dos personas, uno era Suárez, exhibían armas. Que fue con Escobar a hacer la denuncia en la comisaría, a la 3°, en Lamadrid al dos mil y tanto, el comisario, agarró la denuncia y volvió con Rubén Ale, quien le decía que le tenía que pagar. El comisario era Rivero. Dijo que el departamento que Cáceres tuvo que transferir estaba en Salta N° 137, primer piso, a la calle. El apodo 'Pelao' era de Suárez. A González lo conoció cuando fue a su casa con Boquete. Gustavo Dilascio se llamaba su cliente (hermano del imputado Oscar Roberto Dilascio). Las llaves del departamento se las entregaron a Suárez, quien se dirigía a él a los gritos. Le mostraron una foto y reconoció a Fabián González".

En suma, Escobar le solicitó al arquitecto Boquete la venta de unos terrenos, luego se arrepintió y cuando comunicó esa decisión al arquitecto, éste le admitió que había vendido las tierras a los hermanos Ale. En tanto, Boquete se habría quedado con el dinero por esa venta, lo cual motivó el reclamo de Rubén Ale.

En efecto, Escobar explicó en el juicio que: "En ese tiempo se presentan a su casa dos personas a las que

Fecha de firma: 16/07/2021

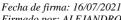


Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

identificó como 'loco' Alberto y 'PC´', y lo llevan apuntándolo con pistolas en presencia de Rubén Ale, quien le dice 'dame la propiedad' y este le contesta que él no tiene nada que ver con lo que hizo Boquete y que la propiedad es suya. En esa misma oportunidad, narró el testigo que luego apareció Ángel Ale y le reclamó que devolviera la propiedad a su hermano".

Esa declaración fue confirmada por Cáceres, quien actuó como abogado de Escobar en el litigio por esos terrenos y también empezó a sufrir amenazas extorsivas de parte de Rubén Ale y su grupo, motivo por el cual terminó cediendo el departamento de su propiedad, sito en la calle Salta, en favor de . En este contexto, merece recordar que la nombrada fue pareja de Rubén Ale e identificada en la sentencia como su testaferro respecto de otros bienes.

bien; en cuanto al tipo de extorsión, el testigo Mohfaud señaló que "en la remisería había choferes que tenían sus autos y otros que eran choferes de autos de ellos, una vez se encarnizaron con un chofer, le pegaban con una pistola, era un hombre de unos 60 años. Los que lo golpeaban eran Fabián, 'Pesé', entre seis o siete. Eran los choferes de Rubén Ale y hacían todas las cosas. Dijo que la Brigada trabajaba para ellos, vio a varios jefes, liberaban zonas. Agregó que también usurpaban propiedades. Una vez lo vio a Alfredo Jiménez, iba el Coquero Díaz". Agregó Mohfaud que "sus antecedentes penales lo son a partir de la pelea con ellos, que le entraron a robar, le chocaron el auto, le dijeron que le iban a chocar los hijos. Los patotearon un par de veces, en el video póker `Playboy´ lo metieron y lo golpearon, en el 2008, que lo cruzaron en una camioneta, Fabián González le



remontó una pistola, Rivero lo amenazó con una 32´en el parque. Dijo que `Flay´ Roldán era uno de los patovicas, el jefe de la `Barra del Camión´. Que con la muerte de Pablo Rivero no tuvo nada que ver, que uno de la barra de Atlético le pegó un tiro. Una amiga de un patovica le dijo que tenían una chica secuestrada en La Rioja. Que había un Saab en el Pasaje Boulogne, en un galpón. Lo tenía Fabián González para ir a La Rioja. Que ahí lo terminaron de cortar. Agregó que quitaron autos a gente que no tenía para comer".

Por otra parte, la testigo protegida F081014 "Manifestó que el 'Turco' Paz era un apretador y prestaba plata de González".

También recordó que "Lamas, 'el Viejo', policía que pasaba información al 'Mono' y a la 'Chancha', como Lazarte y Costilla. Muchas veces se encargó de hacer remates para los Ale. Tuvo que ver con uno de los 'Gardelitos' (Daniel González). Lo mandaban a ejecutar. Cuando la testigo vivía en lo de Luis Rosso, hubo un tiroteo, la escondieron en una habitación. Estaban Lamas, Luis Rosso, la 'Gorda' Zulema, 'Pesé' Rivas. A Franco González, lo mataron en el año 2010, por ahí, porque se había endeudado por la droga y el juego. Lo degollaron en la casa. La hija de la mujer de él, es compañera Franco González era el marido de una amiga, su hijo. Natalia Leguizamón". Señaló también que el bar "El Chavo" era punto de referencia, donde hacían los "aprietes" el más grandes.

De otro lado también el tribunal *a quo* valoró la declaración de Oscar Miguel Frías, "quien era Secretario General del Sindicato de Peones de Taxis, por el año 2010. Dijo que iniciaron una campaña para regularizar la situación laboral de los peones de taxi, que entonces recibieron la visita de un grupo de gente que no conocían, sufrieron amenazas en nombre del Sr. Ale. Que podían intimar a cualquier propietario de taxis, pero no a los 5 Estrellas. Algunos de

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

los peones de taxi, indicaron que eran choferes de Rubén, Adolfo Ángel Ale, 'que íbamos a terminar en un zanjón con una bolsa en la cabeza'".

Retomando el suceso que damnificó a Cáceres Escobar, el tribunal destacó que "[e]n el testimonio de Carlos Fabián Escobar, quedaron en evidencia las características de los aprietes que realizaban en materia de cobros de deudas e inclusive de operaciones inmobiliarias. Relató el testigo que el tal 'Pesé' lo llevó al frente de Rubén Ale; que a Cáceres también le pegaban; que los llevaban a punta de pistola; que también Adolfo Ángel Ale. Que la denuncia que hicieron fue archivada. Que cuando iban les con Cáceres, dijeron que iban a pasar la Navidad en silla de ruedas".

En otro episodio de torno a equivalentes características, explicó en la sentencia que se Federico Silvestre declaró que había una situación litigiosa servidumbre relación con una en unas tierras propiedad a favor de un campo de Adolfo Ángel Ale. Que les pegaron a él y a Alfredo Aydar. Les dijo que lo 'vamos a arreglar por las buenas o por las malas'. Que la parcela que compró Ale fue por remate. Alfredo Alejandro Aydar coincidió en el relato de Silvestre, en el sentido que a éste le pegaron un culatazo y que el que lo acompañaba a Adolfo Ángel Ale hizo tiros. Que Ale le pegaba a Silvestre y que a él lo atacó el tractorista que andaba con Ale. Después hicieron amenazas a un hermano de Silvestre y a él le dijeron que debía irse de la provincia".

Así las cosas, en relación a este evento, el a quo señaló que: "En los hechos traídos y representados por los testigos Julio Gerardo Valdéz (testigo Ν° 15), Alfredo Alejandro Aydar (testigo n° 22 y José Bernabé Lobo Aragón (testigo N°23) se evidenció la intervención de Ángel Adolfo, con funciones de jefe, advirtiéndose su interés patrimonial, hechos se vinculaban con sus ya que fincas, realizaron con participación de sus empleados y en algunos como el por Avdar, supuestos, narrado las amenazas Ale". enunciaron bajo el nombre de "los En acontecimientos en los que se discutían derechos posesorios, protagonistas, -en dos cuando los casos abogados-, llevaron los conflictos al plano de los tribunales, el grupo exhibió notorio apartamiento de la regularidad, un tranquilidad y confianza con las que se encaran negocios de la naturaleza de los referidos, ya sea originados por compras en remate o por cesiones de acciones hereditarias, temas servidumbres de paso, etc., los hechos que los constituyeron registraron exhibiciones de armas, disparos y amenazas".

Por otro andarivel, el tribunal estableció que "Manuel Pucheta, boxeador, dijo que hubo una trifulca en la cancha y que él salió a defender a unos amigos; que lo amenazaron, fue a la remisería y le dieron un culatazo, recordó que hizo denuncia pero fue archivada; que sintió los golpes que le dieron, fue con algo duro".

Por su parte, el testigo protegido JTP-245 afirmó que "[t]uvo un problema con el auto que le compró a Rubén Ale. Declaró lo del auto y las amenazas ante el fiscal Brito. Relató que en diciembre de 2013, empezó el problema. Recibió aprietes de números telefónicos de Rubén Ale, Florencia Cuño y una empleada apodada 'la Mocha'. También de Carlos Ocampos que lo mando Ángel Ale. Sacaron armas y le decían que lo iban a matar".

También relató que "Adolfo Ángel Ale le pegó cinco culatazos a González, porque Ale es soberbio y creyó una versión" y que "…Rivero mandaba a pegar gente, que Rubén Ale, Rivero y Dilascio habían creado la Gerenciadora. Ponían gente

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

de verde en la cancha. El declarante estaba encargado controlar las puertas. Había un listado de la barra que podía entrar. La manejaba Rubén, en una oportunidad hizo que pegaran a parte de la barra cuando lo golpearon al hijo de Adolfo Ángel Ale. Carlos Ocampos le pegó a Roldán".

El mismo testigo declaró también: "A un tal Lazarte le pegaron, le quemaron una camioneta que apareció Monteagudo. Lazarte y su hermana eran testaferros de Rubén. También le manejaba plata de Rubén. Rubén mandó a apretar a Lazarte, decían que era un robo que había sufrido Lazarte".

Luego, en relación a Ocampos refirió que: "...toda la vida manejaron armas, 9 mm y recortadas. 'Ututo' era el encargado de las armas, quedaban en la remisería cuando había partidos. Estaban relacionados con la armería Express" (el destacado no es del original). Así también dijo que "Dino era otro que trabajaba con Rubén, se dedicaba a pegar gente". Agregó que "hubo lesiones en muchos casos de las cobranzas".

Asimismo señaló que: "Víctor Suárez le ofreció los cohetes que les daba Chiarello, se han cansado de cobrarle. Le dijo Fabián, a nombre de él, también la comisión de Catulo. Recibían además boletos de compraventa".

otro lado, según la testigo F081014, González es un apretador, que amenazó al padre de su hijo. Que manejaba la barra y el estacionamiento". Agrega que "Fabián González empezó siendo ladero, 'Matón' la 'Chancha', de manejaba el estacionamiento. Que después fue subiendo de nivel y prestaba plata. Lo conoció por el papá de su hijo, porque lo amenazó. Tuvo que interceder y el 'Mono' ordenó que no tocaran, que era el encargado de trasladar a las chicas. González era el testaferro de los remises de los Ale. Que 'Pesé' vendía drogas, era vendedor minorista de la 'Chancha'. Mandaban a hacer aprietes, cobrar deudas, si hacía falta, matar. Manejaba las bailantas de la 'Chancha' Ale. Organizaba los afters y vendía la droga. Dijo que la plata más fuerte de ese negocio era la venta de cocaína" (el destacado no es del original).

Por otra banda, también fueron justipreciadas conversaciones telefónicas en el entorno de Adolfo Ale donde se dialoga sobre el cobro de cheques, se alude en forma directa a su intervención en los hechos y a la posibilidad de amedrentar a las personas involucradas. A guisa de ilustración se transcribe la siguiente:

"...CD 140, de fecha 19/08/14, llamada entrante N° 05, pista de audioB-1010-2014-08-19-110638-26, 10:57:51 hs.

E: Llama: `Eduardo´

C: Atiende: Carlos Ocampos

`(...)C- Ah

E- El tema el cheque ya lo hemos cobrado y ya le he puesto la moneda a ustedes y como tiene que ser y nada más ha visto

C- Ah

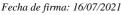
- E- Ya te he dicho, de todas manera háblame yo no tengo problema si nos conocemos hace 30 años, 40 hace ya si yo no tengo problema con vos, pero..., el tema plata este..., si vos crees que lo tenes que cobrar con Rigourd bueno háblala a ella y ella te va a decir sí o no o ve que van a hacer, el tema del cheque ya lo hemos cobrado y ya no hemos repartido
- C- Bueno pero lo que pasa es que yo he hecho yo, yo he tratado con vos no con tu señora yo no
- E- No, no, no, para, para, para, no me enredes a mí para que no tengamos quilombo, yo he sido clarito el otro día a vos vamos a cobrar el cheque y el tema de mi mujer C- Está bien pero a quien, vos lo has ido a buscar a Ángel para que vamos nosotros o no a Ángel no ha prestado la plata



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

- E- Ah..., si yo te he hablado después a vos ¿te hablado o no te hablado?
- C- Está bien pero si tu señora no me atiende no, no, no atiende yo la hablo le mando mensaje, no, no, no me contesta parece que ella no quiere no sé qué hará
- E- Bueno mándale un mensaje que te diga que va hacer porque a esperar yo te he dicho clarito a vos en la estación de servicio el otro día, acá me hago para el costado porque yo no quiero tory quilombo con esta cajetuda y delante de ti la he hablado yo y te hecho hablar con ella, entendes porque yo ando como el pingo en mi casa entonces eh..., yo te hablado y te he dicho esto es así, así y así, vamos a cobrar el cheque esto es tuyo porque yo te he dado la palabra y mos cobrado, la moneda entonces he..., lo otro manéjalo directamente con ella y si yo tengo que hablar mañana con Ángel voy y hablo y ya está pero a vos te sido clarito todo me entendes si ella te dijo que lo haga cagar a Rigourd anda y hacelo recaga si te dice que no, si te dice que va ella para cobrar, si te dice que mañana le van a dar una garantía se sientan y ven pero..., yo no tengo nada que ver en la partida ¿me entendés? C- Bueno, pero trata de hablar con tu señora para que me atienda (...)".

Pues bien; el tribunal arribó a la conclusión de que: "...la extorsión para el cobro de dineros, generadora ganancias, en el caso arriba examinado, constituye un ejemplo más tanto de la existencia de un ilícito precedente justifique parte del patrimonio alcanzado por Ángel Ale, como del funcionamiento de asociación una que contiene los elementos definidos en el art. 210 de Código Penal, en cuanto tiene potencialidad para afectar la tranquilidad pública y la paz social".



que: "...la Así también estableció comprobada participación de Ángel Adolfo Ale y sus amigos, -como el los ha designado- Marcelo Manca y Carlos Rolando Ocampos, en la concertación de planes y acciones destinadas a obtener el pago deudas con métodos extorsivos. Respecto a la tardía exclusión de `Ututo´ del círculo de sus colaboradores, realiza Ángel Ale, cuando en la palabras finales expresa que 'pudo haber usado su nombre para realizar cobranzas', palabras aceptadas por el involucrado quien en el mismo acto solicitó disculpas, hemos de expresar que manifestaciones solo pudieron significar una esforzado intento de mejorar la situación del jefe que había sido expuesta con la reproducción de las conversaciones telefónicas mantenidas por Ocampos. En estas escuchas existen expresiones claras y concluyentes, de que Carlos Ocampos ejecutaba cobranzas para Ángel Adolfo Ale, sin perjuicio de que de ellas surgen que, en algunos casos, también podría hacerlas directamente quienes le formulaban los encargos".

Efectivamente, en base al material probatorio relevado surge que F081014, JTP-245 y Mohfaud señalaron que Rubén Ale tenía una mesa de dinero, en tanto Fabián González, siempre estaba armado, cobrara las deudas extorsiva. Además, que en la remisería "Cinco Estrellas SRL", se obtuvieron numerosos cheques, pagarés y recibos en blanco, con más el hallazgo de armas, cuya guarda estaba a cargo de Ocampos.

Por otra parte, JTP-245 señaló que Ocampos respondía Adolfo Ale deudas del ٧ que cobraba tráfico de todo ello estupefacientes. De cabe concluir un evidente vínculo entre los hermanos en la empresa delictiva, lo cual se vislumbra en el rol de Ocampos dentro de la organización, donde en forma dual respondía a Adolfo, aunque desarrollaba funciones en la remisería.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Todo lo reseñado es compatible con el resultado de escuchas telefónicas, donde las se verificó que **Ocampos** cumplía un rol significativo en la recaudación de las deudas, gente para el cobro de v también se habla de "apretar" cheques. A su vez, el nombrado se comunicaba con Adolfo Ale a través de su pareja, Acosta.

Así también, F081014 expuso sobre los vínculos de los hermanos Ale con la policía y miembros del poder judicial local, así como sobre el uso de métodos violentos que inluían armas de fuego. Cabe señalar que esta testigo relató también sobre los roles de otros miembros de la organización como Rubén Ale, Ocampos, Chanampa y González.

Luego sobre el episodio relatado por Cáceres, allí fueron identificados Dilascio, González, Suárez y Adolfo Ale, quien exigió a Escobar que le diera la propiedad a su hermano Rubén.

También el testigo JTP-245 mencionó que Suárez era la mano derecha de Rubén Ale y hacía aprietes violentos y que Chanampa también trabajaba para él, vinculado al comercio de estupefacientes.

Respecto de Catulo se identificó a través de llamadas telefónicas y el testimonio de JTP-245, que trabajaba para Rubén Ale y comercializaba vehículos mediante cheques de pago diferido, también se estableció la apropiación extorsiva de rodados como medio de pago de las deudas que no podían cobrarse, 10 cual resultó confirmado por los dichos de Mohfaud. Así también, Manca fue identificado en las escuchas en la ejecución de cobranzas.

Por otro lado, el hecho narrado por Silvestre y Aydar y la participación de Adolfo Ale interviniendo con un arma de fuego para resolver un conflicto sobre terrenos rurales, pusieron en evidencia un comportamiento violento y su rol como jefe de la organización.

A todo ello se deben adicionar las declaraciones del testigo JTP-245 y el arsenal encontrado en los domicilios de Adolfo Ale, algunas registradas a su nombre y otras en favor de terceras personas, todo lo cual resulta compatible con los extremos ya probados, en orden a que la agrupación encabezada por los hermanos Ale realizaba préstamos usurarios que luego eran cobrados bajo extorsión, valiéndose para ello de amenazas y violencia física mediante la utilización de armas de fuego.

Así las cosas, respecto del agravio formulado por las defensas de los hermanos Ale relativo a que las denuncias formuladas por Escobar, Cáceres, Aydar y otros no tuvieron éxito en el fuero provincial, porque resultaron archivadas o eventualmente sobreseídos, sin perjuicio de los motivos por los cuales esos procesos no han podido progresar, el relato en todos esos casos resulta harto elocuente.

Por cierto, debe ponderarse que hay coincidencias en las características de las maniobras desplegadas y en todos los hechos se ven involucrados no sólo los hermanos Ale, sino también otros imputados -Ocampos, Suárez, Dilascio-, quienes además fueron identificados por los testigos de identidad reservada como sus allegados y encargados de ejecutar y el amedrentamiento violento, lo cual permitió cobranzas establecer que se trataba de un proceder habitual de esta organización. De tal modo, la circunstancia de que denuncias correspondientes no tuvieran avances en el fuero provincial no resulta dirimente.

En estas condiciones, no caben dudas de la acreditación el grado la con de certeza que requiere comprobación del delito precedente para la configuración del lavado activos, que Rubén y Adolfo Ale ejercían actividad financiera ilegal, en la cual participaban

Fecha de firma: 16/07/2021

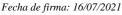


Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

indistintamente otros miembros donde de la organización, el las además se exigía cobro de deudas adquiridas, absolutamente desproporcionadas, bajo amenazas y lesiones de las personas involucradas.

A ello se sumó el valor de las cartas redactadas por María Jesús Rivero y de Adolfo Ale a su abogado. Luego, el a "Ha quedado absolutamente estableció que: claro contenido y lo que relataron los testigos, lo que dicen los documentos privados, lo que se ha recogido en virtud de las escuchas telefónicas intercambios de llamadas los teléfonos de los acusados y la explicación lógica de sus contenidos, aunque lo sean también como indicios concordantes con el resto de las acreditaciones de los hechos producidos en el debate, porque no se ha producido con prueba pericial de voz, situación que han señalado alguno de los defensores".

"Así, tribunal también El determinó: ha se establecido que la interpretación correcta de los testigos directos, los de referencia y toda la prueba producida, es la que se recoge en esta sentencia. Hechos como la existencia de una asociación ilícita, el reparto, preparación y comercio de estupefacientes, la captación y explotación de mujeres para el ejercicio de la prostitución, los prestamos usurarios y los cobros mediante extorsión, merecen atención per independientemente de la precisión en ciertos detalles que no son determinantes ni relevantes. Además, en todos los casos, fueron producto de una secuencia repetida de hechos y no una circunstancia coyuntural o accidental. En el recuerdo, ha permanecido lo esencial y es lo que se ha declarado. Como es lo que corresponde, se ha evaluado la credibilidad de los testimonios, de lo concretamente declarado, del contenido de



las declaraciones. Además, homogeneidad ha brindado su verosimilitud a los relatos de los testigos. No han se acreditado hipótesis fácticas alternativas a la imputación que resulten razonables. afirmada, La asociación ilícita, las conductas ilícitas precedentes que han generado el lavado de beneficios espurios V activos, no son incompatibles con la realización de actividades lícitas y que últimas no fueron negadas por los Asimismo, la prueba de indicios ha contribuido acreditación del delito de lavado de activos y de los hechos ilícitos precedentes declarados por los testigos en el debate. ha inferido de la prueba documental y de las escuchas telefónicas reproducidas en el debate, la confirmación de toda la prueba testimonial incriminatoria. No hubo equivocidad, tales indicios han sido plurales y no existen alternativas razonables".1

En síntesis, el *a quo* concluyó que: "Ha quedado acreditado que prestaban dinero cobrando tasas absolutamente usurarias y se valían de intimidación y violencia para cobrar sus abultados créditos, llegando así en caso de dificultades deudor en efectivo del para el pago a exigir transferencias de bienes (las amenazas y métodos violentos han quedado probados en el curso del debate, en base metodología a la que se alude por parte de los testigos que han tenido conflictos con los hermanos Ale o alguno de ellos, particular lo dicho por parte del testigo de identidad reservada JTP 245 y el letrado Armando Cáceres)".

Luego, los judicantes explicaron que: "Como ocurre en los negocios usurarios, hay un monto de origen que corresponde a un préstamo real – o a una deuda nominalmente 'real', cuando proviene del juego-, aparte de ello se exigen unos intereses de crecimiento geométrico que determinan una intimación por montos abultadísimos- la efectividad de la cobranza se logra por medio del miedo a través de intimidación y acciones

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

violentas. Y tales servicios son aptos para brindárselos a especialmente aquellos cualquier acreedor que exijan intereses desproporcionados-, que no quieren hacer aparecer esos fondos por circuito legal como tenencia activo en Se ha consumado el delito financiero. de usura (Art último párrafo) y el delito de extorsión (Art. 168 del Código Penal), cuya tipicidad y antijuridicidad han sido acreditadas conforme razonables estándares probatorios".

En estos términos, el agravio esgrimido defensas de Rubén y Adolfo Ale, en cuanto señalaron que no se demostrado la existencia de préstamos de usurario debe ser desestimado, habida cuenta que el delito de lavado de activos demanda que pueda probarse la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Ahora bien, ese episodio en concreto no resulta objeto del proceso, modo la exigencia que se reclama cuanto en su la de una sentencia de condena, comprobación no es meramente la determinación de su acaecimiento. Así, lo que interesa es la posibilidad de establecer entre el autor del lavado y el ilícito precedente algún grado de conexión y a esos fines la prueba indiciaria resulta suficiente. En estas condiciones, las críticas esbozadas por los casacionistas no encuentran asidero argumental frente al cuadro probatorio analizado.

En la misma línea debe desecharse el planteo de la defensa de Fabián González, María Esther Picone, Carlos Ocampos y Enrique Chanampa, toda que vez fueron debidamente identificados como partícipes en los delitos precedentes.

Por su parte, Picone es la pareja de González con quien tenía la empresa "Transportadora Leonel SRL", utilizada para introducir en el mercado los bienes provenientes de estos delitos.

particular, los En preventores Gastelú У Serna relataron en el juicio la nombrada tenía un que cuñado gendarme quien informaba sobre los allanamientos que iban a realizarse en el marco de este proceso, circunstancia que complicaba el avance de la investigación, de modo que no es posible afirmar su ajenidad respecto de la actividad ilegal que realizaba el clan Ale.

Desde esa misma óptica, respecto del agravio formulado por la defensa de María Florencia Cuño sobre los ilícitos precedentes merece señalarse que aparece probado su conocimiento respecto de la existencia de los hechos de usura. En primer lugar, era pareja de Rubén y su persona de confianza en la administración de la remisería, tanto que JPT-245 señaló que Cuño le manejaba el dinero. A ello se suma que en la remisería se secuestró cantidad de cheques, pagarés en blanco y otros recibos, por ende, todos estos elementos permiten concluir respecto de Cuño la presencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo, conforme las exigencias para la determinación de los ilícitos precedentes al de lavado de activos, razón por la cual corresponde rechazar este cuestionamiento.

Para concluir en torno a este punto, y tal como fue señalado ut supra, el grado de certeza requerido respecto de los delitos precedentes al de lavado de activos no es equivalente al de una sentencia de condena, aunque, cabe señalar que en la especie la prueba relevada resulta contundente y no deja margen de duda sobre la responsabilidad de los nombrados en estos hechos.

En lo atingente al agravio relativo a la interpretación que hizo el tribunal respecto al empleo de cheques para establecer las maniobras de usura realizadas por Rubén Ale, cabe consignar que, si bien el recurrente alude a

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

unos cartulares con numeración correlativa, sin adelantar juicio de valor sobre la validez de los mismos, lo cierto es que en el debate se han recogido numerosos elementos de prueba relativos al empleo de cheques. En primer lugar, surge su empleo de las escuchas telefónicas relevadas en la sentencia y, además, el testigo de identidad protegida JTP-245 relató sobre las maniobras y operaciones relativas al cambio para la compra de vehículos y su cobro mediante cheques métodos extorsivos; también fueron secuestrados cartulares en la sede de la remisería y, por último, en una de las cartas redactadas por María Jesús Riveros se menciona "Que sea tu hijo Fabián, tu socio Pelao Alberto que ayer en la escribanía hacían transferencias de cheques robados y Lara se llevaba en la mano…". Por ende, cuando los sentenciantes \$20000 aludieron al empleo de cheques, no se estaban refiriendo en aislada los cartulares forma a mencionados el por casacionista, sino a un cúmulo de prueba que permite inferir esta modalidad para la realización de la usura.

Luego, y en cuanto a la objeción formulada por la defensa de Adolfo Ale, el a quo correctamente advirtió que: "Para Ponce, en la actualidad el lavado de activos no se al encuentra exclusivamente ceñido modelo de crimen organizado, sino que se extiende también a los flujos derivados de actividades delictivas que no necesariamente requieren una estructura organizada. En este caso se han obtenido recursos ilícitos de la actividad de explotación económica de la prostitución, (art. 127 del C.P), comercio de estupefacientes, penado en el art 5 en la ley 23737 y usura y extorsión. (Art. 157 último párrafo y 168 del C.P)".

Fecha de firma: 16/07/2021

En efecto; no existe en la legislación vigente un impedimento considerar los normativo para ilícitos aguí referidos como precedentes al delito de lavado de activos y, punto, la defensa ha desarrollado de modo no suficiente la censura, por 10 que corresponde que sea desestimada.

De tal suerte que en lo que respecta a la valoración de la prueba reunida, conforme los elementos destacados, el pronunciamiento resulta válido. En la sentencia se plasmaron un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones que, en tanto juicio, refleja la faena intelectual de los judicantes, quienes efectuaron un estudio crítico de las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos. Ello da cuenta de la labor llevada a cabo por los juzgadores, a fin de demostrar a través de su fundamentación que han llegado a la convicción de condenar a los encausados como así también las razones por las que se descartó los argumentos defensistas.

Finalmente, cuadra insistir, toda esta concatenación elementos de cargo aue permitió reprocharle de encartados responsabilidad penal por los sucesos históricos en cuestión, fue efectuada de acuerdo con las reglas de la sana racional. señaló con crítica Como se anterioridad, analizaron y contrapusieron las pruebas, las acusaciones y los descargos y, como consecuencia de ello, se dictó la sentencia bajo examen. En ella, no se advierte tampoco una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis.

En estas condiciones, la pieza cumple con los requisitos de fundamentación del art. 123 del rito y el reclamo debe ser desestimado en la medida que la defensa no ha superado la argumentación desarrollada en orden a este tópico.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

-XIII-

Que cabe atender el agravio formulado por la defensa de Rubén Ale y María Florencia Cuño relativos a la valoración de la prueba y la subsunción legal.

En primer lugar, debe detallarse que a Rubén Eduardo Ale se le atribuyó haber adquirido y administrado, al menos hasta el mes de diciembre del año 2013, siete propiedades rurales y tres bienes inmuebles; así como la propiedad de otros bienes que fueron puestos a nombre de otras personas, sesenta seis vehículos -autos motocicletascomo У У inscriptos en favor de la sociedad "Cinco Estrellas SRL". En la misma línea, también se le imputó la administración de los fondos registrados en cuatros cuentas bancarias distintas a nombre de otras personas, que -en rigorpertenecían al encartado.

Pues bien; se impone destacar que Rubén Eduardo Ale es hermano de Adolfo Ángel Ale -quienes fueron distinguidos como los jefes de la asociación ilícita-, a su vez, fue pareja condenada mencionada Daniela Milheim, en la ya causa el padre junto a María Jesús Rivero de Ángel Adolfo Ale también estuvo unido pareja con V en María Florencia Cuño y Valeria Fernanda .

Por otra parte, en orden a la firma "Cinco Estrellas SRL", se advierte que no obstante fue constituida formalmente en agosto de 2010 y figuran como socios Ángel Adolfo Ale y María Florencia Cuño, cierto es que de acuerdo a las constancias del juicio los verdaderos dueños de la remisería serían Rubén Ale y María Jesús Rivero, de modo que Cuño y su hijo Ángel son sindicados como meros testaferros.

Fecha de firma: 16/07/2021



De seguido, en orden a los delitos precedentes, toda vez que fue objeto de análisis en el punto XII de este sufragio, cabe remitirse a dichas consideraciones, no obstante a los fines expositivos serán invocadas puntuales cuestiones.

Así, cabe consignar que en relación a la actividad ilegal para la cual fue empleada la mentada remisería, en el juicio se tomó como elemento de prueba los datos recabados a relato de distintos testigos que declaración en la causa "Iñigo". En ese sentido, sin perjuicio resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Provincia de Tucumán en esos actuados, lo cierto es que esa causa se circunscribió a los delitos cometidos en perjuicio de de los Ángeles Verón, de modo que los elementos María probatorios extraídos de aquella investigación fueron analizados de manera genérica, a los fines de develar funcionamiento de la organización criminal encabezada Rubén y Adolfo Ale. En orden a este punto merece remitirse a lo señalado en el punto XI precedente.

Así las cosas, tal como fue expuesto en ese acápite, la remisería fue empleada para facilitar el delito de trata de personas, en base a una serie de elementos de prueba, a saber, el testimonio de Julio Benjamín Fernández, Comisario Jefe de la División Trata de Personas de la Provincia de Tucumán, quien relató que en un prostíbulo de la localidad de Nonogasta se secuestró documentación y unos papeles que decía "cuando lleguen a Tucumán comunicarse con autos cinco estrellas".

Por su parte, se tomó en cuenta la declaración de Fátima Mansilla, quien fue secuestrada y hostigada por Daniela Milheim -ex pareja de Rubén Ale- con la finalidad prostituirla. A todo ello se suman las cartas redactadas por la nombrada cuando estaba en cautiverio, las cuales fueron la remisería "Cinco Estrellas secuestradas en SRL". misivas constituirían una prueba contundente en cuanto al vinculadas desplieque de la banda, con los delitos de

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

privación ilegítima de la libertad agravada y promoción y facilitación a la prostitución. De tal modo, permite cerrar el descripto y escenario ofrece mayor crédito otros a los elementos probatorios.

Además, en el allanamiento a la remisería "Cinco Estrellas SRL" se secuestró una carpeta con la inscripción "Marita Verón" en su tapa.

Para concluir respecto a la trata de personas, los elementos de cargo son numerosos y contundentes en sentido que Rubén Ale estaba fuertemente implicado en ese delito, para lo cual empleaba la remisería "Cinco Estrellas SRL" como un medio a los fines de su comisión. En ese sentido, resulta evidente la compatibilidad que exhibe el objeto de esta sociedad con el apoyo logístico que requiere la actividad de la trata personas con fines de explotación sexual. El transporte y la frecuente rotación de mujeres prostíbulos entre son características constituyentes de este delito, como así también los hoteles alojamiento. En particular, cabe remitirse a la documental secuestrada y a una hoja titulada "Puntos", detallado en el acápite correspondiente.

Luego, respecto de los delitos de usura y extorsión, identidad reservada JTP-245 el testiqo de estableció sinnúmero de situaciones de coacción a personas por las deudas habían adquirido con Rubén Ale. Asimismo, declaró distintos testaferros. Luego, particularmente actividad de prestamista, vinculó a Cuño y mencionó que Catulo era testaferro de ambos hermanos.

A todo ello se suma que este mismo testigo relató que remises de "Cinco Estrellas SRL" era utilizados para llevar los estupefacientes que comercializaba Adolfo Ale y que había choferes designados específicamente para esos fines. Así también, surgió a lo largo de los relatos de numerosos testimonios, el empleo de la remisería "5 Estrellas SRL" para el traslado de las mujeres, esencial para la comisión del delito de trata de personas. La firma aparece también vinculada a maniobras de usura y extorsión.

Se contó también con el testimonio de Carlos Fabián Escobar quien relató en el juicio que sufrió un terrible amedrentamiento de parte de los hermanos Ale, en relación a unas tierras que le pertenecían, cuestiones que fueron detalladas en extenso en el punto XII. A su vez, este relato se vio confirmado por los dichos de René Armando Cáceres.

A mayor abundamiento, cabe mencionar las cartas suscriptas por María Jesús Rivero donde da cuenta de una cantidad de ilícitos, todos en cabeza de Rubén Ale. Se constató, como se dijo, que se trataba del auténtico propietario de la remisería, en tanto otras personas de su entorno delictivo, como ser Víctor Suárez y Fabián González, fueron señalados como sus testaferros.

En base a estas observaciones, surge sin hesitación alguna que Rubén Ale encabezaba, con la ayuda de Cuño, de actividad ilegal préstamo de dinero las cobranzas У realizadas por medio de amedrentamientos violentos, rol donde se ubicaban Ocampos, Suárez y Manca. En ese contexto, también se observó una vinculación indistinta entre las personas que respondían a Rubén y Adolfo Ale, destacando un trabajo en común, sin perjuicio de que algunos fueran allegados a uno u otro hermano.

Sobre el presupuesto de estos datos, los hermanos Ale estaban involucrados en forma conexa respecto de los delitos de trata de personas, comercio de estupefacientes, usura y extorsión. En torno a ello, la defensa pretendió desacreditar el vínculo de los imputados con los delitos precedentes, bajo el pretexto que las denuncias en la justicia provincial habían

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

sido desestimadas, cuestiones que fueron abordadas, *in extenso*, en el acápite XII.

Desde otro plano, en la sentencia se estableció que Rubén Ale se ubicaba junto con su hermano a la cabeza de la organización, tal como surge de las declaraciones del Inspector de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y jefe de la División Operaciones Policiales, Juan Carlos Serna y el Subinspector de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Adrián Fernando Gastelú.

En ese sentido, ambos explicaron durante el debate que la organización tenía en el vértice a Rubén Ale, por un lado, y Adolfo Ale por el otro. Luego, que Florencia Cuño, Valeria y Ernesto Catulo respondían al primero y que Ocampos, Manca, Chanampa y Lucero al segundo. El preventor Serna refirió en su testimonial sobre contactos entre ellos, de lo cual corresponde inferir que si bien se diferenciaban dos grupos, de ello no se sigue -como pretende la defensa- que no había nexos entre los hermanos Ale en orden a los delitos precedentes cometidos 10 У, por tanto, en los aquí investigados.

A guisa de ejemplo, un pasaje de la declaración del preventor señaló que: "…Recordó la mención a un tal `Turco´ Paz y hubo una llamada en donde `Mocha´ le encarga a Ocampos que lo ubique al `Turco´ Paz, dijo que Rubén Ale quería que lo ubiquen. Luego contó que el apodo de Ocampos era `Ututo´ y recordó que tenía relación con Adolfo Ángel Ale y su familia".

Desde esa misma óptica, el testigo JTP-245 relató la adquisición de un automotor a Rubén Ale que fue llevado a la agencia de Santos Catulo, en una situación conflictiva que originó una denuncia policial. Con motivo de ello fue

amenazado por una empleada de Rubén Ale y por Carlos Ocampo que, como ya se había señalado, respondía a Adolfo Ale. Así, se colige que ambos hermanos empleaban indistintamente el personal que tenían bajo sus órdenes para sus objetivos criminales.

Ahora bien; en lo atingente a la firma societaria "Cinco Estrellas S.R.L.", en la sentencia se relevó que posee una flota importante de remises, vehículos que en su gran mayoría están registrados a nombre de otras personas. En ese sentido, cabe destacar que en el domicilio de Rubén Eduardo encontró documentación referida Ale a formularios transferencia – inscripción "contrato de de elementos de prueba que deben ser valorados en forma conjunta con el resto del material probatorio.

Asimismo, tuvo en cuenta la documentación se secuestrada en la remisería que consistía en tres carteles con avisos firmados con la leyenda: "Prohibido pasar. Orden del Sr. Rubén", "No mandar autos Campos de las Carreras 1670. Orden del Sr. Rubén", y "Se les comunica a las señoritas operadoras y telefonistas que los cambios de turnos se los trata únicamente con el Sr. Marcelo Orden del Sr. Rubén", y otra documentación relativa a la remisería que ubican encartado en la toma de decisiones.

Además, Rubén Ale mantuvo una relación sentimental con María Jesús Rivero desde el año 1995 hasta el 2005; no luego de la ruptura, la relación perduró porque maguer la existencia de conflictos familiares y económicos, favoreciéndose ambos continuaban de los emprendimientos comunes. Así surge de las cartas dirigidas por Rivero a Rubén Ale, todo lo cual desvirtúa los argumentos del casacionista en en orden a la alegada su presentación recursiva. Además, desvinculación de María Jesús Rivero de la empresa "Cinco Estrellas S.R.L", ello no resulta compatible con los elementos de prueba que fueran encontrados en la sede de la remisería,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Vgr. cuarenta y dos formularios F801 de la Dirección General de Rentas de Tucumán a nombre de la imputada, un resúmen de cuenta del Banco Empresario de Tucumán junto con diez cheques que fueron rechazadas al intentar su cobro, entre otros documentos.

Cuadra observar, asi también, que en la sede de la remisería se encontraron numerosos pagarés en blanco y documentación que vinculan a las otras parejas de Rubén Ale -María Florencia Cuño y Valeria -, también condenadas en esta causa.

todo ello cabe adicionar la declaración de1 licenciado en administración de empresas y contador público de la UIF, Nathan Kogan quien señaló que: "Sobre 'Cinco Estrellas SRL', contó que la sociedad se constituyó con un capital mínimo, con personas sin un potencial económico y al poco tiempo tuvo un crecimiento exponencial. Que uno de los socios era hijo de Rubén Ale y Jesús Rivero y la otra era la presunta conviviente de Rubén Ale. Recordó que Cuño era ex empleada de ello, sostuvo, Ante tuvieron indicios Rivero. que personas podían actuar como testaferros de los primeros. Sobre Jesús Rivero, dijo que había una lista sobre los bienes que tenía y no guardaban relación".

De seguido también expuso que: "...uno de los puntos centrales sobre el patrimonio de Rubén Ale, fueron dos vehículos de alta gama que llamaron la atención de AFIP, ya que no se evidenciaba que el contribuyente haya realizado actividad que haya generado ingresos suficientes para dicha operación. Dijo que, además, les llamó la atención que unos vehículos propiedad de Rubén Ale, pasaron a la firma Cinco Estrellas S.R.L, con posterioridad a la constitución de la

Fecha de firma: 16/07/2021

empresa. Señaló que Cinco Estrellas aumentaba su activo y los accionistas no tenían patrimonio para aportar ese activo a la sociedad. Refirió que no pudieron descartar que el patrimonio de Rubén Ale esté vinculado a los ilícitos precedentes, y tampoco que las personas accionistas de 5 Estrellas SRL, estén vinculadas a Rubén Ale. Indicó que este acusado no podía justificar sus fondos con la sociedad 5 Estrellas, porque no era accionista..." (el destacado no es del original).

Así también, resultan relevantes las explicaciones detalladas por el experto, en cuanto señaló que: "...al momento del informe no sabían del vínculo de Ale con Cuño, y nunca plasmaron en el informe continuación en actividad alguna de parte de Rubén Ale, porque no tenía ingresos declarados. Señaló que tuvo una actividad declarada ante la AFIP, pero no declaró fondos fruto de su actividad, por lo cual, instancia administrativa, se entiende que no la habría realizado a esa actividad. Aclaró que no dieron lugar a los trascendidos periodísticos, no tomaron como válidos todos los datos aportados. Resaltó que lo único que se plasmó en el informe fueron los datos objetivos que pudieron recabar de sus tareas".

Asimismo, Kogan explicó que: "...Dijo que le resultaba sospechoso que una persona sin bienes hiciera aportes a una sociedad de la que esta persona no participaba, sino que participa gente de su entorno. Que ello les llevó a reportar esta operatoria como sospechosa de lavado de activos y que dentro de la sociedad estarían actuando como prestanombres..." (el destacado no es del original).

A su vez, Kogan relató que: "las hipótesis era que se encontraban frente a un grupo económico cuyo patrimonio no guardaba relación con los ingresos declarados y podrían tener relación con una ilícito, por estar algunos vinculados a Iñigo. Luego, manifestó que el Segundo informe, ratificó y amplió al primer y remitieron información que había quedado

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pendiente en el primero. Agregó que cuando se va llegando al un análisis más completo, hace más general, el segundo informe puntual. Así, agregó, corroboró fortaleció las hipótesis planteadas: en los allanamientos se encontró documentación por la que se conoció que los sujetos tenían uso y goce de bienes que no estaban registrados; amplió la base de sujetos investigados y los prestanombres; se conocieron inversiones en embarcaciones, caballos; se encontró documentación bancaria de sobre un vehículo. Explicó que, el domicilio de Adolfo de la Vega, vinculado a Rubén Ale, se encontró documentación a nombre de , una póliza de seguro, documentación a nombre de Víctor Suárez, extracto de cuenta reserva de nombre a favor de Rubén Ale, Fabián González **Víctor** Suárez. últimos fueron ٧ 0ue estos incorporados a la investigación después de eso. Dijo que luego se encontró la carta de Jesús Rivero que permitió establecer relaciones y actividades función la en de documentación secuestrada. Por ejemplo, agregó, terrenos en El Cadillal, la de Valeria , Mercedes Benz la plata que prestaba González y en los allanamientos (remisería y domicilio de Rubén Ale) se encontraron cheques que no tenían justificación económica..." (el destacado no es del original).

Señaló también que: "...Además, sobre los depósitos bancarios les llamaba la atención que sean todos en efectivos, se encontró un cheque con anotaciones marginales, como indicio de cobro de intereses. Recordó que encontraron formularios 08 en blanco firmados por terceros en la casa de Rubén Ale. Que en la remisería se encontró documentación que lo vinculaba a Rubén Ale como autoridad de la remisería..." (el destacado no es del original).

Fecha de firma: 16/07/2021

parte, el testigo declaró que: "...Dijo Por otra desconocer 5 Estrellas unipersonal, solo conocía por la documentación analizada 5 Estrellas SRL desde el momento de su constitución. Sobre el punto 4 del informe (documentación de automotores no comprobadas), indicó que una de las cosas que llamaban la atención de la documentación relevada era había documentación de automotores de las que desconocían el había 08 firmados, seguros de autos estaban dentro de los autos que estaban bajo la titularidad de los sujetos que estaban investigando. Sobre lo expuesto a fs. 2535 en relación a las licencias de Valeria , explicó que ellos estaban viendo la capacidad financiera declarada, y que en función a los ingresos declarados no quardaban relación con los bienes que tenían Rubén Ale y , y que a ello le sumaban que esa documentación estaba en la propiedad del Rubén Ale. Sobre fs. 58 expte. 638/12, agregó que sobre Rubén Ale tenían monotributista, y que una cosa es la actividad era económica y otra son los ingresos declarados. Que tenían la declaración de 2010 donde el acusado exteriorizaba todos los que tenía su nombre. Aclaró aue conforme a declaraciones realizadas por Ale entre los años 2003 y 2013 no guardaban relación con los ingresos declarados. Precisó que una cosa es actividad declarada y otra, ingresos declarados..." (el destacado no es del original).

Cabe hacer especial consideración de las explicaciones brindadas por el testigo en punto al modo en que realizó la investigación y estudio de las pruebas que dieron lugar a sus conclusiones. En efecto, aseveró que: "...a su trabajo llevaron independiente su actuación, sin tener ningún contacto con la Fiscalía. Así como tampoco tuvieron ningún contacto, como Unidad de Análisis, con ese Ministerio Público. Repitió que ellos remiten su informe a la Unidad de Análisis, quienes, posteriormente, lo remiten a la Dirección de Asuntos Jurídicos y emiten un dictamen, y luego pasa al Consejo

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Asesor, y luego el Presidente mediante resolución lo comunica al Ministerio Público. Dijo que durante el trabajo que desarrollaron en la Unidad de Análisis no recibieron ninguna instrucción o contralor de Sbatella".

las cosas, de acuerdo a la contundencia del relato del experto y las explicaciones sobre su metodología de trabajo, no caben dudas respecto a su neutralidad y solvencia las críticas técnica. De modo que articuladas recurrente en punto a la inobservancia de elementos de prueba entender serían desincriminatorios, su no entidad frente a los cuantiosos elementos objetivos que fueron relevados por el profesional y las explicaciones brindadas en el debate.

Por lo demás, el recurrente pretendió ampararse en la excusa de una economía informal para explicar la situación de la firma "Cinco Estrellas SRL", lo cual no alcanza a justificar las constancias aquí analizadas.

este cuadro probatorio deben las sumarse consideraciones expuestas por el contador público y analista de la UIF Gustavo Salerno, quien respecto de la situación del confirmó Rubén Ale la hipótesis planteada. efecto, hizo alusión al hallazgo en su domicilio de una cantidad de formularios 08 firmados en blanco, donde la titularidad de los vehículos estaba a nombre de otras personas.

En ese sentido, Salerno despejó una de las objeciones formuladas por la defensa en cuanto explicó que: "...Al exhibírsele Fs. 2537, dijo que no recordaba si estaba firmado o no, pero sí que estaban los nombres de ellos. Añadió que quizá puede haber habido un error en el término utilizado y el

Fecha de firma: 16/07/2021

documento no estaba firmado, sino que aparecía como firmantes Víctor Suárez, Fabián González y Rubén Ale. Dijo que más allá de eso, el vínculo existía porque ese documento se encontró en el domicilio de Rubén Ale".

Sobre la base de estos datos, los judicantes concluyeron que: "Con respecto a la firma Cinco Estrellas, el analista Kogan dijo que al poco tiempo de su constitución, compraron varios vehículos, para lo cual no les alcanzaba el perfil patrimonial. Cuando Rubén Ale figura con dos vehículos de alta gama (11/09/2008) no hay actividades que justifiquen su ingreso. Su pareja Florencia Cuño era titular de tres automóviles. Rubén Ale no tenía ingresos declarados".

En suma, en la sentencia se analizó la prueba mencionada sobre los delitos precedentes, en forma conjunta con las declaraciones de los expertos contables de la UIF, lo cual permitió concluir que Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero se dedicaban a la explotación comercial de la remisería "Cinco Estrellas SRL". A su vez ésta cumplía una doble función: por un lado, permitía realizar los traslados de las personas víctimas de explotación sexual y el delito de usura y, de otro, aparentaba realizar un negocio lícito que servía de pantalla para ingresar al circuito legal dinero proveniente de su organización delictiva.

De otra parte, en la sentencia se estableció que el encartado había inscripto propiedades a nombre de los coimputados Suárez y González. En efecto, en el domicilio del encartado fue hallada documentación que los vincula a los nombrados, respecto de unos terrenos en la localidad de El Cadillal, lo cual fue analizado por el contador Kogan de la UIF.

Por cierto, Suárez formó parte de la comisión directiva del Club San Martín, como vocal titular, durante la presidencia de Rubén Ale y a partir del año 2010. Por su parte, Fabián González tuvo el cargo de tesorero en el mentado

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

club. En ambos casos, los perfiles patrimoniales de Suárez y González no resultaban compatibles con los bienes que tenían registrados a su nombre.

En efecto, el testigo protegido JTP-245 relató que Fabián González pertenecía al círculo íntimo de Rubén Ale, respecto de quien relató que comenzó trabajando en la remisería, luego tuvo un cargo en el Club San Martín, manejaba mucho dinero del mentado Ale y, por tanto, lo calificó como su testaferro. Asimismo, explicó que "Transportes Leonel SRL" figuraba a nombre de González y su pareja Picone, aunque en verdad pertenecía a Rubén Ale.

En ese sentido, el recurrente buscó deslindar valor probatorio a estos elementos, pretendiendo aludir que los vínculos con González y Suárez serían meramente de amistad o comerciales; empero, conforme las deposiciones testificales han quedado acreditados sin dudas sus respectivos roles dentro de la organización, cuestiones que serán abordadas oportunamente.

De otra banda, el vínculo del encausado con la firma "Transportadora Leonel SRL" será abordado en extenso junto con el tratamiento del recurso de la defensa de Fabián González, y sólo resta adelantar que la prueba es contundente en orden a que la firma fue utilizada por Rubén Ale y que se trataba del verdadero propietario, por cuanto los rasgos patrimoniales de Fabián González y Julia Picone no se compatibilizaban con los aportes de capital necesarios para la formación de la mentada sociedad, así como los bienes adquiridos por ellos excedían la económica declarada. Α capacidad todo evento, los cuestionamientos de la defensa fueron abordados en el punto XII.

Fecha de firma: 16/07/2021



En orden a la particular situación de Rubén Ale, sobre la base de la numerosa prueba de cargo colectada, se afirmó que: "...la ausencia de razones para justificar una situación económica desproporcionada con las actividades laborales que se emprendieron, su naturaleza y características y la relación con los ingresos que no aparecen registrados, la ausencia de cuentas bancarias propias, y de pagos de tributos, más la vinculación con hechos ilícitos, son indicadores que advierten el posible lavado de dinero".

De este modo, los sentenciantes establecieron que: "En el caso del delito de lavado de activos o lavado de dinero, consideramos que las operaciones de lavado lo han sido beneficio patrimonial de los jefes la asociación de ilícita, Rubén Eduardo Ale y Adolfo Ángel Ale, puesto que en coincidencia con todas las acusaciones, Víctor Alberto Suárez, Fabián Antonio González, María Jesús Rivero, Ernesto Santos Catulo, María Florencia Cuño, Valeria Fernanda y Julia Esther Picone han sido prestanombres o testaferros. En consecuencia, los hermanos Ale son autores del delito de lavado v participes necesarios, restantes son por cuanto colaboración no se hubiera consumado el delito. Sin perjuicio son miembros de la asociación ilícita, Víctor Alberto Suárez, Fabián Antonio González, María Jesús Rivero, Ernesto Santos Catulo, Carlos Rolando Ocampos, César Marcelo Manca, y Enrique Lorenzo Chanampa. Por eso, al establecerse que el monto del lavado que se ha probado se consumó en beneficio de cada uno de los hermanos Ale, que se fijó de acuerdo a las pruebas producidas en la audiencia (préstamos usurarios, venta y explotación de mujeres para la prostitución, venta de estupefacientes, movimientos insustentables dinero), pesos cuatro millones (\$4.000.000) para cada uno...".

Así las cosas, el tribunal detalló que arribó a esa conclusión en base a las declaraciones de los testigos, cuyas fisuras no guardaron relevancia y resultaron contestes con la

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

documental examinada y las conclusiones de los expertos, en función de la cuantiosa prueba recabada durante la investigación.

En tal contexto, los sentenciantes señalaron que: "La documentación guarda también correspondencia con el contexto ٧, sin perjuicio de todo el resto, -particularmente instrumentos secuestrados en los allanamientos-, revisten especial relevancia las cartas de María Jesús Rivero a su ex pareja Rubén Eduardo Ale y la carta de Adolfo Ángel Ale a su abogado que fue extraída de su computadora; como asimismo el detalle de los inmuebles de su propiedad que son muchos más que los que figuran en el Registro Inmobiliario; así también, cheques y formularios de automotores firmados y en blanco secuestrados en los allanamientos".

Ahora bien; los cuestionamientos de la defensa y la prueba aportada en favor de Rubén Ale no resultan suficientes para revertir el cuadro de situación cargoso aquí examinado. En concreto, de los testigos que no han podido dar cuenta de una actividad ilegal desarrollada por el imputado, se colige su inocencia, toda vez que es propio a la esencia del nutra de distintos elementos, que se información aportada resulte variada y frente a lo cual el tribunal debe realizar un examen conglobado de todo el material reunido.

particular, cabe hacer alusión las que conclusiones citadas el recurrente sobre la por pericia firmada por el contador perito oficial Carlos A. Campodónico, no resultan suficientes para desvirtuar el complejo análisis realizado por los contadores de la UIF, expuestos ut supra. Lo propio resulta con el testimonio del interventor Ciriani,

quien fue designado por el juez instructor para la intervención de las firmas involucradas -"Cinco Estrellas SRL" y "Points Limits SRL"-, pues el hecho de que no hubiera advertido actividad ilegal no resulta dirimente. De hecho, resulta lógico que una vez que el juez que investiga el lavado de activos dispone la intervención de las firmas, la actividad delictiva se suspenda, pues justamente la actuación de la justicia tiene por objetivo neutralizarla.

De otra parte, ninguna conclusión puede extraerse en cuanto a las facilidades de pago otorgadas por la AFIP a la luz del delito de evasión tributaria, toda vez que ese extremo es objeto de estudio en otro proceso, ajeno a la presente.

Por lo demás, debe rechazarse el pedido de la defensa en orden al cuestionamiento del embargo y decomiso de bienes, en razón de que la sentencia en crisis alcanza para satisfacer los recaudos de fundamentación que exige el ritual para el progreso del fallo. Además, en orden al decomiso dispuesto, ha de observarse que la medida se encuentra justificada, habida cuenta que el tribunal señaló en forma precisa la vinculación del dinero con la actividad ilícita.

Respecto de María Florencia Cuño se le atribuye haber adquirido y administrado, al menos hasta el mes de diciembre del año 2013, veinte vehículos, así como dos cuentas bancarias registradas a nombre de "Cinco Estrellas SRL" y dos bienes inmuebles.

En ese sentido, el contador Kogan declaró en el debate que: "...no tenía capacidad económica declarada, reiteró que primero había sido empleada de Rivero, y luego se dio de alta, en el 2004, como monotributista. Que, en la misma época, que se constituyó 5 Estrellas, esta persona no tenía capacidad financiera para adquirir los vehículos que ingresaron al patrimonio de la empresa. Dijo que sobre María Florencia Cuño y Rubén Eduardo Ale, se estableció que tenían una vinculación relacional con personas vinculadas a la causa Iñigo, y no

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

podían descartar sus incrementos patrimoniales con este vínculo con personas que estaban en la causa. Indicó que la causa Iñigo se consideró uno de los antecedentes como posible vinculación a los fondos..." (el destacado no es del original).

También en esa dirección el preventor Serna relató que: "...Manifestó que hubo un audio que habían robado galpón propiedad de Rubén Ale, donde ordena a Florencia Cuño que haga la denuncia por el robo, y que denuncie a un tal `Gareca´ y le encarga a Marcelo Albarracín que busque las cosas robaron. 0ue este `Bomba´ Albarracín era empleado se intervino su teléfono pero no obtuvieron remisería, se llamadas que pudieran aportar información a la causa. Recordó que Albarracín concurría a la agencia de autos de Catulo y que Florencia Cuño lo llamaba a `Bomba´ y él le pasaba el teléfono a Catulo. Dijo que Zulema Roldan era empleada de confianza de Ale, prestaba funciones en la remisería central de la Av. Kirchner. Que el `Cabudo´ García apareció en una llamada donde quería hablar con Florencia Cuño, para solicitarle dinero en préstamo. Que por información de Google, el `Cabudo´ provocó incidentes en Orán y, según lo que vieron en noticias, mano derecha de Rubén Ale, pertenecía a la barra de San Martín...".

Efectivamente, en el mismo sentido, se contó con el testimonio de JTP-245, quien refirió que para comunicarse con Rubén Ale debía hacerlo a través del teléfono celular de Cuño.

A estos elementos probatorios se suma el informe elaborado por la UIF (fs. 1543/1579), donde se acredita que María Florencia Cuño posee trece automotores por un valor superior a \$766.800, dos motos de valor desconocido y que entre el 2011 y el 2012 adquirió dos propiedades de 300 m2 y

Fecha de firma: 16/07/2021

465 m2. Luego en dicho informe se aseveró que: "...No surgiendo de la documentación relevada que la citada haya percibido ingresos, ni registre un patrimonio que justifique los fondos necesarios como para adquirir dichos rodados". Luego, respecto de los bienes inmuebles se destacó que una de ellos no fue declarado en la declaración jurada de impuesto a las ganancias y que tampoco se podían identificar fondos suficientes para la adquisición de esos bienes (vid. fs. 1557/1558).

Asimismo, de allí surgió que en el año 2011 se registró un aumento del capital de la firma "Cinco Estrellas SRL" que correspondía a un aporte de los socios, Ángel Adolfo Ale —hijo de Rubén y María Jesús Rivero— y María Florencia Cuño; sin embargo, en dicho informe se destacó que de acuerdo al patrimonio exteriorizado por estas personas, ese aporte carecía de justificación económica.

Surge también de la documentación relevada que Cuño había sido empleada de Rivero. Se estableció en el juicio que en base al vínculo con la nombrada y con Rubén Ale- respecto de quienes se comprobó una actividad ilícita preexistente- los bienes por ella adquiridos sin justificación patrimonial ni actividad económica suficiente forman parte de las maniobras de lavado de activos.

En tal contexto, el escenario descripto ubica a María Florencia Cuño en un rol central dentro de la organización, tanto por resultar la pareja y persona de confianza de Rubén Ale, cuanto por conducir cuestiones vinculadas a la remisería y los emprendimientos ilícitos, todo lo cual desvirtúa la afirmación de la defensa en punto a la inexistencia de prueba respecto de su responsabilidad en los hechos.

A su vez, las protestas del recurrente en favor de la inocencia la encartada, logran desvirtuar de no contundencia de las conclusiones arribadas por los contadores Salerno V Kogan en situación patrimonial cuanto a su incompatible.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

En ese sentido, las afirmaciones del casacionista se ven desprovistas de una base objetiva que permita fundar sus afirmaciones, pues se limitó a afirmar que se había acreditado la evolución y el desarrollo de la actividad desplegada por la imputada, así como alegó el origen lícito de su crecimiento patrimonial, no obstante no invocarse prueba alguna para ello. contrario, los informes la por elde UIF las declaraciones de los contadores expusieron los bienes y la documentación analizados, dejaron que en la participación de Cuño en el lavado de activos.

la circunstancia de algunos otra parte, que empleados de la firma "Cinco Estrellas SRL" afirmaran que no fueron testaferros de Rubén Ale o que Cuño efectivamente era dueña de la remisería, no resultan factores suficientes para desvirtuar el cuadro probatorio analizado.

Por lo demás, en cuanto a la supuesta desvinculación de la encartada en los delitos precedentes corresponde remitirse a lo expuesto en el punto XII.

En suma, a partir de la empresa "5 Estrellas SRL" los imputados procuraron dar apariencia lícita a los bienes que tenían su verdadera procedencia en los delitos precedentes mencionados en el acápite XII de este voto, y a fin de ocultar el verdadero origen de los fondos con los que se financiaban, entre un sinnúmero de acciones, brindaron información falsa a los organismos de fiscalización. Varios de los vehículos y bienes inmuebles que se registraron como pertenecientes terceras personas, en verdad, correspondían al imputado Rubén Ale, sus consortes de causa o personas a ellos vinculadas, y en ese sentido la actuación de Florencia Cuño resultó ser la administradora de los bienes verdad habían sido que en

Fecha de firma: 16/07/2021



adquiridos por Rubén Ale. Así las la cosas, sentencia los satisface ampliamente recaudos de fundamentación cuanto se ha demostrado la autoría del delito de lavado de activos de parte de Rubén Ale y el carácter de partícipe de María Florencia Cuño.

Asimismo, de acuerdo a las constancias de la causa, Víctor A. Suárez tomó parte de la asociación ilícita liderada por Rubén Ale, mediante las actividades que desarrolló tanto en la firma "Cinco Estrellas SRL" como en el club San Martín, y junto a Fabián González y María Jesús Rivero, de estrecha confianza del referido Ale, integraron el núcleo de la banda, todo lo cual permite afirmar que se encuentran reunidos respecto de los nombrados los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de asociación ilícita. A todo evento cabe remitirse sobre estas cuestiones a lo desarrollado en el punto XVIII.

De tal modo que, en lo que respecta a la valoración de la prueba, conforme los elementos destacados y el análisis transcripto, el pronunciamiento resulta válido. En la sentencia se plasmaron un conjunto de razonamientos, que dan cuenta de la labor llevada a cabo por los sentenciantes, a fin de demostrar a través de un juicio lógico cómo se ha arribado a la convicción de condenar.

Pues bien; cuadra señalar que esta concatenación de pruebas que permitió reprocharle a los encartados responsabilidad penal por los sucesos históricos en cuestión fue efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

En estas condiciones la sentencia cumple con los requisitos de fundamentación del art. 123 del rito y el reclamo debe ser desestimado en la medida que la defensa no ha superado la argumentación desarrollada en orden a este tópico.

Una vez más: el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar la que doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el sub lite.

Por estos motivos, corresponde rechazar el recurso de casación incoado en favor de Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño, con costas.

-XIV-

Que cabe ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por la defensa de Adolfo Ángel Ale, en torno a la valoración de la prueba y la subsunción legal.

Debe señalarse, en primer lugar, que se le atribuyó la adquisición y administración hasta el mes de octubre de 2014 de dieciocho propiedades, algunas rurales y otras urbanas, treinta y seis vehículos y trece armas de fuego. Así también se hizo referencia a otros siete bienes inmuebles y tres automotores. En base a las probanzas de la causa, Adolfo Ángel Ale fue condenado por los delitos de lavado de dinero en concurso real con asociación ilícita en carácter de jefe, a la pena de diez años de prisión.

Fecha de firma: 16/07/2021



Ahora bien, en torno a los delitos precedentes, si bien fue objeto de estudio en otro punto del presente que resultan sufragio, cabe hacer algunas consideraciones pertinentes a los fines de establecer el nexo del encartado con la actividad ilícita generadora de liquidez monetaria, así como un relevamiento de la prueba pertinente a la luz del delito contemplado en el art. 210 CP.

En efecto, en otros pasajes de este voto, se ha hecho alusión al desapoderamiento de unos terrenos que pertenecían a Escobar, quien sufrió una serie de violentos amedrentamientos de parte de los hermanos Ale, donde claramente fue individualizado el aquí encausado.

otros hechos de estas características Asimismo, fueron relatados en el juicio, a saber, Julio Gerardo Valdés refirió haber tenido un conflicto con Adolfo Ale por usurpación de unos terrenos que le pertenecían, situación que fue denunciada ante el fuero provincial pero no progresó, incluso llegó a denunciar a los funcionarios judiciales involucrados en esas causas. También declaró que fue detenido por miembros de las fuerzas de seguridad y que el personal que trabajaba en su finca fue amedrentado con armas de fuego por personas que respondían al encartado, quien le dijo a Valdés que debía retirarse del lugar porque la propiedad ahora le pertenecía a él.

Se contó también con el testimonio de Oscar Federico Silvestre sobre un conflicto de características semejantes, en torno a la servidumbre que debía pautarse con Adolfo Alé, en un campo de su pertenencia y, en ese contexto, fue amenazado por el nombrado con un arma de fuego.

Así también, Ramón Roberto Reinoso relató haber tenido problemas con Rubén Ale dado que pretendía incorporar un auto de su pertenencia en la remisería "Cinco Estrellas SRL", en tanto fue amedrentado con armas de fuego en presencia de Adolfo Alé.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Por su parte, Alfredo Alejandro Aydar también declaró Adolfo Ale ejercía intimidaciones que violentas У que trabajaban para él personas fuertemente armadas. En esa línea, resulta descriptivo parte del relato del testiqo cuando explicó que: "...Ale les decía que se le había inundado todo y que le tenían que replantar la caña, a lo que el deponente le decía que sí. Que cuando bajan del tractor, en tono fuerte, Ángel Ale le dice a Silvestre que si no cumplía con lo que le estaba prometiendo Aydar lo iba a hacer cagar, Silvestre le contestó 'nos haremos cagar', a lo que Ángel Ale sacó dos armas, y con la de la derecha de da un 'culatazo' y lo baja del tractor. Continuó relatando que el tractorista sacó un arma y apuntó al testigo, para el tractor, se baja, un momento de confusión, y observó al muchacho que lo acompañaba a Ale que saca con la mano derecha una ametralladora corta y con la izquierda un arma corta, y luego hace con la primera arma unos tiros en el piso, corrió hacia el deponente, le pega un 'culatazo', pero no logra voltearlo. Describió que gritaban 'somos los Ale, los vamos a matar', le ponían la ametralladora en el pecho. Que ve por el costado que Ale le pegaba a Silvestre y que este comenzaba a defenderse, vuelve a atacarlo y le pega otro 'culatazo' muchacho de nuevo ametralladora, en el costado, y después logran alcanzar la camioneta, se sube, intentaron sacarlo a Silvestre del rodado, pero lo evitaron 'tironeándolo' y se fueron directamente a la Fiscalía..." (el destacado no es del original).

En tal contexto, relató también despliegues orquestados por el encartado para quedarse con propiedades rematadas: "...la propiedad salió a remate, Juárez no la hizo a la gestión de pago, y cuando sale a remate, se reúne el día

antes con Eduardo Juárez, para hablar de este tema. Indicó que fue al remate, en representación de Silvestre, su tío, abogado, Benjamín Aydar y su hermana Silvia -ya que el testigo tenía que viajar fuera de la provincia-. Que su tío lo llama por teléfono y le dice que acababan de caer los Ale con un montón de tipos al remate, por lo que les dio la instrucción que ofrezcan por la propiedad hasta \$500.000, que era el límite que tenían. Manifestó que esa parcela salió remata a favor de Ale por un monto superior y que cuando se generó el conflicto de que le avisan que estaban los Ale, y le cuenta a Squassi, quien le dijo que iba a ver lo que pasaba. Que este le expresó que el tema estaba complicado, porque Ángel Ale estaba encaprichado y la quería a la propiedad...".

En base a estas constancias, el tribunal señaló que se había comprobado que Adolfo Ale compró varias propiedades en remates judiciales, lo cual surgía del cotejo de los elementos de prueba extraídos de su computadora, secuestrada en uno de los allanamientos, todo lo que -además- se vio corroborado con las testimoniales mencionadas.

Sobre el extremo, la defensa pretendió quitar peso probatorio haciendo alusión a la complejidad actuarial que conlleva un remate; no obstante el análisis del *a quo* resulta certero y sin fisura alguna. Por cierto, el relato de Aydar en relación a las maniobras desplegadas por Ale en el remate en cuestión no deja lugar a dudas sobre su actuación ilícita al respecto.

En ese sentido, las alegaciones de la defensa sobre los pormenores de la mentada causa judicial, iniciada a raíz de esos altercados y la intervención del preventor Lisando, resultan a todas luces indiferentes ante el cuadro probatorio analizado.

A todo ello se debe adicionar las declaraciones del testigo JTP-245, quien advirtió que Adolfo Ale ejercía el rol de jefe e identificó a varios de los coimputados como sus

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

subordinados, entre ellos Ocampos y Catulo, quienes estaban vinculados al cobro extorsivo de deudas usurarias y el cambio de cheques para la compra de vehículos que luego eran vendidos en la concesionaria del último, a quien además individualizó como su testaferro. Así también, el arsenal encontrado en los domicilios del nombrado resulta concordante con la utilización de armas de fuego que constituía un *modus operandi* para obtener el fin ilícito que se propusiera la organización.

En la misma línea, se tomó nota del testimonio de F081014 quien relató que tuvo una relación sentimental con Adolfo y pudo dar cuenta sobre la vinculación del nombrado con el delito de trata de personas, todas cuestiones que fueron desarrolladas en extenso en el punto XII de este sufragio. Respecto de su relato, el tribunal destacó que "...Recordó que se hizo dos abortos de Ángel Ale; que las marcas de la vida no se las quita nadie. Contó en la audiencia que había muchas personas que cumplían distintos roles. Dijo que la amenaza consistía en violarlas, falopearlas para que tuvieran nuevas aventuras. Se manejaban con apretadores. Que los abortos se los hizo hacer Ángel Ale. Que a muchas chicas no las vió nunca más...".

en orden al examen Ahora bien; de los factores considerados en juicio sobre el delito de lavado de activos, se ha relevado que una de las formas societarias empleadas para el blanqueo de dinero fue la firma "Points limits S.R.L", que tenía la participación societaria de Adolfo Ángel Ale y su esposa Andrea Viviana Acosta. Así también surgió de las constancias probatorias que tanto su contrato social como la inscripción en la AFIP datan de diciembre de 1999, con varios locales habilitados, pese a lo cual no registraba cuentas

Fecha de firma: 16/07/2021

bancarias ni contaba con personal suficiente para la actividad declarada. El *a quo* ponderó que esas circunstancias resultan anormales para el desenvolvimiento de un negocio lícito, a lo que se sumó la compatibilidad de su objeto con la hipótesis de lavado investigada, pues la empresa se dedicaba a los "servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas".

Desde esa misma óptica, el contador de la UIF Gustavo Salerno explicó que: "Que en el caso de Adolfo Ale, se tuvo en cuenta un blanqueo que había realizado de \$3.000.000, secuestrado en los allanamientos y el riesgo que implica la actividad de los juegos de azar que desarrollaba la firma Point Limits. Explicó que no es que se considera per sospechosa a la actividad de juegos de azar, sino que es una actividad riesgosa por los volúmenes de efectivo que maneja, lo cual está establecido así internacionalmente. Que ello, sumado a las otras situaciones, es 10 que les permitió realizar su concluyente opinión. Luego explicó -en reiteradas oportunidadesque Adolfo **Ángel Ale** había formulado significativa, \$3.000.000 **blanqueo** por una suma como realizaron una proyección de 10 años análisis, que daba \$320.000, que era como el 12% del monto exteriorizado" (el destacado no es del original).

En base a ello, Salerno concluyó que: "...el perfil económico del sujeto carecería de potencialidad como para generar esos fondos exteriorizados y parecería que esos fondos no estaban relacionados con los fondos omitidos con las actividades declaradas por el sujeto" (el destacado no es del original). También explicó, al igual que Kogan, que la firma "Poinst Limits" se encontraba en una situación irregular porque no estaba inscripta como sujeto obligado.

parte, se invocó en el requerimiento Por su elevación AFIP indicó a juicio que la respecto de que: "...a) empresa, únicamente presentó estados contables

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

correspondientes al período fiscal 2010; b) el capital social creció exponencialmente entre los años 2009 a 2012, pasando de \$ 179.020 a \$ 2.314.877; c) si se anualiza el promedio de ventas de los 5 locales comerciales, partiendo de las liquidaciones de los meses octubre y noviembre de 2011, obtiene un total bruto de ventas con máquinas de \$ 5.408.017 para el año 2011, y de \$ 6.205.963 para el año 2012. Ahora totalidad las declaradas la de ventas en sus declaraciones juradas de ganancias correspondientes al el año 2011 asciende a \$ 3.617.010, y en el año 2012 a \$6.065.660, de lo cual surgen diferencias a justificar por \$ 1.791.007 y \$ 140.303 respectivamente; d) las diferencias detectadas entre lo declarado por Ale serían \$ 1.662.388 (2009) y \$ 1.850.652 (2010)''.

Así también, surge de los legajos de investigación formulados por la AFIP que se detectaron inmuebles inscriptos a nombre de terceras personas del entorno de Adolfo Ángel Ale, como su mujer Andrea Viviana Acosta y su ex mujer Ana María Ruiz, carentes de un perfil patrimonial que les hubiese permitido afrontar la compra de las propiedades.

En la sentencia se tuvo en cuenta además aue encausado declaró que sus ganancias provienen de su actividad empresarial, no solo en relación a las casas de juego -de la Point Limits-, sino también a través de trabaios agropecuarios, en particular las cosechas de caña en fincas propias y como servicio para terceros. En suma, indicó que todos sus bienes fueron adquiridos en base a actividad lícita.

Sobre la base de estos datos, se relevó que: "En el presente caso al declarar el analista de la UIF, Nathan Kogan, explicó que Point Limits no estaba inscripto como

obligado, 'estaba fuera del control de UIF' protestó, operaba al margen del sistema financiero', aclarando que ello limitaba el accionar de la Unidad como agente preventor de lavado de dinero, haciendo notar que respecto al negocio de juegos, no había control alguno. Advirtió y puso de resalto el mismo declarante, el blanqueo por tres millones de pesos que 2008, efectuó Ale en elaño **señalando** la falta correspondencia con las ganancias anuales registradas, las que para ese tiempo daban como resultado trecientos setenta y siete mil pesos. Destacó que encontraron en el allanamiento efectuado en la casa de este acusado, además de dólares v la suma de 135 mil euros los que no habían sido el obtenidos por compras de moneda extranjera en Central, llamó la atención del tribunal respecto a que aun sin conocer la dimensión de sus campos donde desarrollaría su actividad agrícola, el cotejo entre lo registrado y la suma blanqueada, más la ausencia de operaciones bancarias que lo justifiquen lo colocaban en una situación particular. embargo, hemos de hacer notar que el referido blanqueo según los informes agregados en el Legajo N° 25, se produjo en el año 2009" (lo destacado no es del original).

En base a ello, se concluyó que: "Estas palabras del analista técnico de la UIF se traducirían en un indicio en razón y respecto del origen inexplicable de las ganancias. Este indicio no solo nos va a alertar por la incongruencia resaltada entre ingresos declarados y blanqueo, más la falta de registros adecuados de las casas de juego de su empresa Point Limits, a lo que se suma el dinero extranjero también injustificado. Pero la lente de un observador en temas de lavado presenta otros aspectos a considerar, lo que lleva a establecer la presencia de más indicios. Así al incremento injustificado del patrimonio, evaluado con los resultados esperables de prácticas comerciales afines, se agrega la

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

constatación de ilícitos precedentes" (lo destacado no es del original).

Pues bien; en lo atingente al delito de lavado de activos que también fuera objeto de críticas, de acuerdo al material probatorio examinado y extensamente detallado en este punto, cabe homologar el criterio del tribunal por cuanto consideró que el nombrado había participado en los delitos precedentes de usura, extorsión y trata de personas, lo cual le permitió obtener recursos económicos ilegítimos que luego fueron puestos en circulación de distintas maneras. A esos fines cabe citar la cantidad de bienes inmuebles rurales y así como vehículos, pero el empleo de la firma SRL", todo ello "Points Limits conforme las conclusiones aportadas por los expertos Kogan y Salerno, ya referidas.

De tal suerte, estos elementos resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo objetivo y subjetivo del tipo agravado de lavado de activos, en los términos abordados en la sentencia. En esa dirección, las objeciones de la defensa resultan carentes de sustento, pues se limitó a afirmar en forma vaga que el patrimonio de su asistido estaba justificado con su actividad económica, más no ha apoyado suficientemente el aserto con elementos de prueba concretos y dirimentes que así lo demuestren .

También el casacionista argumentó que la valoración de la prueba por parte del tribunal resultó parcializada, que los testigos tenían un interés particular en sus declaraciones y que se soslayó prueba, todo lo cual implicaría a su entender una violación del debido proceso y la defensa en juicio.

En orden a la prueba que según el recurrente resultaría en beneficio de Adolfo Alé, se limitó a mencionar

las cajas donde se guarda la documental, sin particularizar los elementos en concreto a los que alude o las conclusiones que deberían extraerse de dicha prueba sumada al restante corpus probatorio. De modo que el argumento resulta genérico e infundado y frente al complejo y amplio cuadro probatorio analizado ut supra no encuentran mayor asidero.

En ese sentido no se vislumbra la conculcación de derechos invocada por el impugnante, en tanto -de contrariola presente causa observa que en hubo un estricto cumplimiento del contradictorio, pues la parte tuvo acceso tanto a la prueba de cargo con la posibilidad de examinar y contra examinar a los testigos. De tal suerte, se observa que el proceso su conjunto cumplió con los estándares en normativos del debido proceso.

Pues bien; sobre algunos planteos en concreto, en primer lugar cabe destacar que en torno a las probanzas sobre la comisión de los delitos precedentes y la credibilidad de los testigos debe remitirse a los acápites pertinentes donde fueron abordadas esas cuestiones en su correspondiente extensión.

que Adolfo Ale ejercía Luego, un rol de jefe organizador quien respondían como subordinados a Chanampa, Manca y Lucero, surge de las declaraciones de los testigos de identidad reservada, así como de las escuchas y testimoniales relevadas, como ser la del Subinspector Adrián Fernando Gastelú y el Inspector Juan Carlos Serna. Además, Serna explicó que en base a las tareas de seguimiento observaron encuentros entre Chanampa, Manca y Ocampos, lo cual también fue confirmado por el Oficial Mayor Arnaldo también, el Esteban Machin. Así preventor explicó contacto de Ocampos con Adolfo Ale era siempre a través Viviana Acosta. En suma, estos elementos resultan objetivos y suficientes a los fines de demostrar el rol de Adolfo Ale dentro de la organización.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Por cierto, en el punto XII de este voto se ha hecho alusión en forma extensa, en cuanto se pudo establecer que cuando surgían inconvenientes los líderes de la organización lo resolvían de manera tal que podían involucrarse indistintamente sujetos que respondían a uno u otro de los hermanos Alé. En resumen, en base a estas consideraciones, se impone descartar los argumentos de la defensa que desvinculaban a su asistido respecto de estos otros integrantes de la organización.

Ad eventum, y en torno al agravio relativo a la subsunción de los hechos bajo la figura de asociación ilícita, que: "[r]ecuérdese tribunal valoró ese en sentido documento obrante en la computadora de Adolfo Ángel Ale, cuando recuerda al destinatario la exhibición de fuerzaarsenal y el número por las calles de la ciudad, para que supieran que ellos lo cuidaban. Como así también las cartas de María Jesús Rivero, halladas en el domicilio de Rubén Eduardo Ale, que son de una contundencia absoluta en ese sentido; más las dos declaraciones de testigos protegidos y otros resultan coincidentes en que `los Ale´, - cobranzas aludidas por Ocampos, por ejemplo- constituían un colectivo que infundía temor extremo".

De modo que, en cuanto al análisis del tipo legal, el quo señaló que: "...algunos de los condenados lo son como miembros de la asociación ilícita, pero en todos los casos han tomado parte en forma central en la consumación de ilícitos penales que han sido acreditados como precedentes de los bienes espurios que fueron objeto del lavado de dinero. Tanto los hechos ilícitos precedentes como el propio lavado de dinero, han sido consumados como comportamientos que constituyeron la asociación criminal. realización del objetivo la En de

Fecha de firma: 16/07/2021

consecuencia, queda claro que hubo lesividad y los hechos precedentes y de lavado no consumen el contenido material de la prohibición de la asociación ilícita, que consiste la afectación autónoma del bien jurídico 'orden público'. Con lo que hubo concurso material entre la asociación ilícita y el lavado porque son delitos independientes, con lo que hay que imputar los distintos delitos realizados. Se han realizado acciones y varias lesiones de la lev penal. pluralidad de realizaciones típicas".

concluir Por ende, cabe conforme еl material que Adolfo Ángel Ale probatorio descripto detentaba posición de liderazgo dentro de la organización y era gestor de las cobranzas extorsivas, para lo cual proveía el armamento utilizado para amedrentar a los deudores. Por Carlos **Ocampos** ٧ Marcelo Manca, ejecutaban las cobranzas, además de brindar protección en la comercialización de sustancias estupefacientes que estaba en cabeza de Chanampa y Lucero.

A su vez, también se estableció que contaron con el apoyo logístico de las fuerzas de seguridad que permitió a la organización la comisión de los delitos. Asimismo, a través de su agencia de automotores Ernesto Santos Catulo se valía de la obtención de acreencias impagas que luego eran cobradas por Ocampos y Manca. Por cierto, también se lo vinculó en el delito de trata de personas, de acuerdo a las valoraciones desarrolladas en el punto XII.

Por otro andarivel, respecto al monto del lavado se estableció que: "...al establecerse que el monto del lavado que ha probado se consumó en beneficio de cada uno de los hermanos Ale, que se fijó de acuerdo a las pruebas producidas en la audiencia (préstamos usurarios, venta y explotación de mujeres la prostitución, venta de estupefacientes, para movimientos insustentables de dinero), en pesos millones (\$4.000.000) para cada uno. Se incluye

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

decomiso de los bienes también los de los partícipes en orden escalonado. En relación a las multas de pesos ocho millones (\$8.000.000) que se han establecido para cada uno de los iefes, solo ellos responderán por ellas. Pero no consideramos razonable y proporcional, fijar multa a cada uno de los partícipes, ya que ésta quarda correspondencia con el monto de la operación, pero ésta última no lo ha sido en su beneficio al sostener que han sido prestanombres. Se considera que eso significaría una forma de irracionalidad punitiva".

En otro pasaje de la sentencia, se precisó que: "[s]in perjuicio de la participación que les ha cabido a los restantes condenados, con distintas formas de intervención en los hechos precedentes generadores del dinero lavado y en el mismo lavado, se observa que los bienes contaminados integran centralmente el patrimonio de los dos líderes de la actividad delictiva. Por lo cual a los restantes participes, Víctor Alberto Suárez, Fabián Antonio González, María Jesús Rivero, Ernesto Santos Catulo, María Florencia Cuño, Valeria Fernanda Julia Esther Picone, no se justificaría el decomiso por beneficio propio y consecuente multa, pero sí las penas de función de sus intervenciones еl decomiso ٧ concurrente y subsidiario con Rubén Eduardo Ale".

Asimismo, el a quo expuso que: "En un análisis del decomiso de bienes de valor equivalente, se apunta que ese decomiso presenta beneficios comparativos en relación con el decomiso de bienes originarios, tanto en términos los de eficacia preventiva como de eficiencia. Desde el punto vista de la eficacia preventiva, este modelo es más eficaz que el decomiso de bienes determinados ya que puede aplicarse aún en los casos en que se ha perdido el rastro de las conexiones

en cadena entre los bienes originarios y bienes sustitutivos. Desde el punto de vista de la eficiencia, el decomiso de valor equivalente es preferible al decomiso de bienes determinados, no sólo por la mayor eficacia preventiva, sino también porque los costos sociales son menores: no existe el riesgo de que se afecten derechos de terceros que han adquirido los bienes de buena fe".

En concreto, sobre la forma en que se ha establecido dicho monto, el a quo explicó que: "[s]e han tomado en cuenta las sumas aludidas en los préstamos usurarios participación en el cobro extorsivo de créditos de terceros, altamente significativos -de 400, 500 mil pesos o más para operaciones individuales-; y los altos rendimientos económicos que genera el tráfico de drogas prohibidas y la explotación de mujeres en el ejercicio de la prostitución. Ello establecido en consecuencia por medio de un juicio inductivo basado en las pruebas del debate conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, en virtud de lo cual se ha determinado la cifra mínima de dinero sujeto a decomiso aquellas actividades ilícitas procedente de delictivas precedentes. Las explicaciones dadas por los condenados han servido en todo caso para fundamentar el criterio aplicado respecto a la contaminación parcial, pero no para neutralizar el sentido de la obtención de lo que se ha probado en beneficios lucrativos razón de aquellas actividades en delictivas".

La defensa cuestionó en concreto que el órgano de juicio tomara como base las operaciones relativas al delito de usura, del cual consideró que sólo se probó el hecho que damnificó a Cáceres y Escobar, respecto del cual aseveró que su asistido no se vio involucrado. Además, refirió que de ese apisodio sólo resultaron beneficiados Rubén Ale y Florencia .

Sobre este punto merece señalarse que, tal se acreditó, los hermanos Ale conformaron un clan delictivo,

Fecha de firma: 16/07/2021

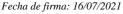


Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

ubicándose ellos el rol en de jefes; luego dable es interpretar que el aprovechamiento económico respecto de los ilícitos cometidos resulta indistinto. De otra parte, respecto del delito de usura, fueron numerosas las circunstancia fácticas relatadas el debate, cuestiones en las que corresponde remitirse a lo expuesto en el punto XII de este voto.

En suma, la determinación del monto para el decomiso de bienes se estableció a partir de un número estimado, en base a la actividad delictual determinada como ilícitos precedentes, el cual de acuerdo a las explicaciones brindadas por los judicantes no luce arbitrario, de modo que deben rechazarse estos extremos de agravio

Por demás, en orden al delito de evasión 10 tributaria, en base al alegato de la querella de la AFIP, el a quo señaló que: "...se aludió a evasión tributaria determinada por una fiscalización que se desarrolló en 2013, en la que se tomó en cuenta incluso prueba producida en este juicio, para promoción de sendas denuncias penales a los imputados Adolfo Ángel Ale y Rubén Eduardo Ale, de carácter simple y respectivamente, caben estas consideraciones. agravada, bien el delito que se juzga es el de lavado de activos y asociación ilícita respecto a tales personas, mientras en esas dos causas que se sustancian por aparte se investiga el delito de evasión, a raíz de su mención, obliga a consideraciones de este Tribunal. El lavado de activos o blanqueo de capitales sanciona la realización de acciones conducentes para introducir al mercado bienes espurios. Es decir, en función de la existencia de activos provenientes de ilícitos con beneficios patrimoniales, se determina el monto del blanqueo



irregular, se ordena el decomiso y se fija una pena de prisión y una multa relacionada por el monto de los bienes ilícitos. En función de ello, se estima razonable que el comprendido en este debate y los bienes tomados en cuenta como ganancias ilícitas, no pueden ser juzgados como puede tributarios porque producirse una violación del principio non bis in ídem, es decir el doble juzgamiento. Y se considera que no se presenta la situación de excepción a ese principio, cuál serían conductas distintas o independientes o siquiera aspectos sustanciales distintos. Pero no se evalúa que es el caso, por la naturaleza de las cuestiones que fueran parte de la plataforma fáctica, que presentan coincidencias con los delitos de evasión tributaria respecto a esos bienes".

Pues bien; respecto del cuestionamiento relativo al delito de evasión tributaria, toda vez que los extremos aludidos en torno a ello en la sentencia no generan agravio a la parte, en tanto de la exposición argumental tampoco surge con claridad el modo en que se configuraría una situación semejante en perjuicio de Adolfo Ale, cabe desestimar el planteo.

Luego, en su presentación recursiva la parte hace referencia a la consideración de dicho delito como un ilícito precedente, cuestión que no tuvo acogida de parte del tribunal, por ende, se insiste, no se observa la existencia de un real motivo de agravio en las cuestiones planteadas.

A todo evento, en torno a la censura introducida por el recurrente en punto a los elementos probatorios extraídos de la computadora del imputado, a partir del cual la AFIP realizó los informes correspondientes, siendo que no surge con claridad cuál sería el agravio que dicha medida causó a la parte, como también del examen de las constancias de la causa resulta que la defensa tuvo oportunidad de controlar la prueba, debe desecharse. En efecto, surge de fs. 7125/7138 que

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

el *a quo* aceptó la prueba ofrecida por el acusador público a fin de realizar una copia forense de todo el material informático secuestrado, lo cual fue notificado a las partes. En estas condiciones cabe desestimar el planteo, pues no se observa un menoscabo de las garantías del debido proceso.

En resumen, es posible afirmar que se acreditó la existencia dentro del ámbito de custodia del imputado de una cantidad de bienes de gran valor donde se detectaron numerosas actividades sospechosas. Asimismo, la actividad y las declaraciones ante la AFIP no tenían correlato con los bienes que figuraban dentro de su patrimonio.

Así las cosas, en base al complejo cuadro probatorio, el tribunal de juicio expuso que la modalidad delictiva empleada en especie resultó de la elaboración la entramado con los allegados de la familia Ale y otras personas muy cercanas, situación que permitió garantizar el éxito de la empresa criminal, para lo cual ejerció un rol fundamental el vínculo del clan con miembros de las fuerzas de seguridad y la justicia local.

Pues bien; conforme un análisis de la totalidad de la prueba producida, válido es sostener respecto de los bienes registrables que fueron tomados en cuenta por el *a quo*, que efectivamente no encuentran correspondencia alguna con las tareas que expresaron haber realizado los encausados, y menos aún se corresponden con su situación económica registrada ante los organismos pertinentes.

Asimismo, no pueden dejar de atenderse una serie de indicios que, en un análisis integrado del material probatorio colectado, permiten concluir en que los bienes tenían un origen maculado. Pues, los vínculos de Adolfo Ale con los

Fecha de firma: 16/07/2021

delitos precedentes de trata de comercio de persona, estupefacientes, extorsión resultan elementos usura У objetivos suficientes para considerar que de esa forma ingreso de dinero que el obtenía un encausado no justificar.

Este extremo tiene a su vez correlato con otro factor debidamente probado en el juicio, en tanto el estudio contable de la situación patrimonial del imputado no permite justificar el modo en que habría obtenido el dinero suficiente para adquirir semejante masa de bienes de gran valor en vehículos, propiedades inmuebles y armamento. Así como tampoco fue observado que en la empresa explotada existiera una actividad comercial significativa y acreditada.

De tal suerte que, en lo que respecta a la valoración de la prueba reunida, conforme los elementos destacados, el pronunciamiento resulta válido. En la sentencia se consagraron un conjunto de deducciones e inducciones que, en tanto juicio, reflejan el trabajo intelectual de los magistrados. Ello da cuenta de la labor llevada a cabo por el juzgador, a fin de demostrar a través de su fundamentación, que ha llegado a la convicción de condenar al encausado como así también las razones por las que descartó los argumentos defensistas.

Finalmente, cuadra insistir, toda esta concatenación de prueba permitió reprocharle al encartado que responsabilidad penal por los hechos bajo trato fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Como se señaló con anterioridad, analizaron y contrapusieron -dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, las acusaciones y los descargos y, como consecuencia de ello, se dictó la sentencia, donde no advierte tampoco una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

En estas condiciones, la sentencia satisface las exigencias del 123 del digesto de forma en punto a su fundamentación y, por tanto, el reclamo debe ser desestimado.

En base a todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación formulado por la defensa de Adolfo Ángel Alé, con costas.

-XV-

Que en el presente acápite se abordarán los agravios particulares de la condenada Rivero, que no fueron tratados de forma conjunta a los de sus consortes de causa.

De tal forma, corresponde dar tratamiento a la impugnación realizada a la valoración de la prueba que fuera efectuada por el *a quo* para sustentar la responsabilidad de la nombrada.

Liminarmente, atañe memorar que la recurrente fue condenada como: "partícipe necesaria voluntaria y responsable del delito de **lavado de dinero** previsto y reprimido en el 10 del Código Penal artículo 303, inciso consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales [...] al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter previsto y reprimido en el artículo 210, de miembro, párrafo del Código Penal...".

Al respecto, según se desprende de la pieza sentencial, se tuvo por probado que adquirió y administró –al menos hasta el mes de marzo del año 2013-, con fondos de procedencia ilícita, 2 propiedades inmuebles y 4 vehículos.

Sobre su vinculación con la asociación ilícita y el lavado de activos, del requerimiento de elevación a juicio



fiscal, de favorable acogida por parte del *a quo*, surge que: "...Según sus propias declaraciones, estuvo en pareja con Rubén Ale hasta el año 1999, indicando que su vínculo con la familia se quebró en el 2001 cuando rearmó su vida con su actual pareja, Oscar Roberto Dilascio", y que: "[a]mén del posible distanciamiento personal o afectivo con el padre de su hijo, cierto es que [...] luego del año 2001 la relación entre ambos perduró, al menos en lo que hace al plano económico y comercial".

Asimismo, se indicó que: "...María Jesús Rivero inscripta desde el mes de octubre de 1995 la prestación de `servicios relacionados al transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer´, como también para el transporte de pasajeros clasificados; registrando domicilio fiscal en la Av. Roca 2111 de la Ciudad de Tucumán, al igual que lo hiciera Rubén Ale", y que: "[d]esde el año 1998 se encuentra dada de alta en el Impuesto al Valor Agregado y en el Régimen de Autónomos. En sus declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios 2006/2008, exteriorizó operaciones cercanas a los \$ 220.000 por ejercicio- bajo el rubro `dinero en efectivo/depósitos´, manifestando no poseer bienes inmuebles ni rodados. La última información disponible acerca de sus ventas data del período enero/julio de 2009, por la suma de \$65.835".

"[e]n Α ponderó el su se que: sistema vez, financiero, registró a su nombre la caja de ahorro N° 4-143-0000027239-7 del Banco Macro S.A., en la cual se acreditaron \$ 160.000 entre los días 17 de abril y 30 de noviembre del año 2006, extrayéndose por caja \$120.840. Retrocediendo en el tiempo, el total de dinero depositado en sus cuentas bancarias -cta. Banco Macro y Bco. del Tucumán caja de ahorro en pesos 20023777- ascendió a \$ 134.742 (2006), \$ 120.675 (2005) y \$ 419.194 (2004)", y que: `[l]a imputada intervino junto a Rubén Ale en la constitución y administración de la empresa `5

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Estrellas Remis´ -año 1995-, y luego, informalmente, administración de la agencia ´Cinco Estrellas SRL´. extremos fueron confirmados por ella misma en ocasión prestar declaración indagatoria al señalar que: `...respecto al allanamiento realizado en avenida Roca 2111, hay documentación que se me relaciona y esto puede ser cierto debido a que fui la dueña durante diez años, la apertura de la empresa fue en el año 1995 y la cedí a Rubén Ale entre los años 2005 y 2006

En igual dirección, que: "[p]ese a manifestar que su desvinculación con la agencia de remises -`5 Estrellas Remís´se produjo entre los años 2005/2006, las explicaciones de su hijo Ángel Adolfo Ale respecto que la empresa `Cinco Estrellas SRL´ había sido una creación de sus padres, y la frondosa evidencia habida en la sede de la remisería sita en Av. Roca 2111 de Tucumán, permiten ligar a la imputada con la actividad los radiotaxis con posterioridad a esos años. Al solo mencionar un ejemplo, vale citar efecto de la factura `Telecom´, servicios de la empresa correspondiente al domicilio de mención y emitida a su nombre en el mes marzo de 2013".

Por otro andarivel, se valoró que: "...Rivero también formó parte de la Comisión Directiva del Club Atlético San Martín de Tucumán durante la presidencia de Rubén Ale entre los años 2006/2011, época que coincidió, a su vez, con la administración de la firma `Gerenciadora del NOA SA´ presidida por su pareja Roberto Dilascio", y que: "...en una de las cartas dirigidas a Rubén Ale la nombrada expresó: `Si es cierto que tenía un sueldo que Roberto había determinado gerenciadora \$10000 y por eso pude darme algunos gustos".

función de ello, puede colegirse que también estaba vinculada laboralmente a la firma, percibiendo ingresos de sus negocios comerciales. Más aún, en el domicilio de Pasaje Saravia 1872 de Tucumán se halló una copia de escritura de constancia de compraventa futura correspondiente al colectivo dominio CSQ696, celebrada entre la Gerenciadora y la firma `Crucero del Norte SRL´, en la cual figuran como representantes de la primera Dilascio y María Jesús Rivero".

Asimismo, con respecto a las propiedades inmuebles señaladas, se justipreció que: "[el] [i]nmueble sito en calle General Paz 2037 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán [...] era alquilada al Club Atlético San Martin. Prueba de ello lado, las copias los resulta ser, por una de recibos membretados con el nombre del club y firmados por María Jesús Rivero -quien cobraba el precio de la locación- que fueron secuestrados en su domicilio, y por el otro, las declaraciones su hijo quien manifestó que los gastos prendarios vehículo Toyota eran afrontados por su madre con el dinero del alquiler de una casa al club San Martín"; y respecto del "Inmueble emplazado en la Ruta Provincial N° 303, El Rincón 4186, Provincia de Tucumán", se tuvo en cuenta que: "...Rivero declaró haber comprado la propiedad a la Sra. Viviana Totongi, a quien le pagó \$ 200.000 de los supuestos \$ 450.000 habían pactado dado que el campo estaba usurpado. Lo curioso de la operación, además de que la cifra abonada estaba muy por encima de su capacidad patrimonial, es que el valor negociado el inmueble fue considerablemente inferior sobre la valuación fiscal de AFIP que arrojó \$ 927.318 (valuación catastro \$1.594.407)".

A mayor abundamiento, se indicó que: "[e]n adición a señaladas cuenta las probanzas [...] que dan sobre la vinculación de Rivero con la agencia de remises Estrellas SRL, téngase presente que en la sede sita en Av. Roca 2111 se aseguraron documentos confeccionados con la misma

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

letra que las cartas dirigidas a Rubén Ale, motivo por el cual se infiere que fueron redactados por la imputada, a saber: a) recibo que reza `Pelao´, de fecha 09/03/2011 y por la suma de \$12.018, emitido bajo el concepto `retiro cheque Centurion´ con la aclaración `pago con fecha del 05/03/2011´; b) papel con anotaciones manuscritas que dice `Efectivo 2555917 + 12018 Cheque Centurión: \$267935´ y planillas de recaudaciones partidos de futbol venta entradas de también con anotaciones de puño y letra", y que: "...las autoridades de AFIP informaron sobre `la posible existencia de ingresos gravados por los cuales la misma no tributa e incrementos patrimoniales no justificados, los cuales en principio serían atribuibles al mencionado Rubén Ale´".

Aunado a ello, se valoró el testimonio brindado por Licenciado en Administración Nathan Kogan, de Empresas, Contador Público y Jefe del Departamento de Análisis de la Unidad de Información Financiera, en cuanto a que: "[s]obre `Cinco Estrellas SRL´, contó que la sociedad se constituyó con un capital mínimo, con personas sin un potencial económico y al poco tiempo tuvo un crecimiento exponencial. Que uno de los socios era hijo de Rubén Ale y Jesús Rivero y la otra era la presunta conviviente de Rubén Ale. Recordó que Cuño era ex empleada de Rivero. Ante ello, sostuvo, tuvieron indicios que estas personas podían actuar como testaferros de los primeros. Sobre Jesús Rivero, dijo que había una lista sobre los bienes que tenía y no guardaban relación. Dijo que les llamó la atención la operación de una propiedad por un valor inferior al 50 por ciento de la valuación fiscal. Indicó que uno de los puntos centrales sobre el patrimonio de Rubén Ale, fueron dos vehículos de alta gama que llamaron la atención de AFIP, ya

Fecha de firma: 16/07/2021

que no se evidenciaba que el contribuyente haya realizado actividad que haya generado ingresos suficientes para dicha operación. Dijo que, además, les llamó la atención que unos vehículos propiedad de Rubén Ale, pasaron a la firma Cinco Estrellas S.R.L, con posterioridad a la constitución de la empresa. Señaló que Cinco Estrellas aumentaba su activo y los accionistas no tenían patrimonio para aportar ese activo a la sociedad. Refirió que no pudieron descartar que el patrimonio de Rubén Ale esté vinculado a los ilícitos precedentes, y tampoco que las personas accionistas de 5 Estrellas SRL, estén vinculadas a Rubén Ale".

En este contexto, ante el cumulo probatorio señalado, las alegaciones defensistas en punto a que su asistida no posee vínculo alguno con los hechos ventilados en el *sub examine* y que ello se deduce de las declaraciones de algunos testigos que refirieron no poseer información al respecto, evidencian un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, por lo que la impugnación no puede prosperar.

Así, tal se señaló con anterioridad respecto a la falta de la de inmediación respecto prueba válidamente introducida al debate, no resultan circunstancias que riñan, se demanda, con los extremos que se acreditados en el decisorio en crisis. Por el contrario, se advierte del fallo que se contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria respecto no solo a materialidad de los hechos imputados, sino la autoría a responsable de la encausada.

En definitiva, el remedio interpuesto por la defensa oficial en favor de María Jesus Rivero no puede progresar y corresponde su rechazo, sin costas.

-XVI-

Que, corresponde abordar los agravios relativos a la valoración de la prueba y la subsunción legal formulados por

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

la defensa de los incusos Fabián González, Julia Esther Picone y Carlos Ocampos.

En cuanto a Fabián Antonio González se le atribuyó la adquisición y administración, al menos hasta el mes de diciembre del 2013, de nueve vehículos. Asimismo, haber administrado los fondos depositados en dos cuentas bancarias registradas a nombre de la sociedad, de la cual era socio.

Por su parte, Julia Esther Picone adquirió y administró hasta marzo del 2013 diez vehículos, así como haber administrado dos cuentas bancarias a nombre de "Transportadora Leonel SRL".

lugar, cabe destacar que de acuerdo al En primer desarrollo sobre el tema de los delitos precedentes, punto XII surgió con claridad absoluta la participación de Fabián González en los delitos de usura y extorsión, conforme las declaraciones de ambos testigos de identidad reservada: También lo confirmó la declaración de Mohfaud y los episodios vividos por Escobar y Cáceres, y todos los testigos fueron contestes en afirmar que González siempre estaba armado y se comportaba muy agresivamente. En ese sentido, F08014 relató que González empezó siendo un matón de Rubén Ale luego fue ganando confianza y se empezó a dedicar préstamo de dinero; también lo sindicó como testaferro.

A mayor abundamiento, su participación fue señalada por Julio Daniel Mohfaud, donde se refirió a Fabián González como "patovica que trabajan para María Jesús Rivero" y también lo identificó como el conductor del vehículo Saab 9000 color blanco, presuntamente, utilizado para el traslado de víctimas de privación ilegítima de la libertad con fines de explotación sexual.

Fecha de firma: 16/07/2021

La relación entre Rubén Eduardo Ale, María Jesús Rivero y Fabián Antonio González, se encuentra acreditada por lo menos desde el año 1995, cuando el nombrado en último término puso un vehículo de su propiedad a trabajar para la remisería "Cinco Estrellas". De hecho, en sus misivas Rivero refiere que González recibía un trato semejante al de un hijo de parte de Rubén Ale.

Sus vínculos continuaron con el ingreso al club San Martín, donde como parte integrante de la comisión directiva. Allí Fabián González facilitó las actividades que realizó otro miembro de la asociación delictiva, Víctor A. Suárez, al firmar en su carácter de tesorero.

En efecto, testigo JTP-245, al igual que F08014, dio cuenta de que Fabián González pertenecía al círculo íntimo de Rubén Ale, respecto de quien relató que comenzó trabajando en la remisería, luego tuvo un cargo en el Club San Martín, manejaba mucho dinero de Rubén Ale y lo señaló en carácter de testaferro. Asimismo, explicó que "Transportes Leonel SRL" figuraba a nombre de González y su pareja Picone, pero en verdad pertenecía a Rubén Ale.

también, Fabián González Así posee un terrero lindante con el de Rubén Ale, situado en la zona de Cadillal, conforme la documental examinada por el tribunal. En este caso, al igual que con Víctor Suárez, se estima que en los hechos la propiedad le corresponde a Rubén Eduardo Ale.

Respecto de la firma "Transportadora Leonel SRL", la UIF reportó operaciones sospechosas (ROS 22039709) por un importe de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos (\$ 2.348.402).

El contador Kogan señaló en el juicio que Fabián González: "no registraba presentaciones ante AFIP ni actividad económica, pero sí dos rodados a su nombre. Que no tenían justificación de cómo los había adquirido. Agregó que había constituido, junto con Picone, una sociedad. Sobre esto Rubén

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

habían reservado Ale González, nombre de el una transportadora. Indicó que se llamaba "Transportadora Leonel", y había sido reportada por un sujeto obligado por un depósito en efectivo. Explicó que por los montos depositados, no estaba obligado al depositante a identificarse, pero al pedir documentación, la transportadora no lo hizo. Señaló que monto del reporte era 750 mil pesos, aproximadamente. Agregó que se analizó el perfil patrimonial de la transportadora y accionistas, y determinaron que González era empleado público con un sueldo de \$2500 pesos y Picone se inscripto en AFIP con posterioridad de que se constituya la sociedad. Que no se supo cómo se había fondeado la sociedad para adquirir su capital. Agregó que hubo otra operación vinculada a un camión que había vendido a un tercero, que al momento de la consulta de UIF, el rodado estaba a nombre de Insistió uno de los investigados. en que **Transportadora** Leonel, tenía un pasivo mínimo que no guardaba relación con el activo, la sociedad era de reciente constitución no generaba suficientes adquirir los ingresos para bienes. Entonces, explicó, que analizado el perfil patrimonial de los socios, el que tampoco quardaba relación con el activo de la empresa, les llevaba a inferir que el dinero era inyectado por un tercero..." (el destacado no es del original).

También Kogan advirtió que: "...Indicó que la carta de Rivero justamente hacía referencia a Fabián González en ese sentido. Entonces, dijo, la conclusión fue que los socios no tenían capacidad financiera el movimiento que de la transportadora no quardaba relación con los depositados. Explicó que, sobre el reporte de Transportadora Leonel, podía ser probable que el sujeto obligado reportante haya brindado las declaraciones juradas..." (el destacado no es del original).

cosas, el declarante concluyó que: Así las "la sociedad no podría haber realizado las operaciones reportadas sin inyecciones de capital. Reiteró que tampoco los socios tenían el perfil patrimonial para realizar esos depósitos. Señaló que los firmantes de las operaciones fueron Fabián Julia Picone. Recordó González ٧ que fueron operaciones, sobre el movimiento de Transportes Leonel, **vio** depósitos en efectivos sin justificación económica, le llamo la atención el porcentaje de operaciones en efectivo, que no guardaban relación con las declaraciones juradas y la ausencia de documentación respaldatoria. Dijo que Pablo Zelaraván compró un rodado de Transportadora Leonel y este no tenía capacidad económica declarada que justifique la compra. Dijo que los rodados de la transportadora, coexistieron bajo la titularidad de la empresa Leonel, al momento de la consulta realizada por UIF..." (el destacado no es del original).

En otro pasaje, Kogan advirtió que: "...reconoció entre la documentación la venta del camión de Fabián Gonzáleza la que había hecho referencia, e indicó que el monto era de 320 mil pesos. También reconoció la documentación de la compra de colectivos, У como vendedor estaba Fabián González, vehículo Mercedes Benz, dominio IPR922. Dijo que hizo el cruce de datos y este rodado es el que figuraba a nombre de la Gerenciadora del NOA, se entregó como pago un vehículo BMW, 60 mil pesos y un cheque. Leyó que esa transferencia está firmada por Fabián González, DNI 24.200.773. Sobre el contrato de reserva de nombre que se halló en el allanamiento de Adolfo de la Vega, que estaba a nombre de González, Ale y Suárez, dijo no recordar que estuviera firmado. Dijo que ninguno de los Fabián cheques encontró estaba suscripto que se por González...".

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Así también, el experto reseñó que: "...Luego, se le exhibieron contratos prendarios del año 2013 de Fabián González, y leyó que el beneficiario de la prenda era el Alperovich Group. Aclaró que, como analista, si hubiera tenido a la vista esas prendas, lo hubiera considerado relevante. Indicó que el monto de la prenda sobre una sola de las unidades era de 150 mil pesos, del año 2013. Dijo que había que estudiar el valor de la unidad junto con el de la prenda. Dijo que sin duda es relevante la prenda...".

la misma línea, confirmó la situación ilícita descripta por Kogan el contador Gustavo Salerno, quien también explicó que Fabián González y Julia Picone habían constituido la empresa "Transportadora Leonel SRL" y que el primero de los nombrados no estaba inscripto en la AFIP como tampoco había presentado declaraciones. Relató que al росо tiempo de constituirse la empresa había adquirido varios vehículos. También mencionó los reportes de operaciones sospechosas y detalló que uno era por \$700.000 y otro por \$2.000.000 y que tanto González como Picone tenían un perfil económico que justificaran esas operaciones.

Salerno también formuló mención acerca del vínculo entre Fabián González con Rubén Ale y enfatizó "…que encontró cierta información en el domicilio de Rubén Ale y en el Club registraba un cargo. Que la información se analiza en un todo. Resaltó que lo que analizaron es lo que está en el informe. Luego, relación a Rubén Eduardo Ale y el informe 66/13, dijo no recordar si se pidió informe al Registro de la Propiedad Inmueble de Tucumán. Dijo que las cesiones derechos sin inscripción registral a nombre de Rubén Ale que encontraron los allanamientos, explicó que else en У

denominador común, como en el caso de los 08, es que podrían existir otros bienes que estuvieran inscriptos encabeza de otros pero en realidad, y según su hipótesis, la titularidad era de Rubén Ale" (el destacado no es del original).

En otro pasaje, el experto también hizo alusión a que en una de las cartas manuscritas por Rivero mencionó que González también prestaba dinero.

Otro elemento de prueba tenido en cuenta por judicantes, refiere al episodio padecido por Carlos Fabián Escobar, mencionado en otros puntos de este sufragio, cuanto a las maniobras delictivas desplegadas por los hermanos Ale para apropiarse de unos terrenos. Al respecto el tribunal hechos advirtió que: "Los se agravan aun más cuando acompañados por Boquete, ingresan a la casa de Escobar cinco personas, de las que el abogado identificó a Fabián González, quien le dijo que le iban a pegar un tiro a su hijo si no ponía la plata de la deuda de Boquete. Gustavo Dilascio le recomendaba que pusiera el dinero y Cáceres respondía que no tenía nada que ver con ese señor Boquete, que el único vínculo que tenía era por el juicio de Escobar".

Por su parte, la actuación de Julia Picone tampoco fue menor, pues como ya se indicó en el punto XI de este voto, los vínculos de la organización con miembros de las fuerzas de seguridad y la justicia resultaron fundamentales para permitir la azaña delictiva. Así, el Subinspector Gastelú declaró que: "...un primer oficio, se ordenaba determinar un empleado de gendarmería, porque presuntamente había sido nexo estableció investigados. Que se una investigación identificar esa persona, un gendarme concuñado de Julia Picone. y determinar Dijo la orden fue identificarlo gendarme diciembre de 2013 se desempañó ese en Tucumán, sugirieron el fiscal o el hiciera los entonces que juez, pedidos de informes ellos no para viciar la ٧ no investigación...".

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Efectivamente, este extremo también fue confirmado "...se por Inspector Serna quien declaró que: solicitó que se averiguara si Julia Picone tenía relación con personal de gendarmería y surgió que esta tenía una hermana llamada Érica, casada con un gendarme llamado Adrián Marcelo López. Que el testigo de identidad reservada había dicho que les alertaba sobre los gendarme allanamientos que gendarmería...". realizaba Luego, cabe destacar que estos extremos también fueron confirmados por el testigo JTP-245.

Así las cosas, en la sentencia se ponderó que: "... otros indicios aparecen en casos de personas muy cercanas a Ángel o Rubén Ale, quienes exhiben una situación económica que luce mayor a los antecedentes patrimoniales. Tal el caso de Fabián González y su esposa Julia Picone, socios de una empresa de camiones llamada "Transportadora Leonel", la que según los técnicos de la UIF había sido reportada por un sujeto obligado por un depósito en efectivo de 750 mil pesos, en razón de lo cual solicitó la presentación de la documentación, a lo que los cumpliendo. el requeridos no dieron Analizado perfil patrimonial de la transportadora y sus accionistas, expresó pudieron determinar que González era empleado público con un sueldo de \$2500 pesos y Picone se había inscripto en AFIP con posterioridad de que se constituya la sociedad. allí que la situación empresarial lucía llamativa. elementos han aportado prueba respecto al rol cumplido por González en el grupo liderado por Ale, Rubén como ha referenciado concretamente en el caso Cáceres. Probado tal vínculo y la insuficiencia de los bienes anteriores, aun cuando en su versión aludió a un origen familiar, resulta acertada la sospecha de los investigadores de la UIF".

247

De seguido, el tribunal concluyó que: "En todos los casos adjudicados por la acusación a Fabián González, Víctor Alberto Suárez, María Jesús Rivero, María Florencia Cuño, Valeria Fernanda , Julia Esther Picone y Ernesto Santos Catulo, aparecen de forma al menos indiciaria los dispositivos cuya presencia según los expertos internacionales del GAFI indicadores de que estaríamos frente a dineros de origen ilícito, en tanto aparecen, por ejemplo, el uso de sociedades de entramados que dificultan su identificación (Transportadora Leonel), y fundamentalmente la inexistencia de actividades comerciales relaciones que justifiquen 0 movimientos de dinero, en las proporciones reales descubiertas. De allí que, al realizar las acciones que prevé el delito, hayan efectuado con sus conductas un aporte esencial al hecho de otro, en razón de lo cual revisten el carácter de partícipes necesarios".

En suma, se observa que la prueba resulta contundente en orden al vínculo que mantenía Fabián González con Rubén Ale, quien era una persona de su máxima confianza, y se dedicaba a la actividad ilegal de préstamo de dinero y extorsión. A su vez, en estos pasajes se lo vincula también con otros coimputados.

Por otra parte, tanto Fabián González como Julia Esther Picone poseían una cantidad de bienes a su nombre sin que su condición económica previa pudiera justificarlo. En este sentido, las conclusiones de los analistas de la UIF junto con el examen de la prueba documental resultaron concluyentes, en cuanto ambos habían funcionado como prestanombres con la firma "Transportadora Leonel SRL".

Luego, respecto de la situación particular de Picone, cabe adicionar su rol importante en la organización al poner en conocimiento sobre los avances de la investigación, pues así fue señalado por los preventores Gastelú y Serna, dado que su cuñado pertenecía a Gendarmería y ofició de informante sobre

Fecha de firma: 16/07/2021

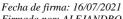


Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

distintos movimientos, incluyendo los allanamientos permitió el descarte realizarían, lo cual de importantes elementos de prueba. modo frente este De que a cuadro probatorio, el argumento ensayado por la defensa en cuanto a la ajenidad de la encartada en los hechos quedó desprovisto todo sustento.

En definitiva, en lo concerniente al delito de lavado de activos Fabián González y Julia Esther Picone aportaron su colaboración para brindar apariencia lícita a las ganancias que los miembros de la asociación obtuvieron como producto de la comisión de diversos ilícitos. En concreto, constituyeron la sociedad "Transportadora Leonel SRL", la cual se constituyó como un instrumento útil con la finalidad de dar apariencia lícita a los bienes de origen espurio. En base a estas consideraciones corresponde rechazar el recurso en orden a la valoración de la prueba y la determinación del monto de multa.

Ahora, respecto del agravio formulado por la defensa de Rubén Ale en torno a su ajenidad a la firma mencionada, las alegaciones del recurrente no resultan suficientes confutan la prueba relevada pues conforme al análisis contable expuesto se determinó que de acuerdo al perfil económico de González y Picone no se podía establecer cómo se para constituir la sociedad. A su vez, el contador Kogan también explicó la sociedad de reciente que era constitución y su actividad económica no se condecía con los bienes adquiridos por los encartados, todo lo cual permitió los el inferir a expertos que dinero de la empresa era inyectado por otra persona. Luego, un análisis del conjunto de los elementos de prueba permite establecer, dado el fuerte





vínculo y persona de máxima confianza que resultaba ser González respecto de Rubén Ale, que era este último quien en rigor resultaba dueño de la empresa, con el objeto de dar apariencia lícita a los bienes adquiridos por la actividad ilícita ya descripta.

Por lo demás, en cuanto al valor de las apreciaciones del contador Carlos Francisco Ortiz Soler, quien ofició como perito de parte en el dictamen contable que realizó el cuerpo de peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede dejar de destacarse que es conocido de Rubén Ale desde el año 2007, además refirió que: "...Luego contó que tuvo relación con la empresa Leonel SRL, y conoció a Fabián González cuando fue auditor del club y González era tesorero (lo fue durante dos años). Indicó que González formó con su esposa Esther Picone la empresa Transportadora Leonel SRL y el declarante le revisó tres de los estados contables de esa firma: 2010, 2011 y 2012...".

Por ende, sin perjuicio del aporte del perito como elemento de prueba, su deposición debe ser examinada en forma otros elementos conjunta con ese sentido, la У, en desvinculatoria pierde argumentación sustento, pues los contadores oficiales Kogan Salerno han fundado У sus la conclusiones en documental analizada ٧ la planteada por la acusación se vio confutada tanto por testimoniales de los expertos de la UIF como con el resto de los testimonios y la documental. Un claro ejemplo de ello es la carta redactada por Riveros, quien dio cuenta del González como testaferro, así como las escuchas de donde surge Picone facilitaba información obtenida a través familiar suyo que era gendarme. Por ende, en base a un análisis conglobado de los elementos probatorios surge sin sospecha alguna la pertenencia de Fabián González a la organización criminal y el empleo de "Transportadora Leonel SRL" para el blanqueo de capitales.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Ahora bien; corresponde atender los agravios articulados por la defensa de Carlos Ocampos, quien fue condenado por el delito de asociación ilícita.

Primariamente, el Inspector Juan Carlos Serna explicó las tareas de seguimiento las a de investigadas se observaron encuentros entre Chanampa, Ocampos, lo cual también fue confirmado por el Oficial Mayor además Arnaldo Esteban Machin, quien refirió que **Ocampos** trabajaba para Adolfo Ale.

En esa línea, el preventor Serna explicó contacto de Ocampos con Adolfo Ale era siempre a través Viviana Acosta. De hecho, hubo comunicaciones de Ocampos con Manca donde le informaba que debía verlo a Adolfo Ale para solucionar un problema.

Luego, el preventor relató que: "...hubo una reunión donde un hombre le solicitó a 'Ututo' Ocampos si le podía conseguir una reunión con el jefe. Que hubo un arreglo de que consiguió **Ocampos** en el domicilio de calle Rivadavia, donde vivía Ángel Ale. Pero aclaró, no observaron ese encuentro. Que a Riguord lo nombraron por las cobranzas que tenía que hacer en la casa donde el manejaba dinero...".

En efecto, también explicó que Ocampos respondía a Adolfo Ángel Ale, pues declaró que: "...Indicó que a Ocampos no se le conocía actividad laboral y, por declaraciones de una persona de identidad reservada, supieron que Ocampos realizaba cobranzas por medio de aprietes. Señaló que surgieron llamadas de cobranzas a gitanos de Famaillá otra llamada donde decía que tenía que ubicar a un tal Sánchez y le decía que si no quería pagar le iba a poner un revolver en la cabeza. Recordó además que llamaron a un hombre en el Play quien fue apretado para

251

pagar. Que en una llamada, en que hablaban de una cobranza, Ocampos, tenía el teléfono abierto y manifestó que la cobranza era para el `Mono´ Ale. Agregó que hubo una llamada donde comentó que fue a cobrar y hubo un problema con la gente y llamaron a la policía le sacaron la patente de la camioneta. Dijo que en llamadas se comunicaba con un hombre que nombraba como el `Doctor´, donde le preguntaba si necesitaba que le lleve algo y, en otra llamada, el `Doctor´ le encargó el `ayudín´ que le llevaba siempre. Recordó además, otra llamada donde se escuchó decir a Ocampos 'esta merca esta mejor que la pasada'".

En sintonía con lo señalado, el Subinspector Gastelú también depuso que el encartado respondía a Adolfo Ale, pues en base a las escuchas telefónicas refirió que: "...Recordó que en caso de Adolfo Ale, se constató su administración en Point Limits, las fincas de caña de azúcar. Que escuchaban que Ale estaba en la finca particular. Que Ocampos hablaba con Acosta y se escuchaba a Ale detrás, lo que corroboraron con las tareas se campo se escuchaba en las conversaciones, hablaban de la búsqueda de las recaudaciones Carla Ale, Luis Rosso, se fotografiaron en el Bar El Chavo...".

También resultó de interés su relato cuanto en "Ocampos tenía el alias de `Ututo´, explicó que: lo que se documentó en escuchas y se informó así. Que determinaron conversaciones de Ocampos sobre cobranzas y viajes a otras provincias para cobrar dinero. Que daba la presunción que eran deudas a cobrar con métodos extorsivos. Dijo que no recordó con seguridad que otra persona participaba en las cobranzas, pero sí de las escuchas surgió que Ocampos lo llama `jefe´ a Ángel Adolfo Ale. Que, en las conversaciones, surge que realizaba cobranzas para Ale, hay una escucha transcripta de una cobranza para Ale...".

Luego, sobre Ocampos, Gastelú refirió que no le constaba que realizara alguna actividad lícita. Asimismo, el

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

preventor señaló que el encartado tenía vínculos con Chanampa y Manca, en forma conteste con lo declarado por el Inspector Juan Carlos Serna.

concreto, a través de la prueba testimonial recabada en el juicio y las escuchas se pudo establecer participación en los delitos de usura, extorsión y comercio de testigo F018014 lo identificó como estupefacientes. La apretador y vendedor de droga para Rubén Ale, por su parte JTP-245 lo identificó como el chofer de Adolfo Ale y como "...el que cargaba con los fierros, encargado de apretar a la gente...". escuchas 10 identifican Luego, hay numerosas que la actividad de préstamo de dinero y allí se dialoga sobre el cobro de deudas bajo métodos extorsivos y violentos.

A ello se adiciona el resultado de las tareas de investigación realizadas por el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de donde dimana que Ocampos era uno y de confianza de colaboradores inmediatos Eduardo Ale y, en particular, de Adolfo Ángel Ale, pues se "jefe", evidenciando refiere а él como una relación de subordinación.

Concretamente la defensa planteó las que testimoniales de los preventores Serna y Machín resultarían desincriminatorias. Luego destacó que respecto de Gastelú no relató un vínculo con Ale. Lo cierto es que estas apreciaciones del recurrente resultan fuera de contexto, no hay una lectura integral sobre las declaraciones de los nombrados y, por cierto -a contrario de lo manifestado por la defensa- las tareas investigativas realizadas por los preventores pudieron establecer que Ocampos realizaba cobros bajo métodos extorsivos

Fecha de firma: 16/07/2021

para Adolfo Ale, como también que formaba parte de la asociación ilícita encabezada por ambos hermanos.

Por el contrario, lo expresado por el preventor Serna resulta elocuente y desvirtúa absolutamente la afirmación de la defensa, dado que de estos elementos probatorios surge con claridad el nexo de Ocampos con Adolfo Ale y su rol en criminal organización donde coaccionaba agredía las У así como personas que mantenían deudas con los hermanos, con el tráfico de estupefacientes, a la vez que mantenía lazos con los otros integrantes de la banda, como ser Chanampa y Manca.

De otra parte, el casacionista cuestionó la aplicación en la especie de la figura de la asociación ilícita, al considerar que la subsunción realizada por el tribunal no requerimientos satisfacer los normativos. En sentido, la sentencia se concluyó que: "...los en iefes organizadores fueron Rubén Eduardo Ale y Adolfo Ángel Ale, los restantes condenados por el delito de asociación ilícita lo fueron en el carácter de miembros".

En efecto, se destacó que: "El número mínimo de tres miembros desde sus orígenes, está en los organizadores Adolfo Ángel Ale y Rubén Eduardo Ale -organizadores y jefes-, con María Jesús Rivero. En sus orígenes también, Fabián Antonio González y Ernesto Santos Catulo. Pueden haberla integrado como miembros otras personas que no han sido imputadas en este juicio. Se sumaron como miembros, Víctor Alberto Suárez, César Marcelo Manca, Carlos Ocampos y Enrique Lorenzo Chanampa, en distintos roles y en ámbitos de ilícitos precedentes, pero conscientes de integrar una asociación ilícita para cometer delitos, principalmente, tráfico de estupefacientes, usura, extorsión, y explotación económica de la prostitución".

Así, en otros pasajes de este voto, se ha podido establecer que las maniobras desplegadas por el clan Ale en lo atingente a la actividad ilícita en la que Ocampos ha tomado

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

participación y las extorsiones para obtener el pago de las deudas eran de carácter violento, y se estableció que el nombrado empleaba armas de fuego para ejecutar las órdenes que se le impartían.

Por cierto, la mención de estos eventos tiene por objeto demostrar que efectivamente mientras tuvieron poder de actuación en la Provincia de Tucumán, los hermanos Ale lograron atemorizar a la población con sus métodos violentos y el dominio de una amplia red delictiva, pues se ha probado en el juicio sus vínculos y participación activa con los delitos de trata de personas, comercio de estupefacientes, usura y extorsión, todas cuestiones que permitieron alterar la paz reinante y el clima social de la Provincia.

Ahora, la defensa planteó que no corresponde la aplicación del delito de asociación ilícita al *sub examine* por cuanto la Cámara de Apelaciones había rechazado ese extremo al considerar que se violentaba el *ne bis in ídem*, toda vez que el art. 303 inc. 2, al contemplar la agravante ya incorpora los supuestos del art. 210. Por otra parte, mencionó que no resultaba claro el rol concreto de sus asistidos en la asociación.

Ciertamente, corresponde rechazar este extremo de agravio toda vez que no se aplicó a la especie la calificante del inc. 2° del art. 303 que agrava la presencia de una banda o de una práctica habitual, por ende no se produce una doble imputación por un mismo hecho, en los términos planteados en el recurso.

efecto, la sentencia de la Cámara de en Apelaciones de la Provincia de Tucumán invocada el casacionista analizó У determino que: "conforme los se

términos de la resolución apelada la agravante del inc. 2, ap. A) del art. 303 del C.P. está referida a la realización de los hechos de lavado de activos como miembros de una asociación ilícita, en tanto así ha sido considerado en la resolución apelada en tanto atribuye también el delito de asociación ilícita del art. 210 v no está referida a la modalidad comisiva de la habitualidad. La norma de la agravante del inc. 2 A del art. 303 del C.P. utiliza ambas formas comisivas en cuanto la conjunción `o´ que separa ambos términos es conjunción disyuntiva, o sea es lo uno 0 es 10 Corresponde formular esta aclaración por cuanto la resolución apelada utiliza ambos términos en forma indistinta".

concluvó "En De seguido la Cámara aue: este entendimiento este Tribunal considera que en la resolución en crisis se ha violentado el principio non bis in ídem y el principio de proporcionalidad en tanto se ha atribuido bajo las reglas del concurso real la imputación de una conducta, la pertenencia a una asociación ilícita que comete delito de lavado de activos, bajo dos normas legales que son claramente incompatibles entre sí y que no pueden converger en su aplicación, por mediar entre ambas, bajo las normas del concurso aparente una relación de especialidad, caso en cuales la figura específica, la asociación ilícita como forma comisiva del delito de lavado de activos, describe adecuadamente la actividad desplegada. Así la norma de la agravante del art. 2 inc. A del art. 303 del C.P. referida al lavado de activos contiene, pese a la diferente redacción, todos los elementos de la asociación ilícita del art. 210 del C.P." (el destacado no es del original).

A todo evento, surge de los párrafos transcriptos que dichas apreciaciones se correspondían a la etapa inicial en que se encontraba el proceso, donde todavía se estaba colectando la prueba, lo que determinaba la dinámica en la fijación de una plataforma fáctica. De tal suerte que la

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

acusación se estableció en el momento del requerimiento de elevación a juicio y, como ya se advirtió, fueron delineadas dos imputaciones claramente diferenciadas entre los ilícitos contemplados en el art. 303 y los comprendidos en el 210 del CP.

Respecto de la asociación ilícita surge con claridad que la acusación se centró, particularmente, en lo que hace al de Ocampos en la actividad de usura, extorsión y comercialización de estupefacientes, para cuyo empleaba armas de fuego que eran provistas por su jefe Adolfo Ale, aunque también respondía a las ordenes de Rubén. Luego, se hizo hincapié la asociación ilícita en que configuraba únicamente bajo estas modalidades delictivas sino comprendía la alteración del orden social, aue mientras perduró la hegemonía del clan Ale en el medio local.

Luego, en base a los elementos probatorios analizados ut supra no surge lugar a dudas en cuanto a los roles cumplidos por los encartados Fabián González y Julia Esther Picone, esta última brindando contactos con las fuerzas de seguridad y el primero como persona de máxima confianza de Rubén Ale, quien también participó en los delitos de usura y extorsión. Respecto de Enrique Chanampa, la valoración de los elementos de cargo será analizada por separado.

En estas condiciones, la sentencia en crisis cumple estrictamente con los requisitos establecidos en el art. 123 CPPN, motivo por el cual no puede ser de recibo el recurso en orden a las cuestiones planteadas, por lo que se impone rechazar el recurso de casación de la defensa oficial en favor de Fabián González, Julia Esther Picone y Carlos Ocampos, sin costas.

-XVII-

Que en el presente acápite se abordarán los agravios particulares del condenado Catulo que no fueron tratados de forma conjunta a los de sus consortes de causa.

De tal forma, corresponde dar tratamiento a la impugnación realizada a la valoración de la prueba que fuera efectuada por el *a quo* para sustentar la responsabilidad del nombrado.

Liminarmente, cabe memorar que el recurrente fue condenado como "partícipe necesario voluntario y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 10 del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales [...] al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal...".

Según se desprende de la pieza sentencial, se indicó, reproduciendo el requerimiento de elevación a juicio representante de la vindicta pública, que: "En el caso de este las declaraciones del testigo de identidad reservada, las comunicaciones telefónicas y los relevamientos oculares practicados por la PSA, dieron cuenta que Ernesto Santos Catulo, responsable de la agencia `Automotores Martín´, sita en San Martín 1185 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, mantenía un vínculo comercial con los hermanos Rubén Eduardo y Adolfo Ángel Ale, como así también una relación cercana con Fabián González y Víctor Alberto Suárez".

En esa dirección, se señaló que: "...la participación de Catulo dentro de las actividades ilícitas de la organización, refiere puntualmente a la comercialización de vehículos mediante la circulación de cheques de pago diferido librados por terceras personas, y la consiguiente utilización



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

de documentación irregular a fin de efectivizar las transferencias de esos rodados; la apropiación extorsiva de vehículos como medio de pago de las deudas que no lograban cobrarse en dinero en efectivo; préstamos dinerarios particulares; y también la adquisición de acreencias impagas por un valor inferior al adeudado, para luego exigir al deudor través de medios intimidatorios pago inmediato a valiéndose también del uso de la violencia, inclusive con amenazas con armas de fuego".

A su vez, del requerimiento de elevación a juicio de la UIF, de favorable acogida por el a quo, surge que: "...el patrimonio evidenciado por el Señor Santos Catulo, en base a la información recolectada, no quardaría relación con los ingresos obtenidos por el sujeto, destacando su titularidad rodados, entre los cuales figuran respecto de 9 autos, camionetas todo terreno y chasis con cabina (camiones), cuyas valuaciones serían superiores a los \$ 600.000...", y que: "...no solo se desconoce el origen de los fondos con los cuales adquirió los rodados, sino también como mantiene los mismos. En mérito a lo cual, llega a la conclusión que Ernesto Santos Catulo estaría actuando como prestanombre. (...) el patrimonio consecuencia de efectuadas que como las consultas posee Ernesto Santos Catulo, no se compadece ni puede ser justificado con las actividades legales en las que el nombrado se encuentra inscripto. No posee capacidad económica para adquirir de manera lícita los bienes que posee (...) Que entre los 9 rodados informados que se mencionan como que Catulo es titular, aparecen 3 de ellos que en su conjunto superan los \$ 600.000 (Nissan, BMW y Mercedes Benz)...".

Ahora bien; para arribar a la condena impugnada el *a quo* ponderó que la testigo protegida JTP245 declaró que: "... Catulo era testaferro de Rubén y Ángel, hacían trabajar la plata con él. Les tenía una camioneta blanca, un Vento y un Bora, que era de Rubén, que lo había quitado por deudas. Catulo prestaba la plata, era socio de Rubén. Rubén quitaba autos por deudas con él, en otros casos la plata era de Catulo".

Asimismo, respecto del testimonio del Oficial Mayor Arnaldo Machin se ponderó: "...que realizó tareas de vigilancia en la agencia Automotores San Martín, perteneciente a Santos Catulo. Dijo que allí vio autos de alta gama (BMW y Audi), que a los pocos días los retiraban pero había poco movimiento de gente. Que de las vigilancias —a las que estaba autorizadonunca se vio a nadie entrar y que salga manejando un auto. Que sí se lo veía a Catulo manejar".

Se justipreció asimismo que: "...el tenor de las comunicaciones telefónicas interceptadas, corroboran los dichos del testigo de identidad reservada JTP-245 en cuanto al trato personal y de confianza que existía entre Rubén Ale, María Florencia Cuño y Ernesto Catulo, quien en diversas oportunidades ejecutó varios trámites a pedido de Ale, algunos de ellos vinculados a la venta de rodados en su agencia de automóviles", "...cobran relevancia las charlas ٧ que: telefónicas a través de las cuales Rubén Ale le solicita a Catulo que concurra al Sanatorio Modelo, Unidad de Cardiología -lugar de detención hasta ese entonces del referido Rubén Alesobre ciertos asuntos o bien por cuanto debían conversar porque debía hacerle entrega de algunas cosas, entre ellas dinero".

Además, se valoró que: "...los diálogos por los cuales Cuño consulta a Catulo si tenía algo que entregarle a Rubén Ale, utilizando para ello expresiones que denotan confianza y subordinación tales como `Gordi... tenes algo para darle?´, a

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

lo que aquél replica `yyyyy buenao ya voy a ve, hasta mañana a la tarde dame´ (cfr. anexo 4 del Informe de la PSA del 23/6/14); o bien `Gordi... dice el gordo si tenes... las cosas que te ha pedido´, a lo cual Catulo responde `ahora ya tengo 3 lucas, ya voy a ver si puedo conseguir más para mañana o el lunes... (Anexo 2 del informe PSA 4/7/14)", y que: "...en la comunicación de fecha 02/06/2014 Rubén Ale le imparte directivas a Catulo para que se hiciese cargo del asunto que le había `indicado´ a Zulema -refiriendo a Zulema Roldán, empleada de la agencia de remises-, dado que conocía muy bien la manera de hacer el `enriedo´. Conforme se desprende de las desgrabaciones, la conversación detectada gravitó sobre posible venta del rodado Fiat Uno, color rojo, dominio EUJ607 -registrado a nombre de Marta Solórzano, DNI 18.433.445, vehículo que fue informado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria el día 17/06/2014 al encontrarse estacionado en la puerta de la remisería `Cinco Estrellas SRL´, y días más tarde en la concesionaria `Automotores San Martín´ (cfr. anexo 28 del informe de la PSA del 04/07/14)".

A su vez, que: "...en otra conversación Florencia Cuño coordinó con Ernesto Catulo Chamas -hijo del nombradoentrega del rodado y de la documentación, explicándole que Rubén ya se había comunicado con su padre. De forma inmediata, Florencia Cuño le encomendó a Marcelo Albarracín trasladase el `auto rojo´ y los papeles a la agencia `San Martín´ (ver los anexos 3 y 29 del informe de la PSA del 4/7/14, como también las múltiples conversaciones entre Cuño y Albarracín sobre el tema, según anexos 1, 2, 3, 24 y 25 del informe de la PSA del 4/7/14)", y que: "...a través de otra llamada, Zulema Roldán le informó a Florencia Cuño, que según

Fecha de firma: 16/07/2021

las indicaciones de Catulo la operación tardaría aproximadamente una semana. A los pocos días, Florencia el los comunicó con imputado a fines de averiguar las novedades del `auto rojo´ (anexo 27 del informe de la PSA del 4/7/14 y anexo 4 del informe de la PSA del 23/6/14)"

igual sentido se estableció que: "[d]e manera concordante, las comunicaciones interceptadas del telefónico empleado por Ernesto Catulo, permitieron confirmar que en la agencia `Automotores San Martín´ se comercializaban vehículos con cheques de pago diferido librados por terceras como también la utilización de documentación personas, presuntamente irregular para materializar las transferencias "...las comunicaciones de los rodados", y que: relevancia que dan prueba de ello, y que fueron interceptadas entre los meses de junio y julio del año 2014: a) En la comunicación de fecha 16/6/2014 Catulo aduce estar necesitando unos cheques para cancelar una deuda. Αl respecto, interlocutor le indicó que tal vez pudiera acercarle alguno en cuanto pudiese ubicar a una persona que le estaba debiendo mucho dinero, a quien obligaría a firmar los cheques en el momento (ver anexo 6 del informe de la PSA 23/6/14). b) Conversaciones registradas con fecha 16/6/2014 mediante las cuales Catulo anuncia que estaría por ir a buscar unos cheques a la localidad de Concepción, para luego referirle a una persona de nombre Rodolfo que el negocio de la camioneta `Amarok´ ya estaba hecho y que debían llevar los cheques (anexos 3, 5, 11 y 13 del informe de la PSA del 23/6/14). Al día siguiente, en nueva comunicación con Rodolfo (2), Catulo (1) le pregunta si efectivamente tenía en su poder cartulares puesto que eso era lo más importante, aclarándole, por demás, que pasaría por la escribanía para conseguir los datos del `gordo´, así señalaron: 1. `Yo a las ocho y media porque tengo que esperar que abra la escribanía para ir a hacer la... la denuncia de venta; 2. La qué? La denuncia de



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

venta; 1. La denuncia; 2. Pero que va a ir a la escribanía, anda al registro directamente hermano; 1. Es que no tengo los datos del gordo; 2. Como de, de, del gordo del titular?; 1. No, si yo soy el titular; 2. Por eso del nuevo titular; 1. Claro; 2. y no los tenes en el cero ocho, nada; 1. Están en la escribanía y le he hablado a la gorda y no me atendió; Bueno pero a lo mejor, en la escribanía que no firmas en la escribanía, donde pingo ha firmado; 1. En la esquina; 2. Bueno de ahí sacale los datos...´ (cfr. Anexo 13 del Informe de la PSA del 4/7/14). c) En la comunicación de fecha 17/6/2014, el interlocutor le expresa a Catulo que estaba necesitando `mucho de lo suyo´ y que si bien eran limosnas, todas las limosnas sumaban, a lo que Catulo replica `exactamente, no hay problema hoy voy a llevarle un chequecito papá (cfr. anexo 14 del informe de la PSA del 4/7/14). d) Mediante la conversación de fecha 17/6/2014 Ernesto Santos Catulo (1) y su interlocutor de nombre Pablo (2) dialogan sobre la venta de una camioneta en los siguientes términos: 1. `Qué pasa Pablín...; 2. Qué pasa que ta tan, querés hablar sólo conmigo, ahora estoy solo; 1. No... para que no escuchen vos ha visto los puterios y cosas que después que no quiere que se... que sepan nada, che que... que todos saben de esa camioneta o no?; 2. No, no, el Gordo nomás; 1. Ah bueno pero los otros no ni...; 2. La vendieron, la volvieron a vender a la chata, se la volvieron a tomar y me sirvió el negocio y me la volví a dejar entendés; 1. Ahhh, porque vos sabés que el otro día en Catamarca cuando yo estuve, tienen los gitanos una... Una Ranger dos mil doce; 2. Ahhh...; 1. Digo no vaya a ser esa no?; 2. No, no, no; 1. Esos no la tienen; 2. No, no, no, está en Río Cuarto, ahí en Río Cuarto la vendí ahí...; 1. ahhh, y qué has hecho... vos la has vuelto a tomar a la camioneta [...]... Bueno yo te espero papa entonces; 2. Toda la carpeta, falta corregir el 08 pero no lo voy hacer corregir; 1. Escuchame una cosa, no tenés ningún cheque para que compres aquí, no; 2. No viejo, no tengo, que hay para comprar...; 1. Me han ofertado varios vehículos con chequecitos... (según el anexo 18 del informe de la PSA del 4/7/14). e) En el llamado ocurrido el día 21/6/14, Catulo (1) y su interlocutor (2), hablan sobre una operación por un monto cercano a los trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) e importantes montos obtenidos mediante cheques de pago diferido que serían `buenos´, aclarando que para el caso en que alguno no fuera abonado, ellos mismos irían a cobrarlos. Textualmente señalaron: 1. pero cuánto hay de plata que hay?; 2. no plata hay para hacer pure ahí, porque son, son muy buenos los cheques, son, son muy buenos hay como sesenta, setenta por mes, así cincuenta, sesenta mil pesos por mes; 1. y no sabes que pasa, lo que po..., lo que pasa, yo lo puedo llegar a meter a los cheques, pero lo primero esa es la joda que nadie te fía así...; 2. digo capaz que vos podés, tenés para meter los primeros y después, eso, eso es lo que yo he pensado...; 1. pero habría que ver si son buenos; 2. no son, buenos los cheques; 1. pero los cheques son buenos no?; 2. cheques buenos, no le entreguemos los papeles, por más buenos, veamos que el..., no le vamos a entregar los papeles, si él no lo quiere para venderlo; 1. no ya se; 2. vamos a poner si en caso de que reboten los cheques lo quitamos y aparte tiene más camiones; 1. bueno por eso te digo es cheque personal de él o es cheque de...; 2. no, no, no, son muchísimos cheques, son muchos cheques que él agarra a clientes... éste agarra a clientes, son muchos varios cheques, mejor son de distinta gente, siempre hay algún problema alguno puede rebotar hay...; 1. puede rebotar; 2. y si rebota lo vamos a cobrar; 1. claro si estoy diciendo eso (anexo 1 del informe de la PSA del 15/7/14). f) Conversación de fecha 26/6/2014 por medio de la



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

cual el interlocutor (2) le manifiesta a Catulo (1) que hubo un inconveniente porque unos cheques habían sido rechazados: 2. Y ahora estamos con un problemita por eso te quería llamar yo la verdad que te estoy llamando yo de metido nada más porque yo te voy a ser claro a vos, llamo de metido porque, porque los cheques que nos habían dado los jujeños con eso ha sido comprado el BM tuyo entendes al pierna como le han revotado los cheques ta medio reacio... [...] Alejandro Sazar quiere que le solucionen, el pelao el dueño del auto quiere que le soluciones urgente si no que le devuelvan el auto, el auto ya no está más le he dicho yo cuando me hablo a mí [...] por eso te digo si lo podes dilatar los papeles va a ser mucho mejor porque una solución va a ver papa no es que no va a ver solución, va a ver solución pero si no hay que salir a ponerle los cheques, canjéale los cheques al pelao de..., se está debiendo 240 lucas todavía, 180 lucas 200 lucas más o menos; 1. A la mierda el otro me había dicho que habían entrado dos cheques ya; 2. No el primero y el segundo a revotado ahora el de ayer (anexo 16 Informe PSA 27/8/14)".

Asimismo también se valoró: "...aquellos diálogos de cuyo tenor pueden inferirse serias irregularidades еl manejo de la documentación empleada para consumar las transferencias de los vehículos, véase: a) En la conferencia telefónica del día 16/6/2014 Catulo (1) interrogó interlocutor (2) sobre el precio para `hacer el cero ocho´, en referencia al formulario para la transferencia del dominio de automotores (anexo 6 del informe de la PSA del 23/6/14), para luego señalar: 1. `Eh! Cuánto cobra el `Haro´ese para hacer el cero ocho?; 2. No digas a nadie no?; 1. Nadie boludo si te estoy diciendo a vos; 2. Dos lucas; 1. Ah?; 2. Dos lucas; 1.

Fecha de firma: 16/07/2021



lucas... bueno, tengo una camioneta para hacer...; 2. Bueno habla con Joaquín pues, habla con Joaquín...; 1. Porque está firmado el cero ocho a nombre de Turbai... una Amarok... y lo quiero transferir a nombre de él, me entendés?. b) En el mismo día -16/6/14-, Catulo (1) conversa con un sujeto de Pablo (2) y hacen referencia a la necesidad nombre de urgentemente una camioneta transferir porque según `denuncia´ podido tomar conocimiento se haría la correspondiente (cfr. anexo 7 del informe de la PSA del 23/6/14). Se transcriben las partes pertinentes: chatón es... así que ahora la voy a transferir hermano; 2. hacele el informe primero no; 1. un que, por qué?; 2. sacale un in..., y porque me han dicho que la iban a denunciar; 1. que iban a denunciar la camioneta; 2. Si; 1. y bueno pero está el 08; 2. si todo chamuyo, yo te dije a vos; 1. y si, no ahora la transfiero si o si, vos has hecho algo o no?; 2. no, no le hecho nada yo; 1. mañana la tengo que ver, a ver que enriedo. c) A su vez, en la llamada del día 17/6/14, el interlocutor le indica a Catulo que sólo faltaría hacer firmar los documentos ponerle los sellos, en tanto todo lo demás va estaría certificado y legalizado, mencionándole que también restaría colocar el sello de la concesionaria (anexo 19 del informe de la PSA del 4/7/14). d) Finalmente, en el marco de comunicación de fecha 20/6/14, Catulo (1) avisa a su interlocutor (2) que iría a Catamarca para solucionar el `quilombo de los papeles´. Luego de ello, la conversación transita en relación a la compra y venta de distintos vehículos, entre los cuales debe destacarse la posible adquisición de dos camiones por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)".

En este contexto, atendiendo, tal se señaló con anterioridad, la falta de inmediación respecto de la prueba válidamente introducida al debate, no resultan circunstancias que riñan, según se demanda, con los extremos que se tuvieran por acreditados en el decisorio en crisis.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

En virtud de ello, los cuestionamientos traídos a colación por el recurrente sobre la falta de pruebas suficientes y la arbitrariedad en su valoración para tener por probada la autoría de su asistido no puede prosperar.

De otra parte, en punto a la censura vinculada a la falta de intimación acusatoria de los delitos precedentes del delito de lavado de activos, cabe señalar que el tipo legal condenado por el que fuera requiere que tuviera conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes, cuestiones que en su caso fueron probadas sobradamente. Así, se advierte que la defensa también confunde el abordaje que se hizo en la sentencia sobre la existencia de una serie de delitos que permitieron el ingreso de dinero a la organización que luego debía ser canalizado de forma tal que permitiera darse una apariencia lícita a esa liquidez. En ese sentido, no requiere un estándar de certeza semejante al de una condena, sino sólo la verificación de una serie de elementos permitan al tribunal afirmar que los autores del lavado tenían un fuerte vínculo con esos delitos, cuestiones sobradamente comprobadas en la especie.

Por lo demás, ante el cúmulo probatorio ponderado, se advierte del fallo que se contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria respecto no solo a la materialidad de los hechos imputados, sino a la autoría responsable del encausado en tanto ejecutor de la conducta típica.

En suma, se impone rechazar el recurso de casación de la defensa oficial en favor de Ernesto Santos Catulo, sin costas.

Fecha de firma: 16/07/2021

-XVIII-

Que en el presente acápite se abordarán los agravios particulares del condenado Suarez que no fueron tratados de forma conjunta a los de sus consortes de causa.

De tal forma, corresponde brindar tratamiento a la impugnación realizada a la valoración de la prueba que fuera efectuada por el *a quo* para sustentar la responsabilidad de la nombrada.

De modo liminar, atañe memorar que el recurrente fue condenado como: "partícipe necesario voluntario y responsable del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 10 del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales [...] al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, previsto y reprimido en el artículo 210, 10 párrafo del Código Penal".

Asimismo, que según se desprende de la pieza sentencial, se tuvo por probado que adquirió y administró -al menos hasta el mes de marzo del año 2015, momento de su detención-, con fondos de procedencia ilícita, 2 propiedades inmuebles, 9 vehículos y los fondos sin procedencia lícita comprobable que fueron acreditados en la cuenta corriente nro. 766515 radicada en el Banco del Tucumán SA, registrada a su nombre, en la que se depositó en efectivo la suma \$ 49.435 durante los meses de enero y mayo del año 2012 (ROS 8412682).

En este contexto, si bien, tal se reseñó supra, la asistencia letrada de Suarez postuló que: "...el argumento central para sostener la arbitrariedad de la decisión en crisis, es que ni los testigos lo mencionan como interviniendo en hechos de esa naturaleza, ni de la causa surge siquiera un indicio de que haya participado en ese tipo de hechos", cierto es que incluso en su declaración indagatoria, este encausado

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

manifestó que su relación con Rubén Ale se remonta al año 2006, aproximadamente, fecha en la que comenzó a trabajar con autos de su propiedad, supuestamente, en la empresa Cinco Estrellas.

Este último extremo fue corroborado por los propios dichos de Rubén E. Ale, quien al referirse a Suárez en su indagatoria, expresó que "tuvo autos siempre en la remisería" (a fs. 4016 vta.). Asimismo, en la remisería se secuestró una copia de un recibo del club San Martín de fecha 10/6/10 en concepto de publicidad radio FM 91.1 por \$2.000 en figura una firma con la aclaración "Víctor Suárez Alberto)".

El vínculo se confirma, además, en virtud de los secuestros realizados en el domicilio de Rubén E. Ale, sito en Saravia 1872, donde halló documentación Pasaje se de pertenencia de Víctor Suárez, así como constancias de verificación técnica de dominio del automotor, órdenes de pago impuestos municipales por transferencias de licencias; también en el domicilio de Adolfo de la Vega fue encontrado un resumen de cuenta bancaria del Banco HSBC (período 1/3/11 al 31/3/11) del impugnante.

A su vez, Víctor Suárez también fue vocal titular de la comisión directiva del Club San Martín (cuyos ligámenes con la asociación ilícita investigada ya fueran referidos en el presente sufragio), durante la presidencia de Rubén Eduardo Ale y a partir del año 2010.

En ese mismo escenario, cabe advertir que, según las declaraciones de múltiples testigos v de la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en Italia Nº 4100, San Miguel de Tucumán, el condenado Suárez administraba la cantina

Fecha de firma: 16/07/2021

del mencionado club en virtud del contrato de concesión que rubricó como beneficiario y que fuera suscripto, por otro lado, por Rubén Eduardo Ale como presidente, César Palacios como secretario general y Fabián González como tesorero del club.

Al respecto, en punto al testimonio del testigo protegido JTP-245 se señaló que: "[s]obre Víctor Suárez, dijo que él tenía la cantina del club, lo sacaron al anterior concesionario con amenazas y quedó a cargo de la cantina, agregó que la concesión es un verso y hay gente que no habla por temor".

Desde otra perspectiva, aunque en igual sentido, y a fines de constatar aún más la estrecha vinculación operativa de Víctor Suárez con Rubén E. Ale, corresponde mencionar la carta de María Jesús Rivero, donde el condenado Suárez es mencionado, reiteradamente, como parte integrante del entorno de Rubén E. Ale, a lo que se suma que tiene declarado como domicilio alternativo, por ante la AFIP – DGI, el sito en "Av. Roca 2111", es decir, el de la remisería Cinco Estrellas de Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero.

Además, en relación a su participación en el lavado de activos, cabe hacer hincapié en que los bienes muebles e inmuebles que posee el aquí recurrente no concuerdan con sus fuentes de ingresos y actividades que manifestó desarrollar. Lo cierto es que sus movimientos bancarios no se ajustan a su realidad económica, máxime cuando tuvo acreditaciones bancarias por la suma de \$ 3.550.874, durante los años 2001 a 2013, lo la cual, reitero, no condice con actividad dijo que desarrollar, infiriéndose -según el cúmulo probatoriosu condición de testaferro de Rubén Eduardo Ale.

Particularmente, dable es destacar el inmueble en la localidad de El Cadillal, al cual ya se ha hecho alusión en otros pasajes de este sufragio, en tanto de la prueba incorporada al debate surge que los inmuebles lindantes les corresponden a Rubén Ale y a Fabián González. Por ende, aunque

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

la posesión pudiere haber sido detentada por Suárez, lo cierto es que lo hacía en nombre y representación de Rubén Ale, siendo éste el verdadero propietario de tal predio, todo lo cual coincide con las expresiones de Riveros en sus dichos al expresar "...las 12 hectáreas del Cadillal (que Fabián y el pelao te devuelvan lo que es tuyo)...".

De otra parte, se justipreció que el testigo Cáceres: "...explicó al Tribunal que [luego de reiteradas amenazas para que pagara una deuda que adujo no corresponderle] sintiendo que no soportaba tanta presión, sumado a que consideraba que no contaría con efectiva protección judicial, les comunica a los que lo extorsionaban que había decido poner el departamento donde funcionaba su estudio, ubicado en calle Salta 137, a nombre de quien le indicaran y así concurre a la escribanía de Díaz Márquez. Describió sobre ese momento, que mientras estaba en el acto de la firma de escritura el acusado Suárez lo apuntaba con un arma, que previamente le había mostrado una carterita indicándole lo que tenía adentro y diciéndole `si no firmas te mato´".

Así también se valoró que: "[d]espués de la venta forzada, comenzó a recibir llamadas telefónicas pidiéndole más dinero. Primero Suárez le requiere cuatrocientos mil pesos imponiéndole un plazo. Ante ello se presenta en una fiscalía y pide protección policial e intervención de su línea telefónica. Así se comprobó que el teléfono pertenecía a un señor Lamas, quien declaró que todos usaban ese artefacto y que trabajaba en una remisería y era empleado de Ale".

Todas estas constancias incorporadas a la causa no dejan lugar a dudas de que el inculpado Víctor A. Suárez formó parte de la asociación ilícita liderada por Rubén Ale,

mediante las actividades que desarrolló tanto en la firma Cinco Estrellas como en el Club San Martín, y que además es una de las personas, junto a Fabián González y María Jesús Rivero, que integran el núcleo central de la banda, y son de la más estrecha confianza de Rubén Ale.

Asimismo, del conjunto de las probanzas reunidas en este proceso, más razonable es afirmar que Rubén Ale tenía el control y monitoreaba todo el dinero que Suárez manejaba, por ser propio.

En este contexto, tal se señaló con anterioridad respecto a la falta de inmediación respecto de la prueba válidamente introducida al debate, no resultan circunstancias que riñan, según se demanda, con los extremos que se tuvieran por acreditados en el decisorio en crisis.

En virtud de ello, los cuestionamientos traídos a colación por el recurrente sobre la falta de pruebas suficientes y la arbitrariedad en su valoración para tener por probada la autoría de su asistido, solo demuestran la mera disconformidad con la solución adoptada y, por lo tanto, no pueden prosperar.

Por lo demás, ante el cúmulo probatorio ponderado, se advierte del fallo que se contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria respecto no solo a la materialidad ilícita de los hechos sino también a la autoría responsable del incuso, por lo que se impone rechazar el recurso de casación de la defensa oficial en favor de Víctor A. Suarez, sin costas.

-XIX-

Que cabe atender el agravio formulado por la defensa de César Marcelo Manca en lo relativo a la valoración de la prueba.

De modo preliminar, la defensa planteó un pedido de recusación, respecto del cual corresponde remitirse al auto del 1° de agosto de 2018 que reenvía a la resolución ya

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

citada, donde se rechazaron los pedidos de apartamiento de Adolfo Ale, Víctor Alberto Suárez, Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño.

concreto, la asistencia técnica cuestionó credibilidad de los testigos de identidad reservada y no tuvo por probada la participación de su asistido en los delitos precedentes. A la vez que censuró la incorporación por lectura de las testimoniales de la causa "Iñigo" y la afectación al derecho a contra interrogar, todas que cuestiones abordadas en el punto IX, así como también se atendió el extremo sobre la credibilidad de los testigos que depusieron en el debate.

Ahora, en orden a la comprobación de la participación de Manca en los delitos precedentes cabe remitirse al análisis expuesto en el punto X del presente sufragio, donde se ha hecho mérito de la prueba que así lo acredita.

lado, Por otro en base a las intervenciones telefónicas analizadas en la sentencia y consideras en extenso en el acápite X surge con claridad un vínculo muy personal entre Carlos Ocampos y César Marcelo Manca, alias "Mono" o "Monito", y de estos con los hermanos Rubén y Adolfo Ale.

Así, sólo por mencionar algunas de las escuchas a modo de ejemplo, puede referirse la conversación del 06 de marzo de 2014 entre Carlos Ocampos (1) y Marcelo Manca (2), en cuanto hicieron mención a actividades, presuntamente, ilícitas, al expresar: "...2. `Que parece? Che como anda el frente de batalla; 1. Todo bien, todo bien, ya he cambiado, ya he puesto condición [...]; 2. Ay lo agarre al gerente de yuhmal sabe lo he levantado puteando... [...] porque no me quería dar la plata de la armería este, boludo...; 1. Si; 2. [...] como va ha

ser señor me dice la mina, los punitorios, no que le voy a cobrar punitorio, aquí la gente se ha portado bien le digo aparte el me va a fiar eh... 2 ítaca y dos cuarenta le digo eh...; 1. Si; 2. Asi que dice vivi, anda cuando quiera le digo déjame algo de plata lleva, lleva dicho yo te voy acomodar papeles, ya se le digo si yo ando con la que voy me vendido... (anexo 7 del inf. de la PSA 18/03/14)". En otra oportunidad tomaron intervención telefónica, en 10/03/14, y se desprende que: "1. `Como andas papa, como anda eso?; 2. En camino para ir a hacerlo cagar al gordo; 1. A que gordo?; 2. Al puto!; 1. Noooo, con quién andas? Solo?; 2. Che Carlos no la has visto a la puta de mi mujer vos?; 1. No; 2. Que voy y lo hago cagar no?; 1. Ha; 2. Ahí le voy a sacar un `cuchillo´ hoy por hacerse el vivo y voy y lo hago cagar, le he dicho al viejo que no se meta porque lo voy a matar también al viejo, voy a ir con la `pistola'" (sic).

En base a estas escuchas, no puede sostenerse como pretende la que el verdadero sentido defensa de esas conversaciones versa sobre cuestiones atinentes los contratos de locación que ejecutaba Manca. Resultan por cierto harto elocuentes dichos diálogos donde se hace alusión al cobro de deudas bajo métodos violentos y, en concreto cuando se identifica a alguien como Yuhmak, de ninguna manera surge una diferencia respecto al vínculo contractual alegado por la parte.

Así también, en otros pasajes de este sufragio se hizo alusión a que según registro de conversaciones, César Marcelo Manca solicitó tanto a Lazarte como a Sergio Francisco Parrado –absueltos por el tribunal oral en estas actuaciones-le procuren información respecto a la titularidad de un vehículo que lo había estado siguiendo (camioneta modelo Berlingo), diálogos que resultaron relevantes en cuanto dejan trascender los vínculos de la organización con miembros de las

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

fuerzas de seguridad, lo que les permitía manejarse con un alto rango de impunidad.

Para mayor ilustración, la conversación en cuestión resultó la siguiente: "Que pasa amigo; 1. Que pasa hermano [...]; 2. Todo bien y usted?; 1. Aquí.... Sabes que te quería hacer una consulta telefónicamente... sabes que estaba aquí, la Plazoleta Dorrego y una camioneta gris, Berlingo gris me ha seguido hasta la casa, me ha seguido hasta la estación servicio, he ido a comprar un poco de kerosene, y me ha vuelto a seguir aquí hasta Plazoleta Dorrego, que son? Milicos?; 2. Ya le voy a preguntar a los changos, Berlingo?; 1. Si, gris... vidios polarizados... bien negros...; 2. Si... conocen alguna... changos! Alguno conoce una Berlingo negra que labure con... (le consulta a los individuos que están con él en ese momento); 1. Gris no?; 2. Berlingo gris ne... con vidrios oscuros...; 1. Bien oscuros, adelante atrás...; 2. No la Brigada no tiene qué no? De la de allá tampoco no? Digamos de la... no no aquí no ha llegado ningún auto de esos... creo que no es de acá [...] Pero si la ves de vuelta anótale la chapa patente y decime yo la saco por aquí para ver de donde es...; 1. Y yo creo que empezaba con `K´, porque adelante no tenía patente...; 2. Bueno pero tenemos que saber el número exacto exacto... [...] para que sepamos que es, si es algún empleado policial, o si es digamos una división especial, o ya sabemos directamente quién es y de donde es...; 1. Claro porque sabes que? Era muy alevoso porque yo he ido a ido hasta acá Cortalece cobrar Мİ casa, VΟ he a a mensualidad.... [...] Después me ido hasta `Cimpancé´ que quiere que le haga unas empanadas para mañana... y de ahí me he venido a ver a los changos acá... [...]; 2. Si, pero no es de acá no? Yo aquí... acá no cae esa camioneta por lo menos... Ya es cuestión... pero por la chapa nosotros ya sabemos si es algún móvil provisto por la policía o es algún secuestro o algo...; 1. Vos decís que puede ser la Federal?; 2. Si pero ve, no sabemos, vos anótame la chapa y la vemos, yo de quién es, de donde es... exactamente de donde es...".

En otra conversación de la misma fecha, César Marcelo Manca se contactó con Sergio Parrado, también consultando por la patente de la camioneta Berlingo: 1. "Che, no tene ninguno que me vea una patente ahí que me tan meta seguir...; 2. Emmm, no se si todavía están laburando... que, que patente es?, 1. La de esta tarde bolo...; 2. Que vehículo es? Si si ya te lo saco, pa mañana te la saco...; 1. No! Necesito ahora si me parece que me tan esperando ahí... a donde estas vos? Aquí en la `SC´; 2. A ver dámelo vos... que patente es? [...]... ya te mando un mensaje yo...".

En orden al contenido de estos diálogos, preventores Adrián Fernando Gastelú y Arnaldo Esteban Machín hicieron alusión a que claramente Manca se había dado cuenta de que lo estaban siguiendo y pedía a sus interlocutores que identificaran el vehículo en cuestión. Al respecto, la defensa pretendió desacreditar este elemento como factor de cargo, al considerar que Manca se auto percibía como una potencial víctima de un hecho de inseguridad, como podría ocurrirle a cualquier ciudadano. Sin embargo, por un lado, de la lectura de la transcripción de esas conversaciones en ningún momento surge el temor de parte del imputado sobre un posible hecho de robo, por el otro, no es habitual que las personas mantengan contactos con las fuerzas de seguridad para acceder a los datos de un vehículo a través del dominio. Además, siguiendo el argumento de la defensa, no se entiende qué haría Manca con ese dato, de qué manera el conocimiento de la titularidad del dominio del vehículo que 10 seguía evitaría un hecho de inseguridad o lo protegería. En fin, la insolvencia del planteo luce evidente y debe desestimarse por completo.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

otra parte, Inspector Por el Juan Carlos Serna declaró que en base a la labor de seguimiento de las personas investigadas, quienes encontraba entre se Manca, pudo establecer que el nombrado tenía vínculos con los coimputados Chanampa. Asimismo, relató que Manca 1e empanadas a Adolfo Ale, lo que evidencia el vínculo que los organizadores de la asociación mantenía con uno de ilícita.

Ciertamente, elementos prueba también estos de coinciden con las afirmaciones realizadas por la testigo de identidad reservada F081014, evidenció en cuanto conexiones que tendría la banda con las fuerzas de seguridad, pues subrayó que una de las personas que pertenecía a la organización era un policía, quien a su vez era el encargado de dar aviso de los allanamientos que podría sufrir la organización delictiva.

Se contó también con el testimonio de JTP-245, quien declaró que Manca "es el ladero del Mono Ale" y que trabajaba con Ocampos, todos elementos que coinciden con las conversaciones telefónicas intervenidas y las observaciones de los preventores.

a partir de las escuchas telefónicas y Así, las establecer testimoniales mencionadas el a quo pudo la pertenencia de César Marcelo Manca en la organización delictiva y en delito participación el de asociación su ilícita, pues se estableció su vínculo con Adolfo Ale y con Ocampos y Chanampa, con un claro desempeño en el cobro deudas usurarias bajo amenazas y amedrentamientos físicos. este sentido, resulta irrelevante que el rol de Manca dentro de la organización se limitara a esas actividades, pues ello

Fecha de firma: 16/07/2021

alcanza suficientemente para atribuirle su intervención en la asociación ilícita, en tanto no constituye requisito típico la participación en todos los delitos que cometía la organización.

En la misma línea argumental, tampoco resulta relevante que el encartado no hubiera participado en los hechos que damnificaron a Cáceres y Escobar. De igual manera corresponde rechazar sin más los agravios articulados por el recurrente respecto de las declaraciones de Mohfaud, Fátima Mansilla, Blanca Vides y Andrea Da Rosa, que no constituye elemento de cargo y por lo tanto no resultan conducentes los planteos en relación a esos testigos.

Así las cosas, habida cuenta que la sentencia cumple la fundamentación requerida en los términos del art. 123 CPPN y que los agravios incoados por la defensa no logran desvirtuar el cuadro probatorio examinado, se impone rechazar el recurso de casación de la defensa oficial en favor de César Marcelo Manca, sin costas.

- XX -

Que corresponde ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por la defensa de Valeria Fernanda , que no fueron tratados de forma conjunta a los de sus consortes de causa y en cuanto impugnó la valoración de la prueba y la subsunción legal.

En lo atingente a la valoración probatoria, la asistencia técnica alegó que no hay elementos de cargo que fueran ponderados por el tribunal a los fines de condenar a su asistida, por cuanto, tanto las testimoniales como la prueba documental no arrojaron, a su entender, datos de valor en orden a la responsabilidad penal de en los hechos imputados.

En primer lugar, se le atribuyó a la encartada la tenencia de siete vehículos, uno de ellos de alta gama, haber transferido en favor de María Florencia Cuño un inmueble por la suma de \$40.000 y haber administrado \$72.450 depositados en

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

una cuenta corriente del Banco del Tucumán, entre los meses de enero y mayo del 2012. De modo que, en base a la prueba el tribunal condenó Valeria Fernanda examinada, а como partícipe necesaria en el delito de lavado de activos, por actuar como testaferro de su ex pareja Rubén Ale. En concreto misma realizó estableció que la negocios jurídicos operaciones comerciales para los cuales prestó su nombre, con el fin de encubrir que quien realizaba esas operaciones era el coimputado Rubén Ale.

Pues bien; entre la prueba testimonial valorada por el tribunal puede mencionarse la testimonial del contador de la UIF Nathan Kogan, quien explicó: "...que la hipótesis era que se encontraban frente a un grupo económico cuyo patrimonio no guardaba relación con los ingresos declarados y podrían tener relación con un ilícito, por estar algunos vinculados a Iñigo. Luego, manifestó que el Segundo informe ratificó y amplió al primer y remitieron información que había quedado pendiente en el primero. Agregó que cuando se va llegando al final se hace más completo, análisis más general, más puntual. Así, agregó, el segundo informe corroboró fortaleció V las hipótesis planteadas: los allanamientos se en documentación por la que se conoció que los sujetos tenían uso y goce de bienes que no estaban registrados; se amplió la base de sujetos investigados y los prestanombres; se conocieron inversiones en embarcaciones, caballos; encontró se documentación bancaria de sobre un vehículo. Explicó que, en el domicilio de Adolfo de la Vega, vinculado a Rubén Ale, encontró documentación a nombre de , una póliza de seguro, documentación a nombre de Víctor Suárez, extracto de cuenta bancaria, reserva de nombre a favor de Rubén Ale, Fabián González y Víctor Suárez...".

En igual dirección, se indicó que la mentada carta de María Jesús Rivero les permitió comprender la situación de ciertos bienes que cobraron sentido a partir de las cuestiones allí ventiladas. En ese orden, hizo referencia al Mercedes Benz a nombre de . Al respecto también dijo que: "... su nombre los cuales rodados a de cuatro, adquirieron antes de su inscripción en actividad alguna, entre ellos la camioneta Mercedes Benz. Dijo que hubo un reporte de operaciones sospechosas en relación a esta acusada. Que una entidad financiera reportó movimientos de fondos que no tenía justificación para el sujeto obligado...".

Por otra parte, en el voto de la jueza disidente, se han hecho algunas consideraciones que fueron compartidas por el pleno del tribunal, respecto de la desapropiación que había sufrido Escudero, en la cual tomaron intervención prácticamente todos los imputados de esta causa, en concreto que: "... Rubén Ale ingresaba los bienes registrándolos a nombre mujeres o amigos, la escritura número doscientos sesenta de julio del 2012 por la cual Valeria Fernanda (ex mujer)transfiere a Florencia Cuño (esposa actual) la posesión de un inmueble ubicado en calle Jujuy, ciudad de Yerba Buena de veintitrés metros de frente por cuarenta y tres de fondo. ¿Porqué este suceso que involucró a los testigos Escobar y Cáceres, a los acusados Rubén y Ángel Ale, a Valeria , Fabián González y Víctor Suárez, a la propiedad de calle Salta 137 es, -como ha expresado la Acusación de la UIF en alegato final-, el paradigma del delito juzgado? Voy compartir esa expresión en tanto resultó un claro ejemplo de la intervención y funcionamiento del grupo para la obtención de ganancias por un medio ilícito, puesto en escena. Ello se la persistencia de en gran parte, a Armando Cáceres, quien quizás en mérito a sus convicciones personales,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

o en razón de que vio amenazada su familia y sus bienes, o porque contaba con la experiencia y el conocimiento que su profesión de abogado le brindaba, pudo hacerlo, registrando ante los Tribunales cada uno de los ataques de los que fue objeto, aun después de concretado el desapoderamiento" (el destacado no es del original).

seguido, que: "[a]llí quedó expuesto un iter De criminis compuesto por varios delitos, que contaba con participación de diversos autores, con la realización de un plan común. Con las conductas antijurídicas desplegadas por Rubén Ale, Ángel Ale, Fabián González y Víctor Suárez, además otras personas que no han sido requeridas a juicio. Funcionó una asociación que cometía ilícitos, que contaba con planes y acciones destinadas a ese logro. Entre los hechos quedó acreditado el préstamo de dinero, la carga de intereses usurarios, la extorsión y ante la falta de cobro de esa deuda originaria, su traslado a un tercero a quien le otorgaron carácter de deudor, lo extorsionaron y como producto de ello, obtuvieron la transferencia del bien inmueble de calle Salta, registrado a nombre de ex mujer de Rubén Ale" (el destacado no es del original).

En efecto, el voto de la mayoría también sindicó estos eventos, que en prieta síntesis se centra en el relato de Armando René Cáceres, quien tras sufrir una amenazas tuvo que ceder un departamento de su propiedad, cual en definitiva quedó a nombre de y, finalmente, ésta lo transfirió favor de identificada en una persona como Cortalezzi. En ese sentido, las argumentaciones de la defensa logran desvirtuar el cuadro probatorio que resultó contundente, respecto a estos eventos.

Fecha de firma: 16/07/2021

Luego, respecto de la documentación hallada en el domicilio de Rubén Ale relativa a la encartada, el ya referido declarante Kogan depuso que: "...[s]obre el punto 4 del informe (documentación de automotores no comprobadas), indicó que una de las cosas que llamaban la atención de la documentación relevada era que había documentación de automotores de las que desconocían el vínculo. Que había 08 firmados, seguros de autos que no estaban dentro de los autos que estaban bajo la titularidad de los sujetos que estaban investigando. Sobre lo expuesto a fs.2535 en relación a las licencias de Valeria, explicó que ellos estaban viendo la capacidad financiera declarada, y que en función a los ingresos declarados no guardaban relación con los bienes que tenían Rubén Ale y, y que a ello le sumaban que esa documentación estaba en la propiedad del Rubén Ale...".

Asimismo, aseveró que: "...[s]obre la firma de y Varvaro de la que se habla a fs. 1536, dijo que les pareció sospechoso en los términos de la Ley 25256 en tanto en una parte el apellido aparecía con "B" y "V". En relación a la documentación hallada sobre de un pedido de reserva de nombre ante el Registro Público de Comercio (que tuvo a la vista la documentación escaneada, digital) reiteró que el informe dice que estaba firmado, pero no recordaba si así lo estaba. Dijo conocer que la señora Valeria tenía actividad económica declarada y se dedicaba a la venta de ropa...".

También entre los elementos probatorios cabe invocar la documental hallada en el domicilio de Rubén Ale relativa a , como ser una copia de su DNI, la póliza de seguro y la inscripción registral de una camioneta Mercedes Benz, documentación bancaria a su nombre, dos contratos de comodato suscriptos por en relación a la explotación de un local perteneciente a "Gerenciadora Deportiva NOA SA", impuestos municipales, facturas de compra automotor, formularios 08 con la firma de , entre mucha otra documentación que la vincula.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Todos estos elementos guardan correlato con las declaraciones del contador de la UIF Kogan y que claramente vinculan comercialmente a la encausada con Rubén Ale, por lo menos hasta la fecha en se produjeron las detenciones.

Ante todo este material, no es posible concluir, como pretende la defensa, que no hay elementos de cargo suficientes para confirmar la condena de Valeria Fernanda en los términos establecidos por el tribunal. En ese sentido, poco importa, a la luz de la prueba examinada, que los testigos de identidad reservada o los preventores que hicieron la labor de pesquisa no hubieran aportado -particularmente- datos relevantes respecto de la imputada.

Luego, respecto del agravio relativo a que el tribunal no habría enunciado el específico aporte de , también cabe su rechazo toda vez que quedó evidenciado en el relato expuesto en este apartado, su rol no fue ni más -ni menos- que permitir que Rubén Ale utilizara su nombre para poner bienes bajo su titularidad y de esa forma enmascarar su verdadera tenencia.

Así las cosas, la defensa también aludió a que no se ha comprobado la participación de la encartada en el delito de trata de personas y que el único elemento que tenía tribunal en su contra es que había sido pareja de Rubén Ale. En orden a este punto de censura, toda vez que la encartada sólo fue condenada como cómplice necesaria del delito lavado de activos, no es requisito que hubiera participado en alguno de los delitos precedentes, sino sólo que tuviera origen ilícito conocimiento sobre el de los bienes que inscribió a su nombre. En ese sentido, a partir de su vínculo cercano con el imputado Rubén Ale, con quien mantuvo una

Fecha de firma: 16/07/2021

relación sentimental por más de diez años, a lo que se suma la cuantiosa prueba recabada en el debate, donde ella misma se vio involucrada en la adquisición de bienes a través de maniobras violentas, constituyen todos elementos que permiten concluir que se encuentran presentes los elementos del tipo subjetivo requeridos en la especie.

En la misma línea, en cuanto al agravio vinculado al aspecto subjetivo del tipo, el recurrente cuestionó el empleo de la doctrina anglosajona conocida como "willful blindness" y la admisión de que la encartada habría cometido los ilícitos con dolo eventual, ante lo cual aseveró que no fue acreditado que la nombrada hubiera considerado posible la comisión del delito de lavado de dinero, pues desconocía por completo las actividades que desarrollaba Rubén Ale.

Efectivamente, en este punto, el tribunal quo aseveró que: "En los hechos juzgados y condenados, acreditado la existencia de `doble dolo´, porque los partícipes se han representado elementos típicos concurrentes el propio acto y el conocimiento de aquellos elementos configuran el hecho principal al esenciales que contribuyen con su conducta. Han sido plenamente conscientes que estaban llevando a cabo un comportamiento típico. No caben hipotéticas alegaciones sobre desconocimiento puntual de los detalles de todos los hechos ilícitos penales precedentes, porque les cabía a ese respecto, en todo caso, la aplicación de la teoría angloamericana de la 'Willful blindness' intencional) (literalmente ceguera de la 'ignorancia 0 deliberada'-como la conocemos nosotros-, que viene a sostener la equiparación, a los efectos de atribuir responsabilidad subjetiva, entre los casos de conocimiento efectivo de los elementos objetivos que configuran una conducta delictiva y desconocimiento aquellos supuestos de intencionado. basa la premisa de el grado eguiparación se en que culpabilidad que se manifiesta en quien conoce no es inferior

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

de aquel sujeto que, pudiendo y la debiendo conocer, la ignorancia. prefiere mantenerse en En los casos aquí juzgados condenados, existió dolo en los partícipes necesarios - cuando menos eventual, que en nuestro sistema es comprensivo de tales supuestos, porque cuando menos actuaron en la sospecha de estar interviniendo en hechos delictivos y estado prefirieron mantenerse en de incertidumbre renunciar a los beneficios que su conducta les reportó...".

Por último, señaló que: "En sentido coincidente, se ha apuntado que a diferencia del modelo español, en nuestro caso -analizando la normativa anterior que no varió en este punto- basta con el dolo eventual. Y se agrega que con fundamento en las teorías combinadas puede señalarse que, como expresa Schroeder: `El dolo eventual se da cuando el sujeto considera posible y aprueba la realización del tipo, la considera probable o la afronta con indiferencia'".

La doctrina de la "ceguera intencional" (willful e1blindness) aparece establecida en derecho penal norteamericano, según lo ha reconocido la Corte Suprema de los Estados Unidos (in re Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S. A., 563 U.S. 754 (2011), voto de la mayoría). La defensa alegó que esa afirmación del tribunal "carecía de juridicidad", sin mayores argumentos. Luego, expuso que no había elementos para considerar subsumido en la especie el dolo, en cualquiera de sus categorías dogmáticas, pues su asistida desconocía plenamente sobre la actividad de Rubén Ale.

En efecto, como fue apuntado previamente, el nombrado participó activamente en las operaciones de lavado junto con otros miembros de su familia; por su parte, -su ex parejaconforme las evidencias exhibidas en el debate, no se mantuvo al margen de dichas operaciones pues ella también se prestó para facilitar las maniobras tendientes a ocultar el verdadero origen de los bienes. De hecho, como fue señalado, transfirió a la pareja de Ale, María Florencia Cuño, un bien inmueble, lo que permitió considerar que formaba parte de un círculo íntimo.

En ese sentido, no se puede sostener que desconociera el origen de los bienes o el carácter ilegal de la conducta reprochada, toda vez que no se trató de un hecho aislado. Basta recordar que la encartada adquirió no uno, sino siete vehículos, uno de ellos de alta gama. Por cierto, otro dato a tener en cuenta es que los bienes que motivaron la condena de la encausada fueron adquiridos mientras estaba en pareja con Rubén Ale y, en base a la prueba documental, el vínculo permaneció cuanto menos en el aspecto económico luego de su ruptura en el 2011, al igual como ocurrió con María Jesús Rivero.

En otro pasaje de su recurso, el casacionista planteó que no era posible que fuera testaferro de Rubén Ale porque era su cónyuge conviviente, de modo que los bienes que ella administraba se encontraban dentro de la órbita patrimonial de unión convivencial. Esta circunstancia no alcanza justificar los siete vehículos que figuraban a nombre de están a nombre de ella como un sólo bien propio; asimismo, no puede soslayarse que el recurrente nada expresó respecto del vehículo Mercedes Benz que fue adquirido en el año 2011, y si bien se desconoce si para esa época la pareja mantenía el vínculo afectivo o no, esa circunstancia resulta inocua. Pues, en base al complejo cuadro probatorio, tribunal de juicio expuso que la modalidad delictiva empleada la especie consistió en elaborar un entramado con cercanos a la familia de los hermanos Ale, a quienes sumaron otras personas allegadas a ellos, aunque claramente la actividad delictiva estuvo limitada a su círculo más íntimo,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

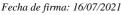
situación que le permitió garantizar el éxito de la empresa criminal.

Por las razones expuestas corresponde rechazar el de casación incoado defensa de Valeria recurso por la Fernanda, con costas.

-XXI-

Que, por cuestiones de orden expositivo, corresponde el abordaje de los recursos incoados por las defensas de los encausados Chanampa y Lucero en cuanto impugnaron sus condenas por el delito de comercio de estupefacientes en los términos del art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Al respecto, tal se reseñó al detallar los agravios de cada recurrente (acápite primero), ambas defensas alegaron, en lo sustancial, orfandad probatoria y arbitraria valoración de la misma para sustentar el extremo sentencial impugnado.

En punto a ello, como se reseñó en el acápite III, valga la repetición, en el fallo en crisis se señaló que según los requerimientos de las partes acusadoras, en lo sustancial: "...1) Se le atribuye a **ENRIQUE LORENZO CHANAMPA** la tenencia con fines de comercialización de cinco (5) gramos de marihuana, que le fueron secuestrados el día 3 de octubre del año 2014, con motivo del allanamiento realizado en su domicilio sito en la calle Octaviano Vera N° 31, barrio San Cayetano, de la ciudad de San Miguel de Tucumán", y que: "2) Se le imputa a JOSÉ AUGUSTO LUCERO la tenencia con fines de comercialización de seis (6) bolsas de polietileno que contenían clorhidrato de cocaína -material utilizado en su totalidad para la prueba del narcotest-, que le fueron secuestradas el día 3 de octubre del año 2014, del interior de una mochila suya marca `Stone´, con motivo del allanamiento realizado en su domicilio sito en la





calle Anselmo Rojo N° 207 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán".

En modo liminar, cabe indicar los lazos existentes entre el comercio de estupefacientes y los restantes extremos la causa. Así, de la transcripción que se hiciera del requerimiento de elevación a juicio fiscal en la sentencia, se desprende que: "[1]as tareas de investigación practicadas por también resultan significativas prevención por acreditaron -en varias oportunidades y en horarios nocturnosque los vehículos de Marcelo Manca (dominios ABH-897 y FGY **Ocampos** (dominio Carlos CIP -648) estacionados frente al domicilio de Chanampa en distintas oportunidades (cfr. informes de la PSA del 19/05/14; 03/06/14; 17/06/14 y 15/07/14)".

Asimismo, el a quo valoró que: "por las escuchas [se] vincula a Manca, Ocampos, Chanampa, Lucero. César Marcelo Manca al advertir que lo seguían habló con Lazarte y Parrado. Adolfo Ale es aludido como jefe por Ocampos, Rubén Ale aparecía también en las escuchas", y que: "[l]as vinculaciones entre los grupos surgen a través de los diálogos en las escuchas y de las investigaciones en las calles. Ocampos (alias Ututo) hablaba con tres personas sobre cobranzas de deudas que se iban a cobrar por métodos extorsivos, `tenía que hacer cobranzas para los Ale´, afirmaba, fueron varias alusiones a cobros extorsivos".

En ese contexto, en punto a los condenados aquí recurrentes, en la referida pieza acusatoria se señaló que: "... en otras llamadas se advirtió que Lucero y sus interlocutores hacían referencia a la necesidad de conseguir o vender elementos tales como `material´, `pintura verde o blanca´, `bolsitas´, `piedritas´, `alita´, `anfeta´, `veinticinco″, `tiza´, `merquita´, `medio kilo de faso´, etc. (cfr. anexo 10 del informe de la PSA de fecha 23/6/14; anexos 10, 11, 15, 18,

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

19, 20, 21, 24, 29 y 38 del informe de la PSA del 28/7/14 y anexos 5 y 6 del informe de la PSA del 27/8/14)".

Asimismo, se valoró que de las tareas de campo practicadas sobre su verdulería ubicada en la calle Charcas N° 164 -esquina Av. Terán, Barrio San Cayetano- de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se desprendió que concurrían sujetos y salían al poco tiempo sin llevar consigo ningún tipo mercadería -frutas o verduras-, y que en el allanamiento en su domicilio se secuestró una mochila que contenía una caja de cartón, en cuyo interior se hallaban seis bolsas rotas polietileno rastros de sustancia polvorienta de con la blanco sometidas a prueba de denominada que campo "cocatest" arrojaron resultado positivo para cocaína У, además, junto a ello un envoltorio de papel con una bolsa de plástico con 505,89 gramos de sustancia blanca con la presencia de azúcares reductores, como también una balanza de precisión.

Ponderó también el *a quo* que: "[1]os diálogos Chanampa no tenían que ver con su actividad, Lucero era más abierto para hablar aludía a kilo, por vigilancia a un Chanampa se confirmó 10 del comercio de estupefacientes. Parrado llegó a la investigación por un comentario que le hizo Manca de un vehículo que lo seguía. Lucero comercializaba sustancias", y que: "Lucero puso una verdulería, le hicieron vigilancia, nunca vendió verduras, tampoco tenía trabajo, de las escuchas se deriva que compraba y vendía estupefacientes. [...] A Lucero le preguntaban sobre armas porque tenían que hacer un robo. También dijo el oficial Serna que Adolfo Ángel Ale trabajaba en el campo".

Fecha de firma: 16/07/2021

Conjuntamente, justipreció que: "[e]n el domicilio de Lucero, se encontraron tirillas de documentos, documentos de otras personas, restos de estupefacientes en una caja y una sellos, almohadillas", "Lucero y que hablaba diferentes personas sobre compras de de armas estupefacientes. Trabajaba solo, se proveía de otra gente y a su vez vendía. En las escuchas de Lucero, se alude a una ametralladora".

Asimismo, se otorgó especial relevancia al testimonio brindado por el Subinspector Gastelú, quién "aseguró [que] en el domicilio de Chanampa se encontraron restos de reactivo de cocaína", y, además, relató que: "...Sobre Chanampa, recordó que vivía en San Cayetano, recibía llamados de muchas personas, que le pedían cosas, CD`s, baterías, ruedas. Que a través de Chanampa llegaron a Lucero, de ahí empezó a investigar la venta o provisión de material de Lucero a Chanampa", y que: "... Sobre el movimiento en casa de Chanampa, dijo que llamaba la gente preguntando si estaban las ruedas, los CD, y Chanampa avisaba cuando estaban. Que hay un informe puntual, de una persona saliendo con un paquete de la casa de Chanampa...".

Por otra parte, cabe atender que la defensa del condenado Chanampa aduce que: "no quedó probado acto alguno de comercio [de estupefacientes]" y que: "[s]ost[iene] ello, en razón de que durante 9 meses se realizaron vigilancias en lo de Chanampa y no se vio ningún acto de intercambio (en igual sentido lo sostiene el inspector De la Serna al prestar declaración en el debate)", al respecto, si bien es cierto que en su testimonio dicho inspector indicó que: "...no vio drogas", resulta importante atender que de la transcripción de su testimonio que consta en la pieza sentencial surge que: "no vio drogas, si vio sacar un paquete debajo de una moto", y que: "...Chanampa apareció de las escuchas realizadas a Ocampos, tenía muchos apodos, `Jefe´, `Henry´, `Maestro Ninja´. Que `Ututo´ Ocampos lo nombraba como Jefe a Chanampa por eso

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa N° FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

solicitaron la intervención de la línea. Que Chanampa no tenía trabajo estable, por escuchas hablaba las de trabajo sillas, vehículos, soldadura, pero no se vio nunca que trabajara. Dijo que a Chanampa 10 llamaban diferentes le preguntaban por baterías, v dijo gorras, suponían que se trataba de estupefacientes. Recordó llamada de Chanampa al `Pelao´, le pedía pintura verde, y este le dijo que iba a encargar a Santiago del Estero, el `Pelao´ José dedicaba a Lucero ٧ se la compraventa estupefacientes. Contó que, en una vigilancia, arribó un hombre en motocicleta con un paquete y supusieron que llevaba estupefacientes. Que en otra, salía un hombre con un paquete y en una tercera se lo vio a Pablo Golobisky en actitud de compra de estupefacientes".

Ahora bien; teniendo presente que a falta de inmediación respecto de la prueba válidamente introducida al debate no puede examinarse más de lo que surge al respecto en la sentencia y en el acta de debate, del cotejo de dichos componentes no resultan circunstancias que colisionen, según se postula, con los extremos que se tuvieran por acreditados en el decisorio en crisis.

En virtud de ello, los cuestionamientos traídos a colación por los recurrentes sobre la falta de pruebas suficientes y la arbitrariedad en su valoración para tener por probada la autoría de sus asistidos, en los límites de la censura incoada, no pueden prosperar.

Por lo demás, ante el cúmulo probatorio ponderado, en las particulares circunstancias del *sub examine* hasta aquí reseñadas, las alegaciones del encausado en punto a la escasa

cantidad de droga secuestrada no desmerecen la afectación al bien jurídico, tal postula.

Por el contrario, se advierte del fallo que se contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria respecto no solo a la materialidad de los hechos imputados, sino a la autoría responsable de los encausados en tanto ejecutores de la conducta típica.

De tal suerte, corresponde rechazar los recursos incoados por la defensa particular de José Augusto Lucero y la defensa oficial de Enrique Chanampa, con y sin costas, respectivamente.

-XXII-

Que en este apartado corresponde abordar los recursos incoados por las acusadoras, quienes cuestionaron la valoración probatoria que sustentó la suerte favorable del encausado Dilascio.

Pues bien; tal se señaló *supra*, las partes recurrentes afirmaron, en lo sustancial, que para arribar a la absolución impugnada los sentenciantes omitieron valorar datos dirimentes para sostener exactamente lo contrario.

extremo, orden a este en la sentencia se estableció que: "[e]n lo que hace a las absoluciones, se han las concretas presentes dudas en relación particularidades del caso y que impidieron el convencimiento sobre la verdad típica. En relación a ellos, de la prueba producida no se puede deducir la seguridad que impone principio in dubio pro reo. No se alcanzó certeza sobre que hayan intervenido en la asociación ilícita, en el lavado de activos ni en los hechos ilícitos precedentes. En consecuencia, no se puede subsumir, en la ley los hechos dudosos respecto a ellos. No se puede concluir por un quizás. Se han valorado las pruebas y en los casos no se ha alcanzado plenitud más allá de las dudas. Concretamente, [...] a Oscar Roberto Dilascio las alusiones de Maria Jesús Rivero en sus

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

cartas a Rubén Eduardo Ale, su intervención en la Gerenciadora del Club San Martín y la acusación sobre defraudación, no han alcanzado para llegar a una solución univoca de condena, por lo que se recurrió al principio *in dubio pro reo*".

Así, se indicó que: "[e]n el caso de Oscar Roberto DILASCIO [...] por considerar que no se ha alcanzado un estándar razonable de certeza probatoria, mantienen su estado inocencia y así resulta procedente la aplicación del principio de la duda, conforme lo prescripto por el art. 3 del CPPN. precedentemente por qué no se recepta la imputación relacionada con el Club San Martín, 10 que vinculaba a Dilascio".

Empero, no puede soslayarse que todo cuanto se señaló en la sentencia impugnada en orden a estas cuestiones es que: "[s]e considera que no se ha acreditado con el grado de el hecho ilícito certeza necesario penal precedente de defraudación al Club San Martín. No obstante, la alusión al falsas, del estacionamiento maneio de entradas las adyacencias del estadio, como también el negocio de la venta jugadores, generaron duda porque no hubo una probatoria suficiente particularmente no У se elementos de acreditación en la inyección de fondos ilícitos en el club o la obtención de aquellos en las transferencias de La pericia practicada y los testimonios presidentes del club que declararon en el juicio aludieron a regularidad formal y que la explotación de la boutique en el estadio y la cantina del complejo, no eran muy relevantes. Incluso no alcanza para variar lo que dice Rivero en su carta sobre el `robo de colectivos y que el boludo de Roberto era un presta nombre´, ganancias para Rubén y Fabián, pérdidas para ella y Roberto".

En este contexto, asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querella en cuanto señalan, respectivamente, que: "se ha realizado un examen parcial e inadecuado de los elementos de convicción aportados a la causa, así como también se han utilizado argumentos contradictorios y se han efectuado afirmaciones dogmáticas que solo otorgan al fallo fundamentación aparente", y que: "...las mismas pruebas por las que [ese] Tribunal condenó a por lo menos siete imputado no fueron consideradas prueba de cargo al analizar la acusación momento de contra Roberto Dilascio", quien a todo evento, cabe señalar que aparece como sujeto de confianza en el entramado delictivo por su relación sentimental de la coimputada Rivero.

En ese sentido, si bien el a quo coligió que la única prueba de que pesaría sobre el imputado Dilascio cargo resultaría ser "lo que dice Rivero en su carta", cierto es que incluso si así fuese, siquiera se explica cómo la misma fue "prueba determinante" (según reza la sentencia) al analizar la situación de otros coimputados, "no empero alcanza variar" en el caso de Dilascio.

Desde ese orden, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que: "...sobre estas cartas y su elevado contenido de convicción, el TOCF de Tucumán omitió valorar de igual modo o por lo menos dar buenas razones para apartarse de esta prueba en lo que refiere al imputado Dilascio", y recordó que: "...la carta dirigida a Rubén E. Ale refería `sos mal pagador (...) hasta ese millón 300 pesos que me encajaste de deuda (...) Todos sabían que esa plata estaba en el club. Como todos saben (...) el robo de los colectivos y los 11 jugadores que eran de la gerenciadora que en definitiva era tuya porque el boludo de Roberto era un prestanombre. Ganancias = tuyas y Fabián. Perdidas = Roberto y yo...´ [...] o bien al expresar `(...)

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

yo no compré colectivo con la plata de la gerenciadora y los vendí para mí, yo no agarraba cada temporada \$30.000 o más en ropa y vendía en la boutique para mí...'".

Maguer la arbitrariedad señalada que conlleva la descalificación del extremo sentencial, relación al en restante plexo probatorio que habría sido descartado bajo la formula "no hubo una línea probatoria suficiente", no puede soslayarse cuanto señaló la UIF en punto a que: "...[tanto] la Gerenciadora del NOA como el Club San Martín de Tucumán funcionaban como una unidad de negocios siendo la cabeza de la misma Rubén Eduardo ALE. En tal sentido y como miembro de la asociación ilícita, DILASCIO fue puesto como responsable de la Gerenciadora, y operaba bajo expresas directivas de ALE. Así lo afirmaron tanto la testigo TRIMARCO como el testigo de identidad reservada JTP 245 y surge de los allanamientos practicados en autos, ya que los libros societarios, contratos documentación vinculada negocios jurídicos a de la secuestraron del domicilio de Gerenciadora se Rubén ALE, mientras que en el de DILASCIO no había casi documentación la igual sentido se ha comprobado misma. En numerosas facturas nombre de 1a Gerenciadora a domicilio de facturación en la Remisería 5 Estrellas, propiedad de Rubén ALE, siendo que no existía vinculo jurídico entre ambas sociedades".

En idéntica misión, el representante de la vindicta pública alegó que: "[c]onforme el cúmulo de pruebas incorporadas al sumario se admitió vincular al imputado como un integrante más de la organización comandada por Rubén Ale para la canalización de activos de procedencia ilícita en el mercado de curso legal", y puntualizó que: [d]esde el origen

de la acusación plasmada en el requerimiento de elevación a juicio se sostuvo la hipótesis orientada a que Rubén Ale sería el dueño *real* de la Gerenciadora del NOA, y que dicha hipótesis se encontraba reforzada entre otras pruebas en la documental vinculada a la compra de colectivos de la firma que fue hallada en su poder, especialmente documentos relacionados con la constitución de la Gerenciadora y títulos de propiedad de automotores y cédulas verdes".

Además, adujo que resulta indicativo de las maniobras investigadas el perfil financiero de la gerenciadora, ya que: "...la UIF enfatizó que durante el año 2009 se acreditaron \$408.255 encuentra correlato que no con los depositados en los años contemporáneos, véase: \$51.200 (2008), \$104.420 (2010) y \$20.892 (2011). Lo curioso de esto, según resaltó la instancia administrativa, es que la firma en sus declaraciones iuradas correspondientes exhibió siempre patrimonio negativo, es decir que fue a pérdida durante todos esos años".

En iqual sentido, se resaltó la situación económica de Roberto Oscar Dilascio ya que: "...según el informe de AFIP, contaba con impuestos activos y desde el año registraba baja en la categoría monotributista, declarando la prestación de servicios de tratamiento de belleza, empero que: "[1]a reconstrucción patrimonial peluguería", efectuada arrojó que registró a su nombre a administró los siguientes vehículos: 1) Toyota `Camry´, dominio inscripto ante la DNRPA en fecha 02/01/2008 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 122.000; 2) Ford `Focus Ghia´, dominio KYI199, inscripto ante la DNRPA en 14/02/2012 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 130.000; 3) motocicleta Yamaha `TDM900´, dominio inscripta ante la DNRPA en fecha 15/09/2009 a nombre Roberto valuación 58.600 (titularidad 0scar Dilascio, \$ compartida con Jesús Rivero en un 50%). En fecha 11/10/12 el

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

dominio fue transferido a Mariela Marcela Segovia por la suma de \$35.000; 4) motocicleta Yamaha `YFM90´, dominio inscripta ante la DNRPA en fecha 05/01/2009 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 35.000".

También el fiscal aseveró que: "...se secuestró un contrato en el cual se advierte que la institución deportiva la Gerenciadora (cuyo titular precisamente prácticamente la totalidad los Dilascio) de ingresos correspondientes a la temporada 2008/2009 en contraprestación por las tareas de administración y gestión", y que: "[o]tro indicio importante que se advirtió, fue el hallazgo de un boleto de compraventa correspondiente al dominio DTF-132 que la Gerenciadora vendió al Sr. Mukdise en el mes de diciembre de 2007, y en el cual se aclara que en parte de pago se entrega una camioneta BMW modelo X5. Esta operación, a su vez, resultó coincidente con el reporte de operación sospechosa la aseguradora `Federación Patronal 15963003, elevado por Seguros´, a través del cual se informó que Rubén Ale registró una póliza de seguro respecto de una camioneta BMW modelo X5 en el mes de diciembre de 2007".

A mayor abundamiento, en su pieza recursiva advirtió que: "[d]urante el debate además de la prueba ya reunida en la preparatoria y que se incorporó por su lectura, [ese] MPF valoró la prueba testimonial producida audiencias que reforzó esos elementos que habían formado la convicción de los fiscales de instrucción en su momento", y señaló: "...el testimonio de la testigo de identidad reservada nominada como F081014 [en cuanto] señaló que para 2000/2001 cuando trabajaba de fichera en videopoker Planet de Yerba Buena, se hacían varias planillas de control de quienes eran sus explotadores visibles Freddy Coloricchio y Roberto Dilascio. Que una copia de esas planillas diarias se remitían directamente a la casa de Adolfo Ángel Ale...".

Asimismo, entre varios testimonios, resaltó referido a los `aprietes´ se incorporó prueba documental que señalaba a Dilascio como parte de la `patota´ Eduardo Ale'. encabezada por Rubén Ángel Raúl Zamoratte realizó denuncia en la Comisaría Séptima de esta capital de Tucumán en fecha 01/04/2005. Según [esa] pieza, había sido amenazado telefónicamente por Roberto Dilascio (Vicepresidente la Liga Tucumana de Futbol), quien le dijo que `hacerlo la élí. apretar У reventar con gente Inmediatamente le pasó el teléfono a Rubén Ale (propietario de 5 estrellas y Gerenciadora del NOA) quien lo insultó y terminó amenazándolo de muerte a él y a su hijo Darío Zamoratte (Presidente del Club Central Norte)".

En este contexto, se observa un razonamiento pendular respecto al grado de certeza que aportó la prueba incorporada y ponderada y, además, que se soslayó sin justificación alguna la consideración de plurales circunstancias, aspectos sobre los que llevan razón el acusador público y la querella, pues los mismos elementos que fueron valorados para el caso de sus coimputados como suficientes para demostrar la materialidad de los hechos y su participación en ellos, no resultan respecto de su consorte de causa, absuelto por aplicación del principio in dubio pro reo.

En suma, estas incongruencias en el modo en que aparece justipreciada la totalidad de la prueba incorporada al debate en caso de analizar la posición de los restantes coimputados y las conclusiones arribadas, tras negarle valor probatorio a los mismos elementos, demuestran la arbitrariedad alegada, que debe ser censurada.

Así pues, no es ocioso señalar que: "...no basta con tomar en consideración todas las pruebas admitidas y

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

practicadas. Es necesario también que la valoración de las mismas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad. Sólo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es, a producir determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, sólo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al puede garantizarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica" (Ferrer Beltrán, Jordi, "La valoración de la prueba", Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 57). A su vez, estos conceptos están vinculados con la exigencia de motivación de las sentencias, extremo que no se ha cumplido en este extremo en particular.

Asimismo, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde afirmó la se que sentencia arbitraria cuando: "...la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio en la causa; pero no los integra ni debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios".

De tal suerte, la sentencia en este aspecto resulta arbitraria al evidenciar defectos en la valoración de la prueba, arribándose a una absolución infundada. Ello invalida al pronunciamiento en cuanto a este tópico e impone su anulación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre tantos otros), toda vez que exhibe

Fecha de firma: 16/07/2021

defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los doctores Zaffaroni y Fayt).

En definitiva, las circunstancias apuntadas imponen la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido en cuanto hace a la absolución señalada, habida cuenta que la duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

En virtud de lo enunciado, se impone hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella de la UIF, anular la sentencia impugnada en cuanto absolvió a Roberto Oscar Dilascio, apartar a los magistrados intervinientes y remitir la causa a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 471 y 530 y ccds. CPPN).

-XXIII-

base a todo lo expuesto, se postula al acuerdo, rechazar los recursos de casación formulados por las defensas oficiales de Fabián González, María Esther Picone, Enrique Chanampa, César **Ocampos** У Marcelo Ernesto Santos Catulo, Víctor Alberto Suárez y María Jesús de Rivero, sin costas; rechazar los recursos casación formulados por las defensas particulares de Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño, Adolfo Ángel Ale, José Augusto Lucero y Valeria Fernanda, con costas. Asimismo, se propicia hacer sin costas, al recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella de Unidad de Información Financiera, anular la sentencia impugnada en cuanto absolvió a Roberto Oscar Dilascio, apartar a los magistrados intervinientes y remitir la causa a origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pronunciamiento conforme a derecho (arts. 470, 471, 173 y 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.-

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

exhaustivas consideraciones Ι. Las acertadas ٧ vertidas en el voto del colega Alejandro W. Slokar, y cuyos fundamentos comparto en lo sustancial, permiten descartar la existencia las nulidades planteadas de por las defensas de los allanamientos ٧ de las intervenciones telefónicas realizadas durante la instrucción. También cabe desestimar la impugnación a la validez de la incautación y al valor probatorio de las misivas atribuidas a María Jesús Rivero y dirigidas a su ex pareja Rubén Ale.

Cumple evocar, una vez más, la consigna según la cual las nulidades tienen carácter restrictivo, y, por lo tanto, no declaración cuando se fundamente procede su solo la denuncia de la mera irregularidad formal del acto. En otros no hay nulidades sino cuando términos, la irregularidad denunciada pudo realmente incidir en perjuicio de las partes, circunstancia que, en el caso, las respectivas defensas no lograron demostrar. Además, la sanción de nulidad exige que se encuentre conminada por la ley pues de otro modo se vulneraría la regla de taxatividad (cfr. mi voto en causa nº Lambrecht, Rubén Darío s/recurso de casación, rta. el 26 de marzo de 2013, entre otras, Sala II, Trib. Casación de la Prov. de Buenos Aires).

II. Las defensas de los condenados Fabián Antonio González, Carlos Rolando Ocampos, Julia Esther Picone, Enrique Lorenzo Chanampa, María Florencia Cuño y Rubén Eduardo Ale se agravian por la improcedente aplicación retroactiva del art. 303 Código Penal.

Señalo, *in primis*, que a través de la reforma introducida por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) se derogó el art. 278 del CP y se trasladó la regulación del delito de lavado de activos al artículo 303 que, a su vez, reubicó en el nuevo Título XIII del Código Penal, destinado a los delitos contra el orden económico y financiero.

En el caso, el tribunal entendió que "...el delito de lavado de activos se continuó consumando al momento de entrada en vigencia de la lev 26.683 de por cuanto se mantenía la bienes ocultación de1 origen ilícito de consecuentemente manchados a los que se pretendía dar apariencia de licitud, en el mercado de bienes. Los hechos ilícitos precedentes pueden haber cesado en su comisión, como es el caso de explotación económica de la prostitución, pero los bienes provenientes de esos ilícitos se mantenían incorporados en el intento apariencia de legalidad. La continuidad del delito de lavado por el mantenimiento de la ilicitud de los bienes procedentes de esos ilícitos, tiene vigencia aun hasta el presente, pues tales bienes han sido descontaminados, no no se incorporado al mercado en forma lícita...".

Es así como esta modalidad delictiva supone una serie de acciones ejecutadas a lo largo del tiempo para disimular, ocultar y administrar los bienes de origen ilícito, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, y los incorporados ulteriormente.

En este sentido, "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" (La Ley Penal y el Derecho Transitorio, G.J. Fierro, p. 222, ss. Ed. Depalma, 1978; cfr. dict. del Procurador General al que se remite la Corte Suprema de Justicia in re, "Jofre", Fallos 327:3279).

En definitiva, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del delito, el reproche penal habrá de caer dentro de las previsiones de la nueva ley por cuanto, luego de la modificación introducida, continuaron ejecutándose las acciones del nuevo artículo 303 del Código Penal, de modo que la conducta así desplegada queda abarcada dentro del ámbito de aplicación normativa de la ley 26.683.

Igual suerte habrán de correr los agravios intentados por las defensas de Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño en punto a la prescripción de la acción penal del delito de lavado de activos. Al igual que el primer ponente, considero que no ha transcurrido el plazo de diez años previsto por el artículo 62, inciso 2º del Código Penal, para que opere la prescripción de la acción en el delito investigado en la presente causa.

relación declaración III. Con la de a inconstitucionalidad de los artículos 210 y 303 del Código Penal solicitada por la defensa de Rubén Ale y María Florencia Cuño, dicho cuestionamiento debe ser abordado a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual, "1a declaración de inconstitucionalidad de una

disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara indudable" 314:424; 319:178; 266:688; (Fallos: 248:73; "incompatibilidad 300:241), de inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919). Así, aquella declaración solo procede cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

También afirmó el más alto tribunal que "en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que único juicio que corresponde emitir a los tribunales es e1referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio legislador en el adoptado por el ámbito propio de sus funciones" (Fallos: 327:1479).

base en dichas pautas interpretativas, pretendida inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P., en los términos en planteada, aparece inadmisible. Ello inferirlo a poco que se repare en que el anticipo de reacción penal no se concentra en la finalidad de evitar futuros daños a determinados bienes -la vida, la libertad, el patrimonio-, sino que procura la protección de

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

jurídico propio y específico: la tranquilidad o el orden público, que se ve perturbado con la agrupación o asociación de individuos con propósito socialmente intolerables (conforme sostuve al resolver la causa nº FCT 3678/2013/T01/CFC7 Hurtado Willan v otros s/recurso de casación, como integrante de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 12 de diciembre de 2019).

En doctrina se afirma que "el bien jurídico afectado no es sólo el que representen los posibles delitos, sino que la seguridad pública se vería afectada ya por la existencia de 1a asociación. trata únicamente misma No se protección de 1a seguridad pública ni tampoco de un mero adelantamiento de la punibilidad con miras a la protección de los respectivos bienes jurídicos de la parte especial. perturbación del orden público, por lo demás, se puede dar aún sin peligrosidad de la asociación. Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal). Sin embargo, bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, y por ello se sostiene que no se trata 'sólo' de un caso de adelantamiento de la punibilidad. Por esa razón ella punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo" (P. Ziffer, Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita, Buenos Aires, La Ley 2002-A-1210).

En síntesis, la acción típica es la de formar parte de asociación, esto es, de integrar una reunión congregación de personas, siendo el único requisito que los miembros realicen acciones efectivas para el fomento baste mantenimiento de su actividad, У sin que su sola intención de pertenecer. Por ese motivo, debe comprobarse en cada caso que existió un acuerdo previo con cierta permanencia tiempo dado que la pluralidad de delitos asociación se fija como cometido requiere naturalmente una actividad temporalmente extendida.

La sentencia puesta en crisis muestra con claridad como las acciones desplegadas por la asociación liderada por los hermanos Ale, infundían temor en distintos ámbitos de la ciudad de Tucumán, por medio de extorsiones y violencia armada que ejercían González, Suárez, Ocampos, entre otros, todos subordinados de los hermanos Ale.

En efecto, de la prueba rendida y analizada por el a quo se pudo concluir que los hermanos Ale prestaban dinero a tasas usurarias y que se valían para el cobro de esos créditos de intimidación, violencia y del empleo de armas de fuego. De ello da cuenta la incautación en el domicilio de Adolfo Ale y en la remisería "Cinco Estrellas" -propiedad del grupo-, de gran cantidad de armas. También se comprobó que, en algunos supuestos, se llegó a exigir como pago y bajo amenazas, la transferencia a su nombre de bienes muebles e inmuebles.

De este modo, los hermanos Ale mientras tuvieron poder de actuación en la provincia de Tucumán, consiguieron mantener amedrentados a un número indeterminado de damnificados con sus métodos violentos y a través del dominio de una extensa organización delictiva, vinculada igualmente a la trata de personas, el comercio de estupefacientes, la extorsión y la usura.

En conclusión, se han verificado todos aquellos extremos requeridos para tener por perfeccionada la imputación contenida en la figura penal de asociación ilícita en trato, sin que con ello vaya entrañada ninguna afectación a los principios de legalidad, culpabilidad y lesividad.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Por otra parte, con relación al cuestionado art. 303 del Código Penal, el tribunal a quo, con acertado criterio entendió que para "...la expresión bienes provenientes de ilícito penal, basta la prueba indiciaria, traducida en 1a necesidad de aue existan indicios graves, precisos concordantes que generan la presunción de que el origen de los bienes es espurio".

No advierto conflicto con el principio de máxima taxatividad o de culpabilidad en la circunstancia de que la norma puesta en crisis no requiera para establecer el origen de los bienes una condena en los ilícitos precedentes, ya que, la presente, juzgan los ilícitos en no se precedentes (explotación económica de la prostitución, comercio de estupefacientes, etc.) sino los comportamientos desplegados por los imputados para introducir en el mercado los bienes que son producto de esos delitos.

condenados Rubén Eduardo IV. Los Ale Florencia Cuño argumentaron por la existencia de un concurso aparente entre las figuras de los arts. 210 y 303 del Código Penal. Sin embargo, la asociación ilícita y el activos suponen conductas bien diferenciadas, con afectación de bienes jurídicos distintos. Así entonces, en atención a la autonomía de las mencionadas figuras, los delitos por los cuales cada uno de los imputados fue hallado responsable, concurren en la forma real entre sí, de acuerdo a la regla del art. 55 del Código Penal.

V. Con relación a la cuestionada reserva de identidad de los testigos F081014 y JTP-245, corresponde señalar que la 24.424 que modifica la ley 23.737, prevé que las identidades de las personas que denuncian cualquier delito de

307



los allí consignados deben permanecer anónimas. La reforma introducida por la ley 27.319, habilitó la ampliación de su vigencia a otros ilícitos complejos como los vinculados al terrorismo, secuestro extorsivo, la trata de personas, y supuestos de delitos cometidos por asociaciones ilícitas o contra el orden económico y financiero.

La finalidad perseguida por el legislador es, en estos casos, garantizar la seguridad de quien aporta datos a la investigación de un delito como testigo o "arrepentido", frente a las posibles represalias que pudiera tomar la organización criminal denunciada.

En la especie, el testigo JTP-245 integró la organización dirigida por los hermanos Ale mientras que el F081014, fue víctima de explotación sexual y mantuvo una relación íntima con Rubén Ale. En consecuencia, la medida se encontró justificada en la necesidad de preservar la vida y, o, la integridad física de los deponentes.

tribunal afirmó, no obstante, que durante juicio mantuvo la reserva de las condiciones personales de los excepción abogados estos testigos, a de defensores, quienes accedieron a los datos de identidad de las personas que se encontraban amparadas por el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados. Expresaron los jueces la anterior instancia que las declaraciones de de testigos se hicieron mediante sistema de video conferencia donde las partes pudieron preguntar V repreguntar reiteradas oportunidades de conformidad a lo prescripto por la Acordada nº20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 2 de julio de 2013.

VI. Acerca de la incorporación por lectura de las declaraciones de Fátima Mansilla, Blanca Vides, Andrea Da Rosa extraídas de la causa identificada como "Iñigo", que se negaron a comparecer a la audiencia de debate por temor a sufrir represalias, coincido con el primer ponente en que las

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

declaraciones testimoniales de esa causa resultaron útiles al solo efecto de determinar los ilícitos penales precedentes y establecer la relación de los imputados con ellos.

En definitiva, tanto por los testigos que declararon en la referida causa "Iñigo" como por las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate llevada a cabo en la presente causa, se concluyó que la organización dirigida por los hermanos Ale obtuvo recursos ilícitos de la actividad de explotación económica de la prostitución, del comercio de estupefacientes, de la usura y de la extorsión.

VII. El a quo tuvo por suficientemente demostrado que los hermanos Adolfo Ángel Ale y Rubén Eduardo Ale dirigían una organización criminal con vínculos con algunos miembros la justicia provincial y las fuerzas de seguridad, lo que les permitía actuar con apreciable margen de impunidad. Durante el proceso se comprobó que la comisión de un número indeterminado de delitos de trata de personas, usura, extorsión y comercio de estupefacientes generó al grupo un significativo lucro y ganancias en dinero que, a través de distintas maniobras de inclusión en el circuito legal, adquirían la apariencia de un origen lícito. En concreto, se determinó que muchos de los vehículos У bienes inmuebles que se registraron pertenecientes a terceras personas, en verdad, correspondían a los hermanos Ale, sus consortes de causa o personas a ellos vinculadas. Así, el a quo tuvo por comprobado que una de las sociedades involucradas fue la mencionada remisería "Cinco Estrellas SRL", constituida por Ángel Adolfo Ale (hijo de Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero), y María Florencia Cuño, cuyos verdaderos dueños eran Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero, que era utilizada para realizar los traslados de

Fecha de firma: 16/07/2021

las víctimas de explotación sexual, y como pantalla para ingresar al circuito legal dinero proveniente la organización delictiva.

Se determinó asimismo que Rubén Ale utilizaba, entre otras estructuras societarias, la empresa "Transportadora Leonel SRL" de la que era su verdadero propietario, inscripta a nombre de Fabián González y Julia Picone, y la "Gerenciadora Deportiva del NOA", para introducir en el mercado bienes y provenientes de los delitos antes mencionados. Igualmente, Adolfo Ángel Ale y su esposa Andrea Viviana Acosta tenían participación societaria en la firma "Points limits S.R.L", empleada para el blanqueo de dinero.

Además, se demostró que Rubén Ale encabezaba, con la colaboración de María Florencia Cuño, un grupo dedicado al préstamo ilegal de dinero; y que Adolfo Ángel Ale era el gestor de las cobranzas extorsivas. La logística incluía el uso del armamento que utilizaban Carlos Ocampos, Víctor Suárez y Marcelo Manca para la ejecución de las cobranzas, al tiempo que brindaban protección a Enrique Chanampa y José Augusto Lucero, encargados, a su vez, de comercializar sustancias estupefacientes.

En conclusión, la completa y ajustada ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), y ahora revisada con parejo rigor por el primer ponente, permite descartar los agravios de las defensas en punto a la arbitrariedad de la sentencia. A la vez, revela el acierto en la selección de la correspondiente intervención que le cupo a cada imputado en la empresa criminal, con la sola excepción que habré de exponer en el siguiente apartado, y que se refiere a la absolución dictada por el tribunal respecto de Oscar Roberto Dilascio.

VIII. En efecto, no comparto las consideraciones efectuadas por el a quo para absolver a Oscar Roberto

#32028418#296564063#20210716172007324



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Dilascio. El iter discursivo seguido por el tribunal incurre, a mi ver, en omisiones respecto a lo que debió ser una integral valoración de la prueba, denotando fisuras lógicas en el análisis de la materialidad delictiva imputada a Dilascio.

Sobre el punto, el representante del Ministerio Fiscal solicitó que se condene а Roberto Dilascio como autor material de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CP), y de lavado de activos de origen delictivo agravado por haberse cometido como miembro de una asociación o banda (art. 303 inc. 2 "a" CP), ambos en concurso real a la pena de 5 años de prisión.

El tribunal realizó al respecto un examen parcial de los elementos de prueba que tuvo en cuenta para condenar al resto de los imputados. Argumentaron con relación a Dilascio alusiones de María Jesús que las Rivero en las cartas dirigidas Rubén Eduardo Ale, intervención su en la Club Gerenciadora del San Martín ٧ la acusación defraudación, no alcanzan para llegar a una solución univoca de condena.

En la sentencia, el a quo concluyó que "no se ha acreditado con el grado de certeza necesario el hecho ilícito penal precedente de defraudación al Club San Martín. No obstante, 1a alusión a1 manejo de entradas falsas, de1 estacionamiento en las adyacencias del estadio, como también el negocio de la venta de jugadores, generaron duda porque no hubo una línea probatoria suficiente y particularmente no se reunieron elementos de acreditación en la inyección de fondos ilícitos e1c1ub la obtención de en 0 aquellos 1as transferencias de jugadores. La pericia practicada los testimonios de ex presidentes del club que declararon en el

Fecha de firma: 16/07/2021

juicio aludieron a regularidad formal y que la explotación de la boutique en el estadio y la cantina del complejo, no eran muy relevantes. Incluso no alcanza para variar lo que dice Rivero en su carta sobre el `robo de colectivos y que el boludo de Roberto era un presta nombre´, ganancias para Rubén y Fabián, pérdidas para ella y Roberto".

Sin embargo, aún cuando se entendiera que la única prueba de cargo que pesa sobre Dilascio se deriva de lo que dice Rivero en su carta, no se advierte razón alguna para inferir que la misma prueba -que fue determinante al considerar la situación de otros condenados- carezca de valor incriminante para el nombrado.

Ese es el sentido asignado por el fiscal al pasaje donde se hace referencia a que "...sobre estas cartas y su elevado contenido de convicción, el TOCF de Tucumán omitió valorar de igual modo o por lo menos dar buenas razones para apartarse de esta prueba en lo que refiere a1 imputado Dilascio", y recordó que: "...la carta dirigida a Rubén E. Ale refería `sos mal pagador (...) hasta ese millón 300 pesos que me encajaste de deuda (...) Todos sabían que esa plata estaba en el club. Como todos saben (...) el robo de los colectivos y los 11 jugadores que eran de la gerenciadora que en definitiva era e1boludo tuya porque de Roberto era un prestanombre. Ganancias = tuyas y Fabián. Perdidas = Roberto y yo...´ [...] o bien al expresar `(...) yo no compré colectivo con la plata de la gerenciadora y los vendí para mí, yo no agarraba cada temporada \$30.000 o más en ropa y vendía en la boutique para mí…´".

De ese modo fue probado que María Jesús Rivero formó parte de la Comisión Directiva del Club Atlético San Martín de Tucumán durante la presidencia de Rubén Ale -entre los años 2006-2011-, período que coincidió con la administración de la firma "Gerenciadora Deportiva del NOA SA", presidida entonces por quien era su pareja, Roberto Dilascio.

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

pruebas rendidas en el adquiridas Las debate У procesalmente investigación durante la demostraron, señaló el representante de la UIF que: "...la Gerenciadora del NOA como el Club San Martín de Tucumán funcionaban como una unidad de negocios siendo la cabeza de la misma Rubén Eduardo ALE. En tal sentido y como miembro de la asociación ilícita, DILASCIO fue puesto como responsable de la Gerenciadora, lo afirmaron operaba bajo expresas directivas de ALE. Así testigo identidad testigo *TRIMARCO* como e1de reservada JTP 245 y surge de los allanamientos practicados en los libros societarios, autos, que contratos ya V documentación vinculada jurídicos de 1a а negocios Gerenciadora secuestraron del domicilio de mientras que en el de DILASCIO no había casi documentación misma. En igual sentido se ha comprobado sobre 1a que facturas 1a numerosas а nombre de Gerenciadora tenían domicilio de facturación en la Remisería 5 Estrellas, propiedad de Rubén ALE, siendo que no existía vinculo jurídico entre ambas sociedades".

De su parte, también argumentó el fiscal que del "... cúmulo de pruebas incorporadas al sumario se admitió vincular integrante al imputado como un más de la organización comandada por Rubén Ale para la canalización de activos de procedencia ilícita en el mercado de curso legal y agregó que desde el requerimiento de elevación a juicio se consideró que Rubén Ale era " ...el dueño real de la Gerenciadora del NOA y dicha hipótesis se encontraba reforzada entre que otras pruebas en la documental vinculada a la compra de colectivos de 1a firma aue fue hallada en su poder, especialmente

Fecha de firma: 16/07/2021



documentos relacionados con la constitución de la Gerenciadora y títulos de propiedad de automotores y cédulas verdes".

Consideró igualmente indicativo de las maniobras investigadas, el perfil financiero de la gerenciadora, que, como destacó el letrado de la UIF: "....durante el año 2009 se acreditaron \$408.255, que no encuentra correlato con los valores depositados en los años contemporáneos, véase: \$51.200 (2008), \$104.420 (2010) y \$20.892 (2011)", y que, curiosamente, en sus declaraciones juradas exhibió siempre un patrimonio negativo.

Asimismo se determinó en el caso que, de acuerdo a lo informado por AFIP, la situación económica de Dilascio, no contaba con impuestos activos y que desde el año registraba baja en la categoría monotributista. Que declaró la prestación de servicios en el ámbito de los "tratamientos de (excepto peluguería)", aunque, por otro lado, reconstrucción patrimonial efectuada arrojó que registró a su nombre y administró los siguientes vehículos: 1) Toyota `Camry í, dominio GTZ293, inscripto ante la DNRPA en fecha 02/01/2008 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación \$ 122.000; 2) Ford `Focus Ghia´, dominio KYI199, inscripto ante la DNRPA en fecha 14/02/2012 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, valuación 130.000; 3) motocicleta Yamaha `TDM900´, dominio 092EVW, la DNRPA en fecha 15/09/2009 a nombre de inscripta ante Dilascio, valuación Roberto 0scar \$ 58.600 (titularidad compartida con Jesús Rivero en un 50%). En fecha 11/10/12 el dominio fue transferido a Mariela Marcela Segovia por la suma de \$35.000; 4) motocicleta Yamaha `YFM90´, dominio 999EHZ, inscripta ante la DNRPA en fecha 05/01/2009 a nombre de Roberto Oscar Dilascio, registró una valuación de \$ 35.000" (sic).

El representante de la vindicta publica remarcó que el a quo omitió valorar debidamente que "…se secuestró un contrato en el cual se advierte que la institución deportiva

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

cedió a la Gerenciadora (cuyo titular precisamente era Dilascio) prácticamente la totalidad de los ingresos correspondientes a la temporada 2008/2009 en contraprestación por las tareas de administración y gestión".

En particular, los recurrentes consideraron que tampoco se valoró debidamente la significación de un boleto de compraventa correspondiente al dominio DTF-132, en el que la Gerenciadora aparece vendiéndolo a Miguel Mukdise, en el mes de diciembre de 2007, y en el cual se aclara que, en parte de pago, se entrega una camioneta BMW modelo X5. Esta operación, coincide con el reporte de operación sospechosa 15963003, elevado por la aseguradora `Federación Patronal Seguros´, a través del cual se hizo saber que Rubén Ale registró una póliza de seguro respecto de una camioneta BMW modelo X5 en el mes de diciembre de 2007.

Es en ese sentido que se deben compulsar los dichos de la testigo de identidad reservada (mencionada como F081014) quien señaló que para el período 2000- 2001, cuando trabajaba de fichera en video poker Planet, de Yerba Buena, se hacían varias planillas de control de quienes eran sus explotadores visibles: Freddy Coloricchio y Roberto Dilascio, y que una copia de esas planillas diarias se remitían a la casa de Adolfo Ángel Ale.

Surge, entonces, con suficiente evidencia que, como señala el fiscal, Dilascio formaba parte la `patota´ de encabezada por Rubén Eduardo Ale. Avala esta conclusión la denuncia realizada por Ángel Raúl Zamoratte en la Comisaría Séptima de Tucumán en fecha 1ro. de abril de 2005. actuación surge que aquel fue amenazado telefónicamente por Roberto Dilascio quien por desempeñaba entonces se como vicepresidente de la Liga Tucumana de Futbol, y al que atribuyó haberlo amenazado diciéndole que iba a "hacerlo apretar y reventar con la gente de él", tras lo cual le pasó el teléfono a Rubén Ale, que lo insultó y terminó también amenazándolo de muerte a él y a su hijo Darío Zamoratte (presidente del Club Central Norte).

La infundada privación de efectos probatorios a los referidos elementos de convicción -sí tenidos en cuenta a la hora de evaluar la situación de los restantes consortes de causa- conlleva una arbitraria omisión que deslegitima - en este punto- a la sentencia como acto jurisdiccional.

IX. En consecuencia, con las salvedades expresadas, y por compartir en lo sustancial las restantes consideraciones efectuadas por el primer votante, habré de acompañar propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas oficiales de Fabián González, María Esther Picone, Carlos Ocampos y Enrique Chanampa, César Marcelo Manca, Ernesto Santos Catulo, Víctor Alberto Suárez y María Jesús Rivero, sin costas, y rechazar los recursos de casación de las defensas particulares de Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño, Adolfo Ángel Ale, José Augusto Lucero Valeria Fernanda , con costas.

Procede, por iguales razones, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, hacer lugar a I de casación incoado el representante del recurso por Ministerio Público Fiscal y por la querella, Roberto sentencia impugnada en cuanto absolvió а Dilascio, apartar a los magistrados intervinientes y remitir la causa a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 470, 471, 173 y 530 y ccds. del CPPN.

Tal es mi voto.

El señor juez Guillermo J. Yacobucci dijo:

Fecha de firma: 16/07/2021



Sala II Causa Nº FTU 32191/2013/T01/134/CFC40 "ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"

Sellada como se encuentra la suerte de los recursos traídos a estudio, habré de dejar sentada mi adhesión a la solución que propician los colegas preopinantes.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

- I.RECHAZAR los recursos de casación formulados por las defensas oficiales de Fabián González, María Esther Picone, Carlos Ocampos y Enrique Chanampa, César Marcelo Manca, Ernesto Santos Catulo, Víctor Alberto Suárez y María Jesús Rivero, sin costas;
- II. RECHAZAR los recursos de casación formulados por las defensas particulares de Rubén Eduardo Ale y María Florencia Cuño, Adolfo Ángel Ale, José Augusto Lucero y Valeria Fernanda, con costas.
- III. HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas, al recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella de la Unidad de Información Financiera, ANULAR el punto dispositivo XV de la sentencia impugnada en cuanto absolvió a Roberto Oscar Dilascio, apartar a los magistrados intervinientes y remitir la causa a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 470, 471, 173 y 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

317

Fecha de firma: 16/07/2021

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 16/07/2021